ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA (1899-1900)

Clásicos de Derecho Vasco Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho Zuzenbidearen Euskal Akademia













ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA

(1899-1900)

Introducción y edición

Andrés María Urrutia Badiola

2. Clásicos de Derecho Vasco Euskal Zuzenbidearen Klasikoak









- © De la presente edición: Academia Vasca de Derecho. Zuzenbidearen Euskal Akademia.
- © Introducción / Sarrera: Andrés María Urrutia Badiola

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, almacenada o transmitida, en todo o en parte, en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, mécanico, de fotocopia, de grabación magnética u otro sistema de almacenamiento o recuperación de la información, sin permiso previo del editor y los autores.

Eskubide guztiak erreserbaturik daude. Argitalpen hau, zatiz edo osorik, ezin kopia daiteke ez eta bildu edo igorri inola ere, dela elektrikaz, dela mekanikaz, dela fotokopiaz, dela grabazio magnetikoz, dela bestelako informazio biltze eta berreskuratze sistemaz, baldin eta lehendaurrez egileen eta argitaratzailearen baimenik ez badu.

ÍNDICE GENERAL / AURKIBIDEA ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA (1899-1900)

2. La Colección "Clásicos de Derecho Vasco" "Euskal Zuzenbidearen Klasikoak" bilduma:

Presentación del Presidente de la Academia, D. Adrián Celaya Ibarra	VII
Adrian Celaya Ibarra jn., Akademiako lehendakariaren aurkezpena	X
Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificacion	
de Vizcaya	XIII
I. Introducción general	XV
II. La Comisión Especial de Codificación de Vizcaya	XVII
II.1 Los antecedentes	XVII
II.2 La organización de la Comisión	XVII
II.3 Los miembros de la Comisión	XVIII
II.4 El funcionamiento de la Comisión	XX
III El Proyecto de Apéndice de 1900	XXI
III.1 Los objetivos y los resultados	XXI
III.2 La dualidad legislativa	XXII

III.3 La troncalidad	XXII
III.4 La testamentifacción	XXIII
III.5 La sucesión testada e intestada	XXIII
III.6 Las reservas hereditarias	XXIV
III.7 La comunicación foral	XXIV
III.8 Plantaciones, sepulturas y prescripción	XXV
III.9 Ayala y Álava	XXV
IV. El Proyecto de Apéndice de 1900: vicisitudes posteriores	XXV
Edición facsímil	1-273
Indice	75-277





LA COLECCIÓN "CLÁSICOS DE DERECHO VASCO"

La Academia vasca de Derecho acaba de nacer. No se puede esperar que sus primeros pasos sean firmes y sólidos como los de un adulto, pero quienes estamos dirigiendo esta puesta en marcha debemos procurar que cuanto antes la Academia comience a hacer cosas importantes.

Hasta ahora, han ocupado nuestras horas las tareas de gestión y organización, hemos redactado algunos boletines e intentamos crear Secciones de trabajo que pronto deben ser una realidad y confío en que esté próxima la hora en que nuestra actividad se acelerará.

Entretanto, la Junta Directiva ha considerado como una necesidad la edición de algunos textos veteranos que ya no están al alcance del público. En especial en el campo del Derecho civil, las obras maestras de nuestro Derecho se publicaron entre los últimos años del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Siguieron muchos años de silencio en los que la pasión política no permitía la reflexión serena que el estudio de las normas civiles exige.

En los últimos años asistimos a un resurgimiento de estos estudios, pero cualquiera que lea a los tratadistas actuales se percata de que no han tenido más remedio que estudiar y referirse constantemente a los del pasado, cuyos textos desaparecieron hace mucho de las librerías y sólo con cierta fortuna se pueden encontrar en alguna librería de viejo.

La juventud actual debe conocer aquellos textos de los civilistas de hace años y la Academia pretende reunir los más importantes en esta colección. Con esta intención hemos seleccionado dos textos esenciales para iniciarla, el tratado de *Derecho civil de Vizcaya*, de Rodrigo Jado Ventades, que es la mejor descripción de lo que nuestro Derecho civil fué en sus mejores tiempos, y con la que abrimos la colección, y las *Actas de la Comisión de Codificación de Vizcaya y Álava* publicadas en el año 1900, que son la mejor muestra del pensamiento civilista de aquella época.

Del mismo modo que la bibliografía sobre el Derecho civil español es fácilmente conocida por los estudiosos, pretendemos que el conocimiento del Derecho vasco, histórico y actual, sea también asequible a todos.

Adrian Celaya,
Presidente.

Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

"EUSKAL ZUZENBIDEAREN KLASIKOAK" BILDUMA

Euskal Zuzenbidearen Akademia jaioberria da. Halakoa izanik, beraren lehenengo urratsak ezin sendo eta irmo izan, ez baita oraindik izaki heldua. Alabaina, akademiaren zuzendaritzan dihardugunok berebiziko ahaleginak egingo ditugu, akademiak ahalik arinen saio garrantzitsuak egin ditzan.

Orain arte, kudeaketa- eta antolaketa-eginkizunetan eman ditugu orduak; aldizkari baten zenbaki batzuk idatzi eta argitaratu ditugu; eta, era berean, lan-taldeak sortzen saiatu gara. Hemendik gutxira, lan-taldeok errealitate bihurtuko dira eta gure ametsa da epe laburrean Akademiaren jarduera bizkortzea.

Bien bitartean, zuzendaritza-batzak aintzat hartu du testu zahar batzuk argitaratzea zin-zinezko beharrizana dela, testu horiek ez baitaude jendearen esku. Horixe gertatzen da, bereziki, Zuzenbide zibilaren arloan. Izan ere, gure Zuzenbidearen obra bikain batzuk XIX. mendearen azken urteetan eta XX. mendearen lehenengo herenean kaleratu ziren. Horren ondoren, isiltasun-urteak etorri ziren, grina politikoak ez baitzuen hausnarketa sakonik ahalbidetzen (eta, jakina denez, arau zibilek horrelako hausnarketa behar dute).

Azken urteotan, mota horretako lanen argitalpena areagotu egin da; baina, egungo tratadisten lanak irakurtzean, bat-batean antzeman daiteke tratadistok ez dutela besterik egin iraganeko adituen lanak ikasi eta horiek aipatzea baino. Iraganeko horien testuak antzina desagertu ziren liburudendetatik, eta zorionekoak dira liburu zaharren dendetan halakoak aurkitzen dituztenak.

Egungo gazteek ezagutu behar dituzte Zuzenbide zibilaren esparruan gure adituek behinola prestatutako testuak. Horretarako, Akademiak bilduma honetara bildu nahi ditu testu horietatik garrantzitsuenak. Xede hori iristeko, eta bildumari hasiera emateko, oinarrizko testu bi aukeratu ditugu: alde batetik, *Bizkaiko Zuzenbide Zibilaren eskuliburua*, Rodrigo Jado Ventades jaunak idatzia, gure zuzenbide zibila bere sasoirik onenean nolakoa izan zen jakiteko deskripziorik bikainena dena, eta bilduma irekitzeko argitaratuko duguna; eta, bestetik, *Bizkaia eta Arabako Kodegintza Batzordearen aktak*, 1900. urtean argitaratuak, garai hartako pentsamolde zibilaren erakusgarririk zintzoenak direnak.

Egiatan, adituek aise menderatzen dute Espainiako Zuzenbide Zibilari buruzko bibliografia. Bide bertsutik, gure asmoa da Euskal Zuzenbidearen, antzinakoaren nahiz gaurkoaren, ezagutza guztiontzat eskuragarri izatea.

Adrián Celaya Ibarra, Lehendakaria. Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA

(1899-1900)

2. Clásicos de Derecho Vasco Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho Zuzenbidearen Euskal Akademia

Akademiaren / Patrocinadores babesleak / de la Academia





Tomo 2°

Edición facsímil + introducción: Andrés María Urrutia Badiola

Preimpresión: Estudios Durero, Elkartegi Barakaldo - Fandería, I 48901 Barakaldo (Bizkaia)

Imprenta: Elkar Larrondo Beheko Etorbidea, Edif. / Eraik. 4, 48180 Loiu (Bizkaia)

> Tirada: 500 ejemplares ISBN: 84-7752-393-2 Depósito Legal: BI-266-04

ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA

(1899-1900)

ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA

(1899-1900)

L INTRODUCCIÓN GENERAL

La publicación de las Actas de la Comisión de Codificación civil de Vizcaya de los años 1899–1900 pone en manos del lector, sea éste jurista o no, un documento fundamental para conocer la evolución del derecho civil foral vasco en una etapa crucial de su historia, cuando la publicación del Código Civil español (1888–1889) marcaba el rumbo de una unificación legislativa que contemplaba los derechos civiles territoriales como apéndices del Código Civil único.

A diferencia del derecho público vasco, de estudio y exposición abundante en lo que se refiere a los tratadistas que se ocupan de él a partir del año 1876, tras la pérdida de los últimos vestigios forales y la instauración del régimen de conciertos económicos, el derecho privado foral del País Vasco, cuyo contenido databa directamente de los textos forales primigenios, no alcanzó el interés y preocupación de los estudiosos en la medida que lo hizo el primero.

Sí es cierto que dentro de esa línea de continuidad en lo referente al derecho vigente, la aparición del Código Civil y la pérdida de los fueros parecen actuar como acicate de una doctrina, esencialmente vizcaína, que se lanza al estudio del derecho civil foral vigente, logrando así una producción que aunque desconocida hoy por nuestros juristas más jóvenes, constituye una primera referencia en la bibliografía del derecho civil foral vasco.

A las obras de Chalbaud (La troncalidad en el Fuero de Bizcaya–1898), Angulo (El derecho privado de Vizcaya–1903), Solano (Estudios jurídicos del Fuero de Bizkaya–1918), De la Plaza (Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquél nombre–1895), Lecanda (Derecho civil vigente en Vizcaya precedido de la memoria sobre las instituciones civiles de aquél pais–1888), Jado (Derecho civil de Vizcaya–1900 y 1923), Hormaeche (Leyes civiles de Vizcaya–1891) y Vicario de la Peña (Derecho consuetudinario de Vizcaya–1901) se les puede añadir la de los autores de multitud de artículos que tienen por objeto la descripción del momento que vive el derecho civil foral vasco¹.

Sobre bibliografía de derecho civil vasco, AAVV: Practicum. Derecho Civil Foral del País Vasco. Universidad de Deusto. Bilbao: 1995. Págs. 339 a 364.

La situación en que se encuentra dicho derecho foral es, especialmente en el caso de Bizkaia, de auténtica encrucijada vital. De una parte, los afanes unificadores de la legislación civil estatal que, aunque se dilatan en el siglo XIX, logran su objetivo del Código Civil único. De otra parte, las profundas transformaciones de la sociedad vasca, que se ve sometida a una industrialización acelerada que hace que anteiglesias de aplicación foral reciban ingentes masas de emigrantes sujetos al derecho civil común español, junto con el hecho de la aplicación de una legislación civil básicamente pensada para la pequeña explotación familiar a obreros industriales con preocupaciones muy alejadas de esta situación.

Si a eso sumamos la pérdida de la capacidad legislativa por parte de los territorios forales y la proclamación de la necesidad de reducir los derechos civiles forales a apéndices del Código Civil, fácilmente podremos captar que la labor que tuvo que realizar la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya no fue una tarea del todo sencilla. Eran muchos los factores que concurrían en su formación y objetivos. No era una Comisión que surgiese del país, sino creada en cumplimiento de la exigencia de formulación de apéndices al Código Civil. Tampoco era una Comisión que se pudiese plantear el futuro del derecho civil foral vasco y su desarrollo, sino que tenía por misión proponer estrictamente qué instituciones cabía conservar en función del Código civil ya publicado.

Con todo, estas limitaciones en su composición y cometido, no deben ocasionar un menosprecio de su labor. De hecho, las actas de sus reuniones que ahora se publican son un testimonio precioso del estado de la cuestión hace un siglo. Las discusiones doctrinales, los distintos puntos de vista, resultan vivificantes para el jurista actual, desconocedor en muchos casos de esas realidades, que piensa —no sé si equivocada o acertadamente— en el derecho civil foral vasco como un derecho sin historia ni doctrina, sin sustento conceptual que lo avale.

Esta publicación es justamente un testimonio de lo contrario. Su difusión, sin embargo, fue muy restringida y su calado social, pequeño, al limitarse exclusivamente a los profesionales del derecho². Todo ello no obsta, empero, a que sea una cita obligada para cuantos investigadores y profesionales del derecho se asoman a las realidades del derecho civil foral vasco.

Así las cosas, la escasez de ejemplares y su carácter de instrumento básico han sido determinantes para incluirlo en la colección de *Clásicos de Derecho Vasco/Euskal Zuzenbidearen Klasikoak*, que la Academia Vasca del Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia propone para recuperar en edición facsímil las obras más importantes de la tradición jurídica civil vasca.

Las pautas para el reparto de los ejemplares del Apéndice que se imprimen por acuerdo de la Comisión van dirigidas, fundamentalmente, a los miembros de la Comisión, a las Diputaciones Forales de Bizkaia, Guipúzcoa y Araba, a los Colegios de Abogados, Procuradores, Notarios y Registradores de Bizkaia, así como a jueces de primera instancia, las universidades de Deusto y Oñate, periódicos de Bilbao y Vitoria, y Gobierno Civil de Bizkaia, en un total de seiscientos ejemplares.

II. LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN

II.1. Los antecedentes

Como ya se ha dicho, la publicación del Código Civil fue el detonante de una larga evolución que habría de conducir a la constitución de la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya.

Destacó en esta labor la constante preocupación del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. La historia del Colegio es testigo de esta actividad³ de la que fue partícipe importante el entonces Decano del Colegio, Don Manuel de Lecanda y Mendieta. Precisamente el Sr. Lecanda, de quien más adelante hablaremos, como miembro de la Comisión de Códigos, fue el encargado de redactar la Memoria sobre las instituciones forales de Vizcaya que convenía conservar en el Apéndice correspondiente al Código Civil.

La Memoria de Lecanda estaba fechada a 10 de agosto de 1881, pero no fue publicada como tal hasta el año 1890 junto con otros trabajos del Colegio de Abogados de Bilbao⁴.

Ya publicado el Código, el Colegio de Abogados sigue preocupado por los territorios de aplicación del Fuero de Vizcaya. Diversas reuniones y requerimientos de la Diputación Foral dan fe, en último término, de un afán constante por un derecho civil foral vigente en gran parte de Vizcaya⁵.

En todo caso, la concreción de estos intentos, de forma organizada y continuada, fue la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya y el fruto de sus trabajos, el texto del Proyecto de Apéndice del Código Civil que se incluye en esta publicación.

II.2. La organización de la Comisión

Como ya se ha dicho antes, la iniciativa para la puesta en marcha de la Comisión no partió de Vizcaya, sino de la Administración Central, a través del Ministerio de Justicia.

El fundamento legal básico venía dado por la Ley de Bases del Código Civil (1888) que en sus artículos 6 y 7 hacía referencia a los Apéndices forales:

Art. 6: El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las pro-

5 Ibidem.

³ AAVV: Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838–1992). Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. Bilbao: 1992. Págs. 99 y ss.

⁴ URQUIIO, J. R. DE: «El Colegio de Abogados de Bilbao y la actualización de las leyes forales», Semana de Derecho foral/Foru-legedi astea, RSBAP. Bilbao: 1982. Págs. 91 a 159.

vincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes. El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é Islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é Islas Baleares que convenga conservar. Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Fue precisamente Don Manuel de Durán y Bas⁶, artífice de la Memoria del derecho civil relativa a Cataluña y Ministro de Gracia y Justicia el año 1899, el que reorganiza la Comisión General de Codificación y previene el nombramiento de Comisiones especiales para redactar los proyectos de ley de apéndices al Código Civil.

En el caso de Vizcaya y Álava, la formación de la Comisión aparece recogida en las actas de la Comisión, por lo que una rápida mirada a las mismas nos permite descubrir que el Real Decreto de 24 de abril de 1899 estableció para Vizcaya una comisión de cinco miembros, presididos por el Sr. Lecanda. Álava, sin embargo, no había sido incluida en la misma, por lo que la Comisión, a través de su Secretario, Sr. Plaza, advirtió al Ministro de la necesidad de su inclusión. La respuesta postrera del Ministro permitió que, con fecha de 15 de mayo de 1899 y por medio de Real Decreto, se incorporaran a la Comisión de Vizcaya, tres vocales alaveses.

II.3. Los miembros de la Comisión

Los textos legales de nombramiento de los miembros de la Comisión establecieron que, bajo la Presidencia de Don Manuel de Lecanda y Mendieta, vocal de la Comisión General de Codificación, se designasen tres miembros por la Diputación de Vizcaya, uno por la Junta de Gobierno en representación del Colegio de Abogados de Bilbao y otro por el Colegio Notarial de Burgos, en el que estaba englobado el territorio de Vizcaya. Los nombramientos recayeron en la persona de Don Aureliano Galarza Menchaca, Don Bartolomé de Bolívar y Don Nicasio de Veriztain, por la Diputación Foral de Vizcaya⁸, Don Carlos de la Plaza,

OURÁN Y BAS, M.: «Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña», Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del pret civil de Catalunya. Generalitat de Catalunya. Departament de Justicia. Barcelona: 1995. Págs. 1 a 525. Sobre la discusión parlamentaria en las Cortes españolas de la Ley de Bases en relación al Código Civil, HERRERO GUTIÉRREZ, R. y VALLEJO UBEDA, M. A. (eds.): El Código Civil. Debates parlamentarios. 1885–1889. Senado. Madrid: 1989. 2 tomos.

ZLASSO GAITE, J.F.: Crónica de la codificación española. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid: 1970. Pág. 658. Asimismo, BARÓ PAZOS, J.: La Codificación del Derecho civil en España. Universidad de Cantabria. Santander: 1993.

^{*} Los nombramientos, no exentos de polémica, se hicieron en la sesión del 5 de Mayo de 1899. Sabino Arana, a la sazón, diputado provincial, se mostró contrario a la comisión y favorable a que la Diputación negociara directamente con el Gobierno de la nación. Véase Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya, 23 de mayo de 1899, número 269, folios 1102-1104.

por el Colegio de Abogados de Vizcaya, y Don Francisco Quintana, por el Colegio de Notarios de Burgos.

En la sesión constitutiva (15 de mayo de 1899) se designó Secretario a Don Carlos de la Plaza, que sería luego el ponente del proyecto y recopilador de las actas de la Comisión. A su vez, en la primera sesión indicada, fue designado Vicepresidente, Don Aureliano Galarza Menchaca.

En el caso de Álava, el nombramiento de los tres vocales recayó en cuanto a la diputación, en Don Eliodoro Ramírez Olano, el del Ilustre Colegio de Abogados de Vitoria, en Don Tomás de Salazar, y el del Colegio Notarial de Burgos, en Don Francisco de Ayala.

El perfil de cada uno de los miembros es, ciertamente, muy diverso. Está claro que, frente a una preocupación más pública o política como la que pueden tener los representantes de la Diputaciones Forales, los vocales de los Colegios Profesionales responden a criterios más técnico-jurídicos, sin olvidar en ningún caso las necesarias matizaciones que deben hacerse respecto a lo anterior, dado el profundo conocimiento del tema que demuestran a lo largo del debate los miembros de la Comisión.

Los datos biográficos más sobresalientes de cada uno de ellos pueden resumirse de la siguiente manera, teniendo en cuenta la diversa proyección, pública o privada, de cada uno de ellos.

Destacan especiamente, por su proyección pública, tres miembros de la misma:

A) Don Manuel de Lecanda y Mendieta9

Personalidad vizcaína de finales del siglo XIX. Ejerció cargos municipales en Bilbao, villa de la que llegó a ser Alcalde y en el Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya. Fue "Padre de la Provincia". Es el autor de la Memoria de Vizcaya que se redactó en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Bases del Código Civil. Alonso Martínez le descubrió en el debate parlamentario del Código Civil como una de las glorias del "foro político". Nombrado presidente de la Comisión, lo cierto es que ya estaba enfermo al inicio de sus trabajos y murió sin verlos concluidos (1900), como puede verse en las actas. Su Memoria sobre el derecho foral vizcaíno fue publicada en la obra *Legislación foral de España* (Madrid, 1888).

B) Don Aureliano Galarza Menchaca10

Designado Vicepresidente de la Comisión de Codificación y natural de Munguía, fue uno de los miembros más activos de la Comisión. Letrado en ejercicio y Decano del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. De filiación católica e independiente, euskaldún y diputado de la Diputación Foral de Vizcaya, fue

AAVV: Diccionario biográfico de los diputados generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800–1876). Bizkaiko Batzar Nagusiak/Juntas Generales de Bizkaia. Bilbao: 1995. Págs. 294 a 297. AAVV: Bilbao desde sus alcaldes (Vol. 1: 1836-1901). Bilboko Udaleko Kultura eta Turismo Saila/Area de Cultura y Turismo del Ayuntamiento de Bilbao. Bilbao, 2002, págs. 515-526.

¹⁰ ETXEGARAI, J.: Historias de Munguía. Bizkaiko gaiak/Temas vizcaínos. BBK. Bilbao: 2003. Págs. 74 y 75.

uno de los vocales designado por ésta. Llegó a ser concejal del Ayuntamiento de Bilbao. Destacó en la Comisión por su defensa en la aplicación del Fuero de Vizcaya y fue un hábil director de los trabajos de la Comisión.

C) Don Carlos de la Plaza

Letrado riojano. De filiación conservadora, fue el vocal designado por el Colegio de Abogados de Vizcaya para la Comisión de Codificación. Teniente de Alcalde y luego Alcalde provisional de la villa de Bilbao en 1893, fue el ponente de la Comisión y era autor de trabajos señalados en relación al Fuero de Vizcaya y su aplicación.

D) Los restantes vocales, como ya se ha dicho, fueron Don Bartolomé de Bolívar y Don Nicasio de Veriztain, designados por la Diputación Foral de Vizcaya. El vocal designado por el Ilustre Colegio Notarial de Burgos fue Don Francisco Quintana, Notario de Carranza. Posteriormente, se incorporan, tras la correspondiente notificación al Ministerio de Justicia y nombramiento por parte de éste, y en representación de Álava, Don Eliodoro Ramírez Olano, nombrado por la Diputación Foral de Álava, Don Tomás de Salazar, nombrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Vitoria y el Notario de Vitoria, Don Francisco de Ayala, nombrado por el Ilustre Colegio Notarial de Burgos.

II.4. El funcionamiento de la Comisión

Una vez constituida la Comisión con los miembros de Vizcaya (15 de mayo de 1899), celebró ésta su primera sesión con la presencia de todos sus miembros. A la siguiente reunión ya no acudió el Presidente, Don Manuel Lecanda, aquejado de la enfermedad que le llevó a su muerte, cuando aún la Comisión no había concluido sus trabajos (enero de 1900).

En consecuencia, fue el Vicepresidente, Don Aureliano Galarza, quien presidió, con excepción de la primera, las sesiones que se desarrollaron en un número total de veintiuna.

Todas ellas se celebraron en la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, que se hallaba situada en la actual Plaza Nueva de Bilbao¹¹. La definía el Secretario de la Comisión y redactor de las actas, como "notoria" en la Plaza Nueva.

La mecánica de las reuniones se estableció todos los sábados a las diez de la mañana en el Palacio de la Diputación. Se decidió igualmente que los miembros de Álava trabajaran aparte y luego se sumaran a la Comisión de Vizcaya, como así hicieron efectivamente.

Los comisionados de Vizcaya examinaron el contenido del Fuero de Vizcaya en las sesiones una a catorce (desde mayo a noviembre de 1899), ambas inclusive, y después conjuntamente con los comisionados de Álava, en las restantes sesiones (desde noviembre de 1899 a febrero de 1900).

Sobre la historia del edificio, hoy sede de la Real Academia de la Lengua Vasca/Euskaltzaindia, ARANA MARTIJA, J. A.: «Euskaltzaindiaren egoitza honen historia», Euskera (1991-2), 36, págs. 429 a 433.

La duración de los trabajos se extendió desde mayo de 1899 hasta el 9 de febrero de 1900, con un ritmo de trabajo bastante intenso y vivo y con una asistencia encomiable, como se recoge en las actas publicadas. De hecho, los comisionados de Vizcaya trabajan con especial intensidad en julio y octubre de 1899, y la Comisión conjunta tuvo una gran actividad en el mes de noviembre de 1899, terminando en dos días, en sesiones de mañana y tarde, el examen de la totalidad del proyecto de apéndice civil.

La metodología de trabajo consistió en una triple revisión de los textos en juego. En primer lugar, los comisionados de Vizcaya examinaron el contenido de las leyes del Fuero Nuevo de 1526, para determinar cuáles eran las instituciones que de ellas convenía mantener, dentro de la orientación que marcaba el decreto de constitución de la Comisión.

Tras este primer examen, no exento de polémica, los comisionados de Vizcaya encargaron a Don Carlos de la Plaza, como ponente, la redacción de un Proyecto de Apéndice articulado, que éste efectuó, junto con una Memoria acreditativa y justificativa de las soluciones propuestas.

El proyecto articulado fue discutido de nuevo por la Comisión de Vizcaya, esta vez con los miembros de la Comisión de Álava, en las sesiones 15 (9 de noviembre de 1899), 16 (9 de noviembre de 1899), 17 (10 de noviembre de 1899) y 18 (10 de noviembre de 1899).

Precisamente tras esas cuatro sesiones, realizadas en Bilbao, dispone la Comisión la apertura de un período de información para que puedan hacerse al proyecto las observaciones que se consideren oportunas, estableciendo igualmente su reunión en pleno para tratarlas.

Las sesiones 19 (8 de febrero de 1900), 20 (8 de febrero de 1900) y 21 (9 de febrero de 1900) son las que se dedican a tratar de las observaciones que envían una serie de personas al proyecto. Los autores de las observaciones son muy diversos; entre ellos destaca Don Nicolás Vicario de la Peña, ya citado y autor de diferentes trabajos en materia foral, tanto de derecho público como privado.

Finalizado este último examen y modificados algunos artículos del proyecto articulado de apéndice, terminó la Comisión su trabajo y acordó remitirlo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, reunir en un tomo dicho trabajo y solicitar a la Diputación la impresión de los trabajos de la Comisión, como efectivamente ocurrió.

III. EL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1900

III.1. Los objetivos y los resultados

A pesar de las limitaciones con las que partía, la Comisión Especial de Codificación Civil de Vizcaya y Álava realizó un trabajo impagable a la hora de formular en un texto articulado y con hechuras de finales del siglo XIX, las viejas disposiciones del Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526.

Esa labor exigió, en primer lugar, una revisión de la dicción y expresión de las normas forales vigentes desde hacía tres siglos y su reducción a un vocabulario y una redacción modernos. Ahí fue decisiva la labor del ponente, Don Carlos de la Plaza, que en la Memoria que acompaña al primer proyecto objeto de discusión, es muy explícito a la hora de enunciar los temas objeto de regulación. Plaza se muestra deudor de los trabajos de la Comisión del Colegio de Abogados de 1890 y establece una sistemática expositiva que pervivirá con ligeras modificaciones hasta nuestros días, incluida la Compilación de Vizcaya y Álava de 1959 y la vigente Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco.

Distingue entre territorio foral, troncalidad, testamento, sucesiones, comunicación foral, bienes dotados para un matrimonio, compraventa y otros, como son las plantaciones, prescripción y sepultura. Es precisamente el contenido de estas discusiones el que pone de relieve la situación en que se encontraba el derecho civil foral de Vizcaya y Álava en ese momento y nos muestra una serie de juristas interesados por el tema exponiendo sus posturas para recogerlas en un texto único e integrador.

Resuelta la preocupación sistemática, el segundo gran escollo a salvar en el texto articulado son las posiciones discrepantes de sus miembros en temas como la comunicación foral o la troncalidad. Las soluciones que se alcanzan son ciertamente de compromiso y así se hace constar expresamente en las Actas.

III.2. La dualidad legislativa

La siempre candente cuestión de los territorios de Vizcaya donde se aplica el derecho civil foral se abordó en la sesión 13, aceptando los miembros de la Comisión que el hilo conductor de la misma fuese el trabajo de su Secretario, Don Carlos de la Plaza¹².

La Comisión acordó, por tanto, que en las villas se aplicase íntegramente el derecho civil común, si bien se establecieron una serie de criterios para fijar la legislación civil en los casos de anexión o agrupación entre municipios de diferente legislación civil y, además, se residenció en la Diputación Foral de Vizcaya la aprobación del cambio de legislación civil que podrían acordar las villas conforme a la Concordia de 1630, facultad que se reconocía expresamente.

Resuelto el tema de la aplicación territorial, recogió el Secretario, Sr. Plaza, la observación del Sr. Quintana, en el sentido de introducir un título sobre la vecindad civil de los vizcaínos aforados y de qué modo se adquiere, conserva y pierde aquélla, tema que se descartó por la Comisión por considerarlo "inútil y hasta peligroso" y, sobre todo, porque no podía prosperar conforme al Código Civil.

Este criterio fue el definitivamente aceptado por los comisionados vizcaínos y alaveses, sin más añadidos que los relativos a los municipios de Llodio y Aramayona correspondientes a la provincia de Álava.

¹² PLAZA Y SALAZAR, C. DE LA: Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquél nombre. Imp. Echevarría. Bilbao: 1895. 2ª edición. Imp. Echevarría. Bilbao: 1899.

III.3. La troncalidad

Fue éste un tema decisivo a la hora del debate. Lo cierto es que la definición de los bienes troncales, el grado de parentesco etc. que hoy configuran en nuestros textos la realidad normativa de la troncalidad hallan su acomodo en este primer anteproyecto. Cuestión importante y muy debatida fue la de la troncalidad de la raíz comprada, que finalmente se aceptó cuando "concurrían los mismos requisitos por el Fuero exigidos para que fuese troncal la raíz heredada, o sea, cuando la compra se hacía a parientes tronqueros".

El parentesco troncal se fija en función del cómputo civil y hasta el sexto grado, dejándose a los vendedores la libertad de hacer o no llamamientos, y la obligación de hacer constar en la escritura y en la inscripción registral si se habían dado o no los llamamientos para evitar que los tronqueros vieran vulnerado su derecho. Se estableció el plazo de un año y día para el ejercicio por el tronquero de la saca foral y que el precio, en las ventas sin llamamientos forales, sea el de la escritura de venta, criterios todos ellos que la Comisión aceptó sin problemas.

III.4. La testamentifacción

La Comisión trató el tema de la testamentifacción de forma individualizada respecto a cada uno de los diferentes tipos de testamentos del derecho civil foral:

- a) No admitió el testamento hil-buruko, por entender que era suficiente la legislación civil existente al respecto.
- b) Respecto al testamento ológrafo, se discutió su otorgamiento en papel sellado, lo que finalmente se desechó así como la posibilidad de hacerlo en euskera que tampoco se admitió, "porque pudiera despertar en el Gobierno cierta suspicacia, a la cual la Comisión reconoció que no debía dar lugar".
- c) El testamento mancomunado sólo se admitió entre marido y mujer a favor de los hijos y descendientes y en un solo acto o instrumento, siendo el objeto principal evitar la "disgregación" de la casería.
- d) Por último, el testamento por comisario se admitió con el contenido del texto articulado, con una referencia expresa a su plazo de duración y con ligeras modificaciones posteriores.

III.5. La sucesión testada e intestada

En este punto, la discusión únicamente se centra en la libertad de elección entre los ascendientes y la necesidad de establecimiento de las reservas y reversiones del Código Civil, mediante la inclusión de los artículos 811 y 812 del Código Civil en el texto del proyecto.

En la sucesión intestada el Proyecto de Apéndice recogió las disposiciones del Código Civil con ligeros retoques y se acordó que se tomase como principio fundamental que también en la sucesión abintestato los bienes no troncales se repartiesen entre las dos líneas de ascendientes por mitades.

III.6. Las reservas hereditarias

La Comisión trató de forma individualizada la reserva originada por la troncalidad, reserva que aceptó la Comisión y que está en el origen de una de las actuales reservas troncales de la Ley 3/92. Para el caso de que fallecido el padre o la madre y heredados los bienes por el hijo, a éste le herede a su vez tras su fallecimiento el padre o madre sobreviviente, si éste pasa a ulteriores nupcias o tiene un hijo que no lo sea del premuerto, está obligado a reservar al hijo o hijos de este primer matrimonio dichos bienes.

Expuesto el tema por el Sr. Bolívar en el sentido de que los padres tronqueros podrían generar esta situación, se aceptó su inclusión como artículo 48, junto con los artículos 811 y 812 del Código Civil.

III.7. La comunicación foral

Las cuestiones relativas a la comunicación foral fueron de las más arduas para la Comisión. Los puntos de divergencia fueron dos:

- a) La existencia o no de la comunicación desde el momento de contraer matrimonio.
 - b) Su naturaleza y su carácter territorial o no.

Respecto al primer punto, se impuso en primera lectura la tesis del notario Sr. Quintana, que señalaba que la comunicación foral existe desde el primer momento, si bien sus efectos no se producen hasta que el matrimonio se disuelve con hijos.

En el segundo punto, sin embargo, hubo que llegar a una fórmula transaccional que es la que luego ha pervivido en los sucesivos textos legales y en virtud de la cual, disuelto el matrimonio con hijos, los bienes se hacen comunes a medias entre el cónyuge que vive y los herederos del que muere, y al practicar las operaciones divisorias del caudal, se adjudican al cónyuge viudo, en pago de su haber, los bienes que, procedentes de él, tengan la consideración de troncales. Solamente si no basta lo anterior para completar su haber, se le adjudicará lo que falta en bienes muebles o raíces no troncales. Y, por último, y sólo a falta de los anteriores, y para completar su haber, se le adjudicarán bienes troncales del cónyuge premuerto, pero siempre con la carga de la reserva hereditaria a favor de los parientes tronqueros de dicho cónyuge premuerto.

Formulado el Proyecto de Apéndice en estos términos, la cuestión de la territorialidad volvió a dividir a los miembros de la Comisión en segunda lectura. A pesar de la opinión en contra de alguno de ellos (Sr. Quintana), se mantuvo el carácter territorial de la comunicación para los bienes sitos en el Infanzonado o Tierra Llana.

Pero la cuestión no estaba zanjada del todo. De hecho, en la tercera lectura, de nuevo los Sres. Veriztain y Quintana, tras haber mantenido una conversación entre ellos, deseaban exponer sus razones en torno al carácter territorial y personal de la comunicación foral.

Se produjo así una interesante cuestión sobre la naturaleza personal o real de las instituciones, en la que salió a la luz el tema de la sucesión intestada de los vizcaínos de villa, y la ley 15, título 20 del Fuero Nuevo de Vizcaya.

En consecuencia, el Sr. Plaza presentó una nueva redacción, que finalmente se aceptó, de los artículos del Apéndice en que se optaba por la ley personal, estableciendo como punto de conexión la vecindad vizcaína aforada del marido al tiempo de contraer matrimonio, pero señalando como bienes comunicables los muebles y los inmuebles o raíces sitos en el Infanzonado.

III.8. Plantaciones, sepulturas y prescripción

Se recogieron algunas de las especialidades forales en esta materia, especialmente la relativa a la prescripción.

III.9. Ayala y Álava

Se limitó a reconocer la aplicación del derecho foral ayalés en territorio de Ayala, y del derecho civil foral vizcaíno en los municipios alaveses de Llodio y Aramayona.

IV. EL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1900: VICISITUDES POSTERIORES

El Proyecto de Apéndice de 1900 fue el primer hito importante en un proceso legislativo que culminaría en la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 21 de julio de 1959, publicada en circunstancias muy adversas para el pleno desarrollo del derecho civil foral.

Es cierto que no pasó de ser un proyecto, y que se trata de un texto *de lege ferenda*, que no llegó nunca a ser sancionado con fuerza de ley. También es cierto que, ello no obstante, fue citado por el Tribunal Supremo en algunas de sus sentencias¹³ y no es menos cierto que la trascendencia práctica de algunas de sus soluciones ha llegado hasta nuestros días.

El fracaso de su tramitación¹⁴ es paralelo al de los demás proyectos de apéndice de las distintas regiones forales, salvo el correspondiente a Aragón, y no debe empequeñecer sus logros.

De hecho, la revisión del mismo que tuvo lugar el año 1928, a instancia del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya, se realizó por una Comisión formada por letrados de reconocido prestigio¹⁵, que reconoció expresamente que el trabajo de la

¹³ CASALS COLLDECARRERA, M.: Doctrina foral del Tribunal Supremo. Aguilar, S. A. de ediciones. Madrid: 1952. Pág. 21. Se recoge la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 1923, en la que este tribunal se refiere al Proyecto de Apéndice Foral al Código Civil.

[&]quot; INFORME DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO SOBRE EL PROYECTO DE APÉNDICE DEL CÓDIGO CIVIL, REDACTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICA-CIÓN DE VIZCAYA. Bilbao: 1929. Págs. 7 a 14.

¹⁵ Entre otros, Plácido de Careaga, Juan Migoya, José Horn, Esteban de Bilbao, Darío de Areitio y José de Solano. Sobre la historia de esta Comisión, AAVV: Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838–1992). Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. Bilbao: 1992. Págs. 215 a 219.

Comisión que ahora publica en facsímil la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia era merecedor de aplauso y consideración, por lo que, en lo básico, tomó como eje de su proyecto el ya formulado. Así lo manifestó explícitamente¹⁶:

El prestigio de las ilustres personalidades que constituyeron la Comisión especial de Codificación, autora del proyecto, la profundidad y escrupulosidad de sus acuerdos, expresados en las actas, el sano espíritu de patriotismo, de afecto regional, de respeto a la tradición y de deseo de acompasar ésta a las ideas y a las condiciones de los tiempos presentes, demostrado en sus tareas, determinaron y obligaron a la Ponencia del Colegio de Abogados, desde el primer momento, a aceptar en absoluto el proyecto, sometiéndolo únicamente a aquellas modificaciones que hace necesarias el transcurso de más de un cuarto de siglo, con sus obligadas enseñanzas y su inevitable cambio de orientaciones.

Así, pues, todas las variaciones que esta Ponencia propone se refieren a puntos de segundo plano, o son mero desenvolvimiento de preceptos contenidos ya en el proyecto, o trabajo puramente de ajuste y terminación. En lo fundamental, el proyecto es el mismo, y la casi totalidad de sus prescripciones han sido íntegramente admitidas.

En suma, un proyecto de apéndice que tuvo en su haber una auténtica reconversión de los textos forales clásicos de derecho privado vizcaíno y alavés en textos articulados y formulados de forma adecuada a las exigencias de la época codificadora. El mérito de sus autores es haberlo hecho en un ambiente reductor de lo civil foral a la órbita exclusiva del Código Civil y en una situación en la que se encontraban cegadas las fuentes de creación y aplicación del derecho civil foral vasco.

Con todo, tanto en su gestación como en su redacción, la Comisión de Codificación de Vizcaya y Álava y el Proyecto de Apéndice de 1900 continúan siendo un precedente valioso e incuestionable para el jurista vasco, en un momento en el que se han recuperado, al menos en parte, las posibilidades de creación y aplicación de este derecho por sus propios protagonistas y destinatarios.

Andrés María Urrutia Badiola

¹⁶ INFORME DEL ILUSTRE COLEGIO... Pág. 15.

ACTAS

DE LAS

SESIONES CELEBRADAS

POR LA

COMISIÓN ESPECIAL

DE

CODIFICACIÓN DE VIZCAYA



BILBAO
IMPRENTA PROVINCIAL
1902

COMISIÓN ESPECIAL

DE

CODIFICACIÓN DE VIZCAYA

ACTAS

DE LAS

Sesiones celebradas

POR LA

comisión especial

DE

CODIFICACIÓN DE VIZCAYA



BILBAO IMPRENTA PROVINCIAL 1902

Exema. Diputación de Vizeaya.

Exemo. Sr .:

El suscrito D. Carlos de la Plaza y Salazar, Ronente de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, á V. E., con la respetuosa consideración que se merece, digo:

Que en la sesión que aquélla celebró el día 10 de Noviembre del próximo pasado año 1899, se tomaron, entre otros, los acuerdos que siguen:

- 4.º Formar con las actas y documentos anejos un tomo y ofrecerselo á la Diputación de Vizcaya, en testimonio de respetuosa consideración.
- 5.º Suplicar á expresada Corporación que se digne mandar imprimir el tomo de referencia para que puedan servir las actas de exposición de motivos, toda vez que en ellas se hace constar cuáles han sido los que la Comisión ha tenido en cuenta para conservar las instituciones que conserva y tomar los acuerdos que ha tomado.
- 6.º Otorgar al Sr. Llaza, para que lleve á ejecución todo lo que precede, un amplio voto de confianza.

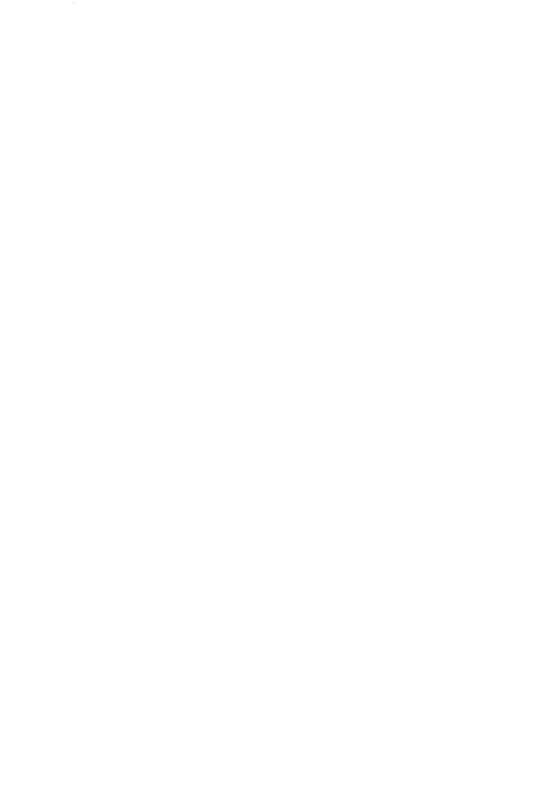
En su vista y en cumplimiento de tan honroso encargo, en nombre de la Comisión de que formo parte;

Tengo el gusto de ofrecer á V. E. el presente libro, suplicándole se digne aceptarlo y mandar que se imprima, á fin de que las actas puedan servir de exposición de motivos al proyecto de Apéndice que contiene las leyes de carácter civil que deben ser aplicadas en Álava y Vizcaya.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Bilbao à 16 de Julio de 1900.

O Delas Roura





La Comisión Provincial, en sesión de ayer, tuvo á bien adoptar el siguiente acuerdo:

"Gonsiderando atendibles las razones expuestas á nombre de la Comisión que ha
redactado los Apéndices del Código civil que
comprenden las disposiciones aplicables en Vizeaya y Álava, para que se impriman las actas
de las sesiones que al efecto ha celebrado, á fin
de que puedan servir de exposición de motivos
á los proyectos que ha elaborado, dense las
órdenes oportunas al encargado de la Imprenta
provincial para que proceda á la impresion de
referencia, haciendo una tirada de mil ejemplares."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 28 de Junio de 1901. 61 Diceptesidente,

Manigus Rovavite

Sr D. Carlos de la Plaza, Vocal ponente de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya

BilbaoQ





comisión especial de codificación de vizgaya

CONSTITUCIÓN Y ACUERDOS TOMADOS POR LA MISMA

Sesión 1.

DÍA 15 DE MAYO DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya el día 15 de Mayo de 1899.

N el Palacio de la Diputación Provincial de Vizcaya y Sala de la Presidencia, siendo las once horas de la mañana del 15 de Mayo de 1899, bajo la presidencia de don Manuel de Lecanda, se reunieron los Sres. D. Aureliano de Galarza, D. Bartolomé de Bolívar y D. Nicasio de Veriztain, Diputados provinciales los tres; D. Carlos de la Plaza, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa, y D. Francisco Quintana, Notario del Ilustre Colegio territorial de Burgos, con residencia en el valle de Carranza.

REAL DECRETO DE CONSTITUCIÓN

Abierta la sesión, el Sr. Lecanda leyó el Real decreto fecha 24 de Abril último, del Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual, en cumplimiento de lo que dispone otro Real decreto de 17 de igual mes y para los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 que es la que autorizó al Gobierno para publicar el Código civil, se organizan en las provincias aforadas las Comisiones de Codificación que han de estudiar los proyectos de ley en que se comprendan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de aquéllas.

Por lo que se refiere á la de Vizcaya, constará según el Decreto mencionado de cinco individuos, presididos por el Sr. Lecanda, como miembro correspondiente que es de la Comisión Central de Codificación, designados tres de aquéllos por la Diputación Provincial de Vizcaya, uno por el Colegio de Abogados de la capital de la provincia y en su representación por su Junta de Gobierno, y otro por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio territorial de Burgos.

Terminada la lectura del Decreto cuyo es el párrafo anterior, el señor Presidente dió cuenta de una Real orden fecha 26 de Abril del Ministerio de Gracia y Justicia, con la cual le remiten copias impresas del Real decreto del día 24, para que las reparta entre los individuos que compongan la Comisión.

NOMBRAMIENTO DE SEÑORES VOCALES

A continuación leyó los tres oficios que siguen:

Uno del Presidente de la Excma. Diputación Provincial participándole el nombramiento de los Sres. Galarza, Bolívar y Veriztain.

Otro del Decano del Ilustre Colegio de Abogados participándole el nombramiento del Sr. Plaza.

Otro de la Secretaría del Colegio Notarial de Burgos participándole el nombramiento del Sr. Quintana.

Por su parte, los cinco señores que con el Sr. Lecanda concurren á este acto, exhibieron á su vez las comunicaciones de su nombramiento; y hallados en forma todos ellos, el Sr. Presidente declaró constituída legalmente la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE

Hecho esto, dicho Sr. Presidente usó de la palabra para hacer patente la importancia de la misión encomendada á esta Junta.

No nos vamos á ocupar, dijo, del derecho político. En esta Casa se guarda la protesta solemne que el país hizo cuando se le arrancaron instituciones mantenidas á través de los tiempos que constituían un derecho legítimo y con las cuales Vizcaya había vivido feliz. Nada de esto ocupará nuestra atención. Es más modesta la misión que se nos encomienda, pero no es menos importante, porque se refiere á la organización de la familia y derecho de propiedad. Por eso espero de todos los señores que me escuchan su mayor entusiasmo en el estudio que vamos á hacer de las leyes civiles del Fuero, para proponer cuales deben conservarse y cuales no.

En la imposibilidad de expresar todo cuanto dijo el Sr. Lecanda, se hace constar que los que preceden son tan sólo los conceptos más salientes de su discurso, con el cual todos los presentes estuvieron conformes.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO

Ante la necesidad de nombrar del seno de la Comisión un Vocal que desempeñara las veces de Secretario, el Sr. Galarza propuso, y fué aceptado por unanimidad, al Sr. Plaza, quien hizo presente su agradecimiento por tan honrosa distinción.

PROVINCIA DE ÁLAVA

Se habló à continuación de la provincia de Álava, omitida en el Real decreto del día 25 de Abril, y dijo el Sr. Plaza que precisamente sobre este punto se había permitido él llamar la atención del Sr. Ministro en carta que le escribió el día 29 de dicho mes, cuya minuta leería si la Comisión era gustosa; y habiendo expuesto los Sres. Vocales su deseo de enterarse de referida carta, el Sr. Plaza dió lectura á la misma cuyo tenor sigue:

Bilbao 29 de Abril de 1899.

Exemo. Sr. D. Manuel Durán y Bas.

Madrid.

Muy señor mío: El cariño que V. demuestra por el régimen foral de derecho civil, y las buenas noticias que yo tengo acerca de la bondad y rectitud de V., me animan à dirigirle la presente en súplica de que se sirva subsanar, si lo estima conveniente, la importante omisión padecida en el Real decreto que publica la *Gaceta* del día 25 de los corrientes, à propósito de las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en las provincias ó territorios en que actualmente existen.

Veo que en su art. 1.º ese Real decreto habla de las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia.

Veo también que en el art. 3.º se organizan las Comisiones para Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Baleares y Galicia.

Veo por último que en el art. 5.º se determina que dichas Comisiones se constituyan en Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Bilbao, Palma de Mallorca y La Coruña.

Por ninguna parte suenan los nombres de Álava y Vitoria, y de aquí el que con grandísimo respeto le pregunte yo, ¿es que se van á suprimir las legislaciones forales que rigen en Álava?

Porque el caso es que en Álava tienen ahora no una, sino dos legislaciones forales, que son: el Fuero de Vizcaya que rige en el valle de Llodio y en el Condado de Aramayona, y el Fuero de Ayala que rige en los seis términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio, Oquendo, Arrastaria y Urcabustáiz, y también en los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti que actualmente forman parte del término municipal de Arciniega.

Qué vamos hacer con estas legislaciones? Se van á suprimir?

No creo que sea este el pensamiento de V., y convencido de ello me he permitido molestar su atención con la presente, à fin de que teniendo en cuenta lo perjudicial que es la incertidumbre en materias de derecho, de que nos habla el párrafo 3.º de la brillante exposición de motivos del Real decreto que publica la *Gaceta*, vea V. si conviene subsanar la omisión à que me refiero.

Es tanto más necesario hacerlo así en la provincia de Alava, cuanto mayores son las diferencias de criterio que existen acerca de la legislación civil que rige en ella.

Por el correo de hace cuatro ó cinco días he tenido el gusto de remitir á V. dos paquetes, de los cuales uno contiene ejemplares varios de mis Bases para organizar la Administración de Justicia, y el otro ejemplares varios también de un estudio mío sobre los Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil.

Si V. se digna fijar la atención en el capítulo 14, cuaderno 2.º, página 93, titulado *El Fuero de Vizcaya en la provincia de Álava*, apreciará hasta qué punto es de necesidad afrontar el estudio á que se refiere esta carta, porque la incertidumbre de que antes hago mérito, luce como en ninguna de España en la provincia mencionada.

En efecto, hablando de ella dicen unos que el Fuero de Vizcaya rige en Llodio, Oquendo, Luyando y Aramayona de la provincia de Álava.

La Biblioteca Judicial afirma que el Fuero de Vizcaya rige también en las hermandades de Ayala, Llodio, Arrastaria y Aramayona.

El Sr. Hormaeche dice que el Fuero de Vizcaya rige en los Ayuntamientos de Aramayona, Arrastaria y Llodio, sitos en la provincia de Álava.

- D. Ramón Ortiz de Zárate, en su compendio foral de la provincia de Álava, manifiesta que algunas hermandades de Álava tienen la legislación privada ó civil de Castilla; pero otras como Ayala, Llodio, Arrastaria y Aramayona se rigen por el Fuero de Vizcaya.
- D. Santiago de Mendía y Elejalde asegura en su Condado de Ayala, página 121, que la tierra de Ayala gozó de muchos fueros y prerrogativas, y hoy conserva el fuero de desheredación que consiste en que el padre pueda mandar su hacienda á unos hijos y desheredar ó apartar á otros del derecho á los bienes, sin más dote que un real, una teja y el árbol más remoto.

Por último, D. Benito Gutiérrez establece que la provincia de Álava en cuanto al derecho civil y privado se rige por la legislación general de Castilla.

Vemos por las citas que preceden cuán diversas son las opiniones que hay acerca de la legislación civil aplicable en la provincia de Álava.

No voy à repetir en esta carta todo lo que en mi ya citado estudio digo acerca del particular, no obstante lo cual y del deseo que tengo de molestar à V. lo menos posible, no puedo menos de manifestar, que à mi juicio ninguna de las opiniones mencionadas es la verdadera.

Lo que yo tengo por cierto se resume en los cuatro artículos que siguen:

Artículo 1.º En la provincia de Álava el Fuero de Vizcaya rige en Llodio y Aramayona nada más.

Art. 2.º En los seis términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio, Oquendo, Arrastaria y Urcabustáiz rige el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda ó donación de todos

los bienes ó parte de ellos con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvieren.

- Art. 3.° En el término municipal de Arciniega rige la ley general del Reino menos en los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti en los cuales rige el Fuerro de Ayala.
- Art. 4.º En el resto de la provincia rige la ley general, que también se aplica como derecho supletorio en el territorio á que se refieren los tres artículos anteriores.

Lo expuesto sirve para demostrar la urgente necesidad que existe de declarar de una vez para siempre, cuál sea el derecho civil aplicable en esta provincia y cuál el territorio á que se extiende su aplicación; y como el Real decreto que organiza las Comisiones para las demás, nada dice de la de Alava, me he creído en el caso de dirigir á V. la presente para que si lo estima conveniente se subsane la omisión.

Rogándole me perdone en atención al fin que me propongo, quedo á las órdenes de usted S. S. Q. L. B. L. M.

C. de la Plaza.

ACTERDO

Terminada la lectura dijo el Sr. Plaza, que el Sr. Ministro se había servido contestarle el día 2 de los corrientes, y que tanto por el contenido de la contestación como por otras noticias que tenía, podía avanzar la idea de que se subsanaría la omisión observada respecto de la provincia de Álava; por lo cual se acordó que la Comisión especial de Vizcaya se limitase á esta provincia, sin perjuicio de lo que después se pudiere determinar.

ORDEN DE DISCUSIÓN

A continuación se trató del método que debía seguirse y días en que se podía reunir la Comisión, acordándose celebrar sesión todos los sábados á las diez de la mañana en el Palacio de la Diputación; y con el fin de que los Vocales pudiesen consultar algunos antecedentes y refrescar las ideas, se acordó también que la primera sesión no se celebrase hasta el día 3 de Junio próximo venidero á las diez de la mañana, en cuyo día se determinaría el orden de la discusión.

Se levantó la sesión, de la cual se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Manuel de Lecanda.

Aureliano de Galarza.

Bartolomé de Bolivar.

Nicasio de Verintain.

Francisco Quintana.

C. de la Plaza.





Sesión 2.

DÍA S DE JUNIO DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 3 de Junio de 1899.

n la Casa Palacio de la Diputación Provincial de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia de D. Manuel de Lecanda, siendo las diez de la mañana del día 3 de Junio de 1899, se reunieron los Sres. Galarza, Bolívar, Veriztain, Quintana y Plaza, que forman la Comisión especial de Codificación, para dar principio a sus tareas.

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Sr. Lecanda pronunció un erudito discurso, en el cual á grandes rasgos resumió los más importantes conceptos en que descansa la legislación foral, hablando de la comunicación de bienes en el matrimonio, de la libertad de testar y de la troncalidad.

En cuanto al primer extremo, expuso las diversas opiniones que existen, pues mientras unos afirman, atenidos al texto de la ley 1.º del titulo 20, que no existe comunicación hasta tanto que el matrimonio se disuelve con hijos, por muerte de uno de los cónyuges, hay otros que opinan, fundándose en lo que disponen las leyes 7.º y 9.º del mismo título, que dicha comunicación nace desde el momento de contraerse aquel vinculo.

Con relación à la libertad de testar dijo el Sr. Lecanda, que à su juicio, la ley 11 del título 20 que la sanciona, era una de las más importantes del Fuero y de capital interés para la conservación de la casería vizcaína.

Habló también de la troncalidad, calificándola de piedra angular del edificio foral, y entre otras materias, trató con gran detenimiento de la troncalidad de la raíz comprada.

En su discurso habló el Sr. Lecanda de otros particulares, por ejemplo, de si con arreglo á Fuero debe observarse en el parentesco la computación civil ó la canónica, de los derechos de los hijos naturales, del derecho de representación, etc.

Otras muchas más indicaciones hizo el Sr. Lecanda, pero no es posible consignarlas todas. Bastará decir, que su discurso fué acogido con señaladas muestras de agrado por todos los Vocales de la Comisión, los cuales á su vez trataron también determinadas cuestiones y casos prácticos de derecho foral.

ORDEN DE DISCUSIÓN

Se trató à continuación del orden que debía seguirse en la discusión, y el Sr. Plaza manifestó, que à su juicio sería lo más acertado ir examinando ley por ley y título por título todas las del Fuero, empezando por la ley 1.º del título 1.º, descartar todas las que no se refiriesen al derecho civil, y cuando llegásemos à una que tuviera este carácter, estudiar si convenía ó no su conservación, fijando el sentido de la misma y aclarando las dudas á que su texto hubiese dado lugar en la práctica.

Indicó el Sr. Galarza, que acaso sería mejor encargar á un individuo de la Comisión que redactase desde luego un anteproyecto y discutirlo después; pero le contestó el Sr. Plaza, que habiendo muy diversos criterios en la interpretación de algunas leyes, el Ponente se vería perplejo en muchas ocasiones sin saber qué interpretación dar, por lo cual encontraba preferible este último señor, hacer el estudio que antes había indicado, y ultimado que fuese, nombrar el Ponente á que se refería el

Sr. Galarza, para que redactase el anteproyecto, pero sometiéndose en su redacción á los acuerdos que tomase la Junta y á la interpretación que ésta diese al texto foral.

Pareció bien esta idea á los Sres. Vocales y por unanimidad se acordó:

- 1.º Ir examinando una por una las leyes del Fuero para determinar, en vista de la discusión que haya, cuáles deben conservarse y cuáles no, y qué interpretación merecen las que han sido objeto de controversia.
- 2.º Hecho esto, uno de los Vocales se encargará de redactar el proyecto, basándose para desarrollar el articulado en los acuerdos que semanalmente se vayan tomando.
- 3.º El proyecto, una vez redactado, se someterá al examen y aprobación de la Comisión.

PROVINCIA DE ÁLAVA

Después de esto se suspendió la discusión y el Sr. Quintana manifestó, que en la Gaceta de Madrid se había publicado un Real decreto, fecha 15 de Mayo próximo pasado, con relación á la provincia de Alava; pero no se nombra Comisión especial para que estudie su legislación civil, sino tres Vocales, uno por la Diputación, otro por el Colegio de Abogados de Vitoria y otro por el Colegio Notarial, los cuales se unirán à la Comisión de Vizcaya.

NOMBRAMIENTO DE VICEPRESIDENTE

A fin de causar al Sr. Lecanda la menor extorsión posible, se acordó nombrar Vicepresidente al Sr. Galarza, y se levantó la sesión, de la cual se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

-0-

Manuel de Lecanda. Bartolomé de Bolívar. Francisco Quintana.

Aureliano de Galarxa. Nicasio de Verixlain. C. de la Flaxa.



Sesión 3.

DÍA 17 DE JUNIO DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 17 de Junio de 1899.

n la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia de don Aureliano de Galarza, siendo las diez de la mañana del día 17 de Junio de 1899, se reunieron los Sres. Veriztain, Quintana y Plaza.

DESPACHO ORDINARIO

Se hace constar que el sábado 10 de los corrientes no se celebró sesión por falta de número.

El Sr. Plaza dió cuenta de los documentos que siguen:

1.º Oficio del Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Álava haciendo saber al de esta Comisión, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo, expresada Corporación había nombrado à D. Eliodoro Ramírez Olano para que la represente en esta Co-

misión especial. Al propio tiempo participaba, que según comunicación del Decano, el Ilustre Colegio de Abogados de Vitoria había nombrado à D. Tomás Salazar y Petralanda.

- Contestación que por encargo del Sr. Lecanda había dado el Sr. Plaza al anterior oficio.
- 3.º Carta particular que con fecha 5 de los corrientes dirigió el señor Ramírez Olano al Sr. Lecanda, preguntándole cuándo cree el segundo oportuno que se personen en ésta los representantes de Alava.
- 4.º Carta particular que con fecha 9 de los corrientes y por encargo del Sr. Lecanda había dirigido el Sr. Plaza al Sr. Ramírez Olano, dándole cuenta del acuerdo to nado el día 3 con relación al método que se proponía seguir la Comisión. En dicha su carta, el Sr. Plaza añade:

Este es el plan que teníamos, pero comprendo que para ustedes va á ser algo molesto, porque no es posible que anden en las idas y venidas que supone una sesión semanal, por lo cual he pensado que lo mejor será que ustedes mismos nos comuniquen qué procedimiento les vendría mejor, para que enterado de él la Comisión de aquí, podamos todos resolver lo que para todos sea conveniente ó menos molesto. Por de pronto, yo daré cuenta en la reunión de mañana del estado del asunto, á fin de ir pensando algo para cuando se reciban las indicaciones de ustedes.

5.° No pudo efectuarse esto último, por no haberse celebrado sesión el día 10, pero con esto se dió lugar à que el Sr. Ramírez Olano escribiese con fecha de ayer 16 de Junio al Sr. Plaza nueva carta, en la cual dicho señor manifiesta, que desde luego, tanto el Sr. Salazar como él, están à nuestra disposición, pero que si nos parece, podrían ellos ir estudiando allí el asunto, recogiendo los antecedentes en el terreno mismo de los pueblos à quienes afecta la legislación civil foral, sin perjuicio de venir al final de cada mes para enterarse de lo que se va haciendo.

En vista de esta carta y teniendo en consideración:

- 1.º Que en la provincia de Alava hay dos puntos que estudiar que son: 1.º, el referente al Fuero de Ayala y puntos en que rige; 2.º, y el referente al territorio en que se aplica el Fuero de Vizcaya;
- 2.º Y que estos dos puntos pueden estudiarlos los señores Comisionados de Alava sobre el terreno mismo, visitando los pueblos á quienes afecta la legislación respectiva; se acordó contestar al Sr. Ramírez Olano, que á fin de causar á los señores Comisionados de Álava la menor molestia posible, se reuniesen ellos y tuesen estudiando por su parte sobre el terreno mismo las cuestiones ó puntos que arriba se expresan; que mien-

tras tanto, los Comisionados por Vizcaya estudiaríamos las leyes civiles del Fuero; y que una vez redactado por la Ponencia que en su día se nombre el proyecto correspondiente, nos reuniríamos todos para discutir éste y redactar el proyecto definitivo, resolviendo al mismo tiempo sobre el trabajo ó proposiciones que traigan los Comisionados de Álava, para lo cual se celebrarán aquí las sesiones que hubiese necesidad, con asistencia de todos los Comisionados en días consecutivos; cuyo acuerdo se toma sin perjuicio de reformarlo, en vista de las observaciones que puedan hacer los señores Comisionados de Álava.

ORDEN DEL DÍA

Tomado el acuerdo que precede y habiéndose facilitado ejemplares del Fuero á los señores Comisionados, se examinaron una por una todas las leyes de los títulos 1.º á 11, ambos inclusive, en ninguno de los cuales hay ninguna ley que se refiera al derecho civil, por lo cual empezó la discusión por el título 12 que trata de las prescripciones.

TÍTULO XII

De las prescripciones.

Examinadas las leyes de este título se acordó:

- 1.º Conservar el principio de la ley segunda, según la cual, la posesión de toda clase de bienes, muebles ó raíces ó semovientes prescribe al año y día, habiendo buena fe y justo título.
- 2.º Sostener el principio de la ley 3.ª, según la cual, toda acción que otro tenga sobre bienes raíces ó inmuebles prescriba entre presentes por término de diez años, y por término de quince entre ausentes, hermanos y herederos.
- 3.° Aceptar en todo lo demás las disposiciones que sobre prescripción de acciones contienen el Código civil y la ley Hipotecaria.

Los titulos 13 de los juramentos, 14 de las sentencias, 15 de las recusaciones y 16 de las entregas y ejecuciones, no contienen disposiciones referentes al derecho civil.

Además, al ocuparse la Comisión del título 17, se hará referencia al remate de bienes raíces, para salvar la troncalidad, que desde luego está resuelta la Comisión á conservar por unanimidad.

TÍTULO XVII

De las vendidas.

Examinada la ley 1.^a, se acordó por unanimidad conservar los llamamientos forales.

Si por unanimidad acuerda esto la Comisión, por unanimidad también declara que es insostenible, dado el estado actual de cosas y la manera de ser de los tiempos, la forma de hacer los llamamientos que señala la ley que nos ocupa, por lo cual los señores de la Comisión propusieron varios medios de efectuar aquéllos, sin que sobre el particular se llegara á tomar acuerdo, por la diversidad de criterios que existía.

En su vista, se dejó este particular para la próxima reunión y se levantó la sesión, de la cual se extiendo la presente, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Nicasio de Veriztain.

Francisco Quintana.

C. de la Plaza.





Sesión 4.

DÍA 1.º DE JULIO DE 1888

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 1.º de Julio de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, siendo las diez de la mañana del día 1.º de Julio de 1899, se reunieron los Sres. Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación.

DESPACHO ORDINARIO

Se hace constar que el último sábado, 24 de Junio próximo pasado, no se había celebrado Junta por la festividad del día.

El Sr. Plaza presentó la carta, fecha 23 de Junio, que había recibido de D. Francisco Quintana, excusando su asistencia á la reunión que dicho señor suponía se iba á celebrar el día 24.

Además, en la imposibilidad de asistir á la expresada, el Sr. Quintana trata en dicha carta de los llamamientos, punto que no quedó resuelto definitivamente en la última sesión, y expone algunas ideas sobre este y otros particulares, no haciéndose constar aquí, porque la presencia del Sr. Quintana le permite exponer de palabra todo su pensamiento.

Se leyó también y fué de conformidad la contestación que con fecha 30 de Junio próximo pasado había dado el Sr. Plaza al Sr. Ramírez Olano, trasladándole el acuerdo que se tomó el día 17.

LEY 1.ª DEL TÍTULO XVII

Continuando la comenzada discusión á propósito de los llamamientos forales, propuso el Sr. Quintana que se hicieran por edictos, colocados en el sitio destinado al efecto en la Casa del Ayuntamiento del término en que radicasen los inmuebles que se tratara de vender.

Ya en la última sesión había impugnado este sistema el Sr. Veriztain, quien reproduciendo lo que entonces dijo, hizo observar que los edictos podían romperse y resultar poco menos que ilusorios.

El Sr. Quintana replicó, que eso mismo sucedía ó podía suceder con los demás edictos, los cuales, aun los más interesantes, se podían romper ó inutilizar.

De todos modos, añadió el Sr. Quintana, los tiempos han cambiado mucho y hoy día resulta impropio que el Notario espere á la puerta de la Iglesia á que la gente salga de misa mayor, para llamar la atención del público, cuando la concurrencia es más numerosa, hacia el pregón ó llamamiento de los tronqueros.

Sobre el modo de hacer actualmente los llamamientos, dieron los Sres. Galarza y Veriztain noticias sumamente curiosas. Según manifestaron, era muy varia la práctica que se seguía, pues mientras en unas anteiglesias el Notario esperaba fuera de la Iglesia, y á la hora de la procesión ante misam leía en alta voz la noticia de la venta, en otras partes entraba el Notario dentro de la Iglesia y al ofertorio de la misa, previa licencia del Párroco, hacía desde el altar mayor los llamamientos, interrumpiendo los oficios.

Realmente, ambas maneras están autorizadas por la ley 1.ª del título 17; mas el propio Sr. Veriztain, que había impugnado la forma de los edictos, reconocía que no era posible sostener en la actualidad los llamamientos hechos del modo, forma y manera que arriba se consigna; por lo cual se aceptó la fórmula del Sr. Quintana, con la adición de que el edicto ha de ser doble, fijándose un ejemplar en la Casa Consistorial y otro en la Iglesia parroquial, en atención á que existen muchos

casos, en los cuales la jurisdicción eclesiástica no coincide con la jurisdicción civil de las anteiglesias.

Resuelto este punto y continuando el examen de la ley 1.ª, se vió que no era posible sostenerla integramente.

En efecto, con arreglo á ella no existe el tanteo, sino que los parientes se quedan con la raíz á precio de hombres buenos, y esto forzosamente tenía que resultar en la práctica muy gravoso para el vendedor.

Hay que tener en cuenta, que con el desarrollo de la industria y del comercio, el valor de la propiedad aumenta de día en día, como se está viendo en la villa de Bilbao, en donde es incalculable el aumento que han adquirido los terrenos que fueron de la anteiglesia de Abando, no sólo los comprendidos en la porción de Abando que se anexionó el año 1870, sino todo el resto de la anteiglesia, anexionada totalmente el año 1890.

Lo que pasa con Bilbao y Abando, pasa en otros pueblos, y del aumento que reciben los terrenos viene à resultar, que al comprar un caserio no se mira much s veces à lo que hoy vale, sino al aumento que en breve tiempo tendrá, y por consiguiente, que si mantenemos para la venta el precio de hombres buenos, vamos à causar un grave perjuicio al dueño de la raíz, privándole del sobreprecio que un tercero está dispuesto à pagarle.

No ignora la Comisión, que la disposición del Fuero tiene su fundamento en la troncalidad, en cuya virtud, los bienes raíces del infanzonado no se reputan, en cierto modo, del individuo tan solo, sino más bien de la familia troncal, por más que directa é inmediatamente á un individuo de esa familia estén sujetos y beneficien.

Si esto es cierto y la Comisión no puede negarlo, hay también que tener en cuenta, que quien primeramente sale perjudicado con el sistema actual es la propia familia, que deja de percibir el mayor precio que puede reportar la venta, si se deja al poseedor en libertad de pedir el que tenga por conveniente, con lo cual tenemos, que por favorecer á los tronqueros que compran, perjudicamos á los tronqueros que venden.

Además, puede suceder que menos escrupuloso el tronquero comprador que el tronquero vendedor, no dé los llamamientos al revender el bien comprado y saque por éste, al poco tiempo de haberlo adquirido, lo que no queremos que saque el primitivo dueño.

Este caso puede darse muy bien. Hoy puede suceder que un tronquero adquiera de su pariente un caserío por el precio que tasen hombres buenos, y que el nuevo dueño de la finca la revenda al poco tiempo, sin dar los llamamientos, por un precio mucho mayor, consiguiendo de este modo una ganancia que en justicia no le corresponde á él, sino al primitivo vendedor, al cual tenemos atado de pies y manos.

Si queremos que las leyes se cumplan, es menester que su cumplimiento no cause perjuicio, porque la práctica demuestra todos los días, la facilidad con que se encuentran medios de infringir la ley, cuyo cumplimiento nos es gravoso ó perjudicial.

De aquí la necesidad, por lo menos conveniencia, de suprimir la intervención de hombres buenos para fijar el precio.

Podrá decirse que de esta suerte puede resultar engaño para los parientes tronqueros, porque poniendo en la escritura un precio simulado, más alto, se anulará el derecho de aquéllos; pero es un temor muy remoto, en primer lugar, porque el que se deshace de una finca, por regla general, lo que quiere es cobrar buen precio, cuanto más mejor, importándole poco que se lo pague una ú otra persona.

En segundo lugar, porque en términos generales se prefiere vender à los parientes. Sólo en casos de cuestiones y desavenencias en las familias, que por fortuna son los menos, se busca á un extraño para venderle bienes que constituyeron el patrimonio de los abuelos.

Y en tercero, porque como no hay mal que por bien no venga, el impuesto de derechos reales que hoy pesa sobre las ventas, será freno que contenga á las partes y evitará que éstas hagan figurar un precio superior, toda vez que cuanto mayor sea éste, más subirá el impuesto.

Añadamos á lo que precede la consideración de lo caro que resultará el procedimiento judicial que habrá de seguirse para el nombramiento de los tales hombres buenos, cuyo procedimiento, aun dentro de la ley 1.ª del título 17, es sumamente pesado, y nos convenceremos de la necesidad, ó por lo menos conveniencia que hay, de modificar esta parte de la ley que nos ocupa, en lo cual estuvieron conformes todos los señores Vocales que asisten.

Ante la necesidad de concretar el pensamiento de la Comisión, à fin de que fuera tenido en cuenta por el Ponente que en su día se nombrase, el Sr. Plaza propuso el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

1.º La venta de bienes raíces sitos en el Infanzonado se anunciará por edictos que se colocarán en las puertas de la Iglesia parroquial de la anteiglesia y Casa Consistorial del pueblo donde radiquen y á cuyas jurisdicciones respectivas corresponda el bien que se trata de vender.

- 2° El Notario levantará acta de la colocación de los edictos, en los cuales se concederá el plazo de quince días para que los parientes salgan á la finca.
- 3.º Los edictos deberán expresar pena de considerarse nulos y sin valor, el precio y todas las demás condiciones de la venta, á fin de que el pariente que desee adquirir el bien, se subrogue en todos los derechos del presunto comprador.

Examinado el proyecto del Sr. Plaza, se vió que en él se resolvían todas las dificultades que habían sido objeto de discusión, y en su virtud se aceptó por unanimidad, con lo cual se pasó á estudiar la ley siguiente.

LEY 2.ª DEL TÍTULO XVII

Se examinó con todo detenimiento el texto de esta ley, y se acordó por unanimidad que sólo tengan derecho á salir á los bienes puestos en venta los parientes tronqueros, entendiéndose por tales los que sean parientes de la misma línea de donde procedan los bienes.

Dentro de la línea será preferido el más próximo al más remoto. Si el parentesco es del mismo grado, serán admitidos todos los de igual grado á partes iguales.

Los parientes de la otra línea serán tenidos por extraños para los efectos de esta ley y no serán admitidos bajo ningún concepto.

Sirve de fundamento á la Comisión para tomar este acuerdo, la consideración de que se conservan los llamamientos á pesar de lo que se oponen y dificultan el movimiento de la propiedad, por que sin ellos la troncalidad correría grave riesgo. De aquí su determinación de limitar el derecho que nos ocupa á los parientes tronqueros nada más. No es nueva esta determinación, sino que está tomada del Fuero viejo, el cual, en el título de las cosas vendidas, ley 7.ª, dice, que habían de fuero y de costumbre que el dicho comprador de los tales bienes raíces profincuos hayan al pariente más cercano que viene de la línea donde depende la tal heredad y no otro ninguno, y si muchos fuesen los parientes de profincuo, que son dicho como en parentesco de compra, cada uno haya su parte según les perteneciese libra por sueldo, y si los parientes más cercanos no comprasen ó no quisieren comprar, que otro cualquiera profincuo de aquella línea, dentro del cuarto grado, puedan demandar y

haber el derecho de compra de la tal heredad y no otro pariente alguno que no sea de aquella linea por cercano que sea.

Así entienden todos los Vocales presentes la troncalidad, y así opinan que deben respetarse.

Quién sabe si la guerra y oposición que tan sañudamente se ha hecho por algunos á dicha institución, no deben su origen á la desmedida extensión que contra toda razón se le ha querido dar en ocasiones varias, haciéndola odiosa por quererla llevar á todas partes y pretender que se aplicase en todo caso! El tronco al tronco y la raíz á la raíz. Tales son las palabras que emplea el Fuero en la ley 25 del titulo 11, y todo lo que sea salirnos de aquí, será lo que se quiera, pero no será troncalidad.

Habla también la ley que examinamos de la raíz que se vende por vía de ejecución, y conservando el principio ó parte esencial de la misma, se acordó reservar à los tronqueros (tales como se definen arriba) el derecho de quedarse con la raíz troncal que se venda en ejecución por el precio y con las condiciones del remate.

Por último, formuló el Sr. Galarza la pregunta de si una vez dados los llamamientos podrá el dueño vender en cualquier tiempo los bienes sin necesidad de publicar de nuevo la venta, y se acordó que aquéllos solo conserven eficacia por año y día, y por tanto, que si pasa dicho término sin efectuarse la venta, hayan de hacerse otros nuevos para vender pasado el año y día.

Se levantó la sesión, y de ella se extiende la presente que firman los señores que asistieron en señal de aprobación.

Aureliano de Galarza.

Nicasio de Verixtain.

Francisca Quintana.

C. de la Plaza.





Sesión 5.

DÍA 15 DE JULIO DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 15 de Julio de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, siendo las diez de la mañana del día 15 de Julio de 1899, se reunieron los Sres. Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación.

DESPACHO ORDINARIO

Se hace constar que el sábado 8 de los corrientes no se celebró sesión por falta de número.

El Sr. Plaza leyó la carta fecha 5 de los corrientes que le dirigia el Sr. Ramírez Olano, manifestándole que tanto él como el Sr. Salazar están conformes con los acuerdos tomados por esta Comisión, á propósito del orden ó método que nos proponíamos seguir y que dichos señores quedan en cumplirlos en lo que á ellos se refiere.

Respecto al Vocal que debe nombrar el Colegio Notarial, dice el Sr. Ramírez Olano en su carta, que todavía no tiene noticias de quién sea; pero el Sr. Quintana, de la Comisión, indicó que habían ocurrido ciertas dificultades á causa de decirse en el Decreto que dicho Vocal será nombrado por el Colegio Notarial de Vitoria, siendo así que allí no existe tal Colegio, sino en Burgos, capital del distrito territorial.

LEY 3.ª DEL TÍTULO XVII

Continuando el examen del título 17, se acordó conservar la preferencia del tronquero sobre el comunero que establece la ley 3.ª

Conformes en este punto todos los Vocales de la Comisión, se suscitaron dudas sobre el plazo dentro del cual podría ejercitar su derecho el comunero, en el caso de no haberse dado los llamamientos forales; y se acordó, que cuando esto sucediera, el comunero tuviese que esperar para ejercitar su derecho á que transcurriese el año y día, durante el cual los tronqueros pueden reclamar la finca vendida sin llamamientos, porque aunque sea adelantar las ideas, se propone la Comisión conservar este plazo para el caso á que se refiere.

Por último, se acepta el derecho del colindante en el tiempo y con las condiciones del Código civil; y como quiera que este derecho sea de gran trascendencia y la Comisión espera que dé muy buenos resultados en Vizcaya, pues servirá para ir formando heredades de mayor superficie que las actuales, que tienen el gran defecto de ser extraordinariamente reducidas, se acordó que el derecho del colindante se introdujera en el Apéndice á fin de darle mayor estabilidad.

LEY 4.ª

La segunda parte de la ley, que es la principal, y por la cual se determina que si alguno quiere vender todos sus bienes, el profinco debe tomar todos y no elegir los mejores y comprar éstos tan solo, no tiene razón de ser después del principio general que la Comisión ha establecido al discutir la ley 1.ª, toda vez que con arreglo á lo acordado, en los edictos se habrá de fijar el precio y las condiciones de la venta, por lo cual el profinco no tiene otro remedio que aceptar la proposición que hace el vendedor. De aquí el que la Comisión entienda que lo determinado en la ley 4.ª no tiene razón de ser, si se admite su proyecto.

LEY 5.ª

Trata de cómo se han de vender los bienes ejecutados por delito, y tampoco esta ley tiene razón de ser con la reforma que propone la Comisión, toda vez que al discutir la ley 2.ª y hablar de las ejecuciones, se reconoció el derecho del tronquero para salir á la finca por el precio y condiciones del remate. Haciendo extensivo esto á las ejecuciones por delito, queda resuelta la cuestión.

Lo que sí hay que aclarar es, que si por no haber postores se hacen en los bienes embargados algunas rebajas de su anterior tasación, el tronquero tendrá derecho á salir á la finca en este segundo remate y en los demás que hubiere por el nuevo precio, aunque no hubiese comparecido en los anteriores.

Con esta aclaración huelga por completo la ley 5.ª y puede suprimirse.

LEY 6.ª

Determina la ley 6.ª que si no se vendieren los bienes con la solemnidad de las leyes que preceden, no valga la venta en perjuicio de los parientes.

Aunque así se expresa el epígrafe de la ley, la expresión no es del todo exacta, porque no es que no vale la venta, sino que los parientes pueden reclamar contra ella dentro del plazo que la ley les da, pasado el cual sin reclamar la venta se convalida.

Para reclamar, la ley señala un plazo general de año y día, y otro de tres años especial para el caso de no haber tenido conocimiento de la tal venta, cuya manifestación debe hacer con juramento el pariente que reclame.

Pues bien, la Comisión opina, que el plazo de tres años es muy largo y que si en los tiempos en que se escribió el Fuero podía darse alguna vez el caso de no tener conocimiento de la venta dentro del primer año, hoy no será esto tan frecuente, por lo cual juzga que debe suprimirse el plazo de los tres años, conservándose únicamente el de año y día, pasado el cual no será oído ningún tronquero.

LEY 7.ª

Manda que cuando se vendan bienes proindiviso no se excuseel comprador de pagar, cuya disposición se estima innecesaria por la Comisión y puede prescindirse de ella sin inconveniente alguno, toda vez que con arreglo al acuerdo anteriormente tomado, el tronquero que reclama la finca ó fincas que se venden tiene que aceptar integramente las condiciones del edicto, y en éste constarán como no puede menos, no sólo el precio, sino la forma de pago, si ha de ser al contado ó en plazos ó de qué manera.

LEY 8.ª

Concede al donador que donó con carga de alimentos, el derecho de vender los bienes donados si no se cumple la carga.

Opina la Comisión que esta ley estaría mejor en el título de donaciones, pero conservando el espíritu de la misma, para lo cual se podría redactar de esta manera:

El donante tendrá el derecho de anular la donación de bienes raíces hecha con carga de alimentos, si el donatario no cumple la obligación de darlos.

Anulada la donación, volverá la finca á su primitivo dueño libre de tal carga.

Para evitar que el derecho del donante sea burlado, la carga de alimentos se inscribirá en el Registro y no se cancelará hasta que proceda con arreglo á derecho.

LEY 9.ª

Entiende la Comisión que esta ley no tiene importancia y que por consiguiente puede suprimirse, pues el caso que prevé está resuelto con más amplitud en el Código civil al tratar de los derechos del usufructuario.

TÍTULO XVIII

De los troques y cambios

LEYES 1.ª Y 2.ª

Determina la segunda de estas leyes que no tengan los tronqueros derecho á salir á la cosa en los cambios de una heredad por otra, salvo si entre el valor de las heredades cambiadas hubiese la diferencia de un tercio ó más; pero la Comisión opina que no debe conservarse esta excepción, pues muchas veces sucede que se cambian las heredades, para valernos de frase vulgar, por el deseo de redondear el caserio.

En efecto, sucede en muchos casos, que dentro de un caserio y mezclada con todos sus pertenecidos, se encuentra una heredad que pertenece á otro dueño.

El que lo es del caserio, ante las grandes ventajas que le reporta adquirir aquella heredad, no repara en la prima que por la misma le piden, y no teniendo metálico para comprarla, es evidente que en tales circunstancias, la prima en cuestión no puede consistir en otra cosa que en la entrega de otra heredad que valga mucho más que la que él adquiere.

De aquí el parecer de la Comisión, que consiste en negar à los tronqueros el derecho de salir à la finca en las permutas, aun en el caso de haber entre el valor de las heredades permutadas una diferencia mayor de la tercera parte, porque está plenamente convencida de que cuando se hacen estos cambios, no es para perjudicar à los tronqueros, sino porque no hay más remedio que pasar por las condiciones del otro dueño, si se quiere mejorar el caserío que uno tiene, que es el fin que la Comisión desea ver realizado.

En cuanto á la ley 1.ª de este título puede prescindirse de ella, pues en el día de hoy no se admite ya la rescisión de los contratos por lesión.

TÍTULO XIX

De los empeños.

LEY 1.a

Se acordó prescindir de la ley 1.ª que trata de la prenda de cosa raíz, por no conocerse hoy este contrato, pues el de prenda supone siempre una cosa mueble que pasa á poder del acreedor ó de un tercero de común acuerdo. En el estado actual de la ciencia del derecho, desde el momento que en garantía de una obligación se da un bien raíz, el contrato no es prenda sino hipoteca, y de aquí la determinación de la Comisión, que se toma por unanimidad, de prescindir de la ley 1.ª

LEY 2.ª

Dispone la ley 2.ª que cuando en un contrato de prenda no conste la cuantía de la deuda, se esté á lo que diga el acreedor bajo juramento.

La simple enunciación del contenido de la ley demuestra, que se trata más bien de una disposición de derecho procesal, por lo cual se acuerda, también por unanimidad, prescindir de la ley que nos ocupa, pues la determinación de la cuantía debe fijarla el Juez en vista de las pruebas que las partes suministren en el respectivo juicio, una de las cuales podrá ser la declaración de aquéllas por posiciones.

Precisamente tenemos que la confesión en juicio puede hacerse, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, bajo juramento decisorio ó bajo juramento indecisorio. La diferencia la explica la misma ley diciendo, que en el primer caso la confesión hará prueba plena á pesar de cualesquiera otras que pueda haber, al paso que en el segundo sólo perjudica al confesante.

Resulta, por consiguiente, inútil esta ley del Fuero, que después de todo y como antes decimos no tiene carácter civil, sino de procedimiento.

LEY 3.a

En cuanto á la ley 3.ª de este título que trata de lo que se ha de hacer cuando el acreedor quiere vender la prenda porque el deudor no la quiere quitar, se acordó por unanimidad prescindir de ella, primero por el carácter procesal que tiene: segundo porque la determinación del tiempo por que se constituye debe ser una de tantas condiciones del contrato; y en tercer lugar, porque hoy no puede admitirse el contrato de prenda con garantía de cosa raíz. En último caso, cuando se trata de hipoteca, con aplicar la regla general establecida para las ejecuciones, se ha resuelto la dificultad.

TÍTULO XX

Llegamos con esto al título 20 que trata de las dotes y donaciones y profincos y ganancias entre marido y mujer.

Antes de entrar en el estudio particular de las diversas leyes de este título, se cruzaron impresiones generales entre los señores de la Comisión, los cuales unanimemente reconocieron que en referidas leyes se encerraban los más interesantes extremos del derecho foral.

En efecto, y limitándonos para no ser pesados á las leyes principales, en la ley 1.ª de este título tendremos que estudiar la comunicación de bienes en el matrimonio, determinando cuándo empieza, si á la constitución del mismo ó á su disolución con hijos, y qué efectos produce, si es el condominio ó una sociedad; cuestiones cuya sola enunciación basta para determinar la importancia capital que encierran.

En la 3.ª tendrá que ocuparse la Comisión de cómo habrán de partirse los bienes dotados para un matrimonio cuando hubiere hijos de otros posteriores, y de si convendrá ó no la conservación de lo que dispone el Fuero.

En la 9.ª de la prohibición que con arreglo á Fuero tiene el marido, de vender bienes no gananciales sin otorgamiento de la mujer, de cuya ley han dicho Jurisconsultos de tanta nota como el Sr. Alonso Martínez, que era atentatoria á los derechos y dignidad del marido en el matrimonio.

En la 11 se presentará à la Comisión la libertad de testar; y por último, y para no multiplicar más los ejemplos, en la ley 16 tendremos que estudiar la troncalidad de la raiz comprada, cuestión que ha dado lugar en fecha reciente à grandes discusiones entre Letrados de nota.

Todas estas materias deberán ocupar nuestra atención en las próximas sesiones, y dada la importancia de las mismas, en su deseo de adelantar lo posible el estudio de tan interesante materia, se acordó que en lugar de celebrar una sola sesión, en la semana entrante se celebrasen dos, la primera el viernes 21 á las tres de la tarde, y la segunda el sábado 22 á las diez de la mañana, para cuyas sesiones se dieron por citados todos los presentes.

Se levantó la sesión, y de ella se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Nicasio de Verixtain.

Francisca Quintana

C. de la Plaza.







Sesión 6.

DÍA 21 DE JULIO DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 21 de Julio de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación y Sala de la Comisión Provincial, siendo las cuatro de la tarde del día 21 de Julio de 1899, se reunieron, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, los Sres. Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación, y siguiendo el orden acordado, se puso à discusión el texto de la ley 1.ª del título 20 del Fuero.

LEY 1.a DEL TÍTULO XX

Parece desprenderse á primera vista de las palabras de esta ley, que la comunicación sólo se establece al disolverse con hijos el matrimonio, cuya opinión impugnó el Sr. Plaza, alegando en defensa de su dictamen el texto de otras leyes del Fuero, que claramente daban á entender la existencia de la comunicación durante el matrimonio.

En efecto, tenemos la ley 2.ª de este mismo título, la cual, hablando de la mujer que viniere á la casería del marido con dote ó arreo dice, que esta tal, suelto el matrimonio sin hijos ó descendientes, pueda estar en la casería hasta año y día, estando en hábito viudal, y gozar del usufructo de su mitad; cuya mitad no puede ser otra que la mitad de los bienes aportados por los cónyuges, pues su mitad de gananciales no le corresponde en usufructo y por sólo un año, sino en propiedad y para siempre.

Citó también el Sr. Plaza la ley 9.ª, en la cual se determina que constante matrimonio no puede el marido vender bienes algunos raíces, muebles y semovientes, que no sean ganados durante el matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la mujer, sin otorgamiento de ésta, aunque los bienes provengan de parte del marido.

Dicha ley es la prueba más acabada que puede darse para demostrar que la comunicación de bienes se estableció desde el momento de contraer matrimonio.

Se hizo cargo el Sr. Plaza de lo que respecto de esta ley han dicho el Sr. Alonso Martínez y otros Jurisconsultos, según los cuales, la prohibición que encierra, era atentatoria á los derechos y dignidad del marido; pero aquél rebatió dicho parecer, haciendo constar, que tan errónea opinión no reconocía otra causa que la de no haber estudiado la ley foral; pues no se habían hecho cargo los que tal opinaban de que esa prohibición es consecuencia natural de la comunicación de los bienes aportados.

El Sr. Galarza dijo, que sin impugnar directamente la opinión arriba expuesta, él se permitía llamar la atención de los Sres. Vocales sobre el texto de la ley 1.ª, con arreglo al cual, parecía que la comunicación no se establecía hasta tanto que se disolvía el matrimonio con hijos.

En efecto, decía el Sr. Galarza, el texto dice que casados marido y mujer legitimamente, si hubieren hijos ó descendientes legitimos en uno y quedaren de aquel matrimonio vivos, siendo suelto el matrimonio, todos sus bienes de ambos y dos, muebles, raíces, etc., sean comunes á medias.

De aqui parece deducirse, decía el señor Galarza, que sólo cuando el matrimonio se disuelve con hijos son comunes los bienes, ó sea, que hasta tanto que el matrimonio no se disuelve con hijos, no hay comunicación. Manifestó el Sr. Plaza, que con arreglo á la ley 1.ª, lo único que sabemos es que hay comunicación cuando el matrimonio se dispelve con hijos, pero nada más, pues dicha ley no trata de otro caso, es decir, que dicha ley no habla de la comunicación ni de la no comunicación de bienes durante el matrimonio, por lo cual no era por ésta, sino por otras leyes del Fuero por donde debíamos resolver la cuestión.

Los Sres. Veriztain y Quintana se mostraron conformes con la opinión del Sr. Plaza, y el primero dijo, que habiendo en el Fuero otras leyes, que si bien no empleaban la palabra comunicación, daban efectos de tal á la manera de ser de la propiedad durante el matrimonio, como eran las que había citado el Sr. Plaza, en las cuales se reconocían á la mujer derechos tales, que sólo existiendo la comunicación podían admitirse, era necesario reconocer la existencia de aquélla desde que se contraía el vínculo matrimonial.

El Sr. Quintana, por su parte, citó una sentencia del Tribunal Supremo, fecha 15 de Diciembre de 1896, en la cual se declara, que el carácter de gananciales que las leyes atribuyen á ciertos bienes, no debe confundirse con la existencia y valuación definitiva de los mismos para el efecto de su distribución, la cual no puede hacerse hasta que se disuelve la sociedad legal.

En esta sentencia se ve, decía el Sr. Quintana, la diferencia que hay entre la distribución de los gananciales y la existencia de los mismos.

Aquélla no se efectúa hasta que la sociedad legal se disuelve, no obstante lo cual, no se puede negar que hay ó puede haber ganancia-les desde que se contrae el matrimonio.

Pues bien, aplicando esto á la comunicación, tendremos que existe desde el primer momento, por más que ciertos efectos de la misma no se producen hasta que el matrimonio se disuelve con hijos.

Todavía se prolongó la discusión, y durante ella, el Sr. Plaza dió lectura á particulares varios de un pleito seguido á principios de este siglo y que falló en último grado la Sala de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid, que guarda relación con el punto que se debate aquí. El caso fué el siguiente:

Juan Valentín de Gorostizaga, vecino de la anteiglesia de Arrancudiaga, era en deber à D. Antonio de Urízar, por diversos conceptos, la cantidad de cuarenta y seis mil doscientos siete reales y diez maravedises, en pago de la cual le vendió bienes raíces, sitos en la anteiglesia de Arrancudiaga ya citada, aportados por el Gorostizaga á su matrimonio con Maria Manuela de Echevarría.

Tardó la mujer algún tiempo en enterarse de la venta, porque se estipuló en la escritura que el vendedor continuaría poseyendo lo vendido en el concepto de inquilino; mas en cuanto aquélla se enteró, pidió la nulidad de la mitad, por considerar que dicha mitad le pertenecía en virtud de la comunicación foral, y en efecto, llamados los autos à la vista, previa la tramitación correspondiente, la Diputación de Vizcaya, con acuerdo de su asesor, dictó auto declarando haber lugar à la demanda puesta por María Manuela de Echevarría, mujer legítima de Juan Manuel de Gorostizaga, y nula en su mitad la venta de los bienes raíces que verificó éste, mandándose además en el auto, que como propiedad suya, se dé à dicha María Manuela de Echevarría la mitad de lo vendido.

Es decir, que la Diputación foral que falló este pleito, no se limitó á anular la venta por haberse hecho con infracción de la ley 9.ª del título 20, que exige el otorgamiento de la mujer, aunque los bienes procedan de parte del marido; sino que avanzó hasta el punto de mandar que la mitad de lo vendido se entregase á la mujer, como propiedad suya.

El comprador apeló de este auto, pero fué confirmado por otro del Juez Mayor, dictado en Valladolid el 3 de Agosto de 1832.

Tampoco con este auto se conformó el comprador, y habiendo suplicado de él, se confirmó con costas por el Presidente y Oidores de la Real Chancilleria, con fecha 17 de Mayo de 1833.

Por último, dice la ley 1.ª, título de las arras, del Fuero viejo, que cuando un hombre casare con una mujer, los bienes muebles y raíces de ambos á dos, hayan de por medio á medias, así la propiedad como el usufructo, aunque al tiempo que se casaren haya el marido muchos bienes y la mujer no haya bienes algunos, ó la mujer muchos y el marido no ninguno, de cuya ley parece desprenderse, que con arreglo al Fuero viejo, la comunicación arrancaba desde el momento de contraerse el vínculo matrimonial.

Tales antecedentes arrastraron el ánimo de la Comisión hacia este criterio, y por unanimidad se acordó declarar que la comunicación foral de bienes se establece desde el momento de contraerse el matrimonio, por más que ciertos efectos de aquélla sólo se produzcan cuando dicho matrimonio se disuelve con hijos.

QUÉ INSTITUCIÓN SEA LA COMUNICACIÓN FORAL

Resuelto este punto, la Comisión pasó á tratar otro no menos interesante, cual es el de determinar la naturaleza ó esencia de la comunicación foral.

Opinó el Sr. Veriztain, que la comunicación era el condominio, y que por consiguiente, en virtud de ella, los bienes se hacían comunes á medias entre marido y mujer, fundándose para ello en el texto de la ley 1.ª, según el cual todos los bienes de ambos y dos, muebles y raíces, así en posesión como en propiedad, aunque el marido haya muchos bienes y la mujer nada ó la mujer muchos y el marido nada, sean comunes á medias.

De este mismo parecer fué el Sr. Quintana; pero lo impugnó el señor Galarza, haciendo notar que con él se infringía la troncalidad, cuya ley por ser en el Fuero más importante que la ley de la comunicación, debía sostenerse con preferencia á ésta.

En defensa de su parecer citó el Sr. Galarza una sentencia del Tribunal Supremo, fecha 16 de Marzo de 1865, por la cual se declaró que la troncalidad tiene lugar en Vizcaya en el matrimonio, no sólo cuando éste se disuelve sin hijos ni descendientes, sino que también se da cuando habiendo quedado hijos no llegan éstos á la edad de testar, y cuando habiendo llegado á ella mueren ab intestato.

En todos estos casos, decia el Sr. Galarza, se da la troncalidad, y en virtud de ella, los raíces vuelven integros al tronco de donde procedieron, cosa que no sucedería si en virtud de la comunicación foral el cónyuge viudo se hubiese hecho propietario de la mitad.

La discusión se sostuvo por una y otra parte á gran altura, sin que ni el Sr. Galarza ni los Sres. Veriztain y Quintana se diesen por convencidos; y habiendo el primero preguntado al Sr. Plaza su opinión, pues dicho señor no había intervenido en la discusión, el Sr. Plaza dijo, que él había sostenido siempre, que en virtud de la comunicación foral, cuando el matrimonio se disuelve con hijos, el cónyuge viudo adquiría la mitad en plena propiedad, tan plena, que á su juicio, la adquiría á pesar de la troncalidad y de los derechos de los tronqueros, fundándose para ello en que la troncalidad hace siempre referencia al poseedor y con la opinión que combatía se quería que la troncalidad hiciese referencia, no á los parientes del poseedor, sino á los de un tercero que era el otro cónyuge.

Manifestó después que no había intervenido en la discusión sostenida por los demás señores de la Comisión, porque tenía el convencimiento de que sería imposible ponernos de acuerdo.

Explicando estas palabras dijo, que cuando la Diputación pidió al Colegio de Abogados un informe sobre legislación foral, y el Colegio para emitir éste nombró una Comisión que estudiara la materia, el dicente miembro de esa Comisión asistió sin perder una á todas las sesiones que se celebraron durante los años 1894 y 95, en cuyas sesiones no se discutió otra cosa que la comunicación foral, sin que á pesar de los argumentos aducidos, hubiesen logrado los unos convencer á los otros; por lo cual, y en su deseo de venir á un acuerdo, él había estudiado una fórmula de transacción que sometía á los demás señores, y cuya fórmula consistía en lo siguiente:

Disuelto el matrimonio con hijos, los bienes se hacen comunes á medias entre el cónyuge que vive y los herederos del que muere.

Al practicar las operaciones divisorias del caudal, se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber:

En primer lugar, los bienes que procedentes de él tengan la consideración de troncales.

En segundo, y caso de no bastar lo anterior para completar su haber, se le adjudicará lo que falte en bienes muebles ó raíces no troncales.

Y en tercero y último lugar y sólo cuando de otro modo no se puede completar su haber, se le completará con raíz troncal del cónyuge premuerto, pero con la expresa condición de que tendrá la obligación de reservar estos bienes para los parientes tronqueros de dicho cónyuge premuerto.

Tal fué la fórmula de arreglo que propuso el Sr. Plaza y que los demás señores quedaron en estudiar para la primera reunión.

Se levantó la sesión, de la cual se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

00000

Aureliano de Galarza.

Nicasia de Verixtain.

Francisco Quintana.

C. de la Plaza.



Sesión 7.

DÍA 22 DE JULIO DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 22 de Julio de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación y Sala de la Comisión Provincial, siendo las diez y media de la mañana del día 22 de Julio de 1899, se reunieron bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza los Sres. Veriztain, Quintana y Plaza, y siguiendo el orden acordado, se puso à discusión la fórmula de arreglo propuesta por el último de dichos señores respecto à los efectos de la comunicación foral después de disuelto el matrimonio con hijos.

Antes de discutir la fórmula propuesta por el Sr. Plaza, hizo constar éste, que como ya tenía manifestado, había propuesto dicha fórmula como transacción, pues por lo demás, su opinión particular estaba de acuerdo con la de los Sres. Veriztain y Quintana.

Añadió que de esta misma opinión había sido el Sr. Loizaga, Diputado por Vizcaya en las Cortes de 1820 y persona muy perita en legislación foral, como lo demostraban sus escritos, el cual Sr. Loizaga, al discutirse la ley desvinculadora, fundándose en que la sociedad conyu-

gal se extiende en Vizcaya á la propiedad de todas las fincas y muebles aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges, cuando se disuelve el consorcio con sucesión, pidió que en el proyecto de ley se incluyese un artículo que hiciese referencia á estos particulares, y en efecto, en dicho proyecto se incluyó el art. 6.º, cuyo tenor sigue:

Artículo 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres, pueden disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Además, esta era la práctica que va prevaleciendo en los Tribunales, y para demostrarlo, el Sr. Plaza presentó á la Comisión y leyó escritos varios de dos pleitos seguidos recientemente, en el Juzgado de Valmaseda uno y en el de Durango otro, en los cuales se había resuelto la cuestión en este sentido.

No se copian en acta esos escritos por su extensión, pero si se hace constar, que el pleito que se tramitó ante el Juzgado de Durango, se reducía á lo siguiente:

El marido aportó bienes raíces troncales al matrimonio. A su fallecimiento se dividió el caudal por mitad é iguales partes entre la viuda y un hijo de los dos. El hijo falleció después intestado á los veintitrés años. Continuó la viuda en posesión de la herencia, pero hermanos del marido reclamaron los bienes aportados por éste. La viuda reconoció el derecho de los parientes á la parte del hijo, pero se lo negó respecto de la mitad que ella heredó del marido, invocando en su favor la comunicación foral. En el pleito, los parientes del marido alegaron la reversión citando en su defensa la sentencia del Supremo del 16 de Marzo de 1865, pero perdieron el pleito primero en el Juzgado y luego en la Audiencia.

Con esto se puso á discusión la fórmula del Sr. Plaza, cuya fórmula fué impugnada por el Sr. Veriztain, el cual manifestó que con arreglo á ella, los bienes adjudicados en tercer lugar se adjudicaban tan sólo en usufructo, y la ley 1.ª del título 20 hablaba de propiedad.

También el Sr. Galarza la impugnó, por cuanto con ella el cónyuge sobreviviente disfrutaba de por vida los bienes del tercer grupo, los cuales, siendo troncales del cónyuge premuerto, debían volver á los parientes tronqueros de dicho cónyuge tan pronto como muriesen los hijos si el fallecimiento de éstos tenía lugar antes de haber llegado á la edad de testar, ó si llegando á ella morían ab intestato.

El Sr. Plaza dijo, que efectivamente era cierto que debía hacerse lo que decía el Sr. Veriztain ó lo que decía el Sr. Galarza, según que la comunicación se entendiera de una ú otra manera; pero que no resolviéndose la Comisión por uno ú otro extremo, su fórmula venía á ser un término medio, pues era menos de lo que creía el Sr. Veriztain y más de lo que opinaba el Sr. Galarza.

El Sr. Quintana dijo, que como transacción y deseando llegar á un acuerdo, estaba conforme con la fórmula de referencia.

Todavía siguió la discusión, y ante la imposibilidad de un acuerdo, se dejó en suspenso este particular y pasó la Comisión á estudiar la ley 2.º de este título.

LEY 2.ª

Dispone esta ley, que cuando la mujer vino con dote ó arreo á la casería del marido, suelto el matrimonio sin hijos ni descendientes, pueda estar en dicha casería con ciertas condiciones durante año y día, pasado el cual, sea obligada de salir, previa devolución de la dote.

Esta ley ha encarnado mucho en las costumbres y la Comisión acuerda sostenerla.

LEY 3.ª

Acordó también sostener la ley 3.º, que trata de cómo se han de partir los bienes dotados para un matrimonio, cuando hubiere hijos de otro posterior.

Esta ley dió lugar à alguna discusión, principalmente sobre detalles, por lo cual se hace caso omiso de ellos, consignándose tan sólo el acuerdo de la Comisión, que consiste en sostener el principio de la ley, pero exigiendo escritura pública y declarando que sólo se entenderán dotados para el matrimonio los bienes que consten en dicha escritura, con exclusión de todos los demás que aporten los cónyuges.

LEY 4.ª

Al discutirse la ley 4.ª, la Comisión echó de menos un acuerdo respecto à la naturaleza y esencia de la comunicación que pudiera servirle

de base en el momento actual, por lo cual volvió á ocuparse de esta materia, que habia quedado en suspenso.

En efecto, habla dicha ley de cómo han de quedar los hijos del primer matrimonio con las mejoras de edificios plantíos y demás que se hagan en los bienes dotados y donados para el primer matrimonio, á reserva de abonar la mitad de su importe al hombre ó mujer que en segundo ó tercer matrimonio venga de afuera al caserio, y después añade, que si marido y mujer durante el segundo y tercer matrimonio hubieren hijos ó descendientes en uno, é hicieren algunas compras de bienes raíces ó los conquistaren ó heredaren, que los tales bienes sean comunes entre ellos, etc.

Si la ley no hablase de bienes heredados, sino tan solamente de los conquistados, no habría dificultad, porque ya se sabe que éstos, siendo gananciales, son comunes á los dos; pero habla de bienes heredados, y dice también de ellos que sean comunes entre marido y mujer.

Esta disposición de la ley hizo ver á la Comisión, como arriba se dice, la necesidad de declarar de una vez, cual sea la esencia de la comunicación foral.

El Sr. Veriztain insistió en su anterior parecer, reforzando los argumentos que antes había expuesto con importantes consideraciones deducidas del texto de la ley 4.ª que examinamos.

También el Sr. Galarza sostuvo su opinión, supeditando la comunicación à la troncalidad y admitiendo en su consecuencia el derecho de reversión en favor de los parientes tronqueros del cónyuge premuerto, en los casos ya expresados anteriormente de que muriesen los hijos antes de poder testar, ó ab intestato después de haber cumplido la edad de poder testar.

Es evidente, decia el Sr. Galarza, que la frase haya entre ellos hermandad y compañía de todos sus bienes que emplea la ley 1.ª del título 20, desvirtúa en mucho los efectos de las palabras que preceden. Si dicha frase no existiera, no habria dificultad en admitir la comunicación con los efectos que le da la opinión contraria; pero es que la ley, después de decir que los bienes sean comunes á medias entre marido y mujer, añade lo de la hermandad y compañía, dando con ello á entender, según el Sr. Galarza, que la comunicación no es absoluta sino relativa y que debe entenderse subsistente, mientras haya términos hábiles para que exista la hermandad y compañía de que la propia ley habla, cuya hermandad y compañía la forman de un lado el cónyuge vivo y del otro los hijos.

El Sr. Quintana se manifestó conforme con lo sostenido por el señor Veriztain, alegando además, que para dar á la ley 1.ª del título 20 la interpretación que le daba el Sr. Galarza, él tropezaba con la dificultad de no encontrar en el Fuero disposición alguna que regulase la hermandad y compañía de que nos habla.

El Sr. Plaza dijo, que en efecto, él también había echado de menos en el Fuero esas leyes ó preceptos organizando la hermandad, por lo cual, á las palabras hermandad y compañía de la ley que nos ocupa, no había dado otro alcance que el de determinarse por ellas el estado de hermandad, ó sea paz y armonía que debía reinar en la familia mientras permanecían pro indiviso los bienes, de cuyos productos debían gozar todos en compañía durante aquel período, porque hay que tener en cuenta, que dicha indivisión se prolonga mucho tiempo en Vizcaya á consecuencia del poder testatorio; no obstante lo cual, el Sr. Plaza añadió, que era tan conveniente á su juicio una transacción en punto tan capital y en el cual tan aferrados estaban los Letrados á sus respectivos pareceres, que antes de resolverse por uno ú otro extremo, suplicaba á la Comisión estudiase una fórmula cualquiera de arreglo.

En su virtud, se volvió á estudiar la fórmula propuesta por el señor Plaza, y siendo avanzada la hora, se dejó este punto para la siguiente reunión.

Se acordó que ésta tuviese lugar el viernes 28 á las tres y media de la tarde, con objeto de poder celebrar otra el sábado 29 á las diez de la mañana, y se levantó la sesión, de la cual se extiende la presente acta que firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Francisco Quintana.

Nicasio de Verixtain.

C. de la Plaza.





Sesión 3.

DÍA 28 DE JULIO DE 1899

Acta de la sesión gue celebró la Comisión especial de Codificación el día 28 de Julio de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, siendo las cuatro de la tarde del día 28 de Julio de 1899, se reunieron los Sres. Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión de Codificación.

Puesta nuevamente à discusión la fórmula que propuso el Sr. Plaza, se originó un largo debate, en el cual cada uno de los Vocales sostuvo el criterio que anteriormente había expuesto; pero ante la necesidad de resolver de una vez el asunto, se aceptó la fórmula de referencia, haciéndose constar, que se acepta como transacción sobre las dos opiniones extremas, y á reserva de modificar este acuerdo si discusiones posteriores lo hacían necesario.

LEY 4.a

Volviendo à la ley 4.ª del título 20, cuya discusión quedó en suspenso, se acordó conservar sus disposiciones, y en su consecuencia, respetar

el derecho de los hijos del primer matrimonio á los edificios, plantíos y mejoras que durante el segundo ó tercer matrimonio se hicieren en los bienes dotados y donados para el primero, con la obligación de pagar la mitad de su valor al hombre ó mujer que hubiese venido de afuera al segundo ó tercer matrimonio ó á sus herederos.

De igual manera se acordó conservar las disposiciones de esta ley referentes al segundo y tercer matrimonio.

LEY 5.8

En cuanto á la ley 5.ª, se acordó prescindir de ella, por estar resuelto el punto en igual sentido en la ley general; y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión para continuarla mañana sábado 29 á las diez de la mañana.

De aquélla se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Francisco Quintana.

Nicasio de Verixtain.

C. de la Flaza.



DÍA 29 DE JULIO DE 1899

DILIGENCIA

Se extiende la presente para acreditar, que habiendo excusado su asistencia algunos señores de la Comisión, no se celebró sesión el día 29 de Julio de 1899; y el Vicepresidente Sr. Galarza, teniendo en cuenta lo avanzado de la estación, acordó suspender las sesiones hasta nuevo aviso.

Aureliano de Galarza.

C. de la Plaza





Sesión 9.

DÍA 9 DE OCTUBRE DE 1899

Acta de la sesión que la Comisión de Codificación celebró el dia 9 de Octubre de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Galarza, siendo las diez y media de la mañana del día 9 de Octubre de 1899, se reunieron los Sres. Veriztain, Bolívar, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación.

DESPACHO ORDINARIO

El Sr. Plaza dió cuenta de las comunicaciones que con fechas 14 y 28 de Agosto último habían dirigido al Sr. Lecanda el Decano del Colegio Notarial de Burgos y D. Francisco de Ayala, referentes al nombramiento de este último señor para formar parte de esta Comisión, en representación de la provincia de Álava.

Dió también cuenta el Sr. Plaza de las contestaciones que por encargo del Sr. Presidente había dado á los citados oficios. Se hace constar, que en la contestación dada al Sr. Ayala, se traslada á éste el acuerdo que se tomó el 17 de Junio, á fin de que en su vista pueda ponerse de acuerdo con los Sres. Ramírez de Olano y Salazar.

ORDEN DEL DÍA

LEY 6.ª DEL TÍTULO XX

Continuando la discusión, se acordó conservar al marido el derecho que le reconoce la ley 6.ª para enajenar los bienes gananciales, cuyo derecho deberá ejercitarse con arreglo al Código civil.

Se acordó también que para determinar qué bienes son gananciales, se esté á la clasificación que hace dicho Código.

LEY 7.a

Trata, según su encabezado, de lo que se ha de hacer cuando el marido vendió su mitad de lo conquistado ó lo perdió.

Se discutió muy detenidamente el texto de esta ley, y á juicio de la Comisión, la palabra conquistado que emplea en el epígrafe, debe sustituirse con la de aportado.

Fúndase para ello la Comisión, en que de lo contrario no tiene explicación satisfactoria lo que dispone la misma ley.

En efecto, determina que vendida la mitad de los bienes pertenecientes al marido, no pueda éste demediar, ó sea, haber su mitad en la otra mitad de su mujer, antes sea enteramente de ésta constante matrimonio, para que con su importe se alimenten marido, mujer é hijos; y dice luego la ley, que suelto el matrimonio sin hijos, si la mujer no era tronquera, salga con su dote, prueba evidente de que la mitad á que se viene refiriendo antes, no es de lo conquistado, sino de lo que el marido aportó, que por ser troncal, ha de volver á los herederos tronqueros del marido, entre los cuales no se cuenta la mujer, pues la ley parte del supuesto de que ésta sea advenediza y no tronquera.

De todos modos, se refiera ó no á los gananciales, la Comisión, en sudeseo de evitar dudas futuras, acuerda lo siguiente:

1.º Que estableciéndose la comunicación foral desde el momento en que se contrae el matrimonio, los bienes aportados pertenecen en su mitad á la mujer, por lo cual el marido no puede demediar, ó sea,

haber su mitad en la mitad de la mujer, caso de haberse vendido la mitad de aquél por deuda ó condena.

2.º Que en lo que se refiera á los bienes gananciales, se observen las disposiciones del Código civil.

LEY 8.ª

Sin discusión se acordó sostener en todas sus partes lo que dispone la ley 8.ª

LEY 9.a

De igual manera se acordó conservar la prohibición de vender, sin otorgamiento de la mujer, que encierra la ley 9.ª, haciendo extensiva dicha prohibición al acto de gravar, hipotecar y demás que envuelvan enajenación.

LEY 10

También se acordó conservar lo que dice esta ley respecto al modo de pagar la deuda común, disuelto el matrimonio, si se despachare ejecución por ella.

LEY 11

Sin discusión se acordó conservar lo que dispone la ley 11 de este título, que es una de las principales del Fuero; así como también se acordó, que para la definición ó calificación de los hijos naturales, se esté á lo que determina el Código civil.

LEY 12

Respecto de esta ley, se acordó prescindir de ella por no ser de carácter civil.

En efecto, trata de cómo se han de declarar los bienes que se venden ó se donan específicamente ante Escribano, y esta simple enunciación demuestra, que el contenido de la ley entra dentro de las disposiciones dadas sobre la redacción de documentos públicos, por lo cual se acuerda prescindir de sus disposiciones.

LEY 13

Se acordó sostener el principio desarrollado en esta ley, en el sentido de que donada una casería con todos sus pertenecidos, se entiendan incluídos en la donación los muebles, animales y aperos de labranza, siempre que por otro lado no se hubiere dispuesto de ellos.

LEY 14

Se acuerda conservar integramente las disposiciones de esta lev. aclarando lo referente al quinto, en el sentido de que para computarlo se tendrá en cuenta el importe total de todos los bienes, pero sólo se pagará con lo mueble y raiz no troncal, y por consiguiente, que cuando estos bienes no llegaren à cubrir el quinto, el exceso se entenderà inoficioso y quedará sin efecto.

Las deudas se pagarán con lo mueble y raiz no troncal, y sólo cuando estos bienes no basten se echará mano de la raíz troncal para pagarlas.

Se levantó la sesión, señalándose para continuar el examen de este título, el propio día de hoy á las cuatro y media de la tarde, levantándose la presente, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Bartolomé de Bolivar.

Nicasio de Veriztain. Francisco Quintana.

Co de la Placa





Sesión 10.

DÍA 9 DE OCTUBRE DE 1898

Acta de la sesión que celebró la Comisión de Codificación en la tarde del día 9 de Octubre de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Galarza, siendo las cuatro y media de la tarde del día 9 de Octubre de 1899 se reunieron los Sres. Bolívar, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación, para continuar la sesion suspendida esta mañana.

El Sr. Bolivar dijo, que deseaba que se concretase el pensamiento de la Comisión respecto á las facultades del marido en los bienes del matrimonio, y accediendo á ello se redactó el siguiente acuerdo:

- 1.º El marido no puede durante el matrimonio vender, gravar ni hipotecar bienes algunos raíces que no sean gananciales, sin otorgamiento de la mujer, aunque los bienes provengan de parte del marido.
- 2.° En los bienes gananciales, el marido tendrá todos los derechos que le reconoce la ley general.

3.º Se considerarán gananciales todos los bienes que tengan ese carácter con arreglo á la ley general del Reino.

Examinadas las tres conclusiones precedentes, se vió que respondían á los acuerdos tomados, y la Comisión las aprobó por unanimidad.

LEY 15 DEL TÍTULO XX

Continuando la discusión, se examinó la ley 15, con arreglo á la cual los vecinos de las villas que tuvieren bienes en la tierra llana, deben guardar el Fuero al disponer de ellos.

Preguntó el Sr. Bolívar si sería conveniente ampliar este precepto á todos los que tuvieren bienes en la tierra llana, cualquiera que fuese su vecindad y aun su nacionalidad.

El propio Sr. Bolívar dijo, que hablando de este particular, el señor Alonso Martínez en su obra El Código civil y las legislaciones forales, se mostraba partidario de esta idea; pero hay que reconocer, que si esa fué la intención del Sr. Alonso Martínez al redactar el Código civil, no estuvo muy feliz en el art. 10, pues con arreglo á este artículo, sólo los vizcaínos, aunque residan en villas, vienen sometidos á la ley 15 del título 20 del Fuero de Vizcaya, en cuanto á los bienes que poseen en la tierra llana.

Terciaron en la discusión algunos señores Vocales, y sin perjuicio de volverse á ocupar de la materia, se declaró que la ley 15 del Fuero hacía relación á los vecinos de las villas nada más, y por consiguiente, que con arreglo á ella era menester ser vizcaíno para quedar sometido á la prescripción que encierra.

Sobre si convenía o no ampliar esta disposición, no se tomó acuerdo alguno, dejándolo en suspenso por ahora.

LEY 16

Trata de la troncalidad de la raíz comprada, y fué punto que se discutió con gran detenimiento, pero tampoco se tomó acuerdo definitivo.

LEYES 17 Y 18

Se acordó conservar las disposiciones de estas dos leyes que respectivamente tratan de cómo la donación con carga de alimentos ha de volver al donador cuando en su vida murió el donatario sin hijos, la primera, y de á quién y de qué bienes se puede hacer donación ó manda, la segunda.

LEY 19

Se acordó mantener el derecho á las sepulturas de que habla la ley 19, si bien supeditando su ejercicio á lo que las leyes de sanidad dispongan sobre inhumaciones.

Algunos señores de la Comisión pretendían que se prescindiese de esta ley; pero está tan arraigada en los pueblos la costumbre de asistir á las sepulturas y de considerarlas como cosa propia y peculiar de la familia, que otros se opusieron á ello, consiguiendo llevar al ánimo de los demás el convencimiento de que era necesario conservar una disposición, que suprimida, daría lugar á grandes inquietudes y disgustos.

Suprimir esta ley y privarlas de asistir á las sepulturas y colocarse precisamente allí y no en otro sitio de la Iglesia, sería introducir una gran perturbación en las familias, las cuales consideran como de su exclusiva propiedad el sitio aquel en donde reposan las cenizas de sus antepasados, hasta tal punto, que á pesar del tiempo transcurrido desde que se prohibió enterrar en las Iglesias, todavía se considera vivo y subsistente este derecho, como lo demuestra la circunstancia de hacerse en la actualidad donaciones y mandas de las sepulturas como en los tiempos pasados; en atención á lo cual, la Comisión acordó por unanimidad conservar el derecho á las sepulturas que el Fuero establece, si bien supeditando su ejercicio á lo que determinen las leyes sobre inhumaciones, según se dice arriba.

TÍTULO XXI

De los testamentos y mandas y ab intestatos

LEY 1.a

Examinada esta ley, el Sr. Plaza llamó la atención de la Comisión sobre los derechos, mejor dicho facultades, que concede al cónyuge vivo, cuando por el fallecimiento del otro, dentro del año y día, se hace irrevocable el testamento conjunto de marido y mujer. En tal caso dice la ley, que el cónyuge sobreviviente no puede revocar el testamento, ni vender, ni enajenar bienes algunos de los contenidos en él, pero sí puede disponer del usufructo de su mitad sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viviere à su voluntad; en cuya disposición se fundó dicho señor Plaza, para sostener la bondad de la fórmula de transacción que había propuesto en anteriores sesiones, à propósito de los efectos que produce la comunicación de bienes cuando el matrimonio se disolvía con hijos.

Viniendo al testamento conjunto, preguntó el Sr. Quintana cómo debía otorgarse, si en un instrumento ó dos, así como si las disposiciones debían ser las mismas, ó si por el contrario podían ser distintas; y el Sr. Bolívar le contestó, que con arreglo á la ley que nos ocupa, podía otorgarse en uno ó dos instrumentos, pero que tanto en un caso como en otro, las disposiciones debían ser las mismas en absoluto.

Se trató de si convenía conservar esta forma de testar, y el Sr. Bolívar dijo, que concretándola al caso que la ley prevé, era muy conveniente su conservación.

En efecto, esta forma de testar la reserva el Fuero para el caso de haber hijos ó descendientes en el matrimonio.

Con arreglo á la ley que examinamos, sólo en este caso pueden testar conjuntamente marido y mujer, y claramente se ve que el objeto de la ley y fin que con ello se propuso el legislador, no es otro que el de evitar la disgregación del caserío.

Hay que tener en cuenta, que en virtud de la comunicación foral, el caserío se divide por mitad é iguales partes (si no en plena propiedad, al menos mientras dura la hermandad y compañía en que según algunos consiste aquella institución), y por consiguiente, que puede suceder muy bien, que el padre elija heredero á un hijo y la madre á otro, con lo cual viene la división del caserío; y para evitar esto, que es un grave inconveniente, está el testamento conjunto, por el cual marido y mujer eligen un mismo heredero.

Por consiguiente, de conservarse este testamento, la Comisión acuerda que sólo se pueda usar de él cuando haya hijos ó descendientes, y á condición de que las disposiciones ó cláusulas que contenga, sean absolutamente las mismas por parte del marido que por parte de la mujer, los cuales podrán consignar su voluntad en un instrumento ó en dos, según fuere de su agrado.

LEY 2.ª

Se acordó prescindir de la ley 2.ª, que trata de qué manera se ha de probar la revocación del testamento, porque esta disposición, en su fondo, es de carácter procesal.

LEY 3.ª

Por unanimidad se acordó conservar la ley 3.ª, que trata de los comisarios y de cómo pueden elegir heredero.

En la legislación general se ha suprimido el testamento por comisario, y la supresión se explica, porque era completamente inútil, toda vez que el nombramiento de aquél había de hacerse con todas las solemnidades del testamento, incluso la designación de heredero.

Quedaban, por consiguiente, reducidas las facultades del comisario á un orden muy secundario; pero en Vizcaya no sucede así, pues que precisamente se otorga esta clase de testamentos para que el comisario haga la institución.

Ahora bien, des conveniente conservar esta clase de testamento en los términos amplisimos que la ley 3.ª concede al comisario?

Examinada esta cuestión, la Comisión se declaró desde el primer momento, por unanimidad, en pro del testamento por comisario, que también se llama poder testatorio, tal y como el Fuero lo establece, por considerar que es grande su utilidad.

En efecto, resulta en muchas ocasiones, que al fallecimiento del padre ó de la madre, no saben éstos á quién dejar el caserío, porque todos sus hijos son de tierna edad. Conviene que el caserío lo lleve integro aquel que por sus aficiones ú otras causas sea el más apto de todos para gobernar la hacienda, en lo cual todos los hermanos salen beneficiados; porque hay que advertir, y la Comisión aprovecha este momento para hacerlo constar, que aunque en Vizcaya existe la libertad de testar, los hijos apartados no quedan desheredados, pues al nombrar sucesor en la casería, los padres imponen al tal sucesor la obligación de dar cierto dote ó cantidad en metálico á los demás hermanos.

De aquí la necesidad de esperar à que con la edad se sepa cuál de los hijos manejará mejor el caserio, y por consiguiente, la necesidad también de nombrar un comisario que haga la designación, cuando por fallecimiento prematuro, los padres no pueden hacerla por sí. Suprimir el poder testatorio será un atentado contra la integridad de los caseríos y es por consiguiente un contrasentido á juicio de la Comisión, hoy que precisamente ha aceptado el Código civil en su art. 1.056 el principio de conservar integra una finca.

Aceptando esa disposición foral tan conveniente y de tan beneficiosísimos resultados, el artículo citado determina que el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, pueda dejar aquélla á un hijo disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás.

En esencia, esta es la libertad de testar con arreglo al Fuero de Vizcaya, si bien hay la diferencia de que la legitima no está tasada en Vizcaya y en Castilla sí; pero aunque en Vizcaya sean mayores las facultades del padre, ya hemos dicho que éste no desatiende á ninguno de sus hijos, pues todos reciben, salvo rarísimas excepciones, al llegar á cierta edad, el dote que les entrega el hermano que quedó con el caserío.

Ahora bien, como los padres no tienen asegurada la vida, si esta disposición del Fuero (de la cuál tan felices resultados se propone el legislador que la ha recibido con los brazos abiertos en la ley general, á pesar de su carácter foral y regionalista) ha de producir los beneficios que de ella deben esperarse, necesario será que la completemos con el poder testatorio, porque de lo contrario, no tendrá aplicación en la mitad de los casos, por la imposibilidad de hacer con acierto la elección, cuando se trate de niños de corta edad.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión acuerda conservar por unanimidad el poder testatorio, con facultad para encomendar al comisario el nombramiento ó designación de heredero entre los hijos ó descendientes y demás parientes que con arreglo á la ley deban heredar en cada caso.

El Sr. Bolívar preguntó dentro de qué plazo deberá hacerse uso del poder, pues en la práctica han ocurrido dudas, y si unos creen que sólo dura mientras los hijos no tienen edad de poderse casar, otros opinan que subsiste por todo el tiempo que son menores de edad.

Realmente, las palabras de la ley dan lugar á tales dudas, y para evitarlas en lo futuro se acordó, que el poder testatorio durase por toda la menor edad del más joven, más año y día, ó sea, hasta que el más joven de los sucesores cumpla veinticuatro años y un día, pues se fija la mayor edad en los veintitrés cumplidos.

Se acordó también que el comisario pudiese usar de sus facultades en un solo acto ó en varios, y que también pudiese usar de ellas sucesivamente, á medida que se van casando los herederos, ó sin que se casen, cuando lo crea conveniente, advirtiéndose:

- Que lo adjudicado una vez no se pueda revocar; y
- 2.º Que el hijo ó heredero á quien el comisario adjudique algo, sea poco, sea mucho, se entienda separado con esta adjudicación del resto de los bienes, y por consiguiente, que si fallecen todos los comisarios sin haber llegado á disponer de todo el caudal, que lo que reste por distribuir, se distribuya tan sólo entre los hijos ó herederos que no hubiesen percibido.

LEY 4.ª

Trata del testamento que se hace sin Escribano, y considerando que el fundamento de la ley no tiene razón de ser en la actualidad, habida en cuenta los grandes medios de comunicación que existen, pues en España no hay provincia alguna que tenga los que gracias á Dios y al esfuerzo de sus hijos tiene Vizcaya, se acordó prescindir de la ley que nos ocupa.

Además, son bastante aceptables las disposiciones del capítulo 1.°, título 3.° del Código civil, que trata de los testamentos, y la Comisión acepta desde luego las diversas formas de testar que contiene aquél.

Con este motivo preguntó el Sr. Quintana, si para el testamento ológrafo se exigiría papel sellado, toda vez que en Vizcaya no es obligatorio el uso de ese papel; y considerando que dicho testamento debe su origen y eficacia al Código civil, el cual para que sea valido aquél exige entre otras condiciones que se extienda en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, se acordó exigir también este requisito en los testamentos ológrafos.

LEY 5.a

Se acordó prescindir de esta ley, mejor dicho, de las diferencias que esta ley establece entre los testamentos que pasan y los que no pasan ante Escribano, pues no tiene razón de ser desde el momento de haberse admitido por la Comisión todas las formas de testar que establece la ley general.

LEY 6.ª

Trata de cómo el marido y la mujer pueden disponer juntos de sus bienes y cada uno de por sí, y aunque el epígrafo no distingue de qué clase de bienes, el texto da á entender que se refiere á los gananciales nada más.

En efecto, dice que así como marido y mujer, ambos juntamente pueden dar y donar ó mandar lo suyo á uno de sus hijos de muchos que hayan y tengan, ó á los descendientes y á talta de ellos a los ascendientes ó tronqueros profincos de traviesa, apartando á todos los otros con poco ó mucho de tierra, así y de la misma manera puedan ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandarlo y distribuirlo, y no solamente ambos y dos juntamente, sino cada uno de ellos pueda por sí y apartadamente el uno sin el otro disponer de su mitad entre los dichos sus descendientes ó ascendientes ó transversales según y de la forma que de suso está declarado.

Tal es el texto de la ley. Como se ve, en ella se faculta para que los cónyuges dispongan apartadamente de su mitad el uno sin el otro, prueba evidente de que se refiere á los bienes gananciales, por cuanto les faculta para disponer, no sólo entre sus descendientes, sino también entre ascendientes y transversales, cosa imposible de hacer con los bienes aportados, porque con arreglo á la ley 1.ª del título 20, cuando el matrimonio se disuelve sin hijos, los bienes aportados van al respectivo tronco.

De no darse à esta ley la interpretación que precede, hay que reconocer que con arreglo à ella, la comunicación foral equivale al condominio, puesto que cada cónyuge puede disponer libremente de su mitad, no sólo en favor de sus descendientes, sino también en favor de los ascendientes y colaterales suyos, los cuales no son tronqueros.

Se levantó la sesión para continuarla mañana á las diez de la mañana, y de aquélla se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza. Bartolomé de Bolívar. Francisco Quintana.

C. de la Plaza.





Sesión II.

DÍA 10 DE OCTUBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión de Codificación el día 10 de Octubre de 1899.

n la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia del Sr. Galarza, siendo las diez y media de la mañana del día 10 de Octubre de 1899, se reunieron los Sres. Bolívar, Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación, para continuar sus trabajos.

LEY 7.ª DEL TÍTULO XXI

Empezó la reunión con el examen de la ley 7.ª del título 21. Trata del caso en que se puede poner gravamen à los hijos, y dispone que en perjuicio de la legítima no pueden los padres ú otros cualesquier disponientes poner gravamen alguno, vínculo, sumisión ni restitución, en la tierra raíz con que se hace la apartación y exclusión, porque la tal tierra de apartación sucede en lugar de la legítima; pero que si los padres ú otros cualesquier disponientes en vida ó en muerte, además de la tierra de la

apartación, dieren, donaren ó mandaren á los tales hijos ó hijas ó profincos ú otros cualesquiera, alguna suma de maravedis ó bienes muebles, raíces, semovientes, derechos y acciones, aunque sea para dote, donación propter nupcias ó arras, valga y haya lugar cualquier vinculo, sumisión, restitución ú otro cualquier gravamen.

Desde luego acordó por unanimidad la Comisión, que se conservase lo que esta ley determina, porque no admitiendo gravamen la legítima, es lógico y natural que sea nulo y no valga el que se intente establecer sobre la tierra raíz con que los padres y demás hacen la apartación, toda vez que como dice el Fuero, la tal tierra de apartación sucede en lugar de la legítima.

Como la ley permite gravar los bienes y maravedis que se dejan además de la tierra raíz con que se hace la apartación, el Sr. Bolívar dijo, que iba á dar cuenta de un caso que se presentaba algunas veces, por si estimándolo abusivo, la Comisión quería prohibirlo.

Según dijo el Sr. Bolívar, sucede algunas veces, que viudas con poder testatorio pasan à segundas nupcias sin haber hecho uso del poder, y al utilizar éste, después de haber contraído el segundo matrimonio, gravan la herencia con cierta cantidad de dinero en favor de ellas, obligadas por el segundo marido, sobre lo cual se mueven grandes cuestiones, pues los hijos del primer matrimonio no quieren reconocer validez à la tal carga.

La Comisión estudió este caso con todo detenimiento, y por unanimidad hizo constar, que con arreglo à la ley foral, el cónyuge viudo no puede gravar en su favor ni en favor de un tercero los bi nes de que habla la ley 3.ª del título 20, porque con arreglo à esta ley, los bienes dotados para el primer matrimonio han de haberlos enteramente los hijos y descendientes de dicho primer matrimonio, sin que puedan haber parte alguna en dichos bienes los hijos de otros matrimonios, como la tendrían de admitirse la validez de la carga que nos ocupa, y en su virtud acordó, que el gravamen impuesto sobre los bienes dotados ó donados para el primer matrimonio en favor del cónyuge viudo ó de una tercera persona que no fuesen los hijos de dicho matrimonio, fuese nulo.

LEY 8.8

Trata de la sucesión ab intestato en bienes raíces y muebles; y se acordó sostener las disposiciones de la misma, admitiendo el derecho de representación en la línea descendiente, mas no en la colateral.

Esta es la costumbre que se observa. Las palabras de la ley han tenido en la práctica esta interpretación, confirmada en lo que se refiere á la línea colateral, por sentencia del Supremo, en la que se declaró que en ella no existe el derecho de representación, sino que el pariente más próximo excluye al más remoto.

En la línea recta no ha habido cuestión, pero la Comisión reconoce que entre la práctica que se observa y las palabras de la ley, hay contradicción manifiesta.

En efecto, la práctica reconoce y admite sin controversia de ninguna clase, el derecho de representación en la línea descendente, no obstante el texto de la ley 8.ª, que al hablar de los hijos y descendientes los declara herederos de todos los bienes del causante, por su grado y orden.

Si para aclarar el sentido de esta ley acudimos al Fuero viejo, nos encontramos con la ley 4.ª del título de las herencias, la cual dice: que que si algún hombre ó mujer muriere sin hacer testamento y dejare hijos legítimos, que los hijos hereden todos sus bienes, y si hijos no hubiere, los nietos, etc.

Como se ve, la ley es terminante, y atenidos á su texto, forzoso será reconocer, que ni en el Fuero viejo, ni en el Fuero reformado se admite el derecho de representación en la línea descendente.

Pero la practica ha venido a suavizar disposición tan dura, y hoy pasa como axiomático el principio de que ese derecho existe en la línea descendente, mas no en la colateral, que es lo que la Comisión acepta como bueno y acuerda sostener, según se hace constar arriba.

Otro extremo, también de mucha importancia, hay que resolver al examinar la ley que nos ocupa, cual es el referente á los derechos de los hijos naturales á la herencia intestada de sus padres. La costumbre ha sido excluirlos de ella; pero en fecha reciente se ha resuelto por el Supremo contra esta costumbre un pleito, del cual vamos á dar breve noticia.

Se declaró única heredera ab intestato de su madre, una hija natural reconocida, y habiendo los hermanos de la madre interpuesto recurso de casación, declaró el Supremo no haber lugar á él, por sentencia fecha 3 de Febrero de 1898, sirviendo de fundamento á su determinación los siguientes considerandos:

Considerando que la ley 11, título 20 del Fuero, reconoce el derecho legitimario à los hijos naturales; en cuanto à falta de hijos ó descendientes de legitimo matrimonio, faculta al padre para dar à alguno de aquéllos todos sus bienes, pero apartando à los demás de la misma clase con algún tanto de tierra, en la misma fórma establecida para los hijos de legítimo matrimonio al principio de dicha ley; y por lo tanto, que al determinar la ley 8.ª del titulo 21 la sucesión ab intestato, llamando en primer término á los hijos legítimos ó descendientes por su grado y orden, debe entenderse que entre ellos están comprendidos en orden inferior á los legítimos, los hijos naturales que no sean de dañado ayuntamiento.

Considerando en consecuencia, que la sentencia al declarar única heredera de doña V. S. á su hija natural doña C. A. y S., habida siendo soltera, de don D. A., viudo, se ajusta á las expresadas leyes, interpretándolas en su mutuo enlace y en concordancia con otros textos del mismo cuerpo legal, y con los derechos que el Código civil reconoce á los hijos naturales.—(Sentencia 3 Febrero de 1898.—Gaceta 26, id., páginas 139 y 140.)

Hablando con el respeto que el Tribunal Supremo nos merece, se observa desde luego que aquél no las tiene todas consigo, como vulgarmente se dice, cuando acude para defender su parecer á los derechos que el Código civil reconoce á los hijos naturales; pero la Comisión pregunta, ¿por qué ley se debió fallar el pleito? Por el Código civil ó por el Fuero de Vizcaya? Si por el Código ¿á qué citar el Fuero? Si por el Fuero ¿á que citar el Código?

En las sucesiones intestadas, sólo tienen derecho á la herencia los parientes llamados á ella por la ley de un modo expreso. Cuando la ley no llama á una persona á la herencia intestada de otra, la primera no tiene derecho alguno.

Esta es la base, este es el fundamento en que descansa el orden de los llamamientos, y por consiguiente, salirnos de él, adjudicar la herencia á personas á las cuales no llama el legislador, será legislar; pero aplicar la ley escrita, no.

Si el Fuero está mal, si es muy rigurosa la disposición de la ley vizcaína, estudiar su texto con detenimiento y procurar reformarlo; pero mientras la ley no se reforme, no hay más remedio que aplicarla.

Pues bien, veamos lo que la ley 8.ª del título 21 dispone acerca del orden de suceder ab intestato.

Otrosí dijeron, que habían de fuero, uso y costumbre y establecían por ley, que si algún hombre ó mujer muriese sin hacer testamento ni otra postrimera voluntad y dejare hijos legitimos ó descendientes, aquéllos hereden todos sus bienes por su grado y orden, y á falta de los hijos y descendientes, le sucedan y sean herederos los ascendientes por su grado y orden, es á saber, en los bienes raíces los de aquella línea de donde dependen los tales bienes raíces ó tronco, y á falta de ascendientes, los parientes más profincos ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces, etc.

En qué parte de esta ley, que es la que regula en Vizcaya la sucesión ab intestato, se llama á los hijos naturales? En ninguna: luego con arreglo á ella, quedan excluídos.

Pero el Supremo, para interprevar la ley, que no necesita interpretación porque está bien clara y terminante; acude á la ley 11, título 20 del Fuero, que regula la sucesión testada; y como en ésta el padre puede á falta de hijos legítimos dejar todos sus bienes á los naturales, aquel Tribunal saca la consecuencia de que también ab intestato deben ser preferidos los hijos naturales á los hermanos.

Realmente no se comprende. Se explicaría el argumento, si en el Fuero no hubiese disposición alguna que regulase la sucesión ab intestato. Entonces sí estaría en su lugar el decir: pues que no tenemos ley que regule esta materia, vamos á aplicar lo que dispone la ley 11 del título 20 del mismo Fuero que regula la sucesión testada; pero existiendo dos leyes distintas y que conceden distintos derechos, la una para las sucesiones testadas y la otra para los ab intestatos, ¿por qué hemos de aplicar á éstos lo que se dispuso para aquéllos?

Si el legislador hubiese querido que en ambos casos rigiera la misma ley, se habría remitido en los ab intestatos á lo que dispuso para las sucesiones testadas, pero no es esto lo que sucede; es que el Fuero se ocupa expresamente de uno y otro caso, dando reglas para los dos, por lo cual no queda más remedio que cumplir dichas reglas, pues de lo contrario infringiremos la ley foral, que será buena ó mala, pero que al fin y al cabo existe.

Después de todo, esta es la costumbre; y como la Comisión opina que la mejor ley que puede darse á un pueblo es la que este mismo pueblo se da á sí mismo en sus usos y costumbres, de aqui la determinación de conservar lo que se practica, y en su virtud, la declaración que hace de que en Vizcaya con arreglo á Fuero, los hijos naturales están excluídos por la ley 8.ª del título 21 de la sucesión ab intestato.

Si en vista de los derechos que el Código civil da á los hijos naturales, se quiere que éstos lo tengan á la herencia intestada de sus padres,

no hay inconveniente alguno en ello por parte de la Comisión, siempre y cuando aquéllos sean admitidos, sin perjuicio de lo que la ley foral dispone, por lo cual, la Comisión opina que deben serlo después de los colaterales tronqueros.

LEY 9.ª

Dice la ley 9.ª que vamos á examinar ahora, que cuando turbado el orden de suceder, mueran los hijos antes que los padres, éstos tendrán la obligación de reservar para los hermanos de doble vínculo de aquéllos, los bienes raíces que hubieren heredado de ellos, procedentes del otro cónyuge. Pondremos un ejemplo para hacer más comprensible la idea.

Muerto el padre quedan dos hijos, A. y B., de los cuales A. muere antes que la madre; y dice la ley, que al morir la madre debe reservar para B. (sin parte alguna para los hijos del segundo matrimonio que contrajera) todos los bienes raíces que provenientes de su primer marido hubiere ella heredado de A.

La simple enunciación de lo que precede, demuestra que este caso no puede ocurrir en el día de hoy.

Pudo presentarse cuando no era troncal la raíz comprada por el padre.

En efecto, hablando de la raíz comprada, dice el Fuero viejo lo que sigue:

Otrosi dijeron, que por cuanto hasta ahora en Vizcaya había por uso y costumbre, que todos los bienes raíces que alguno comprare, fuesen habidos en su vida por bienes muebles, para hacer de ellos lo que quisieren y darlos como los otros bienes muebles, lo cual dijeron que era gran perjuicio de los hijos legítimos herederos; por ende dijeron que ordenaban y establecían por ley, que toda tierra y heredad ó bienes raíces que así fueren comprados, sean habidos por bienes raíces y no por muebles los tales bienes raíces y no pueden ser dados ni donados á extraños ni á otros algunos, salvo el heredero ó herederos que de derecho deban haber y heredar sus bienes según que los otros bienes raíces.

Demuéstrase con esta ley, que antes del Fuero viejo, la raíz comprada no era troncal, y entonces si que podía presentarse el caso de que la madre heredase de su hijo bienes raíces que éste hubiese heredado de su padre; pero desde que se admitió la troncalidad de la raíz comprada, la disposición de la ley 9.ª, título 21, huelga por completo, porque como arriba se dice, no es posible que hoy se dé el caso que prevé.

En efecto, aunque el epígrafe de la ley habla de cómo puede disponer el padre de los bienes que heredó de algún hijo, cuando tiene hijos de otro matrimonio, sin distinguir qué clase de bienes ni de quién los adquirió aquél; se ve al examinar el texto, que se refiere á bienes raíces que el hijo heredó de su padre, los cuales, aunque hubiesen sido comprados por el segundo, tienen actualmente la consideración de troncales, por lo cual, al fallecer el hijo propietario de los bienes, no pueden ir éstos á la madre porque no es tronquera, sino á los hermanos, con arreglo à la ley 8.ª del título 21, que no puede estar más terminante, como se ve por su texto, que dice así:

A falta de los hijos y descendientes le sucedan y sean herederos los ascendientes por su grado y orden, es á saber, en los bienes raíces, los de aquella línea de donde dependan los tales bienes raíces ó tronco; luego no puede heredar la madre, porque ésta no depende de la línea del padre, que es donde suponemos que proceden los bienes.

Por si esto fuera poco, continúa la ley 8.º y dice: que á falta de ascendientes le hereden los parientes más profincos ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces, y si el tal difunto dejare bienes raíces que hubo heredado ó adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre; luego no se puede dar el caso de que una madre que contrae segundas nupcias, pueda dejar á los hijos del segundo matrimonio bienes raíces procedentes de su primer marido, que ella haya heredado de un hijo de su primer matrimonio, porque al morir este hijo, los bienes raíces procedentes de su padre no van á la madre, sino á los hermanos; por todo lo cual, opina la Comisión que las disposiciones de la ley 9.º huelgan por completo.

Algunos comentaristas, el Sr. Alonso Martínez entre ellos, han creído que la ley 9.ª imponía al cónyuge viudo que pasa à segundas nupcias, la obligación de reservar para los hijos del primer matrimonio los bienes que dicho cónyuge viudo hubiese heredado de un hijo de expresado primer matrimonio, sin distinguir de bienes ni procedencias; pero no tienen razón, porque la ley no habla en términos tan generales, sino que contrae sus disposiciones à los bienes raíces que el hijo heredó de su padre ó de su madre. Es decir, que no trata de bienes en general,

como pretende el Sr. Alonso Martínez, sino de una clase de bienes en particular, como se acredita por su texto, que dice: que si acaeciere que turbada la orden natural, el padre ó la madre habiendo dos ó tres ó más hijos, á alguno de los tales hijos heredare ó haya heredado los bienes y herencia que así tenía el hijo por fin y muerte de su padre y madre; y así heredando el tal padre ó madre á su hijo se casare segunda ó más veces y hubiere hijos de tal matrimonio segundo ó tercero, que en tal caso el tal padre ó madre no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte ningunos bienes raíces que así heredó del hijo del primer matrimonio á hijo ni descendiente alguno del segundo ni tercero matrimonio, salvo á los hijos del primer matrimonio, con que entre ellos puede dar á quien quisiere, ó repartir como quisiere, así en vida como en fin de sus días.

Resumen de lo expuesto:

- 1.º Que la ley 9.ª del título 21 se refiere tan sólo á los bienes raíces que un hijo heredó de su padre ó de su madre y que por muerte prematura del hijo pasan al otro cónyuge.
- 2.º Que hablando de dichos bienes y no de otros, la ley dispone que si el viudo hubiese pasado á segundas ó ulteriores nupcias, no pueda dejar aquéllos á los hijos del segundo ó tercer matrimonio, sino que tiene que reservarlos para los hijos del primero.
- 3.º Que este caso no se puede presentar hoy, por cuanto los bienes raíces que un hijo hereda de su padre ó de su madre, tienen la consideración de troncales, aunque sean comprados, por lo cual, al fallecimiento de dicho hijo, no pueden ir á la madre sino á los hermanos, de conformidad con lo dispuesto por la ley 8.º del propio título 21.
- $4.^{\rm o}$. Que por tanto, puede prescindirse de las disposiciones de la ley $9.^{\rm a}$ que ha venido ocupando nuestra atención.

LEY 10.

Al examinar esta ley se reprodujo el suspendido debate sobre la troncalidad de la raíz comprada.

No es que en la Comisión haya Vocales que nieguen á la raíz comprada el carácter de troncal en todo caso, pues ya en la discusión á que dió lugar la ley 9.ª, se reconoció aquél con relación á la raíz comprada por el padre y lo mismo por la madre. La discusión versó sobre la extensión que debía darse á la troncalidad, pues mientras unos señores

pretendían que la raíz comprada fuese siempre troncal, otros sólo le daban esta consideración en determinadas circunstancias.

Alegaban los primeros en su defensa la siguiente frase de la ley 16 del título 20, que lo tal no sea habido ni contado por mueble para lo enajenar ni disponer á voluntad, antes sea habido y contado por raíz como si lo hubiese habido de patrimonio y abolengo y no pueda ser dado ni mandado á extraño; al paso que los segundos hacían constar, que la ley no termina aquí, sino que completando su pensamiento añade: salvo al heredero y profinco que de derecho conforme á este Fuero lo debe heredar según que los otros bienes raíces que hubiere; y como quiera que para heredar bienes raíces, con arreglo á Fuero, en la línea colateral, es preciso ser pariente de la propia línea de donde proceden los tales bienes raíces, de aquí la necesidad, según estos últimos, de que la raíz comprada proceda de esa línea, porque si de ella no procede, no concurre el requisito que la ley exige.

El Sr. Bolívar dijo, que quizás el verdadero sentido de la ley consistiera en agregar los bienes comprados à los otros bienes raices que hubiere el causante, para que los heredase el profinco que de derecho y conforme à Fuero debiese heredar los segundos, con cuya opinión, que viene à ser intermedia entre las dos anteriores, tendremos que la raíz comprada será troncal, siempre que haya un principio de troncalidad, es decir, siempre que en la herencia haya bienes troncales, en los cuales venga como à confundirse lo que se compra.

Impugnó esta opinión el Sr. Plaza, el cual dijo, que realmente la interpretación del Sr. Bolívar resultaba ingeniosa, y que acaso no tendría inconveniente en admitirla, si en las herencias no hubiese nunca más que bienes troncales de una línea. Quizá entonces pudiera aceptarse la interpretación del Sr. Bolívar, y considerarse troncal por agregación, digámoslo así, la raíz comprada que viene á añadirse al patrimonio ó herencia troncal de una persona, incorporándose y penetrando en él para aumentar su cuantía.

Pero este caso no es el único que se presenta, pues lo general es tener bienes troncales por ambas líneas, y entonces, habiendo doble principio de troncalidad, no sabemos á cuál de él aplicar la raíz comprada.

El Sr. Bolívar dijo, que en tal caso podía adjudicarse por mitad; pero le contestó el Sr. Quintana que la troncalidad supone exclusión de una línea por otra, por lo cual en buenos principios no se podía admitir ese reparto.

El Sr. Galarza dijo, que ya en la ley 2.ª del título 17 prevé el Fuero ese extremo, diciendo que cuando se trata de bienes comprados à extraños y acuden varios parientes à los llamamientos forales, los de cada línea los hayan à medias; pero el Sr. Veriztain hizo observar, que si la ley en este caso llamaba à los parientes de las dos líneas para que hubiesen los bienes por mitad, era precisamente por tratarse de bienes de los cuales la propia ley consigna que no se dicen troncales.

Volviendo à la interpretación dada por el Sr. Bolívar à la ley 16 del título 20, la impugnó nuevamente el Sr. Plaza, y para demostrar que à su juicio dicha interpretación no resolvía las dificultades, preguntó, qué solución daríamos al particular, en el caso de tener el comprador bienes troncales procedentes de la línea paterna únicamente y proceder la raíz comprada del tronco de la madre.

En este caso, aceptada la interpretación del Sr. Bolívar, la raíz comprada debería agregarse al tronco paterno, que es el único en el cual existe principio de troncalidad; pero ninguno de los Sres. Vocales se conformó con la solución por ser contraria á la ley foral, según la cual esta raíz debía ir integra á los tronqueros por linea materna; de cuya conformidad sacó el Sr. Plaza la consecuencia de que para que una raíz comprada fuese troncal, era menester que procediese del tronco, ó lo que es lo mismo, que la raíz comprada á extraños no tenía aquel carácter, que es lo que dicho señor había venido sosteniendo desde un principio.

Dicho Sr. Plaza colocaba la cuestión en estos términos: La raíz comprada es troncal. No es menos troncal que la raíz heredada, pero tampoco es más. Es troncal en el caso y con las condiciones y requisitos en que lo sea la raíz heredada.

Y como ésta sólo es troncal cuando se hereda de parientes y hay parientes de la linea de donde la raiz procede, de aquí la consecuencia de que sólo cuando se reunen esos requisitos será troncal la raíz comprada.

Dar á la troncalidad de la raíz comprada mayor alcance, es hacerla extensiva á casos en los cuales la raíz heredada no es troncal, lo cual es un contrasentido, y además, opuesto á la ley del Fuero, que quiere que la raíz comprada sea tan troncal como la heredada, pero no más.

Por último, el Sr. Plaza se fijó en el epígrafe de la ley 16 del título 20, que dice: que la raiz comprada sea de la condición que ha heredado, lo cual, á juicio de dicho señor, tenía mucha importancia para resolver esta cuestión, pues con esa frase se indica, que la raiz comprada ha de

conservar la condición que heredó, es decir, la condición que tenía, cuya condición no debe perder por la compra.

En contra de todos estos argumentos, alegó el Sr. Galarza la prohibición de la ley 10 del título 21, según la cual, hombre ni mujer que no haya herederos descendientes ni ascendientes, no puede dar ni mandar por su alma más de la quinta parte de los bienes raíces, y aun este quinto, no habiendo bienes muebles; por que si hubiere mueble que montare la quinta parte de la raíz, no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte de los bienes raíces, aunque sean comprados ó de otra cualquier manera adquiridos por el testador, salvo á sus herederos profincos y tronqueros, que conforme á este Fuero deban heredar, y que el testador eligiere y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado más remotos que otro ú otros profincos tronqueros más cercanos, aunque sean comprados ó adquiridos en vida, apartando á los otros parientes profincos con algo de raíz poco ó mucho, y que de lo mueble pueda hacer lo que quisiere.

Terminada la lectura de esta ley, el Sr. Galarza se ocupó de ella con gran detenimiento, fijando su atención en la frase aunque sean comprados ó de otra cualquier manera adquiridos por el testador, frase que repite dos veces la ley, demostrando con esto, á juicio del Sr. Galarza, el gran empeño que había en el legislador de reservar también la raíz comprada para los tronqueros.

Le contestó el Sr. Plaza que esta ley no se refería sólo à los bienes comprados, sino à todos los bienes raíces, lo mismo los comprados que los heredados, cuyos bienes debía reservar el testador para los herederos profincos y tronqueros que conforme à este Fuero deban heredar; es decir, que la prohibición de mandar ó disponer de los raíces, aunque sean comprados, no es absoluta, sino que está supeditada al caso de haber herederos profincos y tronqueros con derecho à heredar los tales bienes con arreglo à Fuero; y como con arreglo à Fuero sólo tienen derecho à heredar los bienes heredados que el testador tuviere, los parientes de la línea de donde proceden dichos bienes, es evidente que cuando se trata de bienes comprados, que son tan troncales como los heredados, pero no más que ellos; habrá que aplicar la misma ley y reservarlos para los parientes de la línea respectiva y no para otros.

Todavía se prolongó más la discusión, y en vista de lo avanzado de la hora y la diversidad de criterios, se dejó de nuevo en suspenso este particular, levantándose la sesión y señalándose para la próxima el lunes 16 de los corrientes á las tres y media de la tarde.

De aquélla se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Bartolomé de Bolivar.

Aureliano de Galarza.

Francisco Quintana.

Nicasio de Verixtain.

C. de la Plaza.





Sesión 12.

DÍA 16 DE OCTUBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 16 de Octubre de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia del Sr. Galarza, siendo las tres y media de la tarde del día 16 de Octubre de 1899, se reunieron los Sres. Bolívar, Quintana y Plaza, para continuar el examen de las leyes del Fuero, poniéndose á discusión el título 22, que trata de los menores y de sus bienes y gobierno.

TÍTULO XXII

LEYES 1.a, 2.a y 3.a

Tres son las leyes que este título contiene, de las cuales trata la primera, de á quién pertenece la tutela y curaduría de los huérfanos; dispone la segunda, que si el menor fuere suficiente para administrar sus

bienes, se le entreguen siendo de edad de diez y ocho años, y establece la tercera, lo que los tutores y curadores han de haber por la administración.

La simple enunciación de lo que precede, demuestra que no son ninguna de las tres leyes de importancia capital, y que por consiguiente puede prescindirse de ellas aceptando las disposiciones del Código civil.

Con ocasión de la ley 2.ª se discutió si en Vizcaya la menor edad duraba hasta los veinticinco años, ó si por el contrario terminaba á los veintitrés, y por unanimidad se declaró la Comisión por esto último, pues si bien es cierto que la ley citada habla de los veinticinco años, no es en el sentido de fijar ella esta edad, sino con referencia al derecho ó ley general del Reino.

En efecto, dice, que habían de fuero y establecían por ley, que no embargante *que según derecho* los tales curadores tienen en su poder á los tales menores y á sus bienes hasta que hayan los veinticinco años; pero acaece, etc.

Aquí se ve que la ley del Fuero no fija ella por sí los veinticinco años, sino que se limita á consignar, que según derecho, los curadores tienen en su poder á los menores hasta que los cumplen, es decir, que admite esa edad porque el derecho la establece; y como este derecho no es el Fuero de Vizcaya, porque en el Fuero no hay ninguna ley que fije dichos veinticinco años, ni siquiera que hable de esto, como no sea la ley que nos ocupa, de aquí que la Comisión opine, que las palabras de ésta sólo pueden aceptarse como referencias á la ley general.

Por lo que concierne à la facultad que esta ley concede al mayor de diez y ocho años, la Comisión se remite al Código civil, aparte de otras razones, por la de que ninguno de los señores de la Comisión tenía noticia de que se hubiese hecho uso de la misma.

Unicamente el Sr. Plaza citó dos casos del Juzgado de Bilbao, en los que había intervenido como Delegado del Ministerio Fiscal hace bastante tiempo.

TÍTULO XXIII

Se acordó por unanimidad prescindir del título 23, que trata de los alimentos y mantenimiento de los padres y abuelos, aceptando lo que sobre la materia dispone el Código civil.

TÍTULO XXIV

Al examinar las leyes de este título que trata de las labores y edificios, el Sr. Plaza llamó la atención de la Comisión sobre la imprescriptibilidad de los derechos de aguas que con arreglo á la ley 10 tienen los poseedores de molinos ó herrerías.

El texto de la ley es como sigue:

Que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece que algunos que tienen en su heredad herrería ó molienda, las dejan caer y hacer y desbaratar que no labran ni muelen en grandes tiempos; y después viendo otros que ya está desbaratada y desamparada la tal herrería y molienda, se atreven á hacer por arriba ó por abajo otra herrería ó molienda, en perjuicio de la antigua, tomando ó reteniendo el agua; y después el dueño del tal edificio antiguo quiere ó sus herederos quieren hacer ó rehacer herrería ó molienda donde primero, y se le oponen y le contradice el dueño del edificio postrero, diciendo que lo tiene edificando y derecho adquirido, sobre que hay debates; Por ende por quitar estas dudas dijeron: Que ordenaban y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio, estuviere desbaratado en cualquier manera y por cualquier tiempo (aunque sea de ciento y de doscientos y más años) y parecieren ende reliquias ó señales, como de primero hubo herrería ó molienda, así como señal de presa, calces ó señal de suelo de casa o arragoas ó ciscos; y de moliendas, calces y suelo de molino ó alguna madera en la presa ú otras señales claras y ciertas y evidentes de herrería ó molienda; que en tal caso, pueda hacer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo ó rehacerlo, sin embargo de cualesquier edificios de después hechos, así por de suso, como de yuso, y que este tal edificio haya en el agua debajo del estol de los dichos tres jemes de corriente del agua, y que al edificio de suso no le haga impedimento alguno, así como de retenerle el agua, antes los edificios postreros le quiten todo perjuicio á examen de maestros aguañones.

Leída que fué esta ley, el Sr. Plaza dijo, que á su juicio, los derechos por ella reconocidos á los antiguos dueños de herrerías y molinos, seguian subsistentes, por cuanto el art. 229 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 declaró, que todo lo dispuesto en ella se entendiese sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicación; y como quiera que el derecho de reedificar el molino ó

herreria donde primero los hubo, estaba legítimamente adquirido por los antiguos dueños el día que se publicó la ley, era evidente que ese derecho había sido respetado por aquélla.

En apoyo de la interpretación y alcance que el Sr. Plaza daba á la ley de Aguas, aludió á una sentencia del Supremo, fecha 24 de Diciembre de 1889, en la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, porque los artículos 193 de la ley de 1866 y 148 de la ley de 1879 (por los cuales se dispuso, que el que deja pasar veinte años contados desde el 3 de Agosto de 1866 sin usar los derechos declarados á las aguas públicas de un río ó habiéndolas utilizado en parte nada más, pierde el derecho á la parte de agua no utilizada), están subordinados al 299 y 257 de las expresadas leyes, que dicen, que todo lo dispuesto en ellas es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación.

A pesar de lo que precede, el propio Sr. Plaza reconoció, que podía prescindirse de la ley del Fuero, pues sea cual fuese la interpretación que mereciere y el alcance que tuviere hoy, ese mismo tendría en adelante con relación á los derechos adquiridos, los cuales no podían mencs de ser respetados por la reforma, toda vez que ésta no podía tener efectos retroactivos.

En su virtud, se acordó por unanimidad prescindir de todas las leyes del título 24, aceptando en todas las materias á que se refieren, las disposiciones de la ley general.

TÍTULO XXV

De este título, que trata de las plantas, de los árboles y de los otros frutos, se acordó conservar la ley 5.ª nada más, porque las distancias que da el Código civil para las plantaciones, resultan cortas aplicadas á Vizcaya; pero pareciendo las que señala esta ley del Fuero algo exageradas á la Comisión, se acordó, que el Ponente que se nombre consultara el parecer de personas peritas para fijar la distancia.

En cuanto á las leyes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se acordó prescindir de ellas.

TÍTULOS XXVI Á XXXIII

De los títulos 26 à 33 opina la Comisión que no debe conservarse nada por no tener aplicación.

TÍTULO XXXIV

Del título 34, que trata de las penas y daños, acordó conservar la ley 22, según la cual, si cualquier hijo ó descendiente ó pariente ó extraño, á quien padre ó madre ú otro alguno, le haya hecho heredero ó donado todos sus bienes ó la mayor parte de ellos, pusiere manos airadas en el padre ó en la madre ó en aquél que le donó ó dotó lo suyo, ó cometiere otras causas de ingratitud, por las cuales el derecho manda desheredar, ó denegar alimentos, ó revocar la tal dote, ó donación, que constando esto y quejándose de ello el tal injuriado y ofendido, dentro de año y día, pierda el tal hijo ó descendiente, pariente ó donatario, la tal herencia ó bienes que así le fueron dotados y donados, etc.

Hemos copiado todo lo que precede, para corroborar con esta ley, lo que decimos de la frase según derecho que emplea la 2.ª del título 22, al hablar del límite de la menor edad, pues aquí, ó sea en la 22 del título 34, tenemos otra frase parecida, que es, causas de ingratitud, por las cuales el derecho manda desheredar, con cuya frase el Fuero se remite al derecho común ó leyes generales del Reino que hablan de las causas de desheredación.

TÍTULO XXXV

Trata de los juegos y pecados públicos, y sus leyes no afectan al derecho civil, sino que más bien son disposiciones de carácter administrativo y penal, por lo cual se acordó prescindir de ellas.

TÍTULO XXXVI

LEY 1.ª

Manda la ley 1.ª de este título, que las casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedís á su Alteza el Señor de Vizcaya, han de estar edificadas, y que los dueños sean compelidos á tenerlas en buen estado, para poder pagar dicho censo; pero como esta obligación ha desaparecido ya, es evidente que la ley no tiene actualmente razón de ser.

LEY 2.ª

La segunda dispone, que los dueños de las caserías censuarias no puedan vender ni enajenar ni cambiar parte alguna ni heredad de la casería, la cual debe conservarse entera y sana para pagar al Señor el censo que pesa sobre aquéllas; cuya prohibición tampoco puede sostenerse hoy, por no existir ya el censo.

Pero añade esta ley, que pueda el poseedor de la tal casa y casería darla y donarla en casamiento ó de otra manera á cualquiera de sus hijos legítimos y herederos, apartando á los demás con tierra raíz, según que hacen y usan los moradores de las caserías del Infanzonado, con el cargo de dicho censo.

Este particular de la ley dió lugar á larga discusión entre los señores Vocales, de los cuales el Sr. Bolívar dijo, que habiendo desaparecido el censo que motivó la disposición, también debía desaparecer ésta, y en su virtud propuso, que las casas y caserías censuarias quedasen sometidas integramente á la ley de su jurisdicción civil.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión para continuar mañana diez y siete a las diez de la mañana; y de aquélla se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Bartolomé de Bolivar.

C. de la Flaza.

Aureliano de Galarza. Francisco Quintana.





Sesión 13.

DÍA 17 DE OCTUBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 17 de Octubre de 1899.

n la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia del Sr. Galarza, siendo las diez y media de la mañana del día 17 de Octubre de 1899, se reunieron los Sres. Bolívar, Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión especial de Codificación, para continuar sus trabajos.

LEY 2.ª DEL TÍTULO XXXVI

Continuando la discusión de la ley 2.ª del título 36, en la parte referente á la facultad que concede á los poseedores de las casas y caserías censuarias para que puedan disponer de ellas en favor de uno de sus hijos legítimos, apartando á los demás con tierra raíz, según que hacen

los moradores de las caserías del Infanzonado, dijo el Sr. Bolívar, que no pagando hoy ninguna de las casas en cuestión el censo que fué causa de habérseles otorgado la facultad que les reconoce la ley 2.ª del título 36 del Fuero, dicha facultad debía desaparecer, y en su virtud propuso, que se les aplicase en toda su integridad la ley de su respectiva jurisdicción civil.

El Sr. Plaza manifestó, que la cuestión que proponía el Sr. Bolívar, iba envuelta en otra más amplia, cual era, la de determinar el territorio que actualmente estaba sometido al Fuero de Vizcaya en lo civil.

Recordando ciertos antecedentes dijo, que para dar cumplimiento à lo que dispone el art. 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 (que es la que autorizó al Gobierno para publicar el Código civil), se pidieron por Real orden de 15 de Octubre de 1889, los informes à que se refiere aquél; que se nombraron Comisiones que emitiesen su parecer respecto à las instituciones forales que convenía conservar en cada una de las provincias ó territorios en que existían, y que él tuvo el honor de formar parte de la Comisión que nombró el Colegio de Abogados de esta villa, à instancia de la Exema. Diputación, habiéndole tocado informar sobre el primero de los ocho temas que se formularon, cuyo primer tema estaba redactado así:

Puntos ó lugares en que rige el Fuero. Puntos en que es potestativa su aplicación: otros en que es obligatoria, y aquéllos en que sólo rige en parte.

Añadió, que con este motivo había publicado un estudio titulado: Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil, dentro y fuera del Señorio de aquel nombre, en cuyo estudio trataba de resolver las dudas y cuestiones que se habían presentado acerca de la aplicación del Fuero en ciertos territoros, incluso las caserías censuarias á que se refiere el Sr. Bolivar; y que si la Comisión lo estimaba conveniente, daría lectura á los más importantes capítulos de su obra, porque realmente, fijar de una vez dónde debe ser aplicada la ley del Fuero, era punto tan capital, que acaso no hubiese cuestión de más trascendencia entre las varias por resolver.

Abundaron en estas ideas los demás señores de la Comisión, reconociendo todos ellos la gran importancia que tenía el determinar de una vez para siempre, cuál fuese el territorio en que las leyes del Fuero tenían aplicación; y habiéndose aceptado lo propuesto por el Sr. Plaza, éste leyó algunos capítulos de su estudio. No se copian por su extensión; pero habiéndose discutido el capítulo 26, titulado: Nomenclátor de los pueblos de Vizcaya con expresión de la ley que rige en cada uno, y habiéndose aceptado como derecho constituído lo que en dicho capítulo se contiene, la Comisión, después de felicitar sinceramente al Sr. Plaza por su trabajo, del cual hizo grandes elogios, acordó hacer suyas las conclusiones y articulado de dicho capítulo 26, y que se copiara en acta integramente. Dice así:

CAPÍTULO XXVI

NOMENCLÁTOR DE LOS PUEBLOS DE VIZCAYA, CON EXPRESIÓN DE LA LEY

QUE RIGE EN CADA UNO.

Cumpliendo lo que en capítulos anteriores tenemos ofrecido, vamos á dar lista completa de todos los pueblos del Señorío, relacionando los actuales términos municipales con las anteiglesias, villas y ciudad, valles y concejos antiguos que han venido á constituir aquéllos, expresando además la legislación que rige en cada uno, para lo cual, y como resumen de lo que creemos haber demostrado en el curso de este informe, estableceremos las siguientes conclusiones:

- 1.ª Antes de fundarse las villas y ciudad, en todo el territorio de Vizcaya regían los mismos usos y costumbres recopilados en el Fuero viejo manuscrito que se reformó en 1.526, que es el vigente.
- 2.ª Los usos y costumbres forales dejaron de regir en villas y ciudad, en virtud del fuero particular concedido á cada una de ellas, cuyo fuero particular, por no haber sido guardado en ninguna, se ha visto sustituído en todas por las leyes generales del Reino, al tenor de lo determinado en la 3.ª, título 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación.
- 3.ª En virtud de estos precedentes, han existido en Vizcaya, desde la fundación de las villas y ciudad, dos leyes distintas en lo civil, á saber: La foral, aplicable en todo el Señorio, excepción hecha de las villas y ciudad, y la general del Reino, que se aplicaba en éstas.
- 4. Al fusionarse dos pueblos de distinta ley civil para formar un Municipio nuevo, cada uno de aquéllos llevó su respectiva ley, originándose de aquí el dualismo dentro del Municipio, como ya existía dentro del Señorio.

- 5.ª De igual manera, al segregar parte del territorio de un pueblo para agregarlo à otro de distinta ley civil ó formar pueblo independiente, la parte segregada conservó su legislación particular, sin más excepción que el territorio de Abando y de Begoña, agregado el 2 de Abril de 1870 à la villa de Bilbao, cuyo territorio perdió la ley foral que en él regía para tomar la general del Reino, que se aplicaba en la villa, por disposición expresa y terminante de la ley de Ensanche, que únicamente conservó el Fuero en las anteiglesias referidas, en el caso de pasar integras à formar parte de la villa de Bilbao, lo cual no se ha verificado sino en la segunda anexión de Abando, ó sea, en la anexión total del resto de esta anteiglesia, efectuada el día 1.º de Julio de 1890.
- 6.ª Las villas, es decir, algunas villas, han perdido la ley general del Reino, y tomado nuevamente su territorio el Fuero de Vizcaya, en dos casos: 1.º, por haber aceptado la legislación foral en virtud y usando del derecho que les reconoció la carta de Unión y Concordia de 1630: 2.º, à consecuencia de la Real provisión dada por los Reyes Católicos à 17 de Marzo de 1484, que es la ley 2.ª, título 36 del Fuero, à favor de los dueños de las casas y caserías censuarias.
- 7.ª Respecto de lo establecido en la conclusión precedente hay que advertir, que en ninguno de los dos casos que menciona rigen, en las villas à que se refiere, todas las leyes civiles del Fuero, sino que en el primero tan solamente rigen las leyes que aquéllas hubieren pedido; y en el segundo, ó sea con relación à las casas y caserías censuarias, única y exclusivamente rige la facultad de dar y donar en casamiento ó en otra manera à uno de los hijos legítimos y herederos, la tal casa y casería, apartando à los demás con tierra raíz, según que hacen y usan los moradores de las casas y caserías de lo Infanzonazgo, en las cuales rige esta disposición como una de tantas leyes del Fuero, y no por gracia especial, que es lo que sucede en las casas y caserías censuarias sitas en jurisdicción de villa.

A continuación pongo la relación ofrecida anteriormente; pero debo hacer constar, que en la primera edición se omitieron los nombres de las anteiglesias que en lo antiguo carecían de voto y asiento en las Juntas de Guernica, excepción hecha de las que tenían territorio independiente y de las incorporadas á la villa de Bermeo.

Me ha parecido que debia expresar todas, y así lo hago al presente, á saber:

Número de orden.	Términos municipales.	Anteiglesias, villas y ciudad que los constituyen.	Legislación aplicable.	
a		A		
1	Abadiano	La anteiglesia de Abadiano	La foral.	
2	Abanto y Ciérvana.	El concejo de San Pedro de Abanto, el concejo de		
1		Santa Juliana de Abanto y el concejo de San Ro- mán de Ciérvana	Idem.	
8	Ajánguiz	El concejo de Ajánguiz	Idem.	
4	Amorevieta	La anteiglesia de Amorevieta y la de Bernagoitia	Idem.	
5	Amoroto	La anteiglesia de Amoroto	Idem.	
6	Apatamonasterio	La anteiglesia de Apatamonasterio	Idem.	
7	Aracaldo	La anteiglesia de Aracaldo	Idem.	
8	Aránzazu	La anteiglesia de Aránzazu	ldem.	
9	Arbácegui y Gue-			
101	rricáiz	La anteiglesia de Arbácegui y la villa de Guerricáiz	Las dos.	
10	Arcentales	El valle de Arcentales	La foral.	
11	Arteaga	La anteiglesia de Arteaga	Idem.	
12	Arrancudiaga	La anteiglesia de Arrancudiaga	Idem.	
13	Arrázola	La anteiglesia de Arrázola	Idem.	
14	Arrazua	La anteiglesia de Arrazua	Idem.	
15	Arrieta	La anteiglesia de Arrieta	Idem.	
16	Arrigorriaga	La anteiglesia de Arrigorriaga	Idem.	
17	Axpe	La anteiglesia de Axpe	Idem.	
		В		
922 03			- 4 .	
18	Baquio	La anteiglesia de Baquio	La foral.	
19	Baracaldo	La anteiglesia de Baracaldo y la anteiglesia de	***	
- 00	A	Alonsótegui	Idem.	
. 20	Barrica	La anteiglesia de Barrica	Idem.	
21 .	Basauri	La anteiglesia de Basauri	Idem.	
22	Begoña	La anteiglesia de Begoña en parte	Idem.	
23 24	Bermeo	La anteiglesia de Berango	Idem.	
871-1	0	Juan de la Peña y San Pelayo de Baquio, la ante-		
		iglesia de Albóniga y la anteiglesia de Zubiaur .	Las dos.	
25	Berriatúa	La anteiglesia de Berriatúa	La foral.	
26	Bilbao	La villa de Bilbao, la anteiglesia de Abando y la		
	4 6	anteiglesia de Begoña en parte	Las dos,	
27	Busturia	La anteiglesia de Axpe de Busturia	La foral.	
		~	P.o.	
		- I Q		
28	Carranza	El valle de Carranza	La foral.	
29	Castillo y Elejabei-	T 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	τ.	
	tia	Las anteiglesias unidas de Castillo y Elejabeitia	Idem.	
30	Ceánuri	La anteiglesia de Ceánuri y la de Ipiña	Idem.	
31	Ceberio	El valle de Ceberio, ó sea las parcialidades Patrona é Infanzona del mismo, de las cuales ésta consti-		
	1 N	tuyó la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrie-		
113		ta, y aquélla formó parte de la villa de Miravalles	Las dos.	
		The Company of the Co		
32	Cenarruza	La anteiglesia de Cenarruza	La foral.	

Número de orden.	Términos municipales.	Anteiglesias, villas y ciudad que los constituyen.	Legislación aplicable,	
		D		
34	Derio	La anteiglesia de Derio	La foral.	
35	Deusto	La anteiglesia de Deusto	Idem.	
36	Dima	La anteiglesia de Dina y la de Lamindano	Idem.	
37	Durango	La villa de Durango.	La genera del Reino.	
		E		
88	Ea	La anteiglesia de Nachitua, la anteiglesia de Beda- rona y la de Ea	La foral,	
39	Echano	La anteiglesia de Echano	Idem.	
40	Echévarri	La anteiglesia de Echévarri	Idem.	
41	Echevarría	La anteiglesia de Echevarría de Marquina	Idem.	
42	Elanchove	El puerto de Elanchove, barrio que fué de la ante-	Ittom:	
		iglesia de Ibarranguelua	Idem.	
43	Elorrio	La villa de Elorrio y la anteiglesia de San Agustín		
0.00	***	de Echevarría	Las dos.	
44	Erandio	La anteiglesia de Erandio	La foral.	
45	Ereño	La anteiglesia de Ereño y la de Gábica	Idem.	
46	Ermua	· La villa de Ermua	La general del Reino.	
		æ		
47	Fica	La anteiglesia de Fica	La foral.	
48	Forua	La anteiglesia de Forua	Idem.	
49	Frúniz	La anteiglesia de Frúniz	Idem.	
	*	G		
50	Galdácano	La anțeiglesia de Galdácano	La foral.	
51	Galdames	El concejo de Galdames	Idem.	
52	Gámiz	La anteiglesia de Gámiz	Idem.	
58	Garay	La anteiglesia de Garay	Idem.	
54	Gatica	La anteiglesia de Gatica	Idem.	
55	Gordejuela	El valle de Gordejuela	Idem.	
56	Górliz	La anteiglesia de Górliz	Idem.	
57	Gorocica	La anteiglesia de Gorocica	Idem.	
58	Guecho	La anteiglesia de Guecho	Idem.	
59	Güeñes	El concejo de Güeñes	Idem.	
60	Guernica y Luno	La villa de Guernica y la anteiglesia de Luno	Las dos.	
61	Guizaburuaga	La anteiglesia de Guizaburuaga	La foral.	
	3	I		
62	Ibarranguelua	La anteiglesia de Ibarranguelua y la de Acorda	La foral.	
68	Ibárruri	La anteiglesia de Ibárruri	Idem.	
64	Ispáster	La anteiglesia de Ispáster	Idem.	
65	Izurza	La anteiglesia de Izurza,	Idem.	
	and the second second	J		
66	Jemein	La anteiglesia de Jemeín	La foral.	

Número de orden.	Términos municipales.	Anteiglesias, villas y ciudad que los constituyen.	Legislación aplicable.
		L	
67	Lanestosa	La villa de Lanestosa	La general del Reino.
68	Larrabezúa	La villa de Larrabezúa	Las dos.
69	Lauquiniz	La anteiglesia de Lauquíniz	La foral.
70	Lejona	La anteiglesia de Lejona	Idem.
71	Lemona	La anteiglesia de Lemona	Idem.
72	Lemóniz	La anteiglesia de Lemóniz	Idem.
78	Lequeitio	La villa de Lequeitio	La general del Reino.
74	Lezama	La anteiglesia de Lezama	La foral.
75	Lujua	La anteiglesia de Lujua	Idem.
	******	M	
76	Mallavia	10 B 10 W 10 10 10 ASSUCES 85 95	La foral.
77		La anteiglesia de Mallavia	Idem.
78	Mañaria	La anteiglesia de Mañaria	Las dos.
79	Marquina	La villa de Marquina y la anteiglesia de Barínaga.	La foral.
80	Maruri	La anteiglesia de Maruri	Idem.
81	Mendata	La anteiglesia de Mendata y la de Albiz	Idem.
- 3500	Mendeja	La anteiglesia de Mendeja	Idem.
82	Meñaca	La anteiglesia de Meñaca	Las dos.
83	Miravalles	La villa de Miravalles	Las dos. La foral.
84	Morga	La anteiglesia de Morga	
85	Múgica	La anteiglesia de Ugarte de Múgica	Idem.
86	Mundaca	La anteiglesia de Mundaca	Idem.
87	Munguia (anteigle-		*1
	sia)	La anteiglesia de Munguía y la de Larrauri	Idem. Las dos.
88	Munguía (villa)	La villa de Munguía y la anteiglesia de Laucáriz.	Las dos. La foral.
89	Murélaga	La anteiglesia de Murélaga	
90	Murueta	La anteiglesia de Murueta.	Idem.
91	Múzquiz	El concejo de San Julián de Múzquiz	Idem.
		N	
92	Navárniz	La anteiglesia de Navárniz	La foral.
		0	
98	Ochandiano	La villa de Ochandiano	Las dos.
94	Ondárroa	La villa de Ondárroa	La general del Reino.
95	Orduña	La ciudad de Orduña	Idem.
96	Orozeo	El valle y merindad de Orozco	La foral.
		P	9 4 -
97	Pedernales	La anteiglesia de Pedernales y la de Canala	La foral.
98	Plencia	La villa de Plencia	La general del Reino.
99	Portugalete	La villa de Portugalete	Idem.
		R	
100	Rigoitia	La villa de Rigoitia	Las dos.
100			

Número de orden.	Términos municipales. Anteiglesias, villás y ciudad que los constitu		Legislación aplicable.	
		s		
101	S.Salvador del Valle	El concejo de San Salvador del Valle	La foral.	
102	Santurce	El concejo de San Jorge de Santurce y los barrios de la Chicharra y Peñota, que pertenecieron á la		
		villa de Portugalete	Las dos.	
103	Sestao	El concejo de Santa María de Sestao	La foral.	
104	Sondica	La anteiglesia de Sondica	Idem.	
105	Sopelana	La anteiglesia de Sopelana	Idem.	
106	Sopuerta	El concejo de Sopuerta	Idem.	
	-	r		
107	Trucios	El valle de Trucíos	La foral.	
		U		
108	Ubídea	La anteiglesia de Ubídea	La foral.	
109	Urdúliz	La anteiglesia de Urdúliz	Idem.	
		V		
110	Valmaseda	La villa de su nombre	La genera del Reino.	
111	Vedia	La anteiglesia de Vedia	La foral.	
112	Vérriz	La anteiglesia de Vérriz	Idem.	
113	Villaro	La villa de Villaro	Las dos.	
		Y		
114	Yurre	La anteiglesia de Yurre	La foral.	
115	Yurreta	La anteiglesia de Yurreta	Idem.	
		z		
116	Zaldua	La anteiglesia de Zaldua	La foral.	
117	Zalla	El concejo de Zalla	Idem.	
118	Zamudio	La anteiglesia de Zamudio	Idem.	
119	Zarátamo	La anteiglesia de Zarátamo	Idem.	
120	Zollo	La anteiglesia de Zollo	Idem.	

Esta relación nos demuestra, cuán fácilmente pudiera conseguirse, si en Madrid tuvieran un poco de buena voluntad, que desapareciera el dualismo que hoy tenemos en el derecho civil, pues de los ciento veinte términos municipales que hay actualmente en Vizcaya,

Rige el Fuero en	97
Rige la ley general solamente en	9
Rigen las dos legislaciones en	14

Para evitar torcidas interpretaciones debemos decir, que la ley general del Reino rige con carácter supletorio en todo el Señorio, y que por consiguiente, cuando decimos que rige la ley foral, debe entenderse que se aplica en los casos y pleitos que por ella pueden resolverse, guardándose en los demás las leyes del derecho común, según dispone la ley 3.ª del título 36 del Fuero.

En nuestro deseo de concretar lo posible nuestro pensamiento sobre el derecho constituído y toda vez que el Fuero se aplica de muy diversa manera en unas villas que en otras, me permitiré presentar á la consideración del Colegio el siguiente

PROYECTO DE ARTICULADO

- Artículo 1.º El Fuero de Vizcaya en lo civil rige integramente en todo el territorio del Señorio, hoy provincia de aquel nombre, con las excepciones que expresamente se mencionan en los artículos siguientes.
- Art. 2.º Rige la ley general del Reino, como única y exclusiva ley, en toda la jurisdicción de los términos municipales formados por las ocho villas de Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Ondárroa, Plencia, Portugalete y Valmaseda y por la ciudad de Orduña.
- Art. 3.º Rigen simultáneamente como ley principal, no supletoria, las dos legislaciones, en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz, en el concejo de Santurce, en el valle de Ceberio y en las villas de Bermeo, Bilbao, Elorrio, Guernica y Luno, Larrabezúa, Marquina, Miravalles, Munguía, Ochandiano, Rigoitia y Villaro.

Arbácegui y Guerricáiz.

En lo que fué anteiglesia de Arbácegui rige el Fuero en toda su plenitud en lo civil. Rige la ley general del Reino en lo que fué villa de Guerricáiz, excepción hecha de las casas y caserías censuarias enclavadas en su territorio y jurisdicción, en las cuales rige la ley 2.ª del título 36 del Fuero; única de éste aplicable á dichas casas y caserías, para lo cual, si se moviese pleito sobre ello, los dueños y poseedores deberán acreditar el carácter de censuarias que aquéllas tuvieren.

Ceberio.

Rige el Fuero de Vizcaya en la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta, ó sea, en la parcialidad ó parte Infanzona de este valle, pues su parte Patrona se rige por la ley general, excepción hecha de las casas y caserías censuarias, en las cuales rige la segunda del título 36 del Fuero, de igual manera que en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz, y con la propia condición que en ésta.

Santurce.

Rige el Fuero en toda la jurisdicción civil de este concejo, menos en el barrio de la Chicharra y demás territorio segregado de la villa de Portugalete en virtud de la Real orden de 31 de Mayo de 1866, en el cual rige la ley general del Reino.

Bermeo.

Rige la ley general en toda su jurisdicción, exceptuándose el territorio que constituyó las anteiglesias de San Juan de la Peña y San Pelayo de Baquio, Albóniga y Zubiaur, en las cuales rigen, con carácter obligatorio, todas las leyes civiles vigentes del Fuero de Vizcaya.

Bilbao.

Rige la ley general del Reino:

- En todo lo que fué jurisdicción de la villa hasta el 2 de Abril de 1870.
- 2.° En el territorio de las anteiglesias de Abanto y de Begoña anexionado en dicho día.

Rige el Fuero en el resto de la anteiglesia de Abando anexionado en 1.º de Julio de 1890.

En los barrios de Artigas y Castrejana rige la ley general; pero si se tratase de casas ó caserías censuarias, los dueños y poseedores tendrían derecho á disponer de ellas con arreglo á Fuero por testamento, manda ó donación entre sus hijos y herederos, á condición de probar aquel carácter.

Elorrio.

Rige el Fuero en toda su integridad en lo que fué anteiglesia de San Agustin de Echevarría. En el resto de la villa, ó sea en toda la primitiva jurisdicción de Elorrio, rige la ley general del Reino en todos los actos y contratos sometidos al derecho civil menos en las sucesiones; en cuya materia, por acuerdo de las Juntas generales de Guernica, rigen las leyes del Fuero con carácter obligatorio y exclusivo, tanto en la sucesión testada como en la intestada, troncalidad de bienes, facultad de disponer entre los hijos por testamento, manda y donación, eligiendo a uno y apartando á los demás; pero no la comunicación foral de bienes en el matrimonio.

Guernica y Luno.

Rige la ley general del Reino en todo el territorio que antes de la fusión de estos Municipios formaba la villa de Guernica, y el Fuero de Vizcaya en todo el que en igual época constituía el de la anteiglesia de Luno. En las casas y caserías censuarias que hubiere en la que fué jurisdicción civil de la villa, se aplicará la ley segunda del título 36, en los términos expresados anteriormente.

Larrabezúa, Marquina, Miravalles, Munguía (villa) y Rigoitia.

Rige la ley general del Reino en todo el territorio que hoy comprende la jurisdicción civil de estas cinco villas, excepción hecha de las casas y caserías censuarias enclavadas en ella, en las cuales, aunque se rigen también por la propia ley, tiene el poseedor la facultad de dejarlas à uno de sus hijos legítimos y herederos apartando à los demás, por testamento, manda y donación, de conformidad con lo determinado por la ley 2.ª del título 36 del Fuero de Vizcaya; pero si se moviese pleito, será menester probar el carácter y condición de casa, casería ó heredad censuaria, sin lo cual no podrá invocarse aquella ley, única del Fuero que les es aplicable.

En la anteiglesia de Barínaga, jurisdicción actual de la villa de Marquina, y en la anteiglesia de Laucáriz, que lo es de la villa de Munguía, rige el Fuero en toda su integridad en lo civil.

Ochandiano.

Rige la ley general del Reino en toda su jurisdicción menos en las casas caserías de Gordóvil, Mecoleta y Anteparaluceta y demás extramuros de la villa y sus pertenecidos, cuyos dueños, en virtud de acuerdo de las Juntas generales de Guernica, tienen la facultad de disponer de aquéllas con arreglo á Fuero, por testamento, manda y donación entre sus hijos y descendientes, eligiendo á uno y apartando á los demás. Ninguna otra ley del Fuero les es aplicable.

Villaro.

Rige la ley general del Reino en todo su territorio; pero los dueños de las casas del centro de ella y de las caserías de su jurisdicción, en virtud de acuerdos de las Juntas generales de Guernica, tienen la facultad de disponer con arreglo à Fuero de cualquiera clase de haciendas, raíces y bienes muebles, semovientes, créditos y demás tocantes à las herencias, por testamento, manda y donación entre sus hijos y descendientes, eligiendo à uno y apartando à los demás. Ninguna otra ley del Fuero es aplicable en esta villa.

Artículo 5.º Los pleitos y cuestiones que no puedan resolverse por las leyes del Fuero, se fallarán por la general del Reino, hoy Código civil, que rige como derecho supletorio en todo el Señorio.

Tal es en mi concepto el derecho constituído. Si en las reglas que preceden exijo la demostración de ser casas ó caserías censuarias, para poder aplicar la ley 2.ª del título 36, es porque la facultad que expresa se concedió única y exclusivamente á ellas.

El Sr. Plaza hizo constar su agradecimiento por las frases laudatorias que los demás señores de la Comisión habían dirigido á su informe, y añadió, que á su juicio la Comisión no debía detenerse aquí, sino avanzar un paso más y resolver la unificación de la ley civil dentro de los Municipios.

Recordó, que como se hace constar en el capítulo 26 copiado arriba, de los 120 términos municipales que hay actualmente en Vizcaya,

Rige el Fuero en		97
Rige la ley general se	olamente en	9
Rigen las dos legislad	ciones en	14
	*1	10
	Total	120

Dejando á un lado los 97 pueblos en los cuales rige el Fuero, y los 9 en que rige la ley general del Reino, el Sr. Plaza dijo, que era absolutamente preciso acudir en socorro de los 14 pueblos en los cuales regían las dos legislaciones, para evitar el estado anárquico en que se encontraban respecto al derecho civil.

Rogó à la Comisión que le dispensara si de tal manera abusaba de su bondadosa atención; pero indicó, que habiendo tomado verdaderamente cariño à este asunto, y visto las dificultades que en la práctica se pueden presentar, se creía obligado à tratar esta materia con algún detenimiento, porque ya que no tengamos una sola ley civil en todo el Señorío, debe procurarse una en cada término municipal, evitando lo que hoy sucede en los 14 que se citan en tercer lugar, en los cuales cada calle tienen ley civil distinta.

Todos los señores de la Comision reconocieron que esto debía evitarse, siendo posible, porque realmente ocasiona grandes dificultades y trastornos la duplicidad de la legislación.

Además, el Sr. Quintana hizo observar, que para otorgar ciertas escrituras, los vecinos de esos 14 pueblos no sólo tendrían que acreditar su vecindad, sino la calle en que habían vivido, y el Sr. Plaza le manifestó, que ni esto era bastante, pues habiendo calles en las cuales regían las dos legislaciones, una en cada acera, como pasaba en Guernica y. Luno en la calle del 8 de Enero, en cuya calle, en un lado debe aplicarse el Código civil, por ser jurisdicción antigua de la villa de Guernica, y el Fuero en la acera de enfrente, por serlo de la anteiglesia de Luno (hoy forman un solo pueblo la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno); no era suficiente como arriba se dice, para determinar la capacidad de las personas y su régimen civil, acreditar que se vivía en esta ó en la otra calle, sino que había que citar la casa.

En la villa de Bilbao hay más todavía, pues hay casas en la Alameda de San Mamés cuya fachada principal da á territorio sometido al Código civil, mientras que el territorio á que da la fachada opuesta se rige por el Fuero de Vizcaya.

Por otra parte, hoy día no es un sólo Fuero el que tenemos, sino cinco distintos, á saber.

- 1.º El Fuero, que rige integramente en lo que está vigente, en los 97 pueblos del grupo primero.
- 2.º Las leyes sobre sucesiones, tanto testada como intestada, troncalidad de bienes, etc., que rigen en la villa de Elorrio (háblase de la villa propiamente dicha, pues en San Agustín rige el Fuero en toda su integridad).
- 3.º La libertad de testar entre los hijos y descendientes, que rige en Villaro, con relación á cualquiera clase de haciendas, raíces y muebles, bienes, semovientes, créditos y demás tocantes á las herencias.
- 4.º La facultad de disponer de las caserías de Gordóvil, Mecoleta, Anteparaluceta y demás extramuros de la villa de Ochandiano, de que gozan los dueños de estas caserías; pero limitándola á la casería y sus pertenecidos, con exclusión de los muebles, créditos y demás bienes.
- 5.º Y por último, el derecho ó facultad que la ley 2.ª del título 36 reconoce á los poseedores de las casas y caserías censuarias.

Reconoció la Comisión, que eran ciertos los extremos citados por el Sr. Plaza, é invitado por aquélla á exponer por completo su pensamiento, dicho señor dijo, que ya en el informe antes mencionado había previsto la dificultad, dando reglas para los tres casos que podían ocurrir, que son:

- 1.º Anexión parcial de un pueblo á otro, ejemplo: la de Abando y de Begoña á Bilbao en 1870.
- 2.º Anexión total de un pueblo á otro por supresión de uno de ellos, ejemplo: la de Abando á Bilbao en 1890.
- 3.º Anexión total por fusión de dos pueblos que tienen vida propia, ejemplo: la de Guernica y Luno que se llevó á cabo en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882.

En el primer caso, la parte segregada perdería la ley civil, para tomar la del pueblo á quien se agregase, sea el Fuero, sea el Código civil la que rija en éste, pues no sería justo privar al todo de su legislación, porque lo conservase una parte extraña al mismo.

La propia regla seguiríamos en el segundo, pues debiendo perder su ley civil uno de los dos pueblos, es lo natural, que la pierda el que por una ú otra causa desaparece.

En cuanto al tercero, obligaríamos à los dos pueblos interesados à que así como sobre otros extremos, se pusieran también de acuerdo acerca de la ley civil que hubiese de regir en el nuevo Municipio, y caso de no conseguirlo, aplicaríamos à éste el Fuero de Vizcaya por estas dos razones:

- 1.ª Porque en Vizcaya la ley general es el Fuero, aplicable en la mayor parte de su territorio.
- 2.ª Porque con arreglo à la Concordia de 1630, que después de aprobada por el Rey, como Señor de Vizcaya, es ley del Reino, las villas pueden dejar las leyes por que se rigen y tomar otras de las que usa el Señorio; lo cual no está concedido à las anteiglesias, las cuales no pueden dejar las leyes del Fuero y tomar las del derecho común.

Tales son las reglas que en su informe proponía el Sr. Plaza y que los señores de la Comisión quedaron en estudiar, para ver si convenía ó no aceptarlas; para resolver lo cual y algunas otras cuestiones que habían quedado pendientes, se acordó reunirse de nuevo esta misma tarde á las tres y media.

Con el fin de facilitar á los señores Vocales de la Comisión el estudio de las reglas sobre cuya aceptación se resolvería esta tarde, el señor Galarza, como Vicepresidente de la Comisión Provincial de Vizcaya, teniendo en cuenta que en el Archivo existen ejemplares varios de la obra del Sr. Plaza publicada por la Biblioteca Bascongada, á la cual está suscrita la Excma. Diputación, dió orden de que se entregase un ejemplar de la misma á cada uno de expresados señores Vocales, los cuales hacen constar su agradecimiento.

Se levantó la sesión, y de ella se extiende la presente acta, que firman todos los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Bartolomé de Bolivar.

Nicasio de Verixtain.

Francisco Quintana.

C. de la Plaza.





Sesión 14.

DÍA 17 DE OCTUBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación el día 17 de Octubre de 1899.

N la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia del Sr. Galarza, siendo las tres y media de la tarde del día 17 de Octubre de 1899, se reunieron los Sres. Bolívar, Veriztain, Quintana y Plaza, de la Comisión de Codificación, para continuar sus trabajos.

Unidad de legislación.

Puestas à discusión las reglas que el Sr. Plaza proponía en su obra para conseguir la unidad de legislación dentro de cada Municipio, propuso el Sr. Galarza, como trámite previo, que se aplicasen esas reglas à los 14 pueblos que tienen doble legislación civil, para ver qué resultado daban.

Los pueblos en cuestión son:

- 1,º La anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz.
- El valle de Ceberio.
- 3.° El concejo de Santurce.
- 4.º La villa de Bermeo.
- 5.º La villa de Bilbao.
- 6.º La villa de Elorrio.
- 7.º La villa de Guernica y Luno.
- 8.º La villa de Larrabezúa.
- 9.º La villa de Marquina.
- La villa de Miravalles.
- La villa de Munguía.
- 12. La villa de Ochandiano.
- La villa de Rigoitia.
- 14. La villa de Villaro.

Se aceptó lo propuesto por el Sr. Galarza, y en su virtud se aplicaron en principio las reglas en cuestión, á los 14 pueblos que preceden, dando el siguiente resultado.

Arbácegui y Guerricáiz.

Esta anteiglesia se compone actualmente de la anteiglesia de Arbácegui y de la villa de Guerricáiz, que fueron dos pueblos distintos y con vida municipal independiente hasta el 25 de Noviembre de 1882, en que se fusionaron con el nombre de anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz, por reconocer todos los vecinos mancomunadamente, que la anteiglesia tenía mucha más importancia que la villa. (Para mayores detalles, la Comisión se remite al capítulo 24 de la obra del Sr. Plaza.)

En su virtud procede aplicar la regla 2.ª y extender á todo el término de Arbácegui y Guerricáiz el Fuero de Vizcaya, que después de todo, se aplica en parte en las caserías censuarias que hay en jurisdicción de Guerricáiz.

Ceberio.

En el valle de Ceberio rige el Fuero de Vizcaya en lo que fué anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta, ó sea, en la parcialidad ó parte Infanzona de este valle, pues su parte Patrona, que perteneció á la villa de Miravalles, se rige por la ley general, excepción hecha de las casas y caserías censuarias, en las cuales rige la ley 2.ª del título 36 del Fuero, por lo cual se propone aplicar éste en toda su integridad.

Santurce.

Rige el Fuero en toda la jurisdicción civil de este concejo, menos en el barrio de la Chicharra y demás territorios segregados de la villa de Portugalete, en virtud de la Real orden de 31 de Mayo de 1866, en cuyos territorios rige la ley general del Reino.

Nos encontramos por tanto dentro de la regla 1.ª, en cuya virtud debe desaparecer la ley general de la parte segregada de la villa de Portugalete y aplicarse el Fuero en toda la jurisdicción de Santurce.

Bermeo.

Cae por completo dentro de la regla 2.ª, con arreglo á la cual, cuando se suprime un término municipal por agregación á otro más importante, el nuevo pueblo debe tomar la ley del segundo, es decir, que debe aplicarse la ley general á toda la actual jurisdicción de Bermeo, por ser esta villa mucho más importante que las anteiglesias de Albóniga y San Juan y San Pelayo de Baquio que se le agregaron.

Bilbao.

De igual manera que à Bermeo debe aplicarse à Bilbao la ley general del Reino en toda su jurisdicción, de conformidad con las reglas 1.ª y 2.ª

Elorrio.

Aquí tenemos el Fuero aplicado integramente en lo que fué anteiglesia de San Agustín de Echevarría. En el resto de la villa, ó sea, en toda la primitiva jurisdicción de Elorrio, rige la ley general del Reino en todos los actos y contratos sometidos al derecho civil, menos en las sucesiones, en cuya materia rigen las leyes del Fuero con carácter obligatorio y exclusivo, tanto en la sucesión testada como en la intestada, troncalidad de bienes y facultad de disponer entre los hijos por testamento, manda y donación, eligiendo à uno y apartando á los demás.

Como se ve, esto constituye la casi totalidad de las leyes forales, y desde luego las más importantes, por lo cual se propone aplicar toda la ley foral á Elorrio.

Guernica y Luno.

Tratándose de dos pueblos que tenían vida propia y que se fusionaron sin ponerse de acuerdo acerca de la ley civil que debía regir en el nuevo Municipio, estamos dentro de la regla 3.ª, con arreglo á la cual, debe aplicarse el Fuero en toda la jurisdicción del nuevo pueblo.

Larrabezúa, Miravalles, Munguia (villa) y Rigoitia.

Para estas cuatro villas no hay regla que aplicar, porque las tres que se han establecido, tratan del caso de anexión parcial ó total, y aqui, fuera de la anexión de Laucáriz á Munguía, no ha habido tales anexiones.

Pero se trata precisamente de las villas en cuya jurisdicción más abundan las caserías censuarias, villas en las cuales la parte rural es todo ó casi todo, quedando reducida la parte urbana á la más mínima expresión, por lo cual y toda vez que en dicha parte rural se aplica la ley 2.ª del título 36 que otorga la libertad de testar y que sin disputa es la disposición más importante del Fuero, se acordó proponer que á dichas cuatro villas se aplique éste integramente.

Marquina.

Se encuentra Marquina dentro de la regla 2.ª, por lo cual procede aplicar la ley general à toda su jurisdicción, incluso al territorio de la anteiglesia de Barinaga que hoy se rige por el Fuero.

El Sr. Veriztain dijo, que no estaba conforme con esta determinación, y que al final haría las observaciones consiguientes.

Ochandiano.

Debe aplicarse à toda su jurisdicción la ley general, porque sólo en tres caserías rige una ley del Fuero, y aún ésta en términos muy restringidos.

Villaro.

En Villaro, por el contrario, procede aplicar el Fuero integramente, pues en la actualidad, los dueños de las casas del centro de ella y caserías de su jurisdicción, tienen la facultad de disponer con arreglo á él de cualquiera clase de haciendas, raíces y bienes muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á las herencias, por testamento, manda y donación entre sus hijos y descendientes, eligiendo á uno y apartando á los demás.

Tal es el resultado que ofrece la aplicación de las reglas antedichas. Como se ve, se gana para la ley general el territorio integro de Bilbao, Bermeo, Marquina y Ochandiano; y para el Fuero el de Arbácegui y Guerricaiz, Ceberio, Santurce, Elorrio, Guernica y Luno, Larrabezúa, Miravalles, Munguía (villa), Ochandiano, Rigoitia y Villaro.

Si esta idea se llevase à la práctica, en vez del caos que hoy existe, realmente insostenible, tendríamos para determinar el territorio sometido al Fuero, la sencillísima disposición que sigue:

Artículo 1.º El Fuero de Vizcaya en lo civil rige integramente en todo el territorio del Señorio, hoy provincia de aquel nombre, excepción hecha de las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Plencia, Portugalete y Valmaseda y de la ciudad de Orduña, en las cuales rige la ley general. A esto quedaría reducido todo.

Cuando el Sr. Plaza hubo terminado la exposición que precede, el Sr. Veriztain dijo, que de tal manera le satisfacía su conjunto y la claridad y sencillez de la misma y las ventajas que en la práctica había de reportar, que renunciaba gustoso á las observaciones que había pensado hacer respecto de Marquina y Barínaga, porque realmente creía, que al lado de las ventajas á que antes había aludido, el inconveniente por él notado no tenía importancia de ninguna clase.

Los Sres. Bolívar y Quintana se conformaron también con el proyecto.

El Sr. Galarza dijo, que también él estaba conforme con que se aceptara el resultado que daba la aplicación de las reglas propuestas, pero añadió que además era preciso estudiar y proponer algo con relación á la Concordia de 1630.

Todos los señores de la Comisión manifestaron, que á su juicio esa Concordia estaba vigente, si bien sería preciso declarar qué Autoridad ó Corporación sería la llamada á intervenir en sustitución de las Juntas de Guernica, en el expediente que una villa ó la ciudad de Orduña incoasen para que se le diesen las leyes civiles del Fuero.

Se trató de si convendría ó no sostener esta facultad, y por unanimidad se acordó que sí, pues era el medio mejor que había para conseguir la unidad de derecho civil en todo el Señorio.

Pasando luego á determinar las reglas que en lo futuro debían observarse, se acordó formular las siguientes:

- 1.ª Las doce villas y ciudad de Orduña que quedan sometidas à la ley general del Reino en lo civil, podrán pedir la aplicación de las leyes civiles del Fuero en cualquier tiempo, con arreglo á la Concordia de 1630 que está vigente.
- 2.ª El acuerdo que sobre el particular tome el Ayuntamiento respectivo, ya motu proprio, bien á instancia de parte, deberá ser ratificado por la mayoría del vecindario, dentro del término de seis meses, sin lo cual quedará sin curso el expediente.
- 3.ª Caso de ser ratificado, el expediente se elevará á la Diputación Provincial para que lo apruebe, si se han guardado las formalidades de la ley.
- 4.ª El acuerdo del Ayuntamiento deberá referirse á todas las disposiciones vigentes del Fuero en lo civil y para todo el término municipal, es decir, que no se podrán pedir tan sólo algunas disposiciones y para parte del territorio, sino que será preciso pedir todas las que estén vigentes y para todo el término municipal.

LEY 3.ª

Dió con lo que precede la Comisión por terminado lo referente al territorio sometido al Fuero de Vizcaya y pasó á estudiar la ley 3.ª del título 36, que dice, que los pleitos que no se puedan determinar por las leyes del Fuero, se determinen por las generales del Reino y pragmáticas de Su Alteza.

Ya al tratar otras materias ha hecho sinónima la Comisión, la frase leyes generales del Reino y Código civil, porque hoy día, este es el que ha venido á sustituir á aquéllas; no obstante lo cual, cree la Comisión que no debe pasar en silencio la cuestión de cuál sea en Vizcaya el derecho supletorio, si el Código civil ó las leyes anteriores á él, toda vez

que ha habido quiénes han sostenido que eran éstas y no el Código lo que constituía nuestro derecho supletorio.

Fúndase tan peregrina doctrina en el párrafo 2.º del art. 12 del Código civil, que dice:

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Examinan los tales este artículo y dicen, que con arreglo á él, el Código no rige como derecho supletorio, sino en defecto del que lo sea en cada una de las provincias aforadas por sus leyes especiales, por lo cual el Código no es en Vizcaya derecho supletorio, sino en defecto de las leyes de Partida y demás que regían antes.

Esta opinión se quiebra de puro sutil, primero porque en Vizcaya no eran las leyes de Partida y las demás que había el derecho supletorio, sino en cuanto eran leyes vigentes, como se demuestra por la ley 3.ª del título 36, cuando dice, leyes del Reino y pragmáticas de Su Alteza, refiriéndose no á las que estén vigentes en un momento dado, sino á las que se vayan publicando.

La prueba de que esto es cierto la tenemos, en que los mismos sostenedores de la opinión que combatimos, aceptan como derecho supletorio las leyes *inmediatamente* anteriores al Código civil, cosa que no pueden hacer con su interpretación, porque con arreglo á ella, no serían esas leyes el derecho supletorio, sino las leyes y pragmáticas vigentes el año 1527, que es cuando se redactó el Fuero.

En segundo lugar tenemos la disposición final del Código civil, que no puede estar más terminante. Dice, que quedan deregados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio; y como esta disposición al derogar las leyes que deroga, como derecho supletorio, no distingue ni hace referencia especial al territorio de derecho común, hay que reconocer que la derogación es extensiva á toda la Nación.

Asi lo ha entendido el Tribunal Supremo, el cual en varias sentencias ha aplicado en Vizcaya como derecho supletorio el Código civil y no las leyes de Partida.

LEY 4.8

Dice, que el Corregidor vea el salario que merecen los ejecutores, y como se ve, no tiene aplicación.

Comunicación foral.

Terminado con esto el examen que de las leyes del Fuero se propuso hacer la Comisión, una por una, dijo el Sr. Galarza, que había varios particulares que habían quedado en suspenso y que convenía resolver.

Referiase el primero de ellos á la naturaleza ó esencia de la comunicación, sobre cuyo particular se había aceptado como transacción la fórmula que propuso el Sr. Plaza, aunque con la reserva de modificar el acuerdo, si discusiones posteriores lo hacían preciso.

Dijo el Sr. Bolívar, que no habiendo podido asistir él á las sesiones en que se había discutido la comunicación, deseaba conocer la fórmula de que se habíaba, y habiéndose leído las actas referentes á este punto, manifestó que estaba muy conforme con la solución que se le había dado, pues verdaderamente era cuestión difícil la de querer explicar satisfactoriamente qué clase de institución fuese la comunicación foral de bienes, por lo cual aceptaba la fórmula de transacción del Sr. Plaza, con tanto mayor satisfacción y agrado, cuanto más fácilmente venía á resolver extremos hoy muy debatidos.

Por otra parte, añadió el Sr. Bolivar, tenemos que son varias las leyes del Fuero, que refiriéndose al marido y la mujer, hablan de la mitad de su usufructo, con lo cual dan á entender, á juicio del Sr. Bolívar, algo parecido á lo que dicha fórmula resuelve, toda vez que aquella frase no puede aludir á los bienes gananciales, pues éstos no pertenecen á los cónyuges en usufructo, sino en propiedad.

En su virtud, se ratificó el acuerdo que en su día se tomó sobre este particular, y quedó aceptada definitivamente la fórmula del Sr. Plaza, con la modificación de que los bienes del tercer grupo se adjudiquen al cónyuge viudo en usufructo nada más.

Bienes comunicables.

Otro particular de importancia, relacionado con la comunicación, estriba en determinar qué matrimonios viven sujetos á este régimen y á qué bienes se extiende.

El Sr. Bolívar dijo, que siendo el Fuero de Vizcaya esencialmente territorial, la comunicación debía tener este carácter, y en su consecuencia, que debía declararse que aquélla se establecía sobre todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado ó tierra llana, tomando hoy estas palabras, no sólo por la jurisdicción de las anteiglesias, valles y concejos que antiguamente constituían el dicho Infanzonado, sino por todo el territorio de todos los términos municipales, à los cuales se había acordado extender la ley foral. Así como no hay troncalidad en los bienes de villa, decía el Sr. Bolívar, de igual manera no hay comunicación en ellos. Sólo se comunican los del Infanzonado. Esto en cuanto à los bienes raíces.

En cuanto á los muebles, debían seguir la ley del domicilio, y por tanto, comunicarse en el caso de estar domiciliado el matrimonio en pueblo sometido al Fuero.

Para sostener su opinión respecto á los bienes raíces, citó el señor Bolivar la práctica constantemente observada en el país y dijo, que al hacerse las testamentarias, en todas ellas se hacían con los bienes raíces dos grupos, uno titulado bienes de villa, en el cual no se aplicaba la comunicación, y otro llamado bienes de anteiglesia, en el cual se aplicaba dicha ley del Fuero.

Los Sres. Galarza, Veriztain y Plaza confirmaron las indicaciones del Sr. Bolívar, citando casos en los cuales se había procedido de igual manera.

En su vista se aceptó el criterio del Sr. Bolívar con referencia á los bienes raíces, haciéndose constar, para evitar dudas futuras, que con esta determinación quedan modificados en parte los acuerdos que se tomaron en su día, respecto de ciertos bienes del matrimonio, cuyos acuerdos se entenderán supeditados al que se toma ahora.

Con relación á los bienes muebles se acordó, que sirviera de base para determinar el domicilio matrimonial, el que tuviera el marido al contraer el vínculo.

Toma este acuerdo la Comisión, para evitar, que maridos poco escrupulosos, cambien de domicilio en un momento dado para alterar el régimen de los bienes muebles, en perjuicio de la mujer.

Troncalidad de la raíz comprada.

Recordó el Sr. Veriztain, que en la sesión del día 10 de Octubre habia quedado en suspenso la resolución de la troncalidad de la raíz comprada, y abierta discusión sobre el particular, volvieron á sostener sus respectivos criterios los señores de la Comisión, hasta que por último y ante la necesidad de adoptar una base, se acordó aceptar la opinión de los que sostenían que la raíz comprada era troncal cuando concurrían los mismos requisitos por el Fuero exigidos para que fuese troncal la raíz heredada, ó sea, cuando la compra se hacía á parientes tronqueros, que es la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de Febrero de 1866 y 27 de Diciembre de 1895.

Se resuelve por la primera un recurso de casación, en el cual se alegó, como motivo del mismo, la infracción, entre otras, de la ley 16 del título 20 del Fuero, y el Supremo declaró no haber lugar al recurso, porque la casería de Iturrieta, objeto del mismo, no había pertenecido nunca al tronco común de los litigantes, por lo cual no concurría en ella el requisito de la troncalidad.

La extensión que tiene la segunda nos impide copiarla integra, á pesar de su importancia, pero haremos especial mención de los siguientes:

Considerando que la ley 16 del mismo título 20 no contiene precepto alguno del que pueda inferirse que los parientes colaterales del comprador de bienes raíces deban heredarlos por derecho propio sin ser tronqueros, pues dicha ley tiene por único y exclusivo objeto consagrar el principio (necesario para llevar como lleva el Fuero hasta sus últimas consecuencias lógicas el régimen troncal), de que la propiedad patrimonial y de abolengo no pierde este carácter mientras se conserve en la familia, aunque se hubiere trasmitido de uno á otro miembro de ella por título de compra.....

Considerando que según lo expuesto, el comprador tiene las mismas facultades y los mismos derechos, digo deberes respecto á los bienes comprados que los que tendría si se le hubieran trasmitido por título de herencia.....

Basta y sobra lo copiado, que no es más que el principio de cada uno de los dos considerandos, para demostrar cuál sea la doctrina del Supremo, que es la que habrá de tenerse en cuenta por el Ponente que se nombre para redactar el articulado.

Computación de grados.

El Sr. Bolívar dijo, que también sería conveniente resolver si con arreglo á Fuero debía observarse la computación civil ó la canónica.

Añadió que las corrientes van hoy por la primera, pero que la opinión de los antiguos era unánime en favor de la segunda, siendo ésta á su juicio la que sanciona la ley 24 del título undécimo, que habla de qué manera los parientes del muerto pueden acusar y perdonar la muerte. En esta ley se ve claramente, decía el Sr. Bolívar, que la computación es la canónica.

En efecto, dispone dicha ley, que cuando muere violentamente una persona y el tal muerto dejare descendientes ó ascendientes y tios y primos, hijos de hermanos ó algunos de ellos, que perdonando ellos ó los que en cualquier de los dichos grados fueren parientes del dicho finado, que el tal perdón valga; y los otros parientes más remotos de los dichos grados no pueden acusar, etc.

Comentando esta disposición decía el Sr. Bolívar, que todos las parientes que cita el Fuero están dentro del cuarto grado civil, segundo canónico; pero hizo observar, que dentro de la computación civil, en un mismo grado, no hay parientes más remotos que otros, pues todos los que están en un grado, están igualmente próximos, al paso que en la computación canónica, como sólo se cuenta la línea más corta para determinar el grado, dentro de este grado hay parientes más remotos unos que otros, según que se alargue más ó menos la otra línea.

Además, esta había sido la costumbre seguida por los antiguos, y en comprobación de ello mostró á los demás señores de la Comisión un ejemplar del Fuero con notas y observaciones manuscritas, que procedente de sus antepasados poseía el Sr. Bolívar, en cuyo Fuero se hacía constar que la computación que se seguía era la canónica.

Citó además algunas escrituras, entre ellas una de fundación de un vinculo redactada por el famoso Zamácola, en la cual se hacían los llamamientos teniendo también presente dicha computación.

A los datos aducidos por el Sr. Bolívar, se añadieron por otros señores los que siguen:

- 1.º La sentencia de 23 de Febrero de 1866, en uno de cuyos resultandos se hace constar, que en el pleito á que se refiere se había presentado un escrito citando una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid y otra de la Audiencia de Burgos, fechas en 1783 y 1862, en las cuales se dice haber declarado que la computación de grados en Vizcaya debe ser la canónica con arreglo á Fuero.
- 2.º El testamento otorgado por D. José María de Castaños, Patrono que fué de Begoña, en esta villa de Bilbao el día 6 de Diciembre de

1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, en cuyo testamento se contiene la cláusula siguiente:

Declaro que no teniendo ascendientes ni descendientes legitimos, instituyo y nombro por única y universal heredera de todos mis bienes muebles, raíces, censos, créditos, derechos y acciones presentes y futuros de cualquier calidad y naturaleza que sean, á mi esposa D.ª Maria de Barrenechea, para que los haya, goce, disfrute y disponga de todos ellos á su arbitrio y voluntad, con la bendición de Dios y la mía, apartando como aparto, por lo que hace á los bienes raíces sitos en el Infanzonado de este Señorío, á los demás parientes que pretendan tener derecho, con un árbol de tierra y raíz conforme al Fuero de Vizcaya, por ser dicha mi esposa hija legítima de mi primo carnal D. Manuel Fernando de Barrenechea y Castaños y de consiguiente tronquera.

Así dice la cláusula de este testamento, y con ella se demuestra que la computación que se observaba en aquel tiempo era la canónica, pues estando como está limitado el parentesco troncal por la ley 18 del título 20 del Fuero por el cuarto grado, á pesar de esto se consideraba tronquera por el testador la hija de un primo carnal, cuya hija estaba en quinto grado civil, pero segundo con tercero canonico.

Sin desconocer este hecho y mucho menos negarlo, los Sres. Quintana y Plaza insistieron en que la computación de grados debía ser la civil, no sólo en derecho constituyente, sino con arreglo á Fuero.

Para demostrarlo, recordaron en primer lugar la confesión hecha por el Sr. Bolívar, al manifestar que las corrientes van hoy por ese camino, ó sea, por la computación civil, y añadieron las consideraciones que siguen:

- 1.ª Que en el Fuero no hay ninguna ley que de un modo explícito y terminante haga obligatoria la computación canónica en las sucesiones.
- 2.ª Que la ley citada por el Sr. Bolívar hace referencia á un caso particular, que ni siquiera es de derecho civil, sino penal, pues va incluída en el título undécimo, que trata de la Cárcel pública del Condado, por lo cual parecía violento aplicar á las sucesiones una disposición comprendida en semejante título.
- 3.ª Que esta disparidad de criterio se observa en la legislación general, en la cual la computación canónica se reserva para el matrimonio, aplicando á las sucesiones la civil.
- 4.ª Y por último, que en atención à lo que precede y toda vez que en el Fuero no hay ley que aplique expresamente à las sucesiones

la computación canónica, debía aplicarse la civil, por ser ésta la que rige según la ley general. aplicable como supletoria.

Mucho y con gran detenimiento se discutió esta materia, y se transigió por una y otra parte, fijándose como límite al parentesco troncal el sexto grado civil y acordándose que en la reforma se fije esta computación.

Llamamientos forales.

Preguntó el Sr. Quintana si los llamamientos forales en las ventas serían obligatorios, y el Sr. Bolívar le contestó, que bajo ningún concepto debían serlo, porque tampoco lo son en la actualidad, pues hoy día, con arreglo á las leyes del título 17 del Fuero, pueden darse aquéllos ó no. Lo que hay es que si no se dan los tales llamamientos, pueden los parientes tronqueros anular la venta si acuden dentro de año y día a reclamar contra ella; pero si dejan transcurrir el plazo, la venta surte todos sus efectos, por lo cual, y toda vez que los llamamientos ocasionan algún entorpecimiento, opinaba que de ninguna manera se debían hacer obligatorios.

Añadió el Sr. Bolívar, que teniendo en cuenta los entorpecimientos á que antes aludía, ocasionados por los llamamientos forales en el movimiento y trasmisión de la propiedad, él era partidario de que se suprimieran y que esta opinión habría defendido si hubiese podido asistir el día que se discutió este particular por la Comisión; pero que como no pudo asistir, aceptaba el acuerdo por ella tomado, siempre y cuando no se le diese la extensión que el Sr. Quintana pretendía.

Este señor dijo, que él no quería darle esa extensión, pues tampoco à él le satisfacían los llamamientos, habiéndolos admitido por no ser nota discordante en un punto que à su juicio no tenía gran importancia, y que pues estaban ya admitidos, lo único que deseaba saber era si serían ó no obligatorios, y por tanto, si el Notario tendría obligación de exigirlos al otorgar la escritura correspondiente.

Por unanimidad se acordó que no fuesen obligatorios los llamamientos forales, sino que se dejase á los vendedores en la misma libertad que hoy tienen de darlos ó no darlos.

Los llamamientos y la ley Hipotecaria.

A propósito de esta discusión, el Sr Plaza dió cuenta del siguiente caso:

Se vende una finca sin dar los llamamientos forales. Dentro del año y día se vuelve á vender y tampoco se dan aquéllos. Se incriben en el Registro las dos escrituras sin hacerse constar en la inscripción de ninguna de ellas que se dieron los llamamientos ni que dejaron de darse. Estando todavía dentro del año y día de la primera venta, los parientes tronqueros del primer vendedor piden la nulidad.

Cómo debe resolverse esta cuestión?

Aunque no había llegado al Supremo, el caso se había presentado ante los Tribunales, y ante ellos había sostenido el Sr. Plaza que no se podía anular la venta, fundándose en lo que disponen los artículos 36 y 38, núm. 8.º de la ley Hipotecaria.

Determina el 1.º de estos artículos, que las acciones rescisorias y resolutorias (entre las cuales está la de nulidad) no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en la ley; y dice el 38, en su párrafo 8.º, que en su consecuencia, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por efecto de cualquiera acción que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas, para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente en la inscripción; y como en el caso propuesto la causa de la rescisión consistía en no haberse dado los llamamientos, lo cual no constaba expresamente en la inscripción, el Sr. Plaza se opuso á la nulidad pretendida por los tronqueros, teniendo la suerte de ganar el pleito.

La Comisión examinó este caso, realmente curioso, con gran detenimiento, y por unanimidad se acordó, para que no resultase ilusorio, en virtud de una reventa, el derecho de los tronqueros, que se impusiera al Notario primero y al Registrador después, bajo su responsabilidad, la obligación de hacer constar en la escritura y en la inscripción respectivamente, si se habían dado ó no los llamamientos forales, à fin de que en su caso pudiesen aquéllos ejercitar con éxito su derecho.

Informaciones posesorias.

Habló á continuación el Sr. Quintana de las ventas hechas per documento privado, que luego se inscribían mediante información posesoria, burlando de este modo el derecho de los tronqueros, y se acordó para evitarlo, que cuando una finca se inscribiese en virtud de información posesoria, no por título de herencia, pero sí por título de compra, que en tal caso los tronqueros pudiesen reclamar dentro de año y día contados desde la inscripción.

Plazo de año y día.

Con este motivo y considerando que algunas veces podrá ocultarse la venta para que no llegue à noticia de los tronqueros, se acordó que el plazo de año y día señalado para reclamar, se contase desde el día siguiente al en que hubiese sido inscrita la finca en el Registro, sin perjuicio de que los parientes pudiesen ejercitar su acción antes de la inscripción, si por cualquier otro medio llegaban à tener conocimiento de la venta.

Precio y condiciones.

Consecuente la Comisión con la idea de que el tronquero que sale á los llamamientos se quede con la finca por el precio y con las demás condiciones de los edictos, acordó que cuando por no haberse dado los tales llamamientos, un tronquero pide la nulidad, tenga la obligación de aceptar aquél en la demanda la escritura de venta en todas sus partes.

Tercio y quinto.

Preguntó el Sr. Quintana cómo había de graduarse el quinto, y le contestó el Sr. Bolívar, que para sacar el quinto debía tenerse presente el valor de todos los bienes, si bien sólo se consideraría válida la disposición del quinto en cuanto cupiese dentro de lo mueble, á no ser que se tratasedel ánima, en cuyo caso por excepción se debía completar el quinto con raíz.

Pero el Sr. Plaza hizo observar, que pudiendo haber bienes raíces no troncales, éstos, es decir, los no troncales, debian ser considerados también como muebles para los efectos de la disposición del quinto, cuanto se tratase de ascendientes ó colaterales, pues tratándose de hijos, ya se había declarado por la Comisión, que todos los raíces tenían la consideración de troncales.

Aceptada esta base, el Sr. Quintana preguntó también, cómo se resolvería la cuestión, cuando el testador dispusiera del tercio al disponer de

los bienes de villa donde rige la ley general, y del quinto al disponer de los bienes de anteiglesia sometidos al Fuero; y le contestó el Sr. Veriztain, que ese caso no se podía dar en la práctica, porque con arreglo al art. 10, párrafo 2.º, la cuantía de los derechos sucesorios debía regularse por la ley nacional, y por consiguiente, que sólo podría disponer del tercio ó del quinto, según que estuviere domiciliado en villa ó en anteiglesia.

LEY 15 DEL TÍTULO XX

El Sr. Galarza recordó que nada se había resuelto en definitiva sobre la aplicación de la ley 15 del título 20 á todo poseedor aunque no fuese vizcaíno.

Efectivamente, al examinar la ley 15 del titulo 20, la Comisión se había limitado á declarar, que á juicio de la misma, en derecho constituído sólo los vizcaínos aunque fuesen vecinos de villa venían sometidos á esta ley del Fuero; pero teniendo en consideración que los bienes raíces se rigen por la ley del territorio, se acordó que aquélla fuese obligatoria para todo el que poseyere bienes raíces en territorio foral, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad del poseedor, siempre y cuando éste tuviese parientes de la propia línea de donde procediese el bien.

Mujer casada.

El Sr. Quintana dijo, que le ocurrían dudas respecto á cómo recobraría su fuero de soltera la mujer vizcaína, que habiéndose casado con marido sujeto á la ley general, quedaba viuda, si por la vecindad ó como la mujer extranjera; y teniendo en cuenta que el Código aplica al derecho interprovincial las reglas del derecho internacional, se acordó estar á lo que disponen los artículos 21 y 22 de aquél para la mujer española que casare con extranjero.

Otras cuestiones.

Indicó el Sr. Veriztain, que quizás al redactar el articulado se presentasen al Ponente algunas otras cuestiones, y en su virtud propuso y se acordó, que quedase facultado para resolverlas, sin perjuicio de lo que en su día dispusiera la Comisión.

Nombramiento de Ponente.

Con esto dió aquélla por terminado el examen de las leyes del Fuero que se había propuesto hacer, y el Sr. Galarza dijo, que de conformidad con lo acordado el día 3 de Junio último, debía procederse al nombramiento de Ponente, indicando para desempeñar este cargo al Sr. Plaza, en atención á que dicho señor era quien había llevado el peso de la discusión.

El Sr. Plaza, después de agradecer al Sr. Galarza las frases que le dirigió, se excusó de aceptar, alegando que había sido uno de tantos y nada más; y considerando igualmente dignos á todos los Sres. Vocales, propuso que el Ponente se designara por sorteo.

Manifestó el Sr. Bolívar, que no estaba conforme con esta idea, sino con la que había propuesto el Sr. Galarza. Expuso en su apoyo consideraciones varias y terminó suplicando al Sr. Plaza que aceptara la designación.

Iguales manifestaciones hicieron los Sres. Veriztain y Quintana, y ante tan señaladas muestras de atención, el Sr. Plaza aceptó el encargo de redactar el articulado.

Nueva reunión.

Se acordó á continuación preguntar á los comisionados de Alava, si tendrían inconveniente en venir para el 8 de Noviembre próximo entrante, para cuya fecha dijo el Sr. Plaza que podría terminar el proyecto, con ayuda de Dios.

Así bien se acordó autorizar á dicho Sr. Plaza, para que tan pronto como pudiera ser y en vista de lo que le dijesen los comisionados de Alava, avisase individualmente á todos los Vocales, citándoles para la próxima reunión, que se celebraría en la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya.

Se levantó la sesión, y de ella se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Bartolomé de Bolivar.

Aureliano de Galarza.

Francisco Quintana.

Nicasio de Verixtain.

C. de la Plaza.

MEMORIA

QUE

ACOMPAÑANDO AL ANTEPROYECTO

POR ÉL REDACTADO

DIRIGE

EL PONENTE DE LA COMISIÓN

AL SR. PRESIDENTE DE AQUÉLLA

NOTA: Por acuerdo de la Comisión, este escrito forma parte del acta de la sesión 15.

SENOR PRESIDENTE:

L remitir à V. S. el anteproyecto para el Apéndice del Código civil que debe contener las disposiciones aplicables en el Infanzonado de Vizcaya, me creo en el caso de exponer, siquiera sea en términos concisos, las razones que he tenido para dar à mi trabajo el orden que guarda.

Mi situación en este punto pudiera compararse, con cierta exactitud, á la del Bibliotecario á quien se encarga formar el catálogo de una biblioteca que ya existe. No se le dice que ateniéndose á los preceptos de la ciencia, clasifique los conocimientos humanos para comprar, con sujeción al catálogo hecho á priori, los libros que debe contener la biblioteca; sino que examinando cuidadosamente los que ya existen, haga la clasificación más en consonancia con el número de los que hay y ciencias de que se ocupan.

Así me sucede á mí. La Comisión especial de Codificación de Vizcaya, al encomendarme el trabajo que me encomendó, no me dió el encargo de redactar un Código completo. Se limitó mi cometido á dar forma á las instituciones civiles que acordó conservar. En semejante caso ¿podía serme lícito prescindir del número y naturaleza de referidas instituciones?

No fuera absurdo que el Bibliotecario prescindiese por completo de las obras existentes en la biblioteca cuyo catálogo se le encomienda? No demostraría gran falta de lógica aceptar sin modificaciones la división á priori proclamada por la ciencia?

Si la biblioteca consta de 5.000 obras, por ejemplo, y de ellas 4.990 son de derecho, siendo las 10 restantes, una de religión, otra de filosofía, otra de historia, matemáticas, política, etc. ¿no sería ridículo hacer una sección para cada una de estas ramas del saber, acerca de las cuales

no hay más que un libro, y otra tan sólo para las 4.990 obras de derecho? Así lo he creido yo, y de aquí mi determinación de no seguir en el anteproyecto el orden que para el Código civil han recomendado tratadistas de universal renombre.

Pero se dirá; bien está que se prescinda de ese orden puramente científico y especulativo; mas no existe motivo para prescindir del que sigue el Código civil. No se trata de un apéndice suyo? Pues entonces ¿qué más natural que seguir en el segundo, que es la excepción, el orden del primero que es la regla general?

La fuerza de este argumento es aparente y nada más. Séame permitido decir, en defensa de tal afirmación, que seducido por el aparato con que á la imaginación se presenta, mi primera idea esa fué y no otra, y no sólo fué idea, sino que tuvo principios de realización; pero tales inconvenientes se me presentaron al desarrollar el plan, que me fué forzoso desistir.

Me resultaba el proyecto á modo de esqueleto de jigante con cuatro trocitos de carne, que dejaban al descubierto casi todos los huesos de aquél!

Desistí, repito, del sistema, y no me pesa, porque estando amenazado de reforma el Código civil, fuera posible que la nueva edición siguiese distinto orden que la actual, en cuyo caso, el argumento desaparece por completo.

Traté, por consiguiente, de buscar el método dentro del propio derecho foral. Para ello procuré ante todo clasificar las diversas instituciones que se conservan, tarea que me dieron hecha los trabajos en otro tiempo efectuados por la Comisión que se nombró el 19 de Abril de 1890. Permítame V. S. recordar, con motivo de esta fecha, algunos antecedentes.

Por Real orden de 15 de Octubre de 1889, se pidieron los informes à que se refiere al art. 7.° de la ley de 11 de Mayo de 1888, que es la que autoriza al Gobierno para publicar el Código civil, respecto à las instituciones forales, que según el art. 6.° de la misma, conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen; y habiendo acordado la Diputación Provincial, para mejor cumplir su cometido, consultar à las Juntas de Abogados de los partidos judiciales de Vizcaya, la Comisión especial encargada de este asunto, se dirigió en 14 de Diciembre de 1889 al Colegio de Bilbao, rogándole que emitiera su ilustrado parecer, sobre las instituciones que à juicio del mismo convenía

conservar, aclarando los puntos oscuros ó dudosos que en su sentir tuviera la legislación foral, y si en las villas ó barriadas de otras en que por autorización de las Juntas generales de Guernica se aplica el Fuero, es ó no potestativa su aplicación, así como si envuelve ó no lá comunicación de bienes que establece la ley 1.ª del título 20.

Reunido el Colegio en Junta general el 20 del propio mes de Diciembre de 1889, acordó se convocase á todos los Colegiados, á los Abogados de la provincia, á los que ejercieran la profesión en territorios regidos por el Fuero en la de Álava, y á cuantas personas la Junta de Gobierno creyera oportuno convocar, para las sesiones que con el fin de discutir la materia propuesta celebrase aquél, á contar desde el 19 de Abril de 1890, fijado para dar principio á ellas.

En el día señalado se celebró la reunión, y no sin mucho discutir, porque las opiniones fueron varias, se acordó nombrar una Comisión encargada de dirigir los trabajos de la Asamblea; cuya Comisión, para que el Colegio pudiera emitir con el mayor acierto el dictamen que se le pedía, dispuso someter á la deliberación de la Junta los ocho temas que siguen:

- 1.º Puntos ó lugares donde rige el Fuero. Puntos en que es potestativa su aplicación; otros en que es obligatoria y aquéllos en que sólo rige en parte.
- 2.º Troncalidad. Su importancia en Vizcaya. Leyes del Fuero inspiradas en este principio. ¿Conviene conservarle?
- 3.º Facultad en los parientes de reclamar contra las ventas realizadas sin las formalidades que exige el Fuero. Su derecho á adquirir los bienes raíces vendidos, así como los permutados y empeñados. Le-yes que se ocupan de esos derechos y resolución de las dudas que en su interpretación se ofrecen. ¿Es conveniente su conservación?
- 4.º Comunicación de bienes en la familia. Leyes del Fuero que desenvuelven esta institución. Puntos oscuros que contienen. Su aclaración. Viudedad foral. ¿Conviene conservar estas instituciones?
- 5.º Libertad de testar. Su extensión con arreglo á Fuero y leyes que regulan este principio. ¿Conviene su conservación?
- 6.º Testamento mancomunado y por comisario. ¿Convendría la conservación de estas formas de testar?
- 7.º Sucesión intestada. La troncalidad aplicada á esta sucesión. Leyes que de ella se ocupan. Aclaración de sus dudas. Opinión sobre la conservación de dichas leyes.

8.º Conservación de otras leyes además de las mencionadas. Ejemplos de cuestiones dudosas por deficiencias del Fuero. Su resolución. (1)

No entraré aquí à examinar las causas que han contribuído à esterilizar el entusiasmo que despertó aquella gran reunión de Abril del año 90, à la cual asistieron Letrados de todos los partidos judiciales de Vizcaya. Mi objeto quedaba reducido à dar cuenta de algunos antecedentes, los necesarios para demostrar, que personas peritísimas en derecho foral y conocedoras de sus leyes y disposiciones, formaron con ellas los ocho grupos que arriba se mencionan.

Esta clasificación, que tiene además la sanción de aquella memorable Junta, en sesión celebrada el 4 de Mayo de 1890, es la que he aceptado yo, si bien en orden distinto, á saber:

Territorio foral, ó sea del Infanzonado ó tierra llana, troncalidad, testamentos, sucesiones, comunicación foral, bienes dotados para un matrimonio, compra venta y otras leyes, como son las de plantaciones, prescripciones y sepulturas.

Reconozco que ciertas disposiciones tienen muy dificil cabida dentro del cuadro que se bosqueja. Son ciencias ó ramas del saber, de las cuales no hay en la biblioteca más que una sola obra, y ante la necesidad de incluirlas en determinada sección, lo he hecho en el título en que menos violenta me ha parecido su colocación.

En un principio, trataba con separación de la troncalidad en las ventas y en las sucesiones; pero cambié de parecer, porque como la doctrina es la misma, empleando también las mismas palabras hubiese parecido monótona la repetición. Para evitarlo, varié las frases; pero me acometió el temor de si en la práctica daría lugar á cuestiones la diversidad de palabras, pues los sinónimos son muy raros en las lenguas, y concluí por refundir toda la doctrina en un título que es el segundo.

Mi distinguido amigo el Sr. Quintana, miembro de la Comisión, hubo de llamarme la atención sobre la conveniencia de añadir un título que tratase de quiénes son vizcaínos y de qué modo se adquiere, conserva y pierde aquella condición para los efectos del Apéndice, y agradeciendo muy de veras al Sr. Quintana su cariñosa indicación, debo hacer constar que he prescindido de ella, por creer que tratar de esa materia fuera inútil y aun peligroso.

⁽¹⁾ Los datos que preceden están tomados de mi informe sobre el primero de los temas transcritos, impreso con el título de «Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil, dentro y fuera del Señorio de aquel nombre».

Lo primero, porque diga el Apéndice lo que quiera sobre este punto, sus disposiciones no prosperarán en contra de lo que establece el Código civil, pues es obvio que este no consentirá jamás, que personas por él sometidas al derecho común, se rijan por las disposiciones del foral.

Se dirá que el Apéndice puede ser un trasunto del Código, es decir, que se podían haber incluído en aquél los mismos preceptos de éste, pero invertidos; y aquí veo yo el peligro, pues muy fácilmente se puede incurrir en error, en materia tan delicada y resultar de las reglas del Apéndice uno de estos dos extremos:

- 1.º Darse el caso de que una misma persona quede comprendida en las reglas del Código y del Apéndice, y ser de derecho común por las primeras y de derecho foral por las segundas.
- 2.º Darse el caso de que una persona no quede comprendida en ninguna de las reglas, ni en las del Código ni en las del Apéndice.

En vista de lo inútil de referido título y aun del peligro que se corria con él, prescindí de la indicación.

No quiero molestar demasiado la atención de V. S., y dejo para cuando el anteproyecto se discuta, algunas observaciones que me han ocurrido al revisar los acuerdos tomados para redactar aquél. Como ya en otra ocasión he manifestado á V. S. (en la comunicación del día 31 de Octubre próximo pasado), creo haberme sometido al redactarlo á los acuerdos mencionados. Las determinaciones de la Comisión han merecido mi más profundo respeto; pero séame permitido indicar, á reserva de ampliar la indicación cuando llegue el día de discutir aquél, que al revisar los acuerdos se ha fijado mi atención en puntos, que salvando toda clase de respetos, creo deben ser tratados nuevamente con todo detenimiento.

Ninguno de ellos tiene la importancia que el carácter de territorial que se ha dado á la comunicación foral de bienes en el matrimonio, por lo cual, aprovechando la ocasión que se me ofrece, voy á dedicarle un rato de atención.

Al discutirse este tema en la sesión 14, la Comisión se fijó tan sólo en uno de los tres puntos que es necesario estudiar.

En efecto, aqui se presentan tres cuestiones, à saber:

- 1.ª Qué carácter tiene con arreglo á Fuero la comunicación de bienes en el matrimonio.
- 2.ª Caso de ser territorial cuando se trata de bienes raíces, determinar si en vista de lo que dispone el Código civil en su título prelimi-

nar, puede ó no sostenerse hoy la interpretación que antes de él se daba á la ley foral.

3.ª Caso negativo, resolver cuál de las dos interpretaciones es la que conviene aceptar.

El primer punto fué resuelto, á mi juicio con gran acierto por la Comisión, en la sesión 14, en la cual se aceptó el criterio del Sr. Bolívar, con referencia á los bienes raíces sitos en el Infanzonado, los cuales siempre son comunicables; para adoptar cuya determinación, sirvió de base á la Comisión la práctica constante y opinión casi unánime de todos los Abogados antiguos y modernos.

Para demostrarlo, voy à copiar, contando con la bondad de V. S., parte de un dictamen que ha sido muy discutido en Vizcaya, firmado por el Licenciado D. Celedonio de Axpe, en Lequeitio à 26 de Enero de 1790. Dice así:

Por derecho común de España, marido y mujer en fuerza de la sociedad conyugal, hacen de ambos por mitad los bienes que ganan, compran y adelantan estando de consuno, esto es, viviendo en su matrimonio, menos aquellos que cada uno hubiese introducido en dote ó por donación, ó que después de casados adquiriesen por herencia, legado ó en otra forma lucrativa; en una palabra, todo es común y de por medio salvo los bienes que cada uno probare ser suyos apartadamente, en los cuales no hay comunión ó comunicación alguna; pero la legislación de Vizcaya, por estrechar los casados á la mayor hermandad y compañía, dispuso que todos sus bienes de ambos y dos, muebles y raíces, así en posesión como en propiedad, aunque el marido haya muchos y nada la mujer, ó á la trocada, muchos la mujer y el marido nada, sean comunes á medias.»

Este particular establecimiento que parece favorable al matrimonio, es derogativo del derecho común, y dice atención y respeto sólo à las personas de marido y mujer; y como los estatutos no extienden su fuerza más allá del territorio, de aquí que lo dispuesto por el Fuero comprenda à los súbditos suyos, domiciliarios del Infanzonado y no à los vecinos de las villas que se gobiernan por distinta legislación, en el punto de comunicarse los bienes de marido y mujer; por cuya razón, siendo casados y vecinos en alguna villa del Señorío que se rija por las leyes del Reino, como la villa de Bilbao, aunque el marido ó la mujer posean y tengan bienes en el Infanzonado, no hay comunicación de la propiedad entre ellos, ni habla con los tales la ley del Fuero.

Si se replicase que los vecinos de las villas que poseen bienes en el Infanzonado tienen el privilegio de disponer acerca de ellos lo mismo que los vizcaínos de la tierra llana y por consiguiente, que deben ser también iguales en la comunicación y hermandad, contestaré en primer lugar, que aquella ley (15 del título 20) literal y expresamente comprende á los vecinos de las villas, decidiendo la duda que existía sobre si podían disponer de los bienes troncales según que de los otros que no son troncales.

Lo segundo, que la ley de la comunicación (1.ª del título 20) es personal á marido y mujer, para que haya entre ellos hermandad y compañía, y la otra es ley real ó respectiva á la conservación del tronco y su memoria, y conservación de los bienes sin división ni desmembración en la familia y parentela. Por esta disparidad y diferencia queda el punto de la comunicación, cuando se trata de vecinos de las villas, á lo que sobre ello dispone el derecho común y leyes generales de España, según las cuales y la opinión más válida y fundada se ha de atender á la ley del contrato y domicilio, y no á la de rei sitæ.

«Si he de confesar la verdad, perseveré algunos años creyendo que entre marido y mujer vecinos y casados en las villas, se comunicaban según Fuero los bienes del Infanzonado, del propio modo que entre los vecinos de la tierra llana. Observé que este era el común sentir de los Abogados de Vizcaya, y habiendo llegado á este tiempo á mi estudio ciertos autos de contaduría de la casa de D. José de Arauna y Mallea, vecino de Elorrio, que contenían una providencia dada como asesor por el señor D. Manuel Patiño, siendo Abogado en la Chancillería, por cuya providencia se excluía dicha comunicación entre dos casados y vecinos de la villa de Ermua; esta casualidad me abrió los ojos, para dedicarme à estudiar seriamente el punto y rever en su fondo las leyes forales que tratan de él.»

•Con este motivo, advertí claramente la diferencia que dejo anotada respecto á las leyes 1.ª y 15 del título 20, y que la dificultad consistía en examinar si en la comunicación ha de regir la ley del domicilio y contrato ó la del lugar en que está sita la cosa; y habiendo sido nombrado censor por el Alcalde de la villa de Ondárroa, para un pleito en que se disputaba el mismo punto, entre los hijos de uno que siendo natural y vecino de Bilbao se caso con una señora hacendada y vecina de dicho Ondárroa, en donde marido y mujer se establecieron, fallé según mi nuevo modo de pensar, declarando que los bienes de la tierra llana

que dicha señora introdujo al matrimonio, no se comunicaron á su marido, fallo que se confirmó en vista y revista por la Chancillería los años 1772 á 1773. Hasta aqui el Sr. Axpe.

Como se ve, el dictamen que precede nos demuestra, que la cuestión que ahora nos ocupa no es nueva, pues hace más de un siglo que se puso sobre el tapete por el Licenciado Axpe, el cual en su dictamen tiene la sinceridad de reconocer que el común de los Abogados de Vizcaya opinaba, que los bienes raíces del Infanzonado se comunicaban aun tratándose de vecinos de villa, de cuya opinión fué también él en sus primeros tiempos.

Añade el Sr. Axpe, que la Chancillería confirmó el fallo que con arreglo á su nuevo modo de pensar dictó el primero en el pleito que se menciona; pero sin negar el hecho debo hacer constar, que no fué grande la influencia que tuvo esta sentencia, pues el común sentir de los Abogados de Vizcaya, ha sido después del fallo, lo mismo que antes de dictarse.

Para probarlo no hay más que acudir al testimonio de cualquiera de ellos. Cuando se discutió este punto en la sesión 14, todos hicimos referencia á testamentarias que nos eran conocidas. Pongo á continuación copia de los respectivos supuestos en dos de las que yo cité, los cuales no dejan lugar á duda de ninguna clase.

La primera se formuló por D. Casimiro de Ariz, Abogado y vecino de la villa de Bilbao, con fecha 14 de Enero de 1871, y el supuesto 7.º de la misma dice así:

Queda indicado en la base 3.ª, que á la disolución del matrimonio por fallecimiento de D.ª.... se comunicaron la mitad de los bienes raíces de Infanzonado á los hijos que dejó la misma, con arreglo á la ley del Fuero que se cita alli, que es la 1.ª del título 20.

La segunda contaduría se practicó por D. Ignacio de Arias, con fecha 7 de Mayo de 1881, habiendo sido aprobada judicialmente por auto del 23 de Junio del mismo año, en cuya contaduría, hablando de la liquidación de los bienes raíces de Infanzonado se hace constar, que se ha rebajado del caudal, en bienes raíces del Infanzonado, la cantidad de pesetas 1.970,11 como importe de los aportados por la mujer, y 1.533.252,40 como caudal sobrante á cuenta de los aportados por el marido, cuyas dos cantidades hacen en junto la de 1.535.212,51. Estos bienes deben dividirse á medias entre ambos cónyuges según la comunicación foral, y hecha la distribución corresponde á cada uno de ellos por este concepto la suma de pesetas 767.606,25.

Hay que tener presente, que tanto en el primero como en el segundo caso, los cónyuges eran naturales y vecinos de villa, habiendo vivido también en villa constantemente.

Por último, citaré una sentencia del Juzgado de Durango, fecha 21 de Agosto de 1871, confirmada por la Audiencia de Burgos en 6 de Marzo del 72, en uno de cuyos considerandos se dice, que la comunicación de bienes sólo puede tener lugar en los que están sitos en el Infanzonado.

Todo lo cual viene à confirmar el criterio sostenido por la Comisión, de que según la opinión general, la comunicación de bienes es territorial, porque así como la mejor regla de interpretación de un contrato es la que las mismas partes le han dado al cumplirlo y ejecutarlo durante cierto plazo, de igual manera, la mejor interpretación de la ley está precisamente en el alcance, sentido y aplicación que ha tenido durante largo tiempo.

Conformes en este punto todos los Vocales de la Comisión, con referencia al segundo debo hacer constar, que á juicio de muchos, es forzoso reconocer que la ley foral ha sido modificada por el Código civil, cuyas disposiciones hacen buena la doctrina del Licenciado Axpe. Empezaré por demostrar que el Código no ha respetado el régimen foral de derecho civil en toda su integridad.

Basta para ello el art. 12, según el cual, las disposiciones del título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º del libro 1.º

Que el legislador sabía que con este artículo sufrirían los Códigos forales no ofrece duda, pues que expresamente lo reconoce al decir en el párrafo siguiente de ese mismo artículo, que en lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, etc. Luego si lo conservan en lo demás, es prueba de que hay puntos en los cuales no lo han conservado.

Por de pronto, así sucede en todo lo que se oponga al título 4.º del libro 1.º, según ha declarado la Dirección general de los Registros en resolución fecha 28 de Noviembre de 1898, en la cual se dice, que si bien la costumbre cuarta rúbrica De dotis promisione et jure dotium, del Código titulado Libre de las Costemes generals de la ciutá de Tortosa, autoriza á la mujer para disponer libremente de sus bienes parafernales como dueña de ellos, sin licencia del marido, este precepto ha sido derogado por el art. 81 del Código civil.

Sucede lo propio en la aplicación de los estatutos, si bien hay que reconocer, que en este punto lá derogación es mutua, pues en virtud de la reciprocidad, habrá casos en los cuales las legislaciones forales tengan aplicación en territorio de derecho común.

En efecto, dispone el art. 9.°, que las leyes relativas à los derechos y deberes de familia, y al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan à los españoles aunque residan en el extranjero; y manda el 14, que lo establecido en el 9.° respecto à las personas, actos y bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, sea aplicable à las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación eivil.

De la combinación de estos artículos resulta, que siendo la comunicación foral ley que regula los derechos y deberos de familia, pues hemos declarado que nace desde que se constituye el matrimonio, obliga al vizcaíno infanzón donde quiera que se encuentre, en Vizcaya y fuera de ella, y no con relación á los bienes que tenga en el Infanzonado tan solo, sino á todos los que posea. Es decir, que con arreglo á estos artículos, desde el momento en que un matrimonio vive sujeto al régimen de la comunicación foral, no sólo se comunican los bienes raíces del Infanzonado, sino todos los del matrimonio aunque estén sitos en territorio de derecho común.

El Código en este punto, ha aceptado 10 propuesto por el Congreso jurídico que se reunió en Barcelona en Septiembre de 1888.

Entre los temas puestos à discusión en dicho Congreso, el segundo estaba redactado así: Qué reglas deben admitirse por los Estados para unificar los efectos de la diversidad originaria de nacionalidad y domicilio, y de su cambio, en el orden jurídico de la familia y de la sucesión; con relación à cuyo tema, se propuso entre otras la conclusión siguiente:

6.ª Las relaciones jurídicas procedentes del matrimonio, tanto entre los cónyuges, como entre éstos y sus hijos, se regularán por las leyes de la nacionalidad á que pertenezca el jefe de la familia, quedando siempre á salvo los derechos adquiridos por pactos y contratos matrimoniales válidos; cuya proposición obtuvo 201 votos en pro y 12 en contra.

Ahora bien, y entro en el último punto, ¿conviene aceptar la modificación que introduce el Código en la interpretación de la ley foral?

Aparte de que hoy por hoy, eso es á juicio de muchos lo vigente, la reforma tendría la ventaja de dar unidad á las testamentarias, aplicando en ellas una sola y única ley, que sería la del domicilio del marido,

en el momento de contraer matrimonio, en cuyo momento me fijo, por que con arreglo al Código civil, una vez contraído aquél, no se puede alterar el régimen de la sociedad conyugal.

Ruego á V. S. me perdone estas indicaciones, hijas del deseo de acertar que me anima. Otras varias me han ocurrido, pero no siendo tan importantes y trascendentales, no he creído del caso apuntarlas aquí, reservándome el dar cuenta de ellas cuando la Comisión en pleno discuta el proyecto cuya redacción me encomendó.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Bilbao, á 3 de Noviembre de 1899.

Color Plana



Sesión 15.

DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya el día 9 de Noviembre de 1899.

n la villa de Bilbao, siendo las once horas de la mañana del día 9 de Noviembre de 1899, se reunieron en el salón de sesiones de la Excma. Diputación de Vizcaya los señores que con D. Manuel de Lecanda forman la Comisión especial de Codificación, á saber:

Vocales por Vizcaya.

- D. Aureliano de Galarza..
- D. Bartolomé de Bolívar . . | por la Diputación.
- D. Nicasio de Veriztain . .
- D. Carlos de la Plaza, por el Colegio de Abogados de Bilbao.
- D. Francisco Quintana, por el Colegio Notarial de Burgos.

Vocales por Álava.

- D. Eliodoro Ramírez Olano, por la Diputación.
- D. Tomás de Salazar, por el Colegio de Abogados de Vitoria.
- D. Francisco de Ayala, por el Colegio Notarial de Burgos.

No asiste D. Manuel de Lecanda.

Hechas por el Sr. Galarza las presentaciones, manifestó el Sr. Plaza, que D. Manuel de Lecanda, dignísimo Presidente de la Comisión, no podía asistir á la reunión, como hubiera sido su deseo, por hallarse enfermo, según carta que con fecha de ayer le había dirigido, en cuya carta el Sr. Lecanda hace constar la gran satisfacción que hubiese tenido en concurrir á la sesión que en el dia de hoy debe celebrar en pleno la Comisión especial de Codificación, para discutir el anteproyecto del Apéndice del Código civil que contenga las disposiciones aplicables en Vizcaya; pero las dolencias que ha tiempo me aquejan, añade el Sr. Lecanda en su carta, me impiden realizar mi deseo, por lo cual ruego á V. tenga la bondad de excusarme y de hacer presente á los señores que componen la referida Comisión, que celebraré muchísimo que den cima al importantísimo trabajo que les está encomendado, con el mayor acierto posible.

La Comisión aceptó muy agradecida el cariñoso saludo del Sr. Lecanda, y por unanimidad acordó hacer constar en acta cuán grande era el sentimiento de aquélla, al verse privada, por tan sensible causa, de la valiosa cooperación de tan distinguido compañero y eminente jurisconsulto.

Orden del día.

Ocupó la presidencia el Sr. Galarza y dijo, que como ya sabían los señores Vocales, la reunión, según la convocatoria circulada, tenía por objeto:

- 1.º Discutir el anteproyecto de Apéndice del Código civil que contenga las disposiciones aplicables á Vizcaya, redactado por el señor Plaza, Ponente de la Comisión.
- 2.º Discutir también el anteproyecto que con relación à la provincia de Álava presenten los señores Comisionados de la misma.

Presentó el Sr. Plaza el anteproyecto que había redactado, y con él un escrito, en el que se contienen los motivos que el autor había tenido en cuenta para darle el orden que guarda. Se acordó que el escrito formase parte del acta.

Se discute la totalidad.

A instancia del Sr. Galarza se prescindió de la lectura del anteproyecto, por cuanto se habían facilitado con anticipación, ejemplares impresos del mismo á todos los señores de la Comisión, poniéndose desde luego á discusión la totalidad.

Con relación á este punto, el Sr. Plaza leyó el escrito que se acaba de citar, referente al orden del anteproyecto y motivos que lo aconsejan. También se hacen en dicho escrito, extensas indicaciones sobre la comunicación de bienes en el matrimonio.

Terminada la lectura, el Sr. Ramírez Olano dijo, que reservando su opinión en lo que se refiere a la comunicación foral de bienes para cuando se discuta esta materia, en lo demás estaba muy conforme con las razones expuestas por el Sr. Plaza acerca del orden que sigue el ante-proyecto.

Iguales manifestaciones hicieron otros señores, y por unanimidad se aprobó el orden de referencia, sin más modificación que la de cambiar el título 14 por el 15, y al contrario, éste por aquél.

Articulado.

Resuelta la cuestión de la totalidad, se pasó al articulado, y el señor Galarza dijo, que aunque en las actas se hacía constar algunas veces que los acuerdos tomados por la Comisión en las sesiones antes celebradas eran definitivos, esto debía entenderse en el sentido de servir definitivamente de base para el trabajo del Ponente, pero nada más, y por consiguiente, que al reunirse ahora todos los Vocales, la Comisión asumía la plenitud de poderes, para acordar lo mejor, con amplias facultades.

Dieron las gracias los señores Comisionados de Álava por la deferencia que envolvían las manifestaciones del Sr. Galarza, y abierta discusión sobre el articulado, aquéllos dijeron, que por de pronto tenían que hacer una observación al artículo primero, y era la que dicho artículo estaba redactado con relación à Vizcaya nada más, por lo cual debía adicionarse con la frase que sigue: y en toda la jurisdicción y término de los

municipios de Llodio y Aramayona correspondientes á la provincia de Álava; en los cuales rige también el Fuero de Vizcaya.

El Sr. Bolívar dijo, que no estaba conforme con el art. 2.°, y el señor Quintana pidió que la palabra pusblos empleada en el 3.°, 4.° y 5.° se sustituyese por la frase términos municipales.

Hizo también el Sr. Quintana observaciones á otros artículos, y con tal motivo se produjo cierta confusión, pues se llegaron á discutir dos y tres artículos al mismo tiempo, por lo cual el Sr. Galarza dijo, que para proceder con la debida claridad, lo que á su juicio procedía, era discutir los artículos uno por uno, haciendo á ellos las observaciones convenientes y que la Comisión acordase respecto de cada cual lo que fuere procedente.

Parecieron muy oportunas las indicaciones del Sr. Galarza, y habiéndose aceptado por unanimidad, la Comisión acordó examinar uno por uno los artículos del anteproyecto.

Antes de pasar adelante conviene hacer constar, que cuando en las actas se haga caso omiso de algún artículo, es porque se aprobó tal y como estaba redactado.

TITULO I

Del Infanzonado ó tierra llana.

ARTÍCULO 1.º

Leído el art. 1.º, los señores Comisionados de Álava reprodujeron lo dicho anteriormente sobre la aplicación del Fuero en Llodio y Aramayona; y fué aceptada su enmienda por unanimidad.

ARTÍCULO 2.º

El art. 2.º dió lugar á mucha discusión.

El Sr. Bolívar dijo, que había pensado mucho sobre el cambio de legislación que por este artículo se introduce en algunos pueblos. Reconoció que el artículo estaba redactado con arreglo á los acuerdos tomados por la Comisión; pero indicó cierto temor de que la reforma no fuera bien recibida.

Para que los señores Comisionados de Alava tuviesen noticia de las razones que se habían tenido en cuenta para adoptar los acuerdos en

que se asentaba el art. 2.º, se leyeron las actas de las sesiones 13 y 14 en que aquéllos se tomaron.

Leídas las actas, se reprodujo la discusión, y el Sr. Veriztain dijo, que á él tampoco le había parecido bien en su principio el que se privase del Fuero á la anteiglesia de Barínaga, por lo cual había anunciado algunas observaciones contra este proyecto; pero que de tal manera le había satisfecho su conjunto, una vez desarrollado por completo. y eran tan grandes las ventajas que á su juicio había de reportar la unidad de ley en cada Municipio, que no sólo desistió de sus observaciones, sino que se convirtió en el más entusiasta partidario de la idea.

El Sr. Bolívar le contestó, que también él veía en la realización de ese proyecto grandes ventajas; pero que á pesar de esto, no podía menos de expresar los temores que tenía sobre el efecto que haría en la opinión pública, la cual no sabemos cómo recibirá tal determinación.

El Sr. Salazar dijo, que siendo tan ventajoso el acuerdo, era de esperar que la opinión pública lo recibiese bien, y en último caso, que nosotros debíamos buscar lo mejor, porque sólo de este modo cumpliríamos fielmente nuestro cometido.

Se habló también de si con el art. 2.º se cercena ó amplía el territorio foral, y el Sr. Plaza dijo, que se ampliaba á diez términos municipales, suprimiéndolo en cuatro nada más.

En efecto, tenemos en la actualidad catorce términos municipales, en los cuales rigen simultáneamente como ley principal las dos legislaciones, que son:

- 1. La anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz.
- 2. El valle de Ceberio.
- 3. El concejo de Santurce.
- 4. La villa de Bermeo.
- 5. · · · · Bilbao.
- 6. , , Elorrio.
- 7. . Guernica y Luno.
- 8. , , Larrabezúa.
- 9. , Marquina.
- 10. . Miravalles.
- 11. , , Munguía.
- 12. . Ochandiano.
- 13. . Rigoitia, y
- 14. , , Villaro.

No es cosa de traer al presente á colación datos que ya conocen todos los señores Vocales, que expliquen detenidamente las causas en virtud de las cuales se aplican al mismo tiempo y como ley principal las dos legislaciones, en los catorce términos municipales que acabo de citar; pero no puedo prescindir de alguna indicación acerca de la materia, que sirva como de resumen á lo que se ha leído, á saber, que con el transcurso del tiempo, las villas (no todas, pero sí algunas) vienen á fusionarse con las anteiglesias en cuyo territorio se fundaron, dando con esto lugar al dualismo dentro del Municipio.

Aparte de este hecho curiosísimo, porque curioso y de muy grande enseñanza es, tenemos en ciertas villas la existencia de casas censuarias, á cuyos poseedores, los Reyes Católicos concedieron la facultad de poder disponer de ellas con arreglo á Fuero, de igual manera que los poseedores de la misma clase de casas sitas en Infanzonado, cuya facultad se otorgó á los primeros por Real provisión dada en la ciudad de Tarazona á 17 de Marzo de 1484, que es la ley 2.ª del título 36.

Por último, hay villas en las cuales se aplica también el Fuero como ley principal, al mismo tiempo que la general del Reino, en virtud de acuerdos de las Juntas generales de Guernica, á las cuales reconoció esta facultad la Corcordia de 1630.

Pues bien, si es cierto que con el art. 2.º se quita el Fuero en toda la jurisdicción de las villas de Bermeo, Bilbao, Marquina y Ochandiano, que son cuatro, también lo es que se amplía á todos los demás términos municipales anteriormente citados, que son diez.

Después de todo, si alguno de los términos municipales en donde se quita la ley foral no está contento con la determinación, libre tiene el vecindario el camino del art. 5.º para acogerse á ella.

El Sr. Bolívar dijo, que las razones alegadas en contra de su parecer, eran de mucha consideración; por lo cual y atento á que todos los demás señores eran de una misma opinion, aceptó el art. 2.º

ARTÍCULO 3.º

Pidió el Sr. Quintana, para evitar dudas futuras, que la frase territorio de los trece pueblos, que se empleaba en este artículo, se sustituyese con la de territorio de los trece términos municipales; y así se acordó.

Con referencia á este mismo artículo, el Sr. Plaza dijo, que su último inciso tenía por objeto evitar también las dudas que podían suscitarse sobre lo que debía entenderse por territorio de un término municipal.

Estas dudas no serían ninguna novedad, pues con fecha 3 de Junio de 1896, dictó el Tribunal Supremo una sentencia en la cual se consideró como de tierra llana un caserío enclavado en jurisdicción civil de la villa de Munguía.

El Supremo, queriendo aplicar la ley del territorio, se guió para ello por la jurisdicción eclesiástica y no por la civil, pues hay que advertir, para que el caso se comprenda bien, que los bienes objeto del litigio eran jurisdicción civil de la villa de Munguía, si bien en lo espiritual ó eclesiástico pertenecían à la parroquial de la anteiglesia de Derio.

El último considerando de la sentencia dice: «que no es de estimar » el segundo motivo del recurso, toda vez que para alegar como infringida la ley 3.ª del título 36 del Fuero, se parte del supuesto de que los inmuebles de que se trata no radican en la tierra llana de Vizcaya, en contra de lo que terminantemente establece la Sala sentenciadora, en virtud del resultado de la prueba testifical, que es de privativa apreciación y sólo puede impugnarse con arreglo á la ley y á la jurisprudencia, por violación de alguna regla de sana crítica, cuya apreciación no
está en contradicción con lo que certifica el Registrador de la Propiedad, el cual si bien hace constar que los caseríos pertenecen á la jurisdicción municipal de la villa de Munguía, no indica siquiera que no se hallen
enclavados en la demarcación de la anteiglesia ó parroquia de Derio,
la cual así como las demás anteiglesias corresponden á la tierra llana».

No se impugna aquí, ni se defiende, el fallo recaído. Lo que se impugna es la confusión que introduce el considerando entre villas y anteiglesias.

El caserio ó territorio civil de una villa no es nunca territorio civil de una anteiglesia. Lo que sucede es que hay algunos términos municipales, cuyo territorio pertenece en lo eclesiástico á parroquias de otros términos municipales, como sucede por ejemplo con la villa de Munguía.

El territorio y vecinos de la villa de Munguía, corresponden en lo civil á la jurisdicción de dicha villa y nada más; pero aquél se halla repartido, en lo que afecta á la jurisdicción eclesiástica, en varias anteiglesias de cuyas parroquias son feligreses los vecinos, y así tenemos muchos de éstos que son parroquianos, para los efectos eclesiásticos tan solo, de la Iglesia de Derio, otros son feligreses de Gámiz, otros de Frúniz, Morga, Arrieta, Meñaca, Baquio y Lemóniz.

Lo que pasa con Munguía sucede también con otras villas, Bilbao por ejemplo, en la cual, los vecinos de Buya, jurisdicción civil de Bilbao, pertenecen en lo eclesiástico á la parroquial de Arrigorriaga; los vecinos de las Ollerías, que también es jurisdicción civil de Bilbao, son feligreses de la parroquial de Begoña, etc., etc.

Para evitar, por consiguiente, que estas dudas se repitan, el artículo 3.º del proyecto declara, que por territorio de un término municipal se entiende todo el que abarca su jurisdicción civil, sea cual fuere la eclesiástica.

Por último, se trato de si sería más conveniente emplear tiempo futuro, y decir se regirá, en vez de decir se rige.

Alegaban los partidarios del primer dictamen, la consideración de que al decir el art. 3.º que el territorio de los trece pueblos (ahora términos municipales) exceptuados del régimen foral por el artículo anterior, se rige todo él por el Código civil, parecía que se quería dar á entender que era eso precisamente lo que sucedía en la actualidad; pero esta observación, á juicio de otros señores, carecía de fuerza, porque de sobra sabe todo el mundo, que actualmente no rige el Código civil en todo el territorio de Bermeo, ni en el de Bilbao, ni en Marquina, ni en Ochandiano, en cuyos términos municipales no hay quien ignore que en la actualidad rigen simultáneamente las dos legislaciones.

Por otra parte, si por emplear tiempo presente puede sospecharse que actualmente rige el Código en todos esos pueblos ó términos municipales, el que hoy tenga esa duda, podrá alegar el día de mañana, en el caso de emplear tiempo futuro, que el Código no rige todavía aunque se apruebe el Apéndice.

En efecto, supongamos que el art. 3.º se redacta y aprueba por las Cortes de la manera siguiente:

El territorio de los trece términos municipales exceptuados del régimen foral por el artículo anterior, se regirá todo él por el Código civil. etc.

Quién asegura que redactado el artículo de esta manera, no haya quien sostenga que el territorio aludido no se rige todavía por el Código civil, á pesar de publicarse el Apéndice, sino que se regirá cuando así se determine?

De un caso parecido dió noticia el Sr. Plaza. Tratábase de aplicar una disposición legal redactada en futuro, y hubo quien opinó que todavía no tenía aplicación el precepto, sino que era menester para ello nueva disposición legislativa; por cuya razón, para evitar en esta ocasión iguales dudas, había empleado en el artículo que se estudia, el presente de indicativo, en lo cual no se corría, á juicio del dicente, riesgo alguno, pues no hay nadie que ignore, por pocos conocimientos que tenga en derecho foral, que ese artículo no es expresión de lo que sucede hoy, sino del estado de derecho que se crea por el Apéndice.

Si alguna duda ocurriera, se desvanecería por el art. 4.º, que da reglas para conservar la unidad que por el proyecto se establece, en cada término municipal, prueba clara y evidente de que esa unidad no existe en el día de hoy en todos aquéllos.

En virtud de lo que precede, se acordó sostener la redacción que tiene el art. 3.º del anteproyecto.

ARTÍCULO 4.º

Al dar cuenta de este artículo dijo el Sr. Plaza, que en los Códigos modernos no se seguía como en los antiguos el sistema de alegar en cada ley los motivos del precepto.

Dichos motivos se hacían constar en el preámbulo, llamado por esta razón exposición de motivos de la ley, y no en los varios artículos de ella; á pesar de lo cual, en el art. 4.º, él había consignado la razón ó fundamento de lo que se disponía, porque creía, salvando siempre el mejor parecer de la Comisión, que en punto tan capital nunca sobraría nada.

El Sr. Ramírez Olano dijo, que efectivamente, convencida como la Comisión estaba de los graves inconvenientes que en la práctica tenía la existencia de dos leyes civiles en un mismo término municipal, encontraba muy en su lugar el que se llamase en el articulado la atención de la Superioridad, á fin de dar explicación à las reglas que dicho art. 4.º establece, cuyas reglas quizás no fueran comprendidas cual debían serlo, si se suprimía el encabezado ó párrafo 1.º de ese artículo.

Se trató también de si convendría ó no establecer reglas para determinar por ellas cuándo carece de vida propia un pueblo y cuándo no, y se desistió de ello en atención á que esta circunstancia tendría que resultar necesariamente del expediente administrativo de agregación.

ARTÍCULO 5.º

A instancia del Sr. Quintana se acordó sustituir la palabra pueblos con las de términos municipales.

TITULO II

De la troncalidad.

ARTÍCULO 7.º

Dijo el Sr. Quintana, que á su juicio, la frase bien raiz sito en el Infanzonado, empleada en este artículo y en otros muchos del anteproyecto, debía sustituirse con la palabra inmueble.

Alegó en defensa de su parecer la disposición del art. 333 del Código civil, según el cual, todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación, se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

Los bienes raíces, añadió, no son en realidad más que una de tantas clases de inmuebles, pero no todos; por lo cual propuso que se prescindiese de esta palabra sustituyéndola con la de inmueble.

Le contestó el Sr. Bolívar, que la frase raíz troncal había recibido la sanción de los tiempos, y que tomándose ordinariamente como sinónimas las calificaciones de inmueble y raíz, debía conservarse la segunda.

El Sr. Quintana contestó, que realmente era cuestión de nombre y retiró su indicación, sosteniéndose por unanimidad la frase bien raíz, para designar con ella toda clase de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 9.º

El párrafo 1.º de este artículo estaba redactado así:

En las lineas descendente y ascendente, el parentesco troncal no tiene limite y se prolonga cualquiera que sea el grado á que se llegue.

Mas el propio Sr. Plaza manifestó, que podía darse muy bien el caso de haber ascendientes que no fuesen tronqueros, por lo cual había modificado la primitiva redacción de dicho párrafo primero, dándole la que sigue:

En la línea descendente el parentesco troncal no tiene límite y se prolonga cualquiera que sea el grado á que se llegue.

En la ascendente el parentesco troncal termina en el primer ascendiente que poseyó la raíz.

Los ascendientes de ese ascendiente no son tronqueros, pero sí parientes para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

Por unanimidad fué aceptada esta última redacción.

ARTÍCULO 12

Al darse cuenta de este artículo se reprodujo la tan debatida cuestión de la troncalidad de la raíz comprada.

Se omite la discusión á que dió lugar, porque ya en las actas anteriores se consignan los principales argumentos que se formulan en pro y en contra.

Lo que no puede omitirse es, que la Comisión en pleno aceptó por mayoría el criterio que había servido de base para redactar el articulo que nos ocupa.

A los dos parrafos que dicho artículo contenía en el anteproyecto, el Ponente de la Comisión había añadido otro que hacía referencia a la compra venta, el cual fué de conformidad.

ARTÍCULO 13

Pidió el Sr. Quintana que la frase nadie podrá instituir heredero, dar, donar, mandar ni legar en vi la ni por causa de muerte, se sustituyese con la de nadie podrá disponer en vida ni por causa de muerte; y así se acordó.

También se acordó á instancia del Sr. Quintana, que la trase nacionalidad del propietario ó su vecindad, se cambiase por la de naturaleza del propietario ó su vecindad.

ARTÍCULO 14

El propio Sr. Quintana dijo, que en el párrafo 1.º de este artículo, debía suprimirse la palabra manda, toda vez que también trae el proyecto la de legado, que es la denominación que hoy se emplea, á pesar de lo cual se acordó sostener aquélla por respeto á la tradición, y en consideración á que dicha palabra manda es más usual que la de legado entre los habitantes de la tierra llana, que es para quienes principalmente se hace el Apéndice.

Se trató también de si este artículo estaría mejor en las sucesiones; pero se acordó dejarlo donde está, pues viene á servir de enlace ó unión entre los títulos 2.º y 3.º Siendo la una y media de la tarde, se levantó la sesión para continuarla à las cinco; y se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza. Tomás Salazar.

Bartolomé de Bolivar. Eliodoro Ramirez Olano.

Nicasio de Verixtain. Francisco Quintana.

Francisco de Ayala. C. de la Plaza.





Sesión 16.

DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.

N la villa de Bilbao, siendo las cinco horas de la tarde del día 9 de Noviembre de 1899, se reunieron en el salón de sesiones de la Excma. Diputación de Vizcaya, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, los mismos señores que asistieron á la reunión de esta mañana, para continuar la discusión comenzada.

TITULO III

De los testamentos en general.

ARTÍCULO 15

Se leyó el mencionado artículo, que estaba redactado de la manera siguiente:

«Se aceptan todas las formas de testar que establece el Código civil »con las solemnidades y requisitos que dicho Código determina, incluso » el de tener que extender el testamento ológrafo en cualquier clase de » papel sellado, correspondiente al año de su otorgamiento. »

El Sr. Ramírez Olano dijo, que no estaba conforme con que en el testamento ológrafo se exigiese papel sellado, fundándose para ello, en que el uso de dicho papel no es obligatorio en el territorio en que se van á aplicar las disposiciones del Apéndice.

Como explicación del art. 15 que se examina, se leyó el acta de la sesión 10, en la cual se hace constar, que al discutir la ley 4.ª del título 21, el Sr. Quintana preguntó si para el testamento ológrafo se exigiría papel sellado, toda vez que en Vizcaya no es obligatorio el uso de ese papel; y considerando que dicho testamento debe su origen y eficacia al Código civil, el cual para que sea válido exige entre otras condiciones que se extienda en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, se acordó exigir también ese requisito en los testamentos ológrafos.

El Sr. Veriztain dijo, que él no había asistido á esa sesión, por lo cual no había podido hacer constar su opinión contraria al uso del papel sellado, primero, por la poderosisima razón alegada por el Sr. Ramírez Olano, y después por las dificultades que había para procurarse dicha clase de papel en las anteiglesias.

Ampliando esta última indicación, el propio Sr. Veriztain dijo, que al redactar una ley, lo primero que debe tenerse en cuenta, es el país para el cual se va á legislar, su topografía, usos, costumbres y demás; y que atento á estas circunstancias, bajo ningún concepto podía admitir la necesidad del papel sellado para el otorgamiento del testamento ológrafo.

Tenemos por depronto, que con arreglo à los artículos 676 y 677 del Código civil, cuyas disposiciones han sido aceptadas por la Comisión, el testamento común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado, reservándose la especialidad para el testamento militar, el marítimo y el que se hace en país extranjero.

Reconozco, añadió el Sr. Veriztain, que en casos apurados, ó sea, en tiempos de epidemia ó hallándose en inminente peligro de muerte, los artículos 700 y 701 admiten para el testamento abierto formas muy expeditivas, pero no tanto que en ocasiones no resulte dificil encontrar el número de testigos que hacen falta, con los requisitos necesarios, teniendo en cuenta la separación de las viviendas, pues no hay que echar en olvido la manera de ser de la población de las anteiglesias, que es para las que principalmente vamos á legislar.

Dedúcese de lo dicho, que el testamento ológrafo ha de ser en estas condiciones el testamento más fácil de otorgar, en ciertos casos el único, si no exigimos para ello papel sellado, porque si lo exigimos, será su otorgamiento más difícil que el de los otros, porque como no se usa ese papel, casi nunca se encuentra en los estancos de los pueblos.

Hoy día, el que quiere comprar papel sellado, tiene que venir á Bilbao ó acudir á las cuatro ó cinco villas más importantes de Vizcaya, pues fuera de las cabezas de partido y alguna que otra villa, en ninguno de los demás pueblos se suele encontrar, porque como para nada se usa, es muy raro el estanco que lo tiene.

No trato aquí la cuestión, ya propuesta ante los Tribunales, de si el uso del papel sellado es ó no obligatorio en territorio vascongado sometido al Código civil. He sostenido que no, pero no quiero ocuparme ahora de este punto. Me limito al territorio que va á quedar sometido al Apéndice, para suplicar á la Comisión, que en virtud de las razones alegadas, modifique en el expresado sentido el artículo que estamos discutiendo.

El Sr. Salazar dijo, que estaba en absoluto de acuerdo con el señor Veriztain, y ampliando lo manifestado por éste, añadió un argumento que calificó de decisivo, cual es el art. 732, párrafo 3.º del Código civil, según el cual, los españoles que residen en el extranjero pueden otorgar testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

El Sr. Plaza dijo, que por su parte tenía necesidad de distinguir entre lo que á su juicio constituye el derecho constituído y el proyecto.

Respecto al primer punto manifestó, que había sostenido la opinión de ser obligatorio en Vizcaya el papel sellado para el testamento ológrafo, no sólo en el territorio sometido al Código civil de cuyo territorio no debemos ocuparnos, por no ser aplicable en él la ley foral, sino que también había sostenido esa opinión con referencia al país y personas aforadas, fundándose para ello en que con arreglo á Fuero no existe ese testamento, de cuya circunstancia deducía el Sr. Plaza que al otorgarse hoy un testamento ológrafo, debía hacerse con todos los requisitos que determina la ley que le da vida, cuya ley viene á formar parte del Fuero en todo lo que éste no tiene disposición que aplicar, al tenor de lo dispuesto por la ley 3.º del título 36, según la cual, los pleitos

que se promuevan entre vizcaínos, no se determinan sino por las leyes del Fuero de Vizcaya cuando por ellas se puedan determinar, y los que por ellas no se pudieren determinar que se determinen por las leyes del Reino.

Así se expresa el Fuero, y como con arreglo á sus leyes no se puede determinar si es nulo ó válido el testamento ológrafo que se hace en papel común, porque el Fuero no admite esa forma de testar, de aquí la consecuencia que saca el Sr. Plaza, de que no se puede admitir en el Infanzonado el testamento ológrafo, ó hay que admitirlo con el requisito del papel sellado.

En cuanto al proyecto dijo, que aceptaba las indicaciones hechas por el Sr. Veriztain; pero añadió, que á su juicio, las dificultades que dicho señor preveía, más que por la falta de papel sellado en los estancos, se dejarían sentir en la práctica por la imposibilidad de otorgar el testamento en castellano.

Si valiera la redacción en vascuence, quizá entonces no se haría uso de otra forma de testar que ésta en todo el interior de Vizcaya; pero si á los vecinos y moradores del Duranguesado y antiguas merindades de Busturia, Marquina, Vedia, Zornoza y Arratia se les obliga á testar en castellano, pasará mucho tiempo antes de que en ellas sea frecuente el testamento ológrafo.

Las manifestaciones del Sr. Plaza dieron origen a otra discusión, que versó sobre si se admitirá ó no la redacción del testamento ológrafo en vascuence, para lo cual tenemos el precedente del art. 688 del Código civil, en cuyo párrafo último se dispone, que los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Se acogió la indicación como ideal, al cual debíamos procurar llegar; pero se acordó no decir nada en el proyecto, porque pudiera dispertar en el Gobierno cierta suspicacia, á la cual la Comisión reconoció que no debía dar lugar.

También se acordó no hacer declaración alguna sobre la validez ó nulidad del testamento ológrafo que actualmente se redactara en vascuence.

Por último, en lo que se refiere al requisito del papel sellado, se acordó modificar el art. 15 del anteproyecto, redactándolo en el sentido de no hacer necesario el uso de dicho papel, para la validez del testamento ológrafo.

TÍTULO IV

Del testamento conjunto de marido y mujer.

Antes de discutirse el articulado, se habló de si este título y el título 5.°, que trata del testamento por comisario, estarían mejor haciéndolos secciones del título anterior, el cual se ocupa, como hemos visto, de los testamentos en general; pero se desistió de la idea, porque se consideró presuntuosa, dado el círculo en que se mueve el derecho foral.

ARTICULO 17

Con motivo de este artículo que limita el testamento conjunto de marido y mujer al caso de tener hijos ó descendientes legítimos de ambos, se habló también del testamento mutuo.

El Sr. Salazar hizo constar la diferencia existente entre las dos clases de testamentos, pues mutuo es el que dos personas otorgan la una en favor de la otra y esta en favor de aquélla, por lo cual se llamaba también recíproco; al paso que conjunto es el que conjuntamente otorgan dos personas en favor de una tercera.

El Sr. Quintana habló del primero, ó sea del testamento mutuo, y de si convenía ó no su conservación, pues según el parecer de algunos, esa forma de testar era frecuente en Vizcaya.

El Sr. Plaza le contestó, que efectivamente, había estado en uso el testamento mutuo; pero no por ser de Fuero, sino como forma de testar sancionada y reconocida por las leyes generales del Reino, aplicadas aquí como derecho principal en unos pueblos y como supletorio en otros; y tanto por no ser de Fuero como por los inconvenientes y abusos á que puede dar lugar, se acordó prescindir de él.

Viniendo al testamento conjunto de marido y mujer, se trató de si se haría extensivo á más casos que el previsto en el anteproyecto, y él señor Bolívar dijo, que á su juicio, no se debía hacer así; primero, porque la ley foral lo limitaba al caso de tener los cónyuges hijos ó descendientes legítimos de ambos; y segundo, porque ampliada á otros, esta forma de testar daría lugar á muchos pleitos, toda vez que en virtud de la troncalidad, sólo los hijos y descendientes de ambos cónyuges reunen el carácter de herederos tronqueros de los dos. Los otros parientes, sobrinos, pri-

mos y demás, serán tronqueros del marido ó tronqueros de la mujer, pero de los dos á una, no.

Defendiendo su opinión anadió el Sr. Bolívar, que las leyes del Fuero, no obstante no seguir éste el orden sistemático que hoy guardan los Códigos, no podían tomarse aisladamente, sino que debían interpretarse las unas por las otras, y que para interpretar la que habla del testamento conjunto de marido y mujer, había que tener en cuenta otras disposiciones forales.

Se fijó por de pronto en la ley 1.ª del título 21, que es la que trata de esta forma de testar, citando de ella los particulares que siguen:

- 1.º Su epigrafe, que dice asi: Del testamento que marido y mujer hacen juntos, etc.
- 2.º La siguiente cláusula: Si el marido en su fin ó enfermedad ó sanidad y su mujer hicieren testamento y mandas de un acuerdo y consejo, ó el testamento que hiciere el uno el otro lo loare y aprobare por bueno ó ratificare, etcétera.
- 3.º La última parte de la ley, en la cual hablando de lo que puede hacer el cónyuge viudo en los bienes que fueron objeto del testamento, dice aquélla, que pueda disponer del usufructo de su mitad, sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viviere à su voluntad.

Resulta del primero de dichos tres particulares, que la ley se refiere al testamento que marido y mujer hacen juntos: luego tienen que ser marido y mujer los otorgantes para testar de esta manera, circunstancia que no fuera indispensable, si la institución se extendiese á más personas que los hijos.

Del segundo particular resulta, en primer término, esto mismo, pues dice la ley, que si el marido y su mujer hicieren testamento y mandas de un acuerdo, etc.

Resulta también, que el agraciado, o sea el instituído heredero ó legatario, no puede ser ninguno de los dos cónyuges, sino un tercero.

Así lo da á entender la frase de un acuer lo, pues éste no existirá si la persona designada no es la misma.

Si hubiera dudas, quedarían desvanecidas con la cláusula que sigue, según la cual puede uno de los cónyuges aprobar ó ratificar el testamento que ya tiene hecho el otro, lo que sería imposible si el heredero fuese distinto.

Para demostrarlo, basta suponer el caso de otorgar el marido testamento en favor de su mujer. En tal caso ésta no puede aprobar el testamento del primero y ratificarlo, porque equivaldría á instituirse heredera de sí misma, lo cual es absurdo.

Probada de esta manera la afirmación precedente, ó sea, la de que el heredero ó legatario designado en el testamento conjunto de marido y mujer, ha de ser necesariamente un tercero, sólo queda por probar que este tercero ha de ser forzosamente un hijo ó descendiente legítimo de ambos, y para ello tenemos el particular citado en tercer lugar, con arreglo al cual, muerto uno de los cónyuges, el que sobrevive no tiene en los bienes á que se refiere el testamento otra facultad que la de poder disponer del usufructo de su mitad, sin daño de la propiedad todo el tiempo que viviere.

Luego este testamento ha sido establecido para el caso de disolverse con hijos el matrimonio, porque sólo en este caso ha podido pasar de por vida al cónyuge viudo la mitad de los bienes, en virtud de la comunicación foral. Ésta no se habría dado si el matrimonio no se hubiese disuelto con hijos, y no hay quien ignore, que sin comunicación, todos los derechos del cónyuge viudo quedan reducidos á lo que determina la ley 2.ª del título 20, ó sea, á gozar de los frutos para su alimento, por solo un año.

La Comisión mostró su conformidad con lo expuesto por el Sr. Bolívar, declarando que el texto de la ley 1.ª del título 21 del Fuero no podía dar lugar á duda racional sobre su inteligencia, á poco que se meditara sobre él.

Resuelto este punto, se reprodujo el debate, que ya al discutirse la ley últimamente citada hubo en la Comisión, sobre si debería conservarse esta forma de testar ó fuera mejor prescindir de ella, y por unanimidad se acordó lo primero, en atención á que mediante el testamento conjunto de marido y mujer, se evita la disgregación de las caserías, que se han comunicado de un cónyuge á otro.

ARTÍCULO 18

En el anteproyecto estaba redactado así:

Dicho testamento podrá otorgarse en un solo instrumento ó en dos; pero será condición indispensable para su validez, la de que las disposiciones que contenga sean absolutamente las mismas por parte del marido que por parte de la mujer.

Refiriéndose à la primera parte de este artículo, ó sea, à la facultad reconocida à los cónyuges para otorgar esta clase de testamentos en un instrumento ó dos, el Sr. Quintana dijo, que reconocía de buen grado, en primer lugar, que así lo autorizaba la ley 1.ª del título 21 del Fuero, y en segundo, que el acuerdo de la Comisión fué sostener esa facultad.

Pero añadió, que discurriendo sobre el particular, había visto que en la práctica podían resultar graves inconvenientes, y para demostrarlo, puso el siguiente ejemplo:

Supongámonos que el marido nombra heredero á Juan, y quiere que también lo nombre la mujer; pero sabiendo aquél que las simpatías de ésta están por Pedro, le manifiesta que ha nombrado á éste, con la idea de que la mujer, al ratificar el testamento del marido, nombre á Juan creyendo que nombra á Pedro.

El Sr. Salazar dijo, que ese caso no se podía presentar, porque la institución de heredero debe hacerse designando á éste por su nombre y apellido, porque si el nombre se omite, en tanto valdrá la institución, en cuanto el heredero sea designado de modo tal que no pueda dudarse de quién sea, según el art. 772 del Código civil aplicable como derecho supletorio.

El Sr. Galarza dijo, que además de lo manifestado por el Sr. Salazar, había que tener en cuenta que la aprobación ó ratificación de que habla la ley 1.ª del título 21 del Fuero, supone conocimiento anterior y exacto del testamento que se va á ratificar, porque de lo contrario, tendríamos dos testamentos en vez de uno.

Con motivo de lo indicado por el Sr. Galarza, el Sr. Ayala dijo, que podía presentarse el siguiente caso:

Tiene un cónyuge noticia de que el otro ha otorgado testamento y quiere el primero instituir heredero al mismo hijo, es decir, que desea hacer testamento conjunto, ratificando el de su consorte, pero ignora su contenido.

En tal caso ¿cómo se resolverá la dificultad? Si el cónyuge testador otorgó testamento cerrado ¿tendrá el Notario obligación de abrirlo para el solo efecto de que lo conozca el otro cónyuge y pueda ratificarlo? Bastará para que la ratificación surta efecto, el hecho de referirse á él, citando el día, sitio, testigos y Notario ante quien se otorgó?

Estas y otras preguntas ocuparon largo rato la atención de la Comisión, pues en la discusión á que dieron lugar se suscitaron nuevas dudas y dificultades, y por unanimidad se acordó modificar la cláu-

sula 1.ª del artículo que se examina, en el sentido de que el testamento conjunto de marido y mujer se otorgue en un solo instrumento.

ARTÍCULO 19 Y SIGUIENTES

Los artículos 19, 20, 21 y 22 parecieron excesivamente duros á algunos señores de la Comisión; pero el Sr. Plaza dijo, que se había limitado á dar forma á los preceptos de la ley 1.ª del título 21 copiada en ellos casi al pie de la letra, para demostrar lo cual, leyó la ley citada, cuyo tenor, en la parte que se relaciona con los artículos mencionados, es como sigue:

Y si el uno de ellos falleciere desde el tiempo de tal testamento dentro de año y día, el que de ellos quedare vivo, no lo pueda revocar ni vender ni enajenar bienes algunos de los contenidos en tal testamento ó manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal testamento: ni por deudas, que después haga el tal que vivo queda, se vendan ni ejecuten: con que pueda disponer del usufructo de su mitad sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viviere, a su voluntad.

Terminada la lectura y habiendo reconocido la Comisión que el texto de los cuatro artículos que nos ocupan era un trasunto fiel y exacto de lo que dispone el Fuero, se trató de si convendría modificar algo el contenido de aquéllos, pues como arriba se dice, parecía duro á algunos señores limitar tan extraordinariamente, el dominio del cónyuge viudo en los bienes que fueron objeto del testamento conjunto de marido y mujer.

El Sr. Plaza contestó, en primer lugar, que no siendo forzoso el otorgamiento de esta clase de testamentos, la cuestión quedaba resuelta con no otorgarlos.

Trátase precisamente de un acto para el cual nadie deja de consultar: todos preguntan, todos hacen repetidas consultas. A nadie por consiguiente debe coger de sorpresa la situación en que se va á encontrar al fallecimiento del otro cónyuge.

En segundo lugar dijo, que lo dispuesto en la ley 1.ª del título 21 del Fuero, y ahora en los artículos 19 á 22 del anteproyecto, no tenía nada de particular y extraordinario, antes bien, era consecuencia natural del régimen de la propiedad en la familia foral vizcaina.

Como decía antes el Sr. Bolívar, las leyes del Fuero no se pueden tomar solas: hay que relacionar unas con otras, y si lo hacemos, no sólo no nos parecerá duro el contenido de la primera del título 21, sino muy puesto en razón.

Fijemos nuestra atención, decía el Sr. Plaza, en que con arreglo á esta ley, el testamento conjunto de marido y mujer, sólo se hace irrevocable en el caso de morir uno de los cónyuges dentro del año y día.

Sobra este detalle para demostrar, que en la práctica, si no en todos los casos, sí en la generalidad de ellos, en casi todos, este testamento se otorga cuando el cónyuge *propietario de los bienes* se halla en peligro de muerte.

Hay nada más natural que disponer de lo suyo?

Pues sin embargo, con arreglo á Fuero, no se puede hacer, porque en virtud de la comunicación foral, lo que tiene un cónyuge se hace de los dos á medias, cuando el matrimonio se disuelve con hijos ó descendientes, y de aquí resulta, que al morir el propietario de un caserío, ó sea quien lo aportó, sólo puede disponer de la mitad.

Son naturales sus inquietudes à la hora de la muerte. Pierde la tranquilidad, pensando en el heredero que elegirá el otro cónyuge. Teme la ruina del hogar. Allí nació él y nacieron sus padres y nacieron sus abuelos. Es la casa que da nombre à la familia y de donde viene el apellido; y en tal estado, viene à calmar su espíritu el testamento conjunto de ambos cónyuges.

Que muere el propietario de los bienes dentro del año y el cónyuge viudo no dispone más que del usufructo de su mitad, ¿qué importa? Acaso era propietario de algo? Era suyo el caserío? No recibe el usufructo? Qué más quiere?

Y si todo esto tenía absoluta aplicación antes, ¿qué diremos ahora, cuando en virtud de los acuerdos tomados por la Comisión, los efectos de la comunicación foral, cuando se trata de bienes troncales, quedan reducidos al usufructo de los mismos? Precisamente lo que dispone la ley que nos ocupa.

Todavía alegó el Sr. Plaza otras razones, encaminadas todas al fin de demostrar, que tanto la ley 1.ª del título 21, como los artículos 19 à 22 del anteproyecto, eran consecuencia lógica y natural de la organización ó régimen de la propiedad en la familia foral, con arreglo à cuya legislación, el testamento conjunto de marido y mujer, viene à ser en la práctica, testamento del cónyuge premuerto, propietario del casorio; por lo cual, nada de particular ni extraordinario tienen los efectos que con relación al cónyuge viudo le da el Fuero.

La Comisión mostró su absoluta conformidad con las manifestaciones que preceden, y por unanimidad acordó mantener el texto de los artículos que arriba se mencionan.

ARTÍCULO 23

Estaba redactado como sigue:

·Todo lo que se dispone en estos artículos sobre el testamento conjunto, es para el caso de que uno de los cónyuges fallezca dentro del año y día del otorgamiento.

«Cuando el testamento se otorgare en dos instrumentos distintos, » el año y día se contará para los dos cónyuges desde el otorgamien: » to del último documento, que es el que da el carácter de conjunto à » los dos. »

Pero habiéndose acordado al discutir el art. 18, que el testamento conjunto se otorgue en un solo instrumento, se acordó suprimir el párrafo 2.º del artículo que se examina ahora, por no poderse dar en la práctica el caso que prevé.

TÍTULO V

Del testamento por comisario.

Antes de discutir el articulado de este título, se habló de si convenia ó no la conservación de esta forma de testar, y habiéndose leido el acta de la sesión en que se trató anteriormente de este punto, la Comisión en pleno se afirmó y ratificó en lo que allí se dice.

ARTÍCULO 30

Se acordó añadir al parrafo 2.º de este artículo la clausula que sigue: excepción hecha de las facultades concedidas en particular, las cuales caducarán con el fallecimiento de aquel á quien se hubieren concedido.

ARTÍCULO 34

Este artículo estaba redactado así:

«Son condiciones precisas para el uso del poder testatorio:

- » 1.ª Que lo adjudicado una vez, no se pueda revocar.
- •2. Que el hijo ó heredero á quien el comisario adjudique algo, sea poco, sea mucho, se entienda separado con esta adjudicación del resto de los bienes, y por consiguiente, que si fallecen todos los comisarios sin haber llegado á disponer de todo el caudal, lo que reste por distribuir, se distribuya tan sólo entre los hijos ó herederos que no hubiesen percibido nada, previa declaración de herederos ab intestato si hubiere necesidad.

El Sr. Plaza dijo, que había copiado casi al pie de la letra el acuerdo que sobre el particular se tomó en la sesión 10, al discutirse la ley 3.ª del título 21; pero que la condición segunda le parecía de muy graves consecuencias, por lo cual se permitía llamar sobre ella la atención de la Comisión.

Se leyó el acta de la sesión citada, y vió que efectivamente así decía el acuerdo, y abierta discusión sobre el alcance y trascendencia de la condición segunda, la impugnó el Sr. Bolívar diciendo, que la costumbre observada era enteramente opuesta, pues lo que se hacía al usar del poder testatorio, era separar á los demás hijos, con la legítima foral, de los bienes adjudicados á uno de ellos, y por la condición segunda, lo que se hacía era separar al agraciado del resto de la herencia, sin tener en cuenta que pudiera darse el caso de morir parte ó todos los demás hermanos, en cualquiera de cuyos dos casos, el primero salía muy perjudicado con el proyecto.

Para dar á su argumento mayor comprensión, el Sr. Bolívar puso el siguiente ejemplo:

Supongamos que quedan cuatro hijos, y que la herencia se compone de cuatro caserios. El comisario nombra heredero de uno de los caserios al hijo mayor, con la idea de entregar en su día, cada uno de los tres caserios restantes à cada uno de los otros tres hijos. Lo procedente, y lo que hoy se hace, es separar à los tres últimos hijos, del caserio que se da al primero; pero no se separa al primer hijo de los otros bienes, porque puede suceder que mueran todos ó alguno de los tres últimos hijos, en cualquiera de cuyos casos es natural que el primer hijo perciba alguna otra cosa más ó todo.

Confirmando lo dicho por el Sr. Bolivar, intervinieron en la discusión los Sres. Galarza y Salazar y también el Sr. Plaza, el cual dijo, que precisamente por eso, se había permitido llamar la atención de la Comisión acerca de un precepto, que sobre no ser de Fuero, le había parecido de

muy graves consecuencias, y estimándolo así la Comisión, por unanimidad acordó suprimir la cláusula segunda de este artículo.

ARTÍCULO 35

Se acordó que el párrafo primero de este artículo quedase redactado así: Los comisarios podrán hacer uso del poder por actos intervivos ó por actos mortis causa, siempre que no sea en su propio testamento.

ARTÍCULO 36

La clausula con que principia el art. 36, quedó redactada de la manera siguiente: El marido y la mujer que sean comisarios de su respectivo cónyuge.....

ARTÍCULO 37

Este artículo es nuevo. Fué propuesto por el Sr. Salazar, con la plausible idea de evitar dudas futuras sobre el alcance de las facultades concedidas á marido y mujer en los artículos 35 y 36.

ARTÍCULO 38

La colocación de este artículo dió lugar á discusión.

Reconozco, decía el Sr. Plaza, de buen grado, que este artículo está aquí como colgado, según frase vulgar; pero opino que estaría mucho peor en cualquier otro capítulo. Es una de tantas obras como hay en la biblioteca sin colocación posible dentro de las secciones en que se divide el catálogo, y entre abrir una sesión para este artículo solo, ó llevarlo á una de las existentes, he preferido lo último, incluyéndolo en el título que nos ocupa, en atención á que es el único de todo el proyecto que hace referencia á la mayor edad.

En efecto, tenemos dentro de este título los artículos 31, 32 y 33, en todos los cuales se habla de la mayor ó menor edad, y como son los únicos del Apéndice que la mencionan, de aquí el haber traído á este lugar el art. 38.

El Sr. Ayala dijo, que se podía prescindir de aquél sin inconveniente alguno, toda vez que no declara cuándo empieza la mayor edad, sino que se refiere al Código civil, el cual supliría desde luego el silencio del Apéndice.

Con motivo de esta indicación, se habló de si convendría fijar en el proyecto el año de la mayor edad, y el Sr. Ramírez Olano dijo que no, porque de este modo se evitaba lo que pasa hoy en ciertos territorios aforados, en los cuales, no obstante lo dispuesto por el art. 320 del Código civil, la mayor edad no empieza hasta los veinticinco años cumplidos.

Viniendo al art. 38, el Sr. Galarza dijo, que en el Fuero vigente, la referencia más explícita á la mayor edad, era la de la ley 2.ª del título 22, que trata de la autorización que para administrar sus bienes puede obtener en cierto caso el mayor de diez y ocho años, y añadió, que si se hubiese conservado esta ley, con ella y con el artículo que examinamos, podía haberse formado un título especial que se ocupara de la mayor edad; pero que como el acuerdo de la Comisión fué prescindir de la ley arriba citada, á él le parecía que el art. 38 estaba bien, fundándose para ello en lo alegado por el Sr. Plaza, ó sea, en la circunstancia de venir hablando de la mayor y menor edad los artículos que le preceden.

El Sr. Veriztain dijo, que colocado bajo el epigrafe de testamento por comisario, no sería fácil encontrar el artículo que determina la mayor edad; pero el Sr. Salazar le contestó, que la misma dificultad habría en cualquiera otro título. Después de todo, añadió, eso podrá suceder la primera vez que se lee el Apéndice, pues una vez leído, con seguridad que no hay nadie que se olvide de cuál sea el título de que se trata del particular, como actualmente no hay uno que ignore el sitio que en el Fuero ocupa la referencia á que aludía hace un instante el Sr. Galarza.

En atención á todo lo que precede, se acordó mantener el art. 38, el cual quedará redactado así:

Para todos los efectos de este título, y en general para todos los de este Apéndice, la mayor edad se determina por el Código civil en todo caso.

TÍTULO VI

De la sucesión testada.

ARTÍCULO 42

Habiendo sido de conformidad los art. 39, 40 y 41, se discutió el 42, que trata de la sucesión de los ascendientes legítimos en los bienes que no sean troncales.

Esta sucesión se regulaba en el anteproyecto de la manera siguiente:

Los bienes no troncales, si los ascendientes más próximos de cada línea están en el mismo grado, se repartirán por mitad entre las dos líneas. Dentro de cada línea, el pariente más próximo excluye al más remoto. Siendo varios los de grado preferente, la mitad que hubiere correspondido á la línea se repartirá por iguales partes entre ellos.

Si los ascendientes de una de las líneas paterna ó materna están más próximos que los de la otra, los bienes no troncales no se repartirán por mitad como en el caso del párrafo anterior, sino que serán todos para la línea cuyos parientes estén más próximos. Dentro de esta línea, el más próximo excluye al más remoto, y siendo varios los de grado preferente, los bienes se repartirán por iguales partes entre ellos.

Leído que fué el artículo que precede, lo impugnó el Sr. Olano, porque dijo, que con él se suprimía la libertad de testar, y conservada como se conservaba en el Apéndice por el art. 39, con relación á la línea descendente, no había razón alguna que justificase la reforma en la ascendente.

Dijo el Sr. Plaza, que efectivamente, al redactar el artículo que nos ocupa, se había dejado influir por el Código civil, cuyos preceptos reproducia aquél, si bien con otra redacción; pero que al examinar el proyecto, cuando de la imprenta le mandaron los ejemplares que se han repartido á los señores de la Comisión, se fijó en el artículo que se ha leido, poniendo al margen la nota de modificado en todos los ejemplares.

Esta modificación consistía precisamente en la libertad de testar, y con ella, el artículo en cuestión se aceptó por unanimidad.

Aceptada la reforma, preguntó el Sr. Salazar cómo debía entenderse y qué alcance tendría, y le contestó el Sr. Ramírez Olano, que desde luego había sido su intención limitarla á los ascendientes.

Conforme con esto el Sr. Salazar, dijo que todavía era preciso concertar más la cuestión, pues á su juicio, los bienes no troncales debían dividirse por mitad entre los ascendientes de las dos líneas, paterna y materna.

Alegó en defensa de su opinión, la consideración de que en el Fuero de Vizcaya la troncalidad es base del mismo y eje alrededor del cual giran las demás instituciones, de donde el Sr. Salazar sacaba la consecuencia, de que la sucesión de los bienes no troncales, que es la que nos ocupa, debía acomodarse en lo posible à la sucesión troncal.

En ésta, añadió, los bienes no van á la línea más próxima ni el testador elige con absoluta libertad entre los ascendientes paternos y los maternos, sino que su libertad está limitada por la troncalidad, en cuya virtud los bienes van á la línea de donde proceden.

Pues bien, apliquemos este principio á la sucesión de los bienes no troncales, y para ello nada más fácil que suponer que dichos bienes son troncales á medias.

En virtud de esta ficción, á la cual puede servir de precedente foral la ley 2.ª del título 17, los bienes no troncales se repartirán por mitad entre las dos líneas, sea cual fuere la proximidad de los parientes de una y otra, siempre que haya ascendientes en las dos.

Impugnaron esta proposición los Sres. Ramírez Olano y Plaza, por parecerles violento el que se equiparasen los derechos del padre ó de la madre á los derechos de un tatarabuelo. En los bienes troncales no hay otro remedio, porque así lo exige la troncalidad; pero cuando se trata de bienes que no son troncales, les parecía dura la proposición del Sr. Salazar.

La defendió el Sr. Galarza recordando, que la ficción à que había hecho referencia el Sr. Salazar, era precisamente el argumento de más fuerza empleado por los sostenedores de la troncalidad de la raíz comprada, aun en el caso de haberse comprado á extraños, de donde dedujo el espíritu verdaderamente foral, que á su juicio, tenía la enmienda ó proposición que nos ocupa.

Pero el Sr. Ramírez Olano rebatió este argumento del Sr. Galarza, haciendo observar, que los bienes á que dicho señor se refería, no eran troncales, ni legal ni filosóficamente, al paso que los bienes que el Apéndice llama no troncales, pueden serlo de hecho muchas veces, aunque no lo sean de derecho.

Para demostrarlo, puso el siguiente ejemplo:

Supongamos una herencia consistente en acciones del Banco de España. Esta clase de bienes no es troncal con arreglo á Fuero ni con arreglo al proyecto, pero puede ser troncal filosóficamente hablando, porque pueden ser acciones procedentes del abuelo, á la muerte del cual pasaron á un hermano de mi padre.

Al fallecimiento del propietario, las acciones en cuestión pasan á mí, instituído heredero por mi tío, y al disponer yo de ellas, me encuentro en la línea paterna con mi padre y en la materna con un tatarabuelo. En tal caso eno sería injusto y muy poco equitativo que yo tuviera que repartir esas acciones por mitad entre las dos líneas?

La discusión se prolongó bastante tiempo, interviniendo en ella otros señores, hasta que por fin se aceptó *por mayoría* la proposición del Sr. Salazar.

Aceptada que fué, dijo el Sr. Ramírez Olano, que para aminorar en lo posible el mal que á su juicio produciría en muchos casos el acuerdo, se incluyesen en el Apéndice los artículos 811 y 812 del Código civil.

El Sr. Quintana dijo que esos artículos desde luego tendrían aplicación como derecho supletorio; pero para evitar dudas en tan delicada materia, se acordó de conformidad con lo indicado por el Sr. Ramirez Olano.

Fué también objeto de discusión, si al trasladarse al Apéndice los artículos 811 y 812 del Código civil, se copiarían como estaban ó si por el contrario fuera conveniente darles nueva redacción, en consonancia con la jurisprudencia á que han dado lugar; y se acordó lo primero, en atención á que guardando absoluta conformidad, la jurisprudencia que explica y declara el sentido del Código, servirá también para explicar y declarar el del Apéndice.

ARTÍCULO 47

Con motivo de las reservas que establecen los artículos del Código civil últimamente citados, los cuales pasan al Apéndice con los números 45 y 46, el Sr. Bolívar dijo, que tenía que tratar de la reserva foral que establece la ley 9.ª del título 21.

Dijo que al discutirse este punto en la Comisión, se acordó prescindir de las disposiciones de dicha ley, porque refiriéndose à los bienes raíces que un hijo heredó de su padre y que por muerte prematura del hijo pasan à la madre, ó al contrario, bienes que un hijo heredó de su madre y que por muerte prematura del hijo pasan al padre, siendo siempre troncales dichos bienes, no podía darse el caso que la ley prevé, de pasar los tales bienes al padre ó à la madre viudos, porque estos no eran parientes tronqueros.

Para mejor inteligencia, se leyó el acta de la sesión 11, en cuanto hace referencia a la ley 9.ª, respecto de cuyo contenido se consignan en aquéllas las cuatro conclusiones que siguen:

- 1.ª Que la ley 9.ª del título 21 se refiere tan sólo á los bienes raíces que un hijo heredó de su padre ó de su madre y que por muerte prematura del hijo pasan al otro cónyuge.
- 2.ª Que hablando de dichos bienes y no de otros, la ley dispone que si el viudo hubiese pasado á segundas ó ulteriores nupcias, no puede dejar aquéllos á los hijos del segundo ó tercer matrimonio, sino que tiene que reservarlos para los hijos del primero.
- 3.^a Que este caso no se puede presentar hoy, por cuanto los bienes raíces que un hijo hereda de su padre ó de su madre tienen la consideración de troncales, aunque sean comprados, por lo cual al fallecimiento de dicho hijo no pueden ir à la madre sino à los hermanos, de conformidad con lo dispuesto por la ley 8.^a del propio título 21.
- $4.^{\rm a}$ Que por tanto, puede prescindirse de las disposiciones de la ley $9.^{\rm a}$ que ha venido ocupando nuestra atención.

Así se expresa el acta, y el Sr. Bolivar dijo, que efectivamente, cuando se discutió este punto, todos lo vimos de esa manera; pero que habiéndole parecido muy extraño que en el Fuero hubiese una ley sin aplicación posible, había dado muchas vueltas al asunto y visto que por de pronto la ley 9.ª podía ser aplicada y debía serlo, cuando marido y mujer eran parientes tronqueros entre sí.

Todos los argumentos que la Comisión hace para demostrar que esta ley no tiene aplicación, se fundan en que marido y mújer no son parientes tronqueros.

En efecto, así sucede en la generalidad de los casos, pero no siempre, pues en muchas ocasiones, marido y mujer pueden tener aquel carácter.

Para mayor facilidad en la exposición de su argumento, el Sr. Bolívar presentó el siguiente caso:

Juan,

tronco común

Pedro-hermano de-José

Pablo-casado con su prima-María

Del matrimonio Pablo y María hay dos hijos á quienes llamaremos Diego y Felipe.

Supongamos ahora que por fallecimiento de Pablo, su hijo Diego heredó bienes que provenían de Juan, tronco común.

Pues bien, si Diego fallece antes que su madre, estos bienes no pueden pasar á Felipe, porque María, madre de los dos, es tronquera del hijo fallecido, pues viene *como él* de Juan, que es de donde también proceden los bienes.

En tal caso, si la ley 9.º no existiera. María podria dejar estos bienes, lo mismo que á su hijo Felipe, á cualquier otro hijo de un segundo ó tercer matrimonio que contrajera, y para evitarlo, viene la ley que nos ocupa, imponiéndole la obligación de reservarlos para los hijos del primer matrimonio.

La Comisión felicitó con el mayor entusiasmo al Sr. Bolívar, pues hasta la fecha, nadie que aquélla sepa, había interpretado satisfactoriamente la ley 9.ª del título 21.

En efecto, haciendo caso omiso de la interpretación, à todas luces errónea, que à esta ley había dado persona de tanto nombre como el señor Alonso Martínez, de cuya interpretación se ocupó en su día la Comisión, tenemos el estudio que con ocasión del doctorado escribió D. Luis Chalbaud y Errazquin, acerca de la troncalidad en el Fuero de Vizcaya. Ese estudio, impreso recientemente, es sin disputa lo mejor que se ha escrito sobre la materia.

Pues bien, à pesar de los profundos conocimientos que revela el trabajo del Sr. Chalbaud y de las constantes pruebas de ilustración é ingenio que ofrece, al ocuparse de la ley 9.ª del título 21, en la página 67, después de copiar la ley, se expresa en estos términos:

«En esta ley existe una antinomia clara con la 25 del título 11 y de- » más expuestas de la troncalidad. »

«En efecto, según este principio, fallecida una persona sin hijos ni descendientes, el más proximo heredero forzoso es el ascendiente de donde procede la raiz, de forma que para que se cumpla el supuesto de la ley 9.ª, era forzoso que viviera (y á él se refiriera la prescripción de la ley) el padre ó madre de donde la raiz procedía, supuesto que echa abajo la misma ley cuando dice: herencia que así tenía el hijo por fin y muerte de su padre ó madre. Para resolver esta antinomia no podíamos asentar sino dos supuestos: primero, que hubiera podido heredar la madre una raíz que viniera por el hijo, del padre, lo cual es un imposible, porque tal raíz, aunque fuese comprada por el padre, era ya troncal, y la sucesión troncal exigía la sucesión directa á favor de sus hermanos, únicos parientes tronqueros; y segundo, que las literales palabras por fin ó muerte de su padre ó madre, no las entendiéramos en su rigurosa y

*literal significación, sino que tan sólo quieran indicar la procedencia *de los bienes, como del tronco del padre ó de la madre, y este sentido *parece el aceptable.*

Hasta aqui el Sr. Chalbaud, el cual, al tratar de desentrañar el alcance de la ley 9.ª, no se fija en que puede suceder que marido y mujer sean parientes tronqueros.

Tampoco la Comisión se fijó, y de aquí el acuerdo que tomó de prescindir de las disposiciones de una ley, cuyo sentido tan magistralmente acababa de exponer el Sr. Bolívar.

En su virtud se acordó, que á continuación de las reservas de los artículos 811 y 812 del Código civil, artículos 45 y 46 del Apéndice, figurase la de la ley 9.ª del título 21 del Fuero.

ARTÍCULO 48

Se acordó también hacer extensivo á la sucesión ab intestato el con tenido de los tres articulos anteriores.

Todos los demás artículos de este título fueron de conformidad, y siendo las nueve y media de la noche, se levantó la sesión, para continuar mañana á las nueve horas de su mañana.

De aquélla se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza. Bartolomé de Bolivar. Eliodoro Ramírez Olano.

Francisco Quintana.

Tomás Salazar.

Nicasio de Verixtain.

Francisco de Ayala.

C. de la Piaza.





Sesión 17.

DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.

N la villa de Bilbao, siendo las nueve horas de la mañana del día 10 de Noviembre de 1899, se reunieron en la Casa Palacio de la Excma. Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia de don Aureliano de Galarza, por continuar enfermo D. Manuel de Lecanda, los señores

- D. Bartolomé de Bolívar.
- D. Carlos de la Plaza.
- D. Eliodoro Ramírez Olano.
- D. Francisco de Ayala.
- D. Francisco Quintana.
- D. Nicasio de Veriztain, y
- D. Tomás de Salazar, que con los Sres. Lecanda y Galarza, forman la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, para continuar la discusión pendiente.

TÍTULO VII

Derechos de los hijos ilegítimos en la sucesión testada.

Se añadió en la sucesión testada para evitar en lo futuro las dudas á que recientemente ha dado lugar la ley del Fuero que trata de la materia, cuya ley ha sido aplicada por el Tribunal Supremo á la sucesión ab intestato.

ARTÍCULOS 57, 58 Y 60

El Sr. Olano dijo, que los derechos concedidos á los hijos naturales reconocidos, debían hacerse extensivos á los legitimados por concesión Real y á los descendientes legítimos de ambos, y así se acordó por unanimidad.

TÍTULO VIII

De la sucesión ab intestato.

ARTÍCULO 67

La sucesión ab intestato, en los bienes no troncales, se acomodaba en el anteproyecto á las reglas de la sucesión testada; pero el Sr. Salazar, recordando la discusión que se había sostenido al tratar de esta, propuso que se aceptara igual base que entonces.

Los Sres. Ramírez Olano y Plaza manifestaron, que habiéndose resuelto por la Comisión, al tratar de la sucesión testada, que los bienes no troncales se repartiesen entre las dos líneas por mitad, partiendo de esta base y aceptando el acuerdo como hecho consumado, no tenían inconveniente en que se aceptase la misma base para la sucesión ab intestato; y así se acordó.

ARTÍCULO 69

Se acordó hacer extensivo á los hijos legitimados por concesión Real, el derecho que el art. 69 otorgaba á los hijos naturales reconocidos.

ARTÍCULO 70

Así bien se acordó añadir la palabra instrucción, después de la de beneficencia.

TÍTULO IX

De las donaciones.

ARTÍCULO 72

El Sr. Quintana impugnó la frase en plena propiedad y libre de la carga, que se empleaba en el anteproyecto, y en vista de las razones que alegó, se acordó por unanimidad redactar el art. 72 de la siguiente manera:

En la donación con carga de alimentos hecha por un ascendiente á su descendiente, si el donatario fallece en vida del donante, sin dejar hijos ni descendientes legítimos, los bienes raíces donados volverán al donante, con todos y cada uno de los derechos con que salieron de su poder.

El parrafo 2.º de este artículo no estaba en el anteproyecto del Sr. Plaza; pero se incluyó á instancia de dicho señor, en atención á lo que determina la ley 17 del título 20 del Fuero, cuyas disposiciones reproduce en lo esencial.

TÍTULO X

De la comunicación foral de bienes.

ARTÍCULO 76

Dos declaraciones importantes contiene el art. 76, á saber: Que la comunicación se establece desde el momento que se contrae el matrimonio, y que es territorial por esencia.

Respecto á la primera, propuso el Sr. Galarza y se acordo, leer el acta de la sesión 6.ª en que se discutió si con arreglo á Fuero la comunicación existe desde que el matrimonio se contrae, ó si por el contrario

no hay tal comunicación hasta que aquél se disuelve con hijos, por muerte de uno de los cónyuges.

Satisficieron á los señores Comisionados de Alava las razones que en pro de la primera conclusión se aducen, y por unanimidad se acordó sostener el criterio que entonces se adoptó.

No fué de tan fácil solución el segundo punto. Con la frase de que la comunicación es territorial, se quiere dar á entender, que tratándose de bienes raíces sitos en el Infanzonado, la comunicación se determina por la ley del territorio, sin que sea necesario atender, para determinar su existencia ó aplicación, á la naturaleza ó vecindad de los cónyuges.

Refiriéndose el Sr. Plaza al escrito que presentó con su anteproyecto, recordó con relación al particular que ahora nos ocupa, que al discutirse en la sesión 14 la comunicación de bienes en el matrimonio, la Comisión se fijó tan sólo en una de las tres proposiciones que convenía estudiar, y no sólo convenía, sino que era indispensable.

Dichas tres proposiciones tal y como las presentaba el Sr. Plaza eran las siguientes:

- 1.ª Qué carácter tiene con arreglo á Fuero la comunicación de bienes en el matrimonio.
- 2.ª Caso de ser territorial cuando se trata de bienes raíces, determinar, si en vista de lo que dispone el Código civil en su título preliminar, puede ó no sostener hoy la interpretación que antes de él se daba á la ley foral.
- 3.º Caso negativo, resolver cuál de las dos interpretaciones es la que conviene aceptar.

El Sr. Plaza hizo un breve resumen de los argumentos consignados en su escrito, cuyo resumen se omite en razón á que referido escrito quedará unido á las actas.

De sus palabras se hizo cargo el Sr. Bolívar para manifestar, que estando todos conformes en que la comunicación era ley territorial con arreglo al Fuero, debía mantenerse este criterio en el Apéndice.

No voy, dijo, á discutir ahora, si el Código ha derogado ó no en este punto las leyes del Fuero, porque á mi juicio, á eso equivale la nueva interpretación que se le quiere dar, en vista de lo que dispone el título preliminar de aquél. Reconozco que es cuestión de mucha importancia y que el Sr. Plaza ha hecho muy bien en traerla á colación, pues así se verá que no nos hemos olvidado de ella y que no ha sido por falta de previsión, por lo que no se aceptó por nosotros.

Reconociendo por consiguiente que ha sido muy oportuna la mención del segundo punto, yo creo que podemos prescindir de él.

Debo manifestar, que no todos están conformes con la nueva interpretación á que aludía el Sr. Plaza; pero aunque así no fuera, mi opinión es, que debemos prescindir, como he dicho, de este punto, dejando á cada cual en libertad de que opine como quiera, y limitándonos á la ley foral, conservar el carácter territorial que con arreglo á ella tiene la comunicación, según todos hemos reconocido.

El Sr. Ramírez Olano dijo, que ya cuando se leyó el escrito del señor Plaza, se había reservado hacerse cargo de lo que en él se afirma sobre la comunicación, en cuyo punto su opinión era igual que la del Sr. Bolívar, y que como él, creía que debía conservarse el carácter territorial de aquella institución.

Impugnó este parecer el Sr. Veriztain diciendo, que si era verdad que al tratar antes de este punto, todos los que asistimos á la sesión habíamos citado testamentarías en las cuales se daba á la comunicación carácter territorial, también lo era que los casos aducidos eran anteriores al Código civil, desde cuya promulgación había cambiado mucho el criterio de los Abogados de Vizcaya, lo cual no atribuía el Sr. Veriztain á que el Fuero hubiese sido derogado por aquél, sino al más detenido estudio que ahora se hacía de la aplicación de los estatutos, y añadió, que con la nueva interpretación, no pierde nada el Fuero, pues si deja de aplicarse en los bienes raíces del Infanzonado que no pertenecen á personas sujetas al régimen foral, en cambio se aplicará en todos los bienes que posean los vizcaínos de régimen foral, sea cual fuere el país en que estén sitos.

El Sr. Bolívar dijo, que esto sucedería cuando más en teoría, pero no en la práctica, pues fuera de Vizcaya no se tendría en cuenta la comunicación de bienes en el matrimonio, ni para las ventas ni para las herencias.

Defendiendo el carácter personal de la comunicación, el Sr. Quintana habló de las ventajas que reportaría la aplicación de una sola ley á las testamentarías.

Reconociendo el Sr. Ramírez Olano estas ventajas dijo, que si se admitía la nueva interpretación, no se conservaría la ley del Fuero tal y como se había venido aplicando por la generalidad durante tanto tiempo, por lo cual insistió en el parecer ya expuesto, de que se mantuviera el carácter territorial que en el anteproyecto se da á la comunicación.

Todavía se prolongó la discusión, interviniendo también en ella los demás señores de la Comisión, y por mayoría se acordó mantener para el Apéndice el criterio que había servido de base al Sr. Plaza para redactar el anteproyecto.

En su virtud, el artículo que estamos discutiendo quedó como estaba redactado en dicho anteproyecto.

ARTÍCULO 79

Se acordó añadir al final del mismo, la cláusula siguiente: Dada esta circunstancia, son comunicables todos los bienes muebles.

ARTÍCULO 83

El art. 79 del anteproyecto que corresponde al 83 del proyecto, fué impugnado por el Sr. Galarza, á cuya instancia, y oídas las razones que alegó, quedó redactado de la manera siguiente:

«Vendida la mitad de los bienes comunicables del marido por deuda ó condena del mismo, éste no podrá tener constante matrimonio,
parte alguna en la otra mitad correspondiente á la mujer.»

Tomado este acuerdo, manifestó el Sr. Plaza, que la determinación tomada debía hacerse extensiva al caso de disolverse el matrimonio con hijos ó descendientes, porque de lo contrario podía suceder que el marido se llevase el setenta y cinco por ciento de participación en los bienes comunicables, á saber: el cincuenta por ciento, ó sea, la mitad vendida por deuda ó condena del mismo, y la mitad del resto, ó sea, la cuarta parte, al disolverse con hijos el matrimonio, por fallecimiento de la mujer.

Fué de conformidad y se aceptó la indicación del Sr. Plaza por unanimidad.

ARTÍCULO 84

Estaba redactado así:

«La administración de los bienes comunicables corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio y nulidad de matrimonio;» y se acordó redactarlo de la siguiente manera: ·La administración de todos los bienes del matrimonio, comunicables y no comunicables, corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

Siendo las doce y media de la tarde se levantó la sesión, para continuarla á las cuatre horas de la misma, y se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Eliodoro Ramirex Olano.

Nicasio de Verixtain.

Tomas Salaxar.

Bartolome de Bolivar.

Francisco de Ayala:

Francisco Quintana.

C. de la Plaza.







Sesión 13.

DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1899

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.

n la villa de Bilbao, siendo las cuatro horas de la tarde del día 10 de Noviembre de 1899, se reunieron en la Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya y Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, los señores

- D. Bartolomé de Bolivar.
- D. Carlos de la Plaza.
- D. Eliodoro Ramírez Olano.
- D. Francisco de Ayala.
- D. Francisco Quintana, y
- D. Tomás Salazar, para continuar la discusión pendiente.

ARTÍCULO 85

Se acordó que este artículo quedase redactado así:

«La comunicación foral durante el matrimonio no se opone á la existencia de bienes gananciales, cuyo carácter tendrán todos los bienes que merezcan esa consideración con arreglo al Código civil, siempre que no tengan la de bienes comunicables con arreglo a los articulos 78 y 79 de este Apéndice.

ARTÍCULO 88

El art. 88 que en el anteproyecto era el 85, reconocía al cónyuge viudo que hubiese venido á la casería del premuerto, el derecho de vivir y ser alimentado en ella, durante año y día, si se conservaba en aquel estado; y se acordó sustituir la frase subrayada con la de usufructo de la mitad.

ARTÍCULO 91

Este artículo estaba redactado así:

La disposición del artículo anterior sólo tendrá efecto al fallecimiento del cónyuge viudo, pues este podrá gozar y disfrutar libremente su mitad, si le conviniere, durante sus días; y se acordó que la frase sólo tendrá efecto al fallecimiento, se sustituyese con la de podrá no tener efecto hasta el fallecimiento, porqué siendo potestativo en el cónyuge viudo disfrutar ó no de su mitad, si le conviniere, durante sus días, la primitiva redacción, podía dar lugar á dudas.

ARTÍCULO 96

Para mejor inteligencia de las disposiciones del art. 96, que determina los efectos de la comunicación foral con arreglo à la fórmula de transacción que propuso el Sr. Plaza, indicó el Sr. Galarza que sería conveniente leer las actas de las sesiones en que se discutió tan importante materia, de las cuales no tenían conocimiento los señores Comisionados de Álava.

Mientras se leían dichas actas, los Sres. Galarza y Bolívar recibieron aviso del Sr. Presidente de la Diputación rogándoles que acudieran al salón de sesiones, donde su presencia era necesaria para que se constituyese en sesión aquella Corporación.

Ausentes dichos dos señores, continuó la lectura de las actas á que se hace referencia anterior, y una vez terminada, se suspendió la discusión hasta que volvieron los Sres. Galarza y Bolívar.

Reanudada entonces la sesión, se reprodujo la discusión que en las anteriores se había sostenido, sobre la naturaleza ó esencia de la comunicación foral, defendiendo unos que era el condominio y otros que no era más que una sociedad, y ante tan opuestos pareceres, se aceptó por unanimidad y como transacción la fórmula que había propuesto el señor Plaza, que venía á ser un término medio entre las dos opiniones.

No se hacen constar los argumentos aducidos en pro y en contra de uno y otro extremo, porque en su fondo fueron los mismos de que ya se hace mérito en otras actas.

Durante la discusión, entró el Sr. Veriztain, que también tomó parte en el debate. Todos los demás articulos de este título fueron de conformidad.

TÍTULO XII

De la compra venta y la permuta

ARTÍCULO 103

A instancia del Sr. Quintana se acordó sustituir la palabra nacionalidad que se empleaba en este artículo, con la de naturaleza.

ARTÍCULO 104

Para evitar dudas acerca del número de ellos, se acordó que la frase colocación de los edictos que se usaba en este artículo, quedase sustituída con la de cada uno de los dos edictos.

ARTÍCULO 106

Estaba redactado así:

Los tronqueros que acudan á los llamamientos deberán aceptar todas y cada una de las condiciones consignadas en los edictos, inclusole precio que se fije y modo de satisfacerlo.

El Sr. Ayala preguntó cómo se debería hacer constar la aceptación, y se acordó que fuese por comparecencia ante el Notario que había llevado á efecto la colocación de los edictos.

ARTÍCULO 113

Se acordó añadir la palabra información, después de escritura.

ARTÍCULO 116

La frase tendrán especial cuidado de hacer constar, se sustituyó á instancia del Sr. Quintana con la de harán constar.

TITULO XIII

De las plantaciones

Este título no tenía más que un artículo, el cual estaba redactado así:

- «En adelante, no se podrá plantar árboles altos en heredad propia »que linde con ajena, sino á distancia mayor de cuatro metros de la »segunda. Siendo arbustos, la distancia será mayor de un metro.»
- «La distancia del párrafo anterior se entiende cuando la heredad »ajena es de cultivo. Siendo monte se reducirá á la mitad.»
- Los árboles plantados à la distancia del párrafo segundo no se quitarán, si el dueño del monte rotura en él heredades con posterioridad a la plantación.

Manifestó el Sr. Plaza, que habiendo consultado las distancias que arriba se fijan con persona perita, se le había manifestado, que la distancia de cuatro metros podía pasar, cuando se trataba de árboles frutales, pero de ningún modo con relación á árboles altos ó de madera, pues en este caso, bajo ningún concepto debía ser menor de diez metros, cuando se tratase de heredades; y en su virtud, propuso que se dividiesen los árboles en los tres grupos que siguen:

- 1.º Arboles altos ó de madera.
- 2.° Frutales propiamente dichos.
- 3.º Arbustos.

Se observó por algunos señores que los arbustos realmente no eran árboles, sino arbustos, por lo cual la denominación de árboles aplicada á los tres grupos no era exacta, y el Sr. Plaza contestó, que si en botánica podía haber diferencias, ante la ley no las había, y en prueba de

ello citó el art. 591 del Código civil, que toma como sinónimas las palabras de arbustos y árboles bajos.

Además tenemos, que el lenguaje legal suele separarse del vulgar, dando à veces à las cosas consideración ó efecto que no tienen ordinariamente, citando para demostrarlo el art. 13 del Código penal, el cual no dice que son autores de un delito los que inducén à otros à ejecutarlo, porque realmente éstos no son autores, sino que se vale de la frase se consideran autores, dando à entender, que para los efectos de la ley, es como si lo fuesen, por lo cual ningún inconveniente había à su juicio en aceptar la nomenclatura propuesta, pues el artículo podia redactarse de la siguiente manera:

Para los efectos de este título, los árboles se dividen en los tres grupos que siguen; y así se acordó.

Volviendo á dichos tres grupos, preguntó el Sr. Ramirez Olano si sería conveniente determinar cuáles fuesen los árboles que se comprendían en cada uno.

Le manifestó el Sr. Bolívar, que así hace la ley 5.ª del título 25, en la cual se dispone que el roble y el fresno se planten á distancia de doce brazas, el castaño á ocho, el nogal á seis, y el manzano, perales, nisperos, higueras, duraznos y otros frutos menudos á braza y media; pero que esto tenía el inconveniente de que se podía olvidar algún árbol, y con el silencio dar lugar á perjuicios.

Con motivo de la ley 5.ª del título 25 citada por el Sr. Bolívar que se leyó, se trató de si se conservaria ó no lo que dicha ley dispone con relación al caso de haberse plantado árboles á menor distancia de la requerida, no obstante lo cual, hasta que transcurre mucho tiempo, no se formula reclamación alguna.

Determina el Fuero que en tal caso, no se pueda compeler al propietario del árbol á que lo corte, sino tan sólo á que lo limpie, á no ser que se trate de heredad de pan llevar, viña, manzanal ó huerta, ó casa sobre la cual estuviese algún árbol que causase gran daño, siendo poco el provecho que el árbol reporta al dueño; en cuyo caso dice el Fuero, que las partes vayan donde el Juez y que éste les dé tres hombres buenos para que vean el daño, y si hallaren que el árbol no hace daño, que no se corte; pero si hallaren que hace daño y el árbol es de poco provecho, que se corte ó limpie por donde digan aquellos tres hombres buenos. Dice también esta ley, que sobre casa ajena no se plante dentro de treinta pies.

Se discutieron todos estos particulares, y por unanimidad se acordó prescindir de todos ellos, por las razones siguientes:

- 1.ª Porque con arreglo al art. 592 del Código civil que se aplicará como derecho supletorio, cuando las ramas de los árboles se extienden sobre propiedad ajena, el dueño de ésta tiene derecho á cortar todo lo que se extienda sobre su finca, aunque la planta guarde las distancias legales.
- 2.ª Porque el tiempo dentro del cual debe ejercitarse la acción que compete al dueño de un terreno para obligar à que se quiten los árboles plantados à menor distancia que la legal, debe fijarse con arreglo à los preceptos de la prescripción de acciones, y no andar con vaguedades.
- 3.ª Porque fijándose como se fijan diez metros de distancia para plantar árboles altos ó de madera, en heredad que linde con ajena, queda á salvo lo que con referencia á las casas, dice la ley del Fuero, en su última parte.

Por último, se trató de si convendría decir algo con relación al cierre de fincas por medio de seto vivo; y por unanimidad se reconoció que no había necesidad, en vista de la terminante disposición del artículo 388 del Código civil, que á todo propietario reconoce el derecho de cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre aquéllas; cuyo artículo se aplicará como supletorio.

TÍTULO XIV

De las sepulturas

En el anteproyecto, este título era el 15, tratando el 14 de las prescripciones; pero como ya se ha dicho, al discutir la totalidad se acordó cambiar la colocación de uno y otro.

El que nos ocupa tiene dos artículos que pasan á ser el 126 y 127.

Al darse cuenta de ellos se trató de si se añadiría ó no lo que sobre el derecho de sepelio de los hermanos dice el Fuero.

El Sr. Plaza manifestó, que la primera vez que redactó este título así lo había hecho; es decir, que en vez de los dos artículos que ahora tiene, eran tres los que tenía aquél, destinándose uno de ellos, que era el segundo, á regular el derecho de sepelio; pero que como este derecho no se ejercita en el día de hoy, y dadas las leyes de sanidad vigentes y costumbres modernas ve muy difícil que pueda restablecerse, había prescindido del artículo en cuestión, por estimar que sus disposiciones no eran prácticas.

No por eso creo, añadió el Sr. Plaza, que los hermanos y demás interesados pierden el derecho que con arreglo á Fuero les asiste; pues si algún día se permite enterrar en las Iglesias, dicho está que podrán y deberán ser inhumadas en las sepulturas particulares, todas las personas á quienes la ley foral les reconoce aquel derecho. Para eso están las disposiciones finales que respetan todos y cada uno de los derechos adquiridos con anterioridad al Apéndice.

Mostró la Comisión su conformidad con lo que precede, y en su virtud se acordó sostener como estaban redactados y sin modificación alguna los dos artículos del título 14.

TÍTULO XV

De las prescripciones.

Tiene cuatro artículos y fueron los cuatro de conformidad.

Disposiciones finales.

La primera estaba redactada así:

Quedan derogadas todas las leyes de carácter civil del Fuero de Vizcaya. El Sr. Plaza dijo, que era tal la veneración que le inspiraba el Fuero, que no se había atrevido á decir que se derogaba por el Apéndice, por parecerle irrespetuosa tal declaración, por lo cual, se había valido de la cláusula copiada, para no derogar el Fuero, sino tan sólo, las leyes ó disposiciones que contiene de derecho civil, y añadió:

Esta frase que al redactar la disposición final que nos ocupa, fué hija del sentimiento nada más, he visto después que era la única que se podía emplear racionalmente, por las consideraciones que siguen:

En primer lugar tenemos, que el Fuero no contiene leyes civiles tan sólo, sino políticas y administrativas, penales, canónicas y de procedimiento, por lo cual no estaría bien decir que aquél se derogaba por el Apéndice, toda vez que el último se refiere únicamente al derecho civil.

En segundo lugar, que la derogación no es ni puede ser total, sino que debe circunscribirse á las leyes de carácter civil, entre otras razones, por la de que éste fué también el proceder que siguieron el Código penal y leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, los cuales no derogaron las legislaciones forales, sino en cuanto se referían al derecho penal el primero, al procedimiento civil la segunda, y al Enjuiciamiento criminal la tercera.

Por último, al examinar una por una las leyes del Fuero, la Comisión acordó prescindir de varias por su carácter administrativo. Estas leyes están vigentes, y tienen aplicación en muchos pueblos, por lo cual no deben ser derogadas por el Apéndice, sino respetadas por él, como efectivamente lo han sido; pues que si bien es verdad que se ha prescindido de ellas, también lo es que la razón que para ello hemos tenido, no ha sido otra que la de pertenecer a un orden distinto del derecho civil, que es el único que ha merecido nuestra atención.

Parecieron bien á la Comisión las indicaciones que preceden, y por unanimidad se acordó sostener como estaba redactada la disposición que nos ocupa.

Las demás disposiciones finales no dieron lugar á duda alguna y fueron las dos de conformidad.

Disposiciones transitorias.

Así bien lo fueron las disposiciones transitorias.

Voto de gracias.

Terminada con esto la lectura y discusión del anteproyecto, el señor Galarza hizo de él un elogio entusiasta, ponderando también lo mucho que había trabajado el Sr. Plaza, á quien dedicó frases sumamente laudatorias.

El Sr. Plaza agradeció los elogios del Sr. Galarza, manifestando después, que el mérito principal no debía atribuirsele á él, pues no era suyo, sino de todos los señores de la Comisión, que le habían facilitado extraordinariamente el camino, con las atinadas observaciones aducidas por unos y otros al discutirse la ley foral.

Replicó el Sr. Galarza, que si la modestia del Sr. Plaza le obligaba à expresarse en los términos en que lo había hecho, la justicia le obligaba también à él à declarar, que el Sr. Plaza había sido el alma de la Comisión, por lo cual propuso que se hiciese constar en acta, en los términos más expresivos, el más sincero y entusiasta voto de gracias y de felicitación al propio tiempo, en favor del Sr. Plaza, por su trabajo y por el acierto con que había sabido interpretar el pensamiento de la Comisión.

Todos los señores se adhirieron expresamente á las manifestaciones del Sr. Galarza, y á todos dió las gracias el Sr. Plaza, haciendo constar visiblemente conmovido, que de las frases del Sr. Galarza y de todos los demás señores, conservaria grato y perpetuo recuerdo.

Provincia de Álava.

Como quiera que en Alava, además del Fuero de Vizcaya, que rige en Llodio y Aramayona, se aplica otra legislación especial, que es el Fuero de Ayala, los señores Comisionados de expresada provincia presentaron el siguiente anteproyecto con relación al territorio sometido al Fuero mencionado:

ARTÍCULO 1.º

En los cuatro términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo, de la provincia de Álava, continuará aplicándose como hasta aquí el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda ó donación de todos los bienes ó parte de ellos con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvieren.

ARTÍCULO 2.º

En los pueblos de Mendieta, Rete de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al Municipio de Arciniega, rige también el Fuero de Ayala, que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caserios del término.

ARTÍCULO 3.º

En el resto de la provincia de Alava rige la ley general, que también se aplica como derecho supletorio en el territorio á que se refieren los dos artículos anteriores.

Á propósito del art. 1.º, preguntó el Sr. Plaza si el Fuero de Ayala se aplicaba ó no en los términos municipales de Arrastaría y Urcabustáiz.

Le contestó el Sr. Ramírez Olano, que no habían incluido dichos dos pueblos en el art. 1.º, porque de los datos recogidos por la Comisión de Álava resultaba, que el Fuero de Ayala no había sido aplicado en ellos, hacía muchísimo tiempo.

En virtud de estas explicaciones, se aceptó por unanimidad el proyecto de los señores Comisionados de Álava.

Resuelto este particular, se trató de si con los tres artículos que preceden se formaría un título adicional, á continuación del título 15, ó si estaría mejor en un libro aparte, toda vez que tanto por su origen, como por el territorio en que se aplicaban y disposiciones de uno y otro, no había relación ni enlace alguno entre el Fuero de Vizcaya y el de Ayala.

Con motivo de esta discusión se inició también la idea de separar del art. 1.º la cláusula que se había acordado agregar, referente á Llodio y Aramayona.

Por una y otra parte se adujeron razones que evidenciaban las ventajas é inconvenientes de uno y otro parecer; y por unanimidad se acordó:

- 1.º Dividir el Apéndice en dos libros, el primero de los cuales trataría de las disposiciones aplicables en Vizcaya y el segundo de las aplicables en Álava.
 - 2.º Traer al libro segundo lo referente á Llodio y Aramayona.
- 3.º Que los artículos referentes á Álava guarden la numeración correspondiente, siguiendo á continuación de los que hablan de Vizcaya.
- 4.º Y que las disposiciones finales y transitorias se coloquen después del libro segundo.

Otros asuntos.

Se trató después de la nueva redacción que debía darse á ciertos artículos, en vista de los acuerdos que se habían tomado, y para ello dijo el Sr. Galarza, que la persona más indicada era el Sr. Plaza, toda vez que él había sido el autor del anteproyecto.

Hicieron observar algunos señores, que para redactar el proyecto, habían prevalecido opiniones, acerca de las cuales, en algunas ocasiones, no era unánime el parecer de los que componían la Comisión, por lo cual indicaron la conveniencia de hacer constar, que las minorías se reservaban su libertad de criterio, para sostener ante los Tribunales su respectiva opinión, hasta tanto que el proyecto fuese promulgado como ley.

Se trató también de hacer público el proyecto y de la conveniencia de imprimirlo.

De igual manera se trató de lo que debía hacerse con las actas.

Estas actas, decía el Sr. Galarza, son nuestras, es decir, de la Comisión; pero como ésta se disolverá en cuanto termine su cometido, hay que pensar qué es lo que vamos á hacer con ellas y dónde se van á custodiar.

El Sr. Plaza dijo, que además de las actas tenía en su poder, pertenecientes á la Comisión, algunos documentos, tales como las comunicaciones dirigidas por las Diputaciones, Colegio de Abogados de Bilbao y Colegio Notarial de Burgos referentes á los nombramientos; la correspondencia que él había seguido en nombre de la Comisión con los señores Vocales de Álava; la carta del señor Presidente de que se dió cuenta en la sesión 15, y minutas de oficios y comunicaciones; en una palabra, documentos varios, de los cuales se hacía mención en las actas, y en su virtud propuso que con todos los papeles pertenecientes á la Comisión, se formase un tomo y que se ofreciera á la Diputación de Vizcaya en testimonio de respetuosa consideración.

El Sr. Salazar dijo, que estaba muy conforme con esta idea; pero que no habiendo más que un tomo, suplicaba que se sacase de él copia literal, con destino al archivo de la Diputación de Álava.

El Sr. Veriztain le manifestó, que lo mejor era imprimirlo, y repartirlo entre las Diputaciones, Colegios de Abogados y personas que se creyese conveniente. Por último; el Sr. Galarza dijo, que le parecía muy acertada la idea del Sr. Veriztain y que debía imprimirse integro el tomo de referencia y repartirse á las Diputaciones, Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc., á fin de que las actas pudiesen servir de exposición de motivos.

En atención á lo que precede se acordó por unanimidad:

- 1.º Autorizar al Ponente Sr. Plaza para que teniendo en cuenta los acuerdos tomados por la Comisión en pleno, redacte el proyecto de Apéndice que debe presentarse al Gobierno de S. M., de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Abril último.
- 2.º Declarar, que siendo el proyecto en algunos particulares una transacción, los señores de esta Comisión se reservan, mientras aquél no sea ley, su libertad de criterio, para interpretar las disposiciones del Fuero que actualmente son objeto de duda y controversia, y sostener ante los Tribunales su respectivo parecer, en los casos que puedan presentarse.
- 3.º Imprimir seiscientos ejemplares del proyecto para repartirlos entre las Diputaciones, Ayuntamientos, Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores de las dos provincias, Audiencias, Jueces, Registradores y demás personas á quienes se considere oportuno, con el fin de darle la mayor publicidad.
- 4.º Formar con las actas y documentos anejos un tomo y ofrecérselo á la Diputación de Vizcaya, en testimonio de respetuosa consideración.
- 5.° Suplicar á expresada Corporación, que se digne mandar imprimir el tomo de referencia, para que puedan servir las actas de exposición de motivos, toda vez que en ellas se hace constar cuáles han sido los que la Comisión ha tenido en cuenta para conservar las instituciones que conserva y tomar los acuerdos que ha tomado.
- 6.º Otorgar al Sr. Plaza, para que lleve á ejecución todo lo que precede, un amplio voto de confianza, por el cual dicho señor hizo constar su reconocimiento y gratitud.

D. Manuel de Lecanda.

Terminada con esto la misión que se le confió, la Comisión reitera el sentimiento grande que ha tenido al verse privada de la presencia del Sr. Lecanda, dignísimo Presidente de la misma; y en prueba de consideración y cariño á dicho señor, acordó trasladarse en pleno al domicilio de aquél, si el estado de su salud lo permitiese.

Se pasó al efecto oportuno aviso, y habiendo sido favorable la contestación, se levantó la sesión para trasladarse en pleno la Comisión al domicilio del Sr. Lecanda, á fin de saludarle.

De aquélla se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza. Bartolomé de Bolivar.

C. de la Plaza, Eliodoro Ramírez Olano.

Francisco de Ayala. Francisco Quintana.

Nicasio de Verixtain. Tomás Salaxar.



APÉNDICE

DE LA

Sesión 13.

APENDICE DEL CÓDIGO CIVIL

QUE COMPRENDE

LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN VIZCAYA Y EN ÁLAVA

PROYECTO REDACTADO

POR

D. CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

DEL J. COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

EN VISTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS

POR

LA COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN

DE

VIZCAYA

NOTA IMPORTANTE

-->{<>>@⟨<<}<-----

Mientras se imprimia el proyecto que sigue, se recibió del Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden fecha 10 de Noviembre de 1899, que prorroga por tres meses el plazo señalado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1899, para que las Comisiones especiales de Derecho foral presenten sus trabajos al Gobierno.

En vista de esta Real orden se acordó, como luego se verá, abrir un período de información para que durante él pudieran hacer observaciones al proyecto, las personas y Corporaciones que lo desearen.

Para discutir las observaciones dichas y resolver sobre ellas lo procedente, se reunió de nuevo la Comisión en pleno; y habiendose modificado el texto de algunos artículos, con el fin de facilitar el cotejo de los mismos, he creído del caso intercalar la presente nota, cuyo objeto es hacer constar los dos extremos que siguen:

- 1.° Que los artículos modificados son el 7.°, 14, 20, 25, 31, 32, 33, 49, 78, 87, 89, 94, 100, 101 y 130.
- 2.º Que en todos ellos se ha puesto entre paréntesis la palabra (Modificado.)

Bilbao á 10 de Febrero de 1900.

C. de la Plaza.



APÉNDICE DEL CODIGO CIVIL

QUE COMPRENDE

LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN VIZCAYA Y EN ÁLAVA

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN VIZCAYA

TITULO I

Del Infanzonado ó tierra llana.

ARTÍCULO 1.º

Las disposiciones de este Apéndice rigen en el Infanzonado ó tierra llana de Vizcaya.

ARTÍCULO 2.º

Con la denominación de Infanzonado ó tierra llana se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de los trece términos municipales formados por las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda y por la ciudad de Orduña.

ARTÍCULO 3.º

El territorio de los trece términos municipales exceptuados del régimen foral por el artículo anterior, se rige todo él por el Código civil, que también se aplica como derecho supletorio en el Infanzonado. Por territorio de un término municipal se entiende todo el que abarca su jurisdicción civil, sea cual fuere la eclesiástica.

ARTÍCULO 4.º

Trayendo muchos trastornos en la práctica la duplicidad de leyes civiles en un mismo pueblo, con objeto de conservar la unidad que por esta ley se establece en cada término municipal, en las agregaciones futuras de unos términos á otros, se observarán las reglas que siguen:

- 1.ª Cuando se segregue parte de un término municipal para agregarla á otro de distinta ley civil, la parte segregada perderá su legislación para tomar la del término á que se agregue.
- 2.ª Cuando se suprima un término municipal por carecer de vida propia, para unirlo á otro que la tenga, se aplicará á todo el territorio de los dos la ley civil que rija en el segundo.
- 3.ª Cuando los dos términos fusionados tengan vida propia, se aplicará al nuevo término municipal que resulte de la fusión, la ley civil que se convenga por los Ayuntamientos respectivos, y caso de no ponerse de acuerdo, se aplicarán desde el mismo día de la fusión las disposiciones de este Apéndice á todo el territorio de los dos.

ARTÍCULO 5.º

Los trece términos municipales de régimen general citados en el artículo 2.º podrán optar en cualquier tiempo por el régimen foral, de conformidad con lo dispuesto por la Concordia de 1630 que está vigente en este particular, sometiéndose á las siguientes reglas:

1.ª El acuerdo que sobre el particular tome el Ayuntamiento respectivo, ya motu proprio, bien á instancia de algún vecino, deberá ser ratificado por la mayoría del vecindario, dentro del término de seis meses, sin lo cual quedará sin curso el expediente.

- 2.ª Caso de ratificado, el expediente se elevará á la Diputación Provincial para que lo apruebe sin ulterior recurso, si se han guardado las formalidades de la ley.
- 3.ª El acuerdo del Ayuntamiento deberá referirse á todas las disposiciones de este Apéndice y para todo el término municipal, es decir, que no se podrán pedir las disposiciones que rijan en una ó varias materias, ni todas ellas para parte tan sólo del término municipal, sino todo el Apéndice y para todo el término.

ARTÍCULO 6.º

La frase de vizcaíno infanzón que se usa más adelante, sirve para designar á las personas sometidas al régimen foral de derecho civil que se establece por este Apéndice.

TÍTULO II

De la troncalidad.

ARTÍCULO 7.º

(Modificade.)

La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación á un bien raíz sito en el Infanzonado.

ARTÍCULO 8.º.

Son parientes tronqueros:

En la línea descendente, todos los hijos legítimos y descendientes legítimos.

En la ascendente, los ascendientes legitimos de la línea paterna ó materna de donde proceda la raiz de que se trate.

En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la propia linea paterna ó materna de donde proceda la raiz de que se trate.

ARTÍCULO 9.º

En la línea descendente el parentesco troncal no tiene límite y se prolonga cualquiera que sea el grado á que se llegue.

En la ascendente el parentesco troncal termina en el primer ascendiente que poseyó la raíz. Los ascendientes de ese ascendiente no son tronqueros, pero sí parientes para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el sexto grado civil inclusive de consanguinidad. Después del sexto grado civil no hay parentesco alguno, ni aun para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

ARTÍCULO 10

La computación de los grados para las tres líneas será la civil.

ARTÍCULO 11

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo preceptuado para el matrimonio por la legislación canónica.

ARTÍCULO 12

Tienen la consideración de troncales:

- 1.º Con relación á la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubiesen sido comprados á extraños.
- 2.º Con relación à las lineas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hubiesen pertenecido al tronco común de heredero y testador, aunque hubiesen sido comprados por el segundo, siempre que la compra se hubiere hecho à parientes tronqueros.
- 3.º Cuando se trate de compra ventas, las palabras heredero y testador del párrafo 2.º se sustituirán con las de comprador y vendedor respectivamente, para determinar la naturaleza troncal de la raíz.

Habiendo parientes tronqueros de cualquier línea que sea, nadie podrá disponer en vida ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la naturaleza del propietario ó su vecindad.

Esta prohibición se hace extensiva á la capacidad para suceder ab intestato.

ARTÍCULO 14

(Modificado.)

La institución de heredero ó sucesor en todos los bienes ó parte de ellos, podrá hacerse indistintamente por testamento, manda, legado ó donación mortis causa.

También podrá efectuarse la designación y hacerse el nombramiento en escritura de dote ó capitulaciones matrimoniales ó por donación inter vivos.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga, se observarán las formalidades ó requisitos extrínsecos, que para su validez respectiva exija la ley general, con relación á cada uno de aquéllos en particular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para el testamento ológrafo.

TÍTULO III

De los testamentos en general.

ARTÍCULO 15

Se aceptan todas las formas de testar que establece el Código civil con las solemnidades y requisitos que dicho Código determina, excepto el de tener que extender el testamento ológrafo en papel sellado.

Además de los testamentos admitidos por el Código civil, se admiten por este Apéndice el testamento conjunto de marido y mujer, y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

TÍTULO IV

Del testamento conjunto de marido y mujer.

ARTÍCULO 17

El testamento conjunto de marido y mujer sólo podrá otorgarse habiendo hijos legítimos ó descendientes legítimos de ambos.

ARTÍCULO 18

Dicho testamento deberá otorgarse en un solo instrumento y será condición indispensable para su validez, la de que las disposiciones que contenga sean absolutamente las mismas por parte del marido que por parte de la mujer.

ARTÍCULO 19

Otorgado este testamento, si dentro de año y día muere uno de los cónyuges, el cónyuge viudo no podrá revocar sus disposiciones, ni vender, enajenar, gravar ni hipotecar bienes algunos de los contenidos en aquél, ni resolver respecto de ellos cosa alguna que contradiga la disposición testamentaria.

ARTÍCULO 20

(Modificado.)

El heredero instituído en el testamento conjunto de sus padres ó ascendientes, hará suyos los bienes à que el testamento se refiera desde el momento de fallecer uno de ellos, si el fallecimiento ocurriese dentro del año y día que se expresa en el artículo anterior.

Los bienes heredados responderán de las deudas que tuvieren los testadores antes del fallecimiento del cónyuge premuerto, pero de ninguna manera de las que después de dicho fallecimiento contrajere el cónyuge viudo.

ARTÍCULO 22

El conyuge viudo, desde el momento en que lo sea, no tendrá en los bienes a que se refiera el testamento conjunto, más derecho que el de usufructo de la mitad, de cuyo usufructo podrá disponer libremente, sin daño de la propiedad, durante sus días.

ARTÍCULO 23

Todo lo que se dispone en estos artículos sobre el testamento conjunto es para el caso de que uno de los cónyuges fallezca dentro del año y día del otorgamiento.

ARTÍCULO 24

Si ninguno de los cónyuges muriese dentro del año y día, los dos recobrarán su libertad de acción, con amplia facultad de revocar su respectivo testamento y disponer lo que tuvieren por conveniente.

TÍTULO V

Del testamento por comisario.

ARTÍCULO 25

(Modificado.)

El testador que no quisiere hacer por sí la designación de heredero, podrá delegar esta facultad en uno ó varios comisarios.

El nombramiento de comisario se hará precisamente en testamento, pudiendo ser éste de cualquiera de las formas señaladas por el Código civil, sin más excepción que cuando se trate de marido y mujer, los cuales además podrán nombrarse mutuamente comisarios en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 27

El comisario se atendrá para designar heredero y otorgar las demás disposiciones testamentarias, á las facultades que el testador le hubiere concedido, de las cuales no podrá excederse.

artículo 28

Si el testador se hubiere limitado á hacer el nombramiento sin concretar las facultades del comisario, éste tendrá todas las que el testador hubiese tenido, pero no más, y por consiguiente, deberá someterse, al hacer la designación de heredero y otorgar las demás disposiciones, á los preceptos de esta ley á que hubiere tenido obligación de someterse el testador, según los casos.

ARTÍCULO 29

El nombramiento de comisario podrá recaer en favor de una ó más personas. Cada uno de los comisarios tendrá las facultades que el testador le hubiere dado en particular. Fuera de este caso, la plenitud de facultades asignadas al comisario en los artículos anteriores, se ejercitará por todos juntos, y habiendo diversidad de criterios, se estará á lo que resuelva la mayoría, decidiendo en caso de empate el nombrado en primer término.

ARTÍCULO 30

Los comisarios no podrán trasmitir sus facultades á otro, ni delegarlas.

Si fueren varios, à medida que vayan falleciendo unos se irá reconcentrando todo el poder en los que sobrevivan, excepción hecha de las facultades concedidas en particular, las cuales caducarán con el fallecimiento de aquel á quien se hubieren concedido.

ARTÍCULO 31

(Modificado.)

Si todos los herederos fuesen mayores de edad al fallecimiento del testador, el comisario ó comisarios deberán desempeñar su cometido en un solo acto, otorgado dentro del año y día del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 32

(Modificado.)

Si los herederos ó alguno de ellos fuesen menores de edad, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que dure la menor edad del más joven, y año y día más.

ARTÍCULO 33

(Modificado.)

En el caso del artículo anterior, el comisario ó comisarios podrán usar del poder testatorio en uno ó varios actos, á medida que los herederos se vayan casando ó adquieran la mayor edad, ó cuando tengan por conveniente; pero si llega el caso de cumplir todos los herederos la mayor edad sin que el comisario hubiere empezado á usar del poder, se aplicará lo previsto para cuando todos los herederos son mayores de edad al fallecimiento del testador.

ARTÍCULO 34

Es condición precisa para el uso del poder testatorio la de que lo adjudicado una vez no se pueda revocar.

Los comisarios podrán hacer uso del poder por actos *inter vivos* ó por actos *mortis causa*, siempre que no sea en su propio testamento.

Exceptúase únicamente á marido y mujer, los cuales en su respectivo testamento podrán hacer uso del poder testatorio de su finado cónyuge, si no hubiesen usado de él en vida ó si lo hubiesen utilizado sólo en parte.

ARTÍCULO 36

El marido y la mujer que sean comisarios de su respectivo cónyuge, podrán nombrar á su vez comisario, no sólo para que cumpla su propia voluntad, sino también con relación á los bienes del cónyuge premuerto de que no hubiese dispuesto el viudo.

ARTÍCULO 37

Las facultades concedidas á marido y mujer en los dos artículos anteriores, se entienden tan sólo para el caso de tener hijos ó descendientes y con relación á ellos, no con relación á quien no sea hijo ó descendiente de ambos.

ARTÍCULO 38

Para todos los efectos de este título y en general para todos los de este Apéndice, la mayor edad se determina por el Código civil, en todo caso.

TÍTULO VI

De la sucesión testada.

ARTÍCULO 39

Teniendo hijos legítimos ó descendientes legítimos, el testador podrá disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Los otros cuatro quintos serán para los hijos legítimos y descendientes legítimos, entre los cuales podrá el causante repartirlos como tuviere por conveniente, ó elegir á uno de sus hijos ó hijas ó descendientes cuyo padre hubiere fallecido y apartar á los demás con poco ó mucho de tierra raíz.

ARTÍCULO 40

No habiendo hijos legítimos, ni descendientes de igual clase, pero si ascendientes legítimos, el testador podrá también disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Para suceder en los otros cuatro quintos, se observará lo que disponen los artículos siguientes, según que la sucesión sea ó no de bienes troncales.

ARTÍCULO 41

Cuando se trate de bienes troncales, los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas paterna ó materna, heredarán los bienes que procedan de su respectiva línea.

Si en alguna de las líneas no hubiere ascendientes tronqueros, los bienes troncales de la línea en que esto suceda, serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna de las líneas, los bienes troncales de la misma dejarán de tener esta consideración, y el modo de suceder en ellos se acomodará á lo que se dispone en el artículo siguiente con relación á los bienes no troncales.

ARTÍCULO 42

En los bienes no troncales heredarán por mitad las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra.

Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán para los ascendientes legítimos de la otra línea.

No habiendo ascendientes legítimos en ninguna de las dos, los bienes no troncales serán de libre disposición.

Cuando todos los bienes sean de libre disposición, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad.

ARTÍCULO 44

En todos los casos de los artículos 41 y 42, dentro de cada línea, el testador podrá repartir los bienes como tuviere por conveniente, ó elegir á un solo pariente apartando á los demás de la línea respectiva, con poco ó mucho de tierra raíz.

ARTÍCULO 45

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por titulo lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado à reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan à la línea de donde los bienes proceden.

ARTÍCULO 46

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituído, si los permutó ó cambió.

ΑΒΤΊΟΠΙΟ 47

Habiendo dos ó más hijos de un matrimonio, si por fallecimiento de uno de ellos el padre ó la madre heredan bienes raíces que el hijo había heredado de su madre ó de su padre, si el cónyuge viudo pasa á segundas ó ulteriores nupcias, tendrá la obligación de reservar, para los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido, los bienes raíces que heredó de éste, sin parte alguna para los hijos del segundo ó ulterior matrimonio.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se aplicará también á la sucesión ab intestato.

ARTÍCULO 49

(Modificado.)

Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que hace la apartación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si además les diere ó dejare, así en vida como por causa de muerte, bienes algunos no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución ó gravamen que se impusiere sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución ó gravamen no estén prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 50

Cuando se trate de hijos, descendientes ó ascendientes, todos ellos legítimos, la sustitución ó gravamen no podrá exceder del quinto de los bienes, á no ser que estén causados en favor de otro heredero forzoso.

ARTÍCULO 51

Si se tratara de bienes troncales, para que sea válida la sustitución ó gravamen impuesto sobre ellos, deberán estar causados en favor de otro heredero tronquero.

ARTÍCULO 52

De igual manera, si se tratara de bienes especialmente donados para un matrimonio, para que sea válida la sustitución ó gravamen, será condición precisa la de que estén establecidos en favor de hijo ó hijos del matrimonio para el que fueron donados especialmente aquéllos.

Las deudas que el testador dejare se pagarán con el importe de los bienes muebles y raíces no troncales. Sólo cuando estas dos clases de bienes no bastaren para cubrir su importe, se acudirá para ello á la raíz troncal.

ARTÍCULO 54

El quinto de libre disposición del testador, cuando éste tuviere hijos ó descendientes ó ascendientes, todos ellos legítimos, se computará teniendo en cuenta el valor de todos los bienes que dejare, después do hecha deducción de deudas, pero será inoficioso en lo que exceda de los bienes no troncales.

ARTÍCULO 55

El legado del quinto hecho en favor del alma se computarà también teniendo en cuenta el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero se sacará en primer término de los muebles y raíces no troncales. Sólo cuando el importe de estos bienes no llegue á cubrir el del legado, se acudirá á la raíz troncal para ello.

Con la frase de legado en favor del alma se entienden todas las disposiciones piadosas del testador, como por ejemplo, sufragios en general, limosnas para los pobres, legados á establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

ARTÍCULO 56

Cuando haya que acudir á la raíz troncal para cubrir el importe de las deudas ó legado del alma, se sacará lo que hiciere falta, por mitad é iguales partes entre las dos líneas.

TÍTULO VII

Derechos de los hijos ilegítimos en la sucesión testada.

ARTÍCULO 57

Los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de ambos, no son herederos forzosos á la

herencia de sus padres; pero en el caso de no tener éstos hijos legítimos ni descendientes legítimos, podrán dejar todos sus bienes, troncales y no troncales, á todos ó á cualquiera de aquéllos, con preferencia á los ascendientes y colaterales tronqueros.

ARTÍCULO 58

Los padres podrán dejar á los hijos naturales reconocidos, á los legitimados por concesión Real y á los descendientes legítimos de ambos, hasta el quinto de todos los bienes, pero no más, en el caso de tener aquellos hijos legítimos ó descendientes legítimos. El quinto será inoficioso en lo que exceda del valor de los bienes no troncales. La computación se hará con arreglo al art. 54.

ARTÍCULO 59

Se considerarán hijos naturales reconocidos, los que lo sean conarreglo al Código civil.

ARTÍCULO 60

A falta de hijos naturales reconocidos, legitimados por concesión Real y descendientes legítimos de ambos, los demás hijos ilegítimos podrán recibir por vía de alimentos, hasta el quinto de todos los bienes muebles y raíces del padre o de la madre, cuyos bienes repartirán éstos entre aquéllos como tuvieren por conveniente.

TÍTULO VIII

De la sucesión ab intestato.

ARTÍCULO 61

La sucesión ab intestato tiene lugar en los casos que determina el Código civil.

ARTÍCULO 62

La computación de grados se hará también con arreglo á dicho Código.

De igual manera se aplicarán los artículos del Código civil que tratan del derecho de representación, si bien limitándolo á la línea descendente, pues en la ascendente y en la colateral, este Apéndice no admite aquel derecho.

ARTÍCULO 64

La sucesión ab intestato corresponde en primer lugar á los hijos legítimos y descendientes legítimos. Los hijos heredan por derecho propio y los descendientes por derecho de representación, de manera que juntos todos los descendientes que sean representantes de un hijo ó descendiente que hubiere fallecido, no hereden entre todos más de lo que heredaría su representado si viviera.

ARTÍCULO 65

No habiendo hijos legitimos ni descendientes legitimos, la sucesión se acomodará á lo que determinan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 66

Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna ó materna, serán para los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan.

Si en alguna de las líneas no hubiere ascendientes tronqueros, los bienes de la línea en que esto suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella dejarán de tener tal consideración, y el modo de suceder en dichos bienes se acomodará à lo que se determina en el artículo siguiente para la sucesión de los bienes no troncales.

ARTÍCULO 67

Los bienes no troncales se repartirán por mitad é iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra línea. Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán todos para los ascendientes de la línea en que los haya.

No habiéndolos en ninguna, los bienes no troncales se repartirán por mitad é iguales partes entre las dos líneas de colaterales legítimos, sea cual fuere también la proximidad de los parientes de una y otra.

Sólo cuando en una de las dos no hubiere colaterales legítimos, pasarán integramente los bienes no troncales á los colaterales de la única línea en que los haya.

ARTÍCULO 68

En las lineas ascendente y colateral, dentro de cada una de las lineas paterna ó materna, el más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente fuesen varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales. Concurriendo hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que estos.

ARTÍCULO 69

No teniendo el finado colaterales de ninguna de las líneas paterna y materna, la herencia será para los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión Real, dándose representación á los descendientes legítimos de los fallecidos.

ARTÍCULO 70

En defecto de los hijos llamados en el artículo anterior, heredará el cónyuge viudo, y á falta de éste los establecimientos de beneficencia é instrucción, con arreglo al Código civil.

TÍTULO IX

De las donaciones.

ARTÍCULO 71

El donante de bienes raices tendrá el derecho de anular la donación hecha con carga de alimentos, si el donatario no cumple la obligación de darlos. Anulada la donación, volverá la finca á su primitivo dueño libre de tal carga, cualesquiera que hubieren sido las trasmisiones de que hubiesen sido objeto los bienes donados.

Para evitar que el derecho del donante sea burlado, esta clase de donaciones será nula si no se hace constar por documento público á fin de que la carga de alimentos se inscriba en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 72

En la donación con carga de alimentos hecha por un ascendiente á su descendiente, si el donatario fallece en vida del donante, sin dejar hijos ni descendientes legítimos, los bienes raíces donados volverán al donante, con todos y cada uno de los derechos con que salieron de su poder.

En su consecuencia, mientras viva el donante, el donatario no podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes en que consista la donación, ni disponer de ellos, no siendo en favor de sus hijos ó descendientes legitimos.

ARTÍCULO 73

También tendrá el donante el derecho de anular la donación de bienes raíces si el donatario incurre en causa de desheredación con arreglo al Código civil, á no ser que hubiere mediado perdón.

ARTÍCULO 74

(Modificado.).

Cuando se dona un caserío con todos sus pertenecidos, se entenderán incluídos en la donación no sólo las heredades, sino también el mobiliario y los animales y aperos de labranza, siempre que por otro lado no se hubiere dispuesto de ellos.

ARTÍCULO 75

Lo establecido en el artículo anterior para las donaciones, se entiende aplicable á toda clase de actos ó contratos, lo mismo entre vivos que por causa de muerte.

TÍTULO X

De la comunicación foral de bienes.

ARTÍCULO 76

La comunicación foral de bienes en el matrimonio, entre marido y mujer, se establece desde el momento en que se contrae aquel. La comunicación es territorial por esencia.

ARTÍCULO 77

En virtud de la comunicación foral establecida en el matrimonio, se hacen comunes á medias entre los dos cónyuges, en propiedad y posesión, los bienes comunicables propios del marido y los bienes comunicables propios de la mujer.

ARTÍCULO 78

(Modificado.)

Son bienes comunicables todos los raíces sitos en el Infanzonado ó tierra llana, de cualquiera procedencia que sean, pertenecientes á cualquiera de los cónyuges y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio.

ARTÍCULO 79

Los bienes muebles sólo son comunicables cuando el marido es vizcaíno infanzón en el momento de contraer matrimonio. Dada esta circunstancia, sen comunicables todos los bienes muebles.

ARTÍCULO 80

Los bienes muebles no perderán su consideración de bienes comunicables aunque después de contraído el matrimonio pierda el marido su cualidad de vizcaíno infanzón; y por la recíproca, tampoco adquirirán dichos bienes muebles expresada consideración de comunicables en el caso de ganar el marido, después de contraído el matrimonio, la cualidad de vizcaíno infanzón de que antes careciera.

ARTÍCULO 81

Es consecuencia de la comunicación establecida desde que se contrae el matrimonio, la de que ninguno de los cónyuges podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar parte alguna de los bienes raíces comunicables sin el otorgamiento del otro cónyuge.

ARTÍCULO 82

La enajenación de los bienes que no sean raíces comunicables se regulará por el Código civil, teniendo en cuenta la consideración que con arreglo á dicho Código tendrian los bienes en cada uno de los casos.

ARTÍCULO 83

Vendida la mitad de los bienes comunicables del marido, por deuda ó condena del mismo, éste no podrá tener, constante matrimonio, parte alguna en la otra mitad correspondiente á la mujer.

Lo propio se observará si el matrimonio se disolviere con hijos ó descendientes.

ARTÍCULO 84

La administración de todos los bienes del matrimonio, comunicables y no comunicables, corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

ARTÍCULO 85

La comunicación foral durante el matrimonio no se opone á la existencia de bienes gananciales, cuyo carácter tendrán todos los bienes que merezcan esa consideración con arreglo al Código civil, siempre que no tengan la de bienes comunicables, con arreglo á los artículos 78 y 79 de este Apéndice.

Los derechos y deberes de los cónyuges con relación á los bienes gananciales, su dominio, administración y demás, se regularán en absoluto por las disposiciones del mismo Código.

ARTÍCULO 87

(Modificado.)

A la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos, terminará la comunicación y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos ó sus herederos.

Los gananciales se repartirán con arreglo al Código civil.

ARTÍCULO 88

En el caso del artículo anterior, el cónyuge viudo que hubiese venido á la casería del premuerto, tendra el derecho de usufructo de la mitad, durante año y día, si se conserva en aquel estado.

ARTÍCULO 89

(Modificado.)

Si el cónyuge viudo hubiese traído dote, el plazo de año y día señalado en el artículo anterior, se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote que hubiere llevado el primero.

Este beneficio concedido al viudo ó viuda que va con dote al caserio del cónyuge premuerto, se entiende sin perjuicio del derecho que aquéllos tienen para reclamar su dote en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

ARTÍCULO 90

Si durante el matrimonio se hacen compras de heredades ó edificios que provengan de uno de los cónyuges, ó mejoras también en raíces procedentes de uno de ellos, suelto el matrimonio sin hijos, las compras y mejoras de referencia serán para el cónyuge ó herederos tronqueros del cónyuge á cuya línea pertenezcan los bienes comprados ó mejorados, con la condición de pagar la mitad de su importe al otro cónyuge ó à sus herederos.

ARTÍCULO 91

La disposición del artículo anterior podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce á éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad, si le conviniere, durante sus días.

ARTÍCULO 92

Si à consecuencia de una deuda contraída solidariamente por marido y mujer, en los casos en que ésta puede contracrlas legalmente, se despachare ejecución después de disuelto el matrimonio sin hijos contra los bienes del cónyuge vivo y éste pagare íntegra la deuda, podrá repetir contra los herederos del cónyuge premuerto por la mitad del capital y costas.

Igual derecho tendrán los herederos del cónyuge premuerto si la acción se hubiese dirigido contra ellos.

ARTÍCULO 93

Cuando el matrimonio se disuelve con hijos, la comunicación establecida entre marido y mujer continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra, los hijos ó descendientes que sean herederos del premuerto.

ARTÍCULO 94

(Modificado.)

Si el cónyuge premuerto hubiere dejado el nombramiento de heredero al comisario de que se habló en el título 5.º, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes permanezcan en tal estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia, y como tal tendrá la facultad de administrar los bienes que la constituyan, pero no podrá vender los raíces sin autorización judicial.

ARTÍCULO 95

Hecha la adjudicación de bienes cesará la comunicación, no obstante lo cual, los padres tendrán en los bienes adjudicados á los hijos el usufructo y la administración. con arreglo al Código civil.

ARTÍCULO 96

En la adjudicación que se haga se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª En primer lugar, se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber, bienes raíces troncales de su procedencia.
- 2.ª Si estos no bastaren para completar su haber, se le completará con muebles y raíces no troncales.
- 3.4 Sólo cuando los bienes de los dos números anteriores no bastaren para completar el haber del cónyuge viudo, se acudirá para ello à la raíz troncal del cónyuge premuerto; pero esta clase de bienes se adjudicará al cónyuge viudo en usufructo nada más, adjudicándose la propiedad á los herederos tronqueros del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el art. 83.

ARTÍCULO 97

Será nulo todo pacto ó convenio que se oponga á lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98

La mujer vizcaina infanzona que habiéndose casado con varón que no fuese vizcaino infanzón quedare viuda, recobrará su fuero de soltera volviendo al Infanzonado y haciendo constar su determinación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que fijare su residencia.

TÍTULO XI

De los bienes dotados para un matrimonio.

ARTÍCULO 99

Sea quien fuere el donante, padre, madre ó extraño, los bienes raíces sitos en el Infanzonado que fueren dotados ó donados especialmente para un matrimonio, serán exclusivamente para los hijos legítimos y descendientes legítimos de dicho matrimonio.

ARTÍCULO 100

(Modificade.)

En virtud de lo que se determina en el artículo anterior, si el matrimonio se disuelve con hijos y el cónyuge viudo contrajere segundo ó ulterior matrimonio, los hijos que tuviere de dicho segundo ó ulterior matrimonio, no tendrán participación alguna en los bienes de que se trata, los cuales serán todos para los hijos y descendientes del primer matrimonio que fuesen instituídos ó declarados herederos.

ARTÍCULO 101

(Modificado.)

Si durante el segundo ó tercer matrimonio, el cónyuge viudo del primero hiciere algunos edificios, plantíos ó mejoras en los bienes dotados para éste, la propiedad de dichos edificios, plantíos y mejoras será también para los hijos y descendientes del primer matrimonio ó el que de ellos sea elegido heredero, con la condición de pagar la mitad del importe de los edificios, plantíos y mejoras al otro cónyuge ó á sus herederos, dentro del plazo de año y dia, contados desde el siguiente al en que se les ponga en posesión de los edificios, plantíos ó mejoras:

ARTÍCULO 102

Para que tenga efecto lo determinado en los tres artículos que preceden, será condición indispensable la de que la donación de bienes raíces para un matrimonio se haga por escritura pública, á fin de que el documento pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

TÍTULO XII

De la compra venta y la permuta.

ARTÍCULO 103

La venta de bienes raíces sitos en el Infanzonado, sea cual fuere la naturaleza ó vecindad del propietario, se anunciará por edictos que se colocarán en la puerta de la Casa Consistorial del término municipal y en la puerta de la Iglesia parroquial á cuyas respectivas jurisdicciones civil y eclesiástica corresponda el bien raíz que se trata de vender.

ARTÍCULO 104

El Notario levantará acta de la colocación de cada uno de los dos edictos, en los cuales se concederá el plazo de quince días, contados desde el siguiente á la colocación del último, para que los parientes tronqueros salgan á la finca.

ARTÍCULO 105

Los edictos deberán expresar, pena de considerarse nulos y sin valor, el precio y todas las demás condiciones de la venta, á fin de que el pariente tronquero que desee adquirir el bien, se subrogue en todos los derechos del presunto comprador.

En la escritura que se otorgue se insertará copia literal de las dos actas.

ARTÍCULO 106

Los tronqueros que acudan á los llamamientos deberán aceptar, por comparecencia ante el Notario, todas y cada una de las condiciones consignadas en los edictos, incluso el precio que se fije y modo de satisfacerlo.

En la concurrencia de varios parientes, serán preferidos los descendientes, después los ascendientes de la propia línea paterna ó materna de donde proceda la raíz, y en tercer lugar los colaterales, también de la propia línea paterna ó materna de donde proceda la raíz.

Los parientes de la otra línea serán tenidos por extraños para estos efectos, y no serán admitidos bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 108

Dentro de cada uno de los grupos de descendientes, ascendientes y colaterales, todos ellos legítimos, el pariente más próximo excluye al más remoto; pero si los de grado preferente fueran varios, serán admitidos todos los que se presentaren, á partes iguales.

ΑΒΤΊΩΠΙΟ 109

Si no se presentare ningún tronquero dentro del término de los edictos, el propietario quedará en libertad de vender la raíz á quien tuviere por conveniente, siempre que la compra venta se efectúe con las condiciones anunciadas en aquéllos.

El propietario podrá usar de este derecho dentro del término de año y día, contados desde el siguiente al en que terminó el plazo de los edictos. Si pasare dicho término de año y día sin efectuar la venta, será menester que haga nuevos llamamientos.

ARTÍCULO 110

El vendedor no tendrá obligación de dar los llamamientos, pero en este caso, los parientes tronqueros podrán pedir la nulidad de la venta y que se les adjudique á ellos la raíz vendida, subrogándose en todos y cada uno de los derechos del comprador.

ARTÍCULO 111

Para ejercitar este derecho se concede á los tronqueros el plazo de año y día, contados desde el siguiente al en que la escritura hubiese sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso de haberse vendido la raíz por documento privado, el término de año y día se contará desde el siguiente al en que se hubiere inscrito la información posesoria hecha por el comprador ó sus herederos.

ARTÍCULO 113

Lo determinado en los artículos 111 y 112 no se opone á que los tronqueros reclamen contra la venta antes de inscribirse la escritura ó información en el Registro, si por otro conducto que éste llegan á tener conocimiento de aquélla.

ARTÍCULO 114

Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores para el caso de no haberse publicado los edictos, se entenderá aplicable también al caso de haberse efectuado la venta en condiciones distintas de las que se consignaron en aquéllos.

ARTÍCULO 115

Á falta de tronqueros que salgan á la finca vendida, tendrán derecho á retraerla el comunero y el colindante, los cuales para ejercitar aquél, dispondrán del plazo que les otorga el Código civil, cuyo plazo, en el caso de haberse efectuado la venta sin dar los llamamientos forales, no empezará á contarse hasta que transcurra el año y día que para pedir la nulidad tienen los tronqueros.

ARTÍCULO 116

Tanto los Notarios que otorguen escrituras de compra venta de bienes raíces sitos en el Infanzonado, como los Registradores que las inscriban, harán constar respectivamente en el documento y en la inscripción, si se dieren o no los llamamientos forales. Si por omitirse esta circunstancia se viese burlado el derecho de los tronqueros, éstos podrán reclamar daños y perjuicios contra el causante ó causantes de la omisión.

Todo lo dispuesto para la compra venta en los artículos que preceden se aplicará también á la cesión de bienes raíces efectuada en pago de deudas.

ARTÍCULO 118

Cuando se despache ejecución, sea cual fuere la causa que la produzca, contra bienes raíces sitos en el Infanzonado, los tronqueros tendrán derecho preferente para quedarse con los bienes por el precio y con las condiciones del remate, subrogándose en lugar del rematante. Para ejercitar este derecho, será menester que el tronquero que lo ejercita concurra al acto del remate, bien personalmente, bien por medio de apoderado.

ARTÍCULO 119

Si por no haberse presentado postores en el primer remate se hacen en los bienes embargados rebajas de su anterior tasación, los tronqueros tendrán derecho á quedarse con los raíces rematados en este segundo remate y en los demás que hubiere, subrogándose en los derechos del rematante en las condiciones arriba expresadas. Para concurrir los tronqueros al segundo y sucesivos remates, no necesitan haber asistido á los anteriores.

ARTÍCULO 120

Cuando el tronquero no pueda comparecer por falta de personalidad, sus representantes legales podrán concurrir en su nombre, tanto á los remates como á los llamamientos que se hicieren por el propietario vendedor.

ARTÍCULO 121

Los tronqueros no tendrán el derecho de salir á la finca en las permutas ni aun en el caso de haber entre el valor de las heredades permutadas una diferencia mayor de la tercera parte de su valor.

TÍTULO XIII

De las plantaciones.

ARTÍCULO 122

Para los efectos de este título, los árboles se dividen en los tres grupos que siguen:

- 1.º Arboles altos ó de madera.
- 2.º Árboles frutales propiamente dichos.
- 3.º Arbustos.

ARTÍCULO 123

Nadie podrá plantar árboles del primer grupo en heredad propia que linde con ajena, sino á distancia mayor de diez metros de la segunda.

Siendo del segundo grupo la distancia será mayor de cinco metros. Siendo del tercero será mayor de dos.

ARTÍCULO 124

Las distancias del artículo anterior se entienden cuando la heredad ajena es de cultivo.

Siendo monte se reducirán á la mitad.

ARTÍCULO 125

Los árboles plantados á las distancias del párrafo segundo del artículo anterior no se quitarán si el dueño del monte rotura en él heredades con posterioridad á la plantación.

TÍTULO XIV

De las sepulturas.

ARTÍCULO 126

Las sepulturas de las Iglesias serán consideradas como bienes raíces, y en su consecuencia, los dueños y poseedores se someterán á los preceptos de este Apéndice, según los casos, al disponer de ellas, tanto por acto inter vivos como mortis causa.

ARTÍCULO 127

No obstante lo determinado en el artículo anterior, el derecho de sepelio y todos los demás anejos al de sepultura estarán supeditados en todo caso:

- 1.º A lo que dispongan las leyes de sanidad sobre inhumaciones.
- $2.^{\rm o}$. A las disposiciones que tome la Autoridad eclesiástica sobre el régimen interior de la Iglesia.

TÍTULO XV

De las prescripciones.

ARTÍCULO 128

La posesión de toda clase de bienes, sean muebles ó raíces, prescribe al año y día de estar en la tenencia de la cosa, habiendo buena fe y justo título.

ARTÍCULO 129

Toda acción que otro tenga sobre bienes raíces prescribe por término de diez años entre presentes y por término de quince entre ausentes, hermanos y herederos.

ARTÍCULO 130

(Modificado.)

La acción del donante para anular la donación de bienes raíces por haber incurrido el donatario en causa de desheredación, prescribe al año y día contados desde el siguiente al en que se cometió la falta.

ARTÍCULO 131

Fuera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, en todos los demás que ocurran se aplicará la ley general.

LIBRO II

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN ALAVA

TÍTULO ÚNICO

Del territorio que en Álava tiene legislación civil especial y cuál sea ésta.

ARTÍCULO 132

Las disposiciones de todos y cada uno de los quince títulos del Libro 1.º se aplicarán lo mismo que en el Infanzonado de Vizcaya, en toda la jurisdicción civil de los términos municipales de Llodio y Aramayona, de la provincia de Alava.

ARTÍCULO 133

En los cuatro términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo, de la provincia de Álava, continuará aplicándose como hasta aquí el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda ó donación de todos los bienes ó parte de ellos con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvieren.

ARTÍCULO 134

En los pueblos de Mendieta, Rete de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al Municipio de Arciniega, rige también el Fuero de Ayala que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caseríos del término.

ARTÍCULO 135

En el resto de la provincia de Alava rige la ley general que también se aplica como derecho supletorio en el territorio à que se refieren los tres artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

- Quedan derogadas todas las leyes de carácter civil del Fuero de Vizcaya.
- 2.* Los pleitos que no puedan resolverse por lo determinado en este Apéndice lo serán por el Código civil y leyes que éste declara vigentes, cuyas disposiciones se aplicarán en todo lo que no se opongan á lo que aquí se establece.
- 3.ª Se respetan todos los derechos legítimamente adquiridos á la sombra de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo á ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª Desde el momento de publicarse este Apéndice, los habitantes de los términos municipales en que se altera el régimen civil, ganarán, por el sólo hecho de la promulgación, la vecindad correspondiente al nuevo régimen aplicable en cada término, tanto los de derecho común, como los de derecho foral.
- 2.ª No obstante esto, los actos y contratos ejecutados y otorgados hasta ese momento por dichas personas, serán válidos si lo fueren con arreglo á la ley actualmente vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.

Bilbao, á 11 de Noviembre de 1899.

O Dela Mera

REAL ORDEN DE PRÓRROGA

MINI STERIO

DE

GRACIA Y JUSTICIA

EXCMO. SR.:

Con esta fecha digo al Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, lo que sigue: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo, ha tenido á bien prorrogar por tres meses el plazo señalado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Abril último, para que las Comisiones especiales de derecho foral de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia, presenten sus trabajos al Gobierno.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1899.

Luis M. de la Torre.

Sr. Presidente de la Comisión especial de derecho foral del territorio de Vizcaya.

REAL ORDEN Y ACUERDOS VARIOS

Mientras se imprimia el proyecto, se recibió del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden que precede, y reunidos en su vista los señores de la Comisión residentes en Bilbao, acordaron lo que sigue:

- 1.º Abrir un período de información que terminará el 31 de Diciembre próximo entrante, con el fin de que durante él puedan las personas y Corporaciones que lo deseen, hacer por escrito á la Comisión cuantas observaciones su celo les sugiera sobre el articulado.
- 2.º Dichas observaciones se dirigirán al Ponente de la misma don Carlos de la Plaza (Palacio de Zumelzu—Ensanche—Bilbao), á fin de que por dicho señor se vayan clasificando para cuando se reuna de nuevo la Comisión.
- 3.º Una vez terminado el plazo del número primero, se reunirá la Comisión en pleno, para examinar y discutir las observaciones que se hubieren hecho y admitir las que á su juicio sean procedentes, pues no duda un solo instante de que su obra podrá ser mejorada.

Bilbao, á 15 de Noviembre de 1899.

C. de la Flaza.

Secretario de la Comisión.





Sesión 19.

DÍA 8 DE FEBRERO DE 1900

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya el día 8 de Febrero de 1900.

N la villa de Bilbao, siendo las once de la mañana del día 8 de Febrero de 1900, se reunieron en la Casa Palacio de la Exema. Diputación de Vizcaya, notoria en la Plaza Nueva, y su Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, los señores de la Comisión especial de Codificación, cuyos nombres siguen:

D. Bartolomé de Bolivar.

- D. Carlos de la Plaza.
- D. Eliodoro Ramírez Olano.
- D. Francisco de Ayala, y
- D. Tomás de Salazar.

Se esperó algún tiempo al Sr. D. Francisco Quintana, y por disposición del Sr. Presidente fueron leidas las actas de las sesiones 15, 16, 17 y 18, celebradas por la Comisión en pleno, los días 9 de Noviem-

bre por la mañana, 9 de Noviembre por la tarde, 10 de Noviembre por la mañana y 10 de Noviembre por la tarde, cuyas actas estaban sin aprobar.

Terminada la lectura dijo el Sr. Ayala, que estaba muy conforme con todo lo que en las actas se decia y del modo que se decia, pues realmente era su contenido gráfica y exacta manifestación de lo ocurrido, hasta en sus menores detalles, excepción hecha de un particular, cual era el voto de gracias que en la sesión 18 se otorgó al Sr. Plaza, cuyo voto de gracias aparecía en el acta en términos muy mezquinos, siendo así que el que se le otorgó por el acierto con que había desempeñado su cometido y por el trabajo que se había impuesto, fué mucho más amplio, laudatorio y expresivo, por lo cual pidió que dicho voto de gracias se reprodujera en los términos á que se aludía.

Se adhirieron á estas manifestaciones los demás señores de la Comisión; pero el Sr. Plaza dijo, que como estaba, estaba bien y aun era demasiado, por lo cual, agradeciendo mucho á la Comisión en general y al Sr. Ayala en particular las frases pronunciadas, rogó muy encarecidamente que no se tocara el acta de la sesión 18; y en su vista, se aprobó por unanimidad tal como estaba.

Fallecimiento del Sr. Lecanda.

Se dió cuenta de la comunicación siguiente:

Al margen dice: Carlos de la Plaza, Abogado, Bilbao.

Dentro dice: Por encargo de la familia del finado y para los correspondientes efectos, tengo el sentimiento de participar á U. S., que en el día de ayer y á las diez horas de la noche falleció el Excmo. Sr. D. Manuel de Lecanda y Mendieta, digno Decano honorario del Ilustre Colegio de Abogados de esta villa y Presidente de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.

Que Dios haya acogido en su seno el alma del finado!

El también guarde á U. S. muchos años.

Bilbao, á 11 de Enero de 1900.

C. de la Plaza.

Sr. D. Aureliano de Galarza, Vicepresidente de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya.

No por ser ya de antemano conocida por todos la noticia, fué menor el sentimiento que en la Comisión produjo la lectura del oficio que precede.

El Sr. Galarza en nombre de los Vocales por Vizcaya, y el Sr. Salazar en nombre de los de Alava, pronunciaron ambos sentidas y conmovedoras palabras en obsequio del que fué dignísimo Presidente, cuya ilustración y claro talento ponderaron, así como el amor y cariño que siempre había tenido al país.

Todos los demás señores se adhirieron á estas manifestaciones, expresando todos ellos su sentimiento por la desgracia, y por unanimidad se acordó:

- 1.0 Hacer constar en acta el profundo sentimiento de la Comisión por el fallecimiento de quien fué digno Presidente de la misma, el Excelentisimo Sr. D. Manuel de Lecanda.
- Comunicar tan triste nueva al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos del art. 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1899 y demás que corresponda, en escrito que firmaría la Comisión en pleno.
 - 3.0 Levantar la sesión en señal de duelo.
- Señalar para la próxima las tres horas de esta tarde, en atención al deseo unánime de la Comisión de ferminar el examen de las observaciones hechas para el día 15 de los corrientes en que termina la prórroga de tres meses que se concedió por la Real orden de 10 de Noviembre de 1899.

Se levantó la sesión, de la cual se extiende la presente acta, que en señal de aprobación firman los señores que asistieron.

Aureliana de Galarza.

Nicasio de Verixtain.

Bartolomé de Bolivar.

C. de la Plaza.

Eliodoro Ramirez Olano. Francisco de Ayala.

Tomás Salazar.

CONCREDENTAL OF



Sesión 20.

DÍA 8 DE FEBRERO DE 1900

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya el 8 de Febrero de 1900.

N la villa de Bilbao, siendo las cuatro horas de la tarde del día 8 de Febrero de 1900, se reunieron en la Casa Palacio de la Excma. Diputación de Vizcaya, notoria en la Plaza Nueva, y su Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, todos los señores que actualmente forman la Comisión especial de Codificación, cuyos nombres siguen:

- D. Bartolomé de Bolívar.
- D. Carlos de la Plaza.
- D. Eliodoro Ramírez Olano.
- D. Francisco de Ayala.
- D. Francisco Quintana, y
- D. Tomás Salazar.

Manifestaciones del Sr. Quintana.

El Sr. Quintana dió cuenta del percance que esta mañana había tenido en su viaje, causa de no haber podido asistir á la sesión, y añadió que enterado de lo que en ella se había tratado, se adhería con todo su sentimiento á las manifestaciones de pésame hechas con motivo del fallecimiento del Sr. Lecanda, así como también se adhería muy gustoso á las que se habían hecho en obsequio del Sr. Plaza por los trabajos realizados por dicho señor, quien dió las gracias por ollo al Sr. Quintana.

Orden del día.

Entrandose en la orden del día el Sr. Galarza dijo, que como ya la Comisión sabía, la reunión tenía por objeto examinar y discutir las observaciones que se hubieren hecho al proyecto de Apéndice que se había impreso y repartido, á fin de admitir las que á juicio de aquélla sean procedentes, para cumplir lo cual dispuso que el Sr. Plaza diese cuenta de los pliegos de observaciones que hubiese recibido.

Pliegos de observaciones.

Atento á estas indicaciones, el Sr. Plaza dijo, que había recibido por el orden que se expresa los siguientes pliegos de observaciones:

- 1.º Una carta fecha 7 de Diciembre de D. Pascual Sierra, vecino de Basauri, acerca de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 34, que tratan respectivamente de cómo se han de echar los ganados al monte, y la pena del daño que hicieren; de cómo se ha de hacer prendar ya por el daño en el ganado que lo hizo, y de en qué manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño.
- 2.º Un pliego fechado en Ochandiano á 27 de Diciembre de 1899 por D. Juan de Ajuria Guerra, en nombre de todos los interesados, á propósito de la redacción del art. 2.º del Apéndice.
- 3.º Otro pliego fechado en Bilbao á 31 de Diciembre de 1899 por D. Joaquín Moreno Goñi, sobre aplicación del Fuero de Ayala á los territorios de Arrastaria y Urcabustáiz.
- 4.º Un cuaderno fechado en Carranza, también á 31 de Diciembre de 1899, por D. Nicolás Vicario y Peña, en el cual se examina el pro-

yecto de Apéndice en su totalidad y formulan observaciones: 1.°, sobre el método seguido en él; 2.°, sobre el contenido de su articulado; y 3.°, sobre las omisiones que advierte el autor.

5.º Y por último, un escrito fechado en Elorrio á 15 de Enero de 1900 por D. José V. Ortiz de Vidásolo, que contiene observaciones varias sobre la redacción de algunos artículos.

Observaciones del Sr. Vidásolo.

A propósito de estas últimas observaciones dijo el Sr. Plaza, que con el pliego en que se formulan había recibido una carta particular del Sr. Vidásolo, en la que este señor reconocía que había pasado ya el tiempo señalado por la Comisión para presentar aquél, no obstante lo cual se decidía á enviar dichas observaciones, por si la Comisión, dejando á un lado el rigor de derecho, se dignaba prestarle su atención en gracia al buen deseo de acertar que á todos nos animaba.

Preguntó en su vista el Sr. Galarza si se admitiría ó no el pliego de observaciones del Sr. Vidásolo, y por unanimidad y sin discusión alguna se acordó que sí.

Orden de la discusión.

Así bien preguntó qué orden se seguiría en la discusión, y el señor Plaza dijo, que atento al segundo de los acuerdos que se tomaron el 15 de Noviembre de 1899, él había hecho la clasificación siguiente:

- Observaciones referentes al Fuero de Vizcaya.
- 2.º Id. al Fuero de Ayala.

Respecto de las primeras, había un pliego referente al territorio en que se debía aplicar, y tres referentes al contenido de las leyes, de cuyos tres últimos pliegos, uno comprendía leyes de un solo título, otro abarcaba varios artículos del proyecto, y el otro se extendía á la totalidad, por lo cual opinaba que debían examinarse y discutirse por este orden:

- 1.º Las observaciones de D. Juan de Ajuria Guerra, en nombre de varios vecinos de Ochandiano, á propósito de la redacción del art. 2.º del Apéndice.
- 2.º Las observaciones de D. Pascual Sierra acerca de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 34.
 - 3.º Las del Sr. Vidásolo que abarcan varios artículos del Apéndice.
 - 4.º Las del Sr. Vicario que comprenden todo él.

 $5.^{\circ}$ — Y por último, las del Sr. Moreno Goñi referentes al Fuero de Ayala.

Pareció bien lo propuesto por el Sr. Plaza, y así se acordó por unanimidad.

Observaciones de D Juan de Ajuria.

Manifiesta este señor, que se ha enterado del Apéndice en cuyo artículo 2.º se establece, que con la denominación de Infanzonado ó tierra llana se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de los trece términos municipales formados por las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda y por la ciudad de Orduña; es decir, que se suprime el Fuero en los barrios de Gordóbil, Mecoleta y Anteparaluceta, y demás extramuros de la villa de Ochandiano, en los cuales se aplican hoy ciertas leyes de aquél, en virtud de acuerdos de las Juntas de Guernica, de conformidad con la escritura de unión y concordia de 1630.

La sola enunciación de lo que precede, demuestra que no pasó desapercibido este punto para la Comisión, pues que se trata de él con todo detenimiento en varias sesiones. Lo que hay es, que en su deseo de simplificar la aplicación del Fuero, evitando las cuestiones á que hoy da lugar la duplicidad de leyes civiles, no ya dentro de Vizcaya, sino también dentro de algunos Municipios, y entre ellos el de Ochandiano, por el art. 2.º del proyecto se lleva la uniformidad á cada pueblo ó término municipal, reconociendo á todos ellos, por el art. 5.º, el derecho de optar en cualquier tiempo por el régimen foral, de conformidad con lo dispuesto por la Concordia de 1630 que en este particular sigue vigente.

Por tanto, si los barrios de Ochandiano á que se refiere el Sr. Guerra desean continuar regidos por las leyes del Fuero que hoy se les aplican, medios tienen en el proyecto de lograrlo, sometiéndose á las reglas del art. 5.º ya citado.

Bienes raices.

Dijo el Sr. Plaza, que antes de dar cuenta de las observaciones del número dos, se creía en el caso de llamar la atención hacia un particular de importancia. La lectura de las observaciones hechas al proyecto, me ha hecho pensar, añadió, en la necesidad de declarar el concepto de raíces, pues limitándose el art. 7.º á decir que la troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación á un bien raíz sito en el Infanzonado, es menester decir, qué entiende la Comisión por dicha clase de bienes, pues de lo contrario, su silencio se interpretará por el art. 334 del Código civil, que en su núm. 8.º da la consideración de inmuebles á las minas.

Recordó el Sr. Quintana, que ya al discutirse el art. 7.º del proyecto, propuso él que la palabra raiz empleada se sustituyese por la de inmueble, que es la que emplea el Código civil.

El Sr. Bolívar dijo, que se había opuesto entonces á lo pretendido por el Sr. Quintana, porque la palabra raíz había recibido la sanción de los tiempos y que debía respetarse, como efectivamente se respetó por la Comisión; no obstante lo cual, estaba conforme con lo indicado por el Sr. Plaza, porque una cosa era el calificativo que debía darse á los bienes, y otra muy distinta el determinar cuáles debían ser tenidos por raíces, y cuáles no, para los efectos de la troncalidad.

El Sr. Ayala dijo, que efectivamente eran dos cuestiones distintas, y que así como á su juicio no tenía importancia práctica el calificativo de raíces ó inmuebles aplicado á estos bienes, si la tenía y muy grande el de determinar si para los efectos de la troncalidad se considerarían como raíces todos los bienes del art. 334 del Código civil, cuyo artículo, como había indicado el Sr. Plaza, sería aplicable como supletorio si la Comisión no aclaraba este concepto.

Propuso el Sr. Galarza que se leyese el art. 334 del Código civil, y hecho que fué, se acordó por unanimidad, que para los efectos del artículo 7.º del proyecto, sólo se considerasen raíces, los bienes de los números 1.º al 7.º ambos inclusive del primero; es decir, que el art. 7.º del Apéndice quedó redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 7.º

La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación à un bien raiz sito en el Infanzonado.

Se consideran bienes raíces para los efectos de este artículo:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridos al suelo.

- 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un bien que esté comprendido en el número anterior.
- 3.º Todo lo que esté unido á un bien de los del número primero de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.
- 4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño de las heredades ó edificios en forma tal que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- 5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma.
- 6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- 7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

Respecto à la denominación de raíces ó inmuebles, se acordó sostener la primera, porque como decía el Sr. Bolívar, la frase raíz troncal viene consagrada por la tradición de muchos siglos, y debe respetarse, toda vez que no afecta al fondo del asunto.

Observaciones de D. Pascual Sierra.

Como se ha indicado ya, se refieren á las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 34, que tratan de cómo se han de echar los ganados al monte, y la pena del daño que hicieren; de cómo se ha de hacer prendar ya por el daño en el ganado que lo hizo, y de en qué manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño.

Ya se indica en acta de la sesión 12, al ocuparse la Comisión del título 34 que trata de las penas y daños, que de todas sus leyes sólo merecía conservarse la 22, que habla de la pena de los donatarios ingratos; y aunque en el acta no se expresan los motivos que se tuvieran en cuenta para prescindir de las leyes en cuestión, puede colegirse desde luego que fué por estimarlas de poca importancia, ó entender que

no son de derecho civil, ó pensar que el punto à que se refieren se halla resuelto con mayores ventajas y más claramente en la ley general, que son, como dice el Sr. Lecanda en su memoria, los argumentos ó razones habidas por él en consideración, para prescindir de ciertas leyes.

Observaciones de D. José Ortiz de Vidásolo.

Son varias las que hace y vamos á examinarlas una por una.

- 1.ª En la primera indica la conveniencia de sustituir la palabra raices por la de inmuebles, que conceptúa más genérica y filosófica: punto acerca del cual la Comisión se ha ratificado en los acuerdos que antes tomó, optando por la primera denominación.
- 2.ª Propone que en el art. 14 se suprima el adverbio indistintamente, y se hagan algunas otras aclaraciones; y la Comisión, aceptando unas indicaciones y desechando otras, acordó que dicho artículo se redactara de la manera siguiente:

ARTÍCULO 14

La institución de heredero ó sucesor en todos los bienes troncales ó parte de ellos, podrá hacerse por testamento, manda, legado ó donación mortis causa.

También podrá hacerse el nombramiento de sucesor tronquero en escritura de dote ó capitulaciones matrimoniales ó por donación intervivos.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga, se observarán las formalidades ó requisitos extrínsecos que para su validez respectiva exija la ley general, con relación á cada uno de aquéllos en particular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para el testamento ológrafo.

Las disposiciones de ese artículo se aplicarán también á la sucesión de los bienes no troncales.

3.ª Solicita que se haga extensivo á los legatarios lo que el art. 20 dispone respecto á los herederos, y pareciendo aceptable la idea, se acordó redactar el artículo que nos ocupa, de la manera siguiente:

artículo 20

Tanto el heredero como el legatario nombrados en el testamento conjunto de sus padres ó ascendientes, harán suyos los bienes á que el testamento se refiera desde el momento de fallecer uno de los otorgantes, si el fallecimiento ocurriese dentro del año y día que se expresa en el artículo anterior.

- 4.ª Fué desestimada, por conceptuarla innecesaria, la aclaración que pide sobre el art. 22, al proponer que después del adverbio *libremente* se añada la frase con arreglo á las leyes, pues dicho se está que contraviniendo las disposiciones de éstas, nada puede hacerse que sea válido.
- 5.ª También fué desestimada la observación 5.ª, en la cual propone el Sr. Vidásolo, que el epigrafe del título 5.º sea: Del testamento y otros actos otorgados por comisario.
- 6.ª No se aceptó la redacción que para el art. 25 propone el señor Vidásolo; pero estimando en parte sus indicaciones, se acordó redactar el artículo en cuestión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.

El testador que no quisiere hacer por sí la designación de heredero, podrá delegar en uno ó varios comisarios esta facultad y todas las demás relativas á sus bienes.

- 7.ª Tampoco se aceptó la indicación de suprimir la palabra testamentarías del art. 27.
- 8.ª Indica el Sr. Vidásolo, que á continuación del párrafo primero del art. 30, se añada la frase siguiente: Salvo lo que más adelante se establece para su caso en el art. 36; pero no se aceptó la adición, porque de sobra se comprende, que la prohibición de este párrafo del art. 30, es general y sin perjuicio del especialísimo derecho que por el art. 36 se reconoce al marido y á la mujer que sean comisarios de su respectivo cónyuge.
- 9.ª Propone que al hablar de herederos en los artículos 31, 32 y 33, se añada la palabra *presuntos*, puesto que el ser ó no herederos en definitiva, dependerá de la institución que haga el comisario; y aunque la intención de la Comisión se ve clara en el proyecto, se aceptó la in-

dicación del Sr. Vidásolo, y en su virtud, se acordó redactar los tres artículos que se citan, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 31.

Si todos los presuntos herederos fuesen mayores de edad al fallecimiento del causante de la herencia, el comisario ó comisarios deberán desempeñar su cometido en un solo acto, otorgado dentro del año y día del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 32

Si los herederos presuntos ó alguno de ellos fuesen menores de edad, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que dure la menor edad del más joven, y año y día más.

ARTÍCULO 33

En el caso del artículo anterior, el comisario ó comisarios podrán usar del poder testatorio en uno ó varios actos, á medida que los presuntos herederos se vayan casando ó adquieran la mayor edad, ó cuando tengan por conveniente; pero si llega el caso de que todos los herederos presuntos cumplan la mayor edad sin que el comisario haya empezado á usar del poder, se aplicará lo previsto para cuando todos son mayores de edad al fallecimiento del causante, contándose el plazo de año y día desde el siguiente al en que cumpla la mayor edad el más joven de todos los presuntos herederos.

10. Se consideró inútil la aclaración que solicita en el art. 46 (que es el 812 del Código civil), para ponerlo, dice el Sr. Vidásolo, en armonía con el 40 del Apéndice; porque claro está que al otorgar al testador la facultad de disponer libremente del quinto de todos sus bienes, esta libertad se entiende limitada por la naturaleza de los mismos bienes, como se demuestra por el art. 54; es decir, que en tanto podrá disponerse del quinto, en cuanto haya términos hábiles para ello, ó sea, en cuanto la naturaleza ó condición de los bienes permita que en la práctica pueda disponerse del quinto por completo.

Una observación del Sr. Plaza.

Interrumpiendo la serie de observaciones que hace el Sr. Vidásolo, dijo el Sr. Plaza que debía llamar la atención de la Comisión acerca del art. 49, cuya redacción no estaba bien, pues donde dice si además les diere ó dejare así en vida como por causa de muerte bienes algunos no troncales, debía decir, si además les diere ó dejare así en vida como por causa de muerte otros bienes troncales ó no troncales, cuyo error no había notado hasta ahora.

Examinó la Comisión el nuevo texto redactado por el Sr. Plaza, y vió que efectivamente la redacción de ese artículo debía ser como ahora se propone, para acreditar lo cual es suficiente la lectura del art. 51, cuyo artículo estaría demás si el 49 se refiriese tan sólo á bienes no troncales.

En su virtud, el artículo que nos ocupa queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49

Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que hace la apartación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si además les diere ó dejare, así en vida como por causa de muerte otros bienes troncales ó no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución ó gravamen que se impusiere sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución ó gravamen no estén prohibidos por la ley.

Siguen las observaciones del Sr. Vidásolo.

11. Propone el Sr. Vidásolo, que de la prohibición de hipotecar que contiene el art. 72 en su párrafo 2.º, se exceptúe la hipoteca legal por razón de dote, alegando que en otro caso se dificultará mucho en ciertas ocasiones la celebración del matrimonio; pero no se aceptó la indicación, por entender la Comisión, que las dificultades que anuncia el Sr. Vidásolo no pueden presentarse en la práctica, toda vez que en manos del donante está el constituir ó no la hipoteca en cuestión.

Fijémosnos en que la prohibición del art. 72 es con relación al donatario, pero no con relación al donante, y por consiguiente, que éste puede muy bien al efectuar dicha donación, autorizar al donatario para que constituya la hipoteca, cosa tanto más fácil de hacer, cuanto que por lo común esta clase de donaciones se hace en contratos matrimoniales, en cuyo solemne momento, los padres, reservándose la carga de alimentos, donan el caserío al hijo que se casa, para que pueda con sus productos atender á las necesidades de su nuevo estado.

Si la mujer desea que su dote sea asegurada con hipoteca, ¿quién puede impedir al donante que la constituya?

Por estas razones, expuestas por el Sr. Plaza, dicho señor propuso y la Comisión acordó no aceptar las indicaciones del Sr. Vidásolo en este punto.

- 12. Tampoco se aceptó la idea de añadir al final del art. 73 las palabras en documento público, pues la idea de la Comision es la de que baste que haya mediado perdón, cualquiera que sea la prueba que de el hubiere, y esto lo hace, porque á juicio de la misma, deben darse las mayores facilidades para la reconciliación de los individuos de una familia.
- 13. En vista de las observaciones del Sr. Vidásolo, se acordó añadir la palabra montes después de la de heredades en el art. 74, quedando en su virtud dicho artículo redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 74

Cuando se dona un caserio con todos sus pertenecidos, se entenderán incluídos en la donación no sólo las heredades y montes, sino también el mobiliario y los animales y aperos de labranza, siempre que por otro lado no se hubiere dispuesto de ellos.

14. Tanto al hablar del art. 74 como con referencia á los artículos 88 y 89, indica el Sr. Vidásolo que la palabra caserio ó caseria que se emplea en ellos, se sustituya con la de casa ó caseria; pero se estimó que no tenía importancia el cambio y que podían quedar los artículos como estaban.

Una observación del Sr. Quintana.

Respecto al art. 89 dijo el Sr. Quintana, que reservándose en las leyes la palabra dote para designar con ella la aportación que hace la

mujer, opinaba que debía en el art. 89 ponerse después de aquélla, otra que hiciese referencia á los bienes del marido, y en su virtud se redactó dicho art. 89, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 89

Si el cónyuge viudo hubiese traído dote ó aportación, el plazo de año y día señalado en el artículo anterior, se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote ó aportación que hubiere llevado el primero.

Este beneficio, concedido al viudo ó viuda que va con dote ó aportación al caserío del cónyuge premuerto, se entiende sin perjuicio del derecho que aquéllos tienen para reclamar su dote ó aportación en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

Siguen las observaciones del Sr. Vidásolo.

- 15. Propone que en el art. 90, á continuación de las palabras que provengan se añadan del tronco, y no se aceptó, porque á la Comisión le pareció, que su idea, que era esa precisamente, se sobreentenderá sin necesidad de la aclaración.
- 16. Pregunta el Sr. Vidásolo si con arreglo al art. 92 tendrá el cónyuge sobreviviente derecho á la mitad de los intereses que hubiere satisfecho después de fallecido su consorte, y se acordó que no, pues disfrutando integramente del capital, es justo que pague integramente los intereses; y en su virtud, el artículo quedó como estaba.
- 17. Opina el Sr. Vidásolo que al final del art. 93 se añada lo siguiente: con la salvedad dispuesta en el art. 83; pero no se accedió á ello por conceptuarlo inútil, pues demasiado se sobreentiende.
- 18. La observación que al art. 94 hace el Sr. Vidásolo, dió lugar à cierta discusión. Haciéndose aquél cargo de la frase final del citado art. 94, que dice: pero no podrá vender los raíces sin autorización judicial, pregunta à continuación si se entenderá que el cónyuge viudo podrá vender sin tal requisito las demás clases de bienes, especialmente los determinados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 2.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando fueren de menor edad todos los hijos ó alguno de ellos.

Dos son las cuestiones, dijo el Sr. Plaza, que con esta pregunta se presentan aqui. La primera es la de saber si la ley de Enjuiciamiento civil ha sido ó no derogada por el art. 164 del Código civil, según el cual, la prohibición de enajenar que tiene el padre y la madre en su caso, queda limitada á los bienes inmuebles. La segunda consiste en que habiendo negado nosotros á las minas y otros bienes la consideración de raíces, al declarar en el art. 7.º qué bienes merecían este calificativo, resultaría que dichos bienes no se hallaban comprendidos en la prohibición de enajenar que establece el artículo que nos ocupa.

Haciéndose cargo de ambas cuestiones, el Sr. Plaza, en cuanto à la primera dijo, que à su juicio, la ley de Enjuiciamiento civil había sido derogada sin género alguno de duda por el Código civil, en todo lo que fuera derecho sustantivo, pues era forzoso reconocer, que en dicha ley había muchas disposiciones à las cuales no se les podía negar ese carácter, sobre todo en lo referente à la tutela y curatela.

Para demostrarlo recordó, que al publicarse la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, se declaró por su art. 1.415 que se derogaban todas las leyes, Reales decretos, Reglamentos, órdenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas para el Enjuiciamiento civil, á pesar de lo cual y del carácter puramente adjetivo que la ley tenía, nadie dudó de que con ella se habían derogado muchas leyes de Partida referentes á las instituciones citadas, ó sea tutela y curatela, cuyas instituciones, no obstante ser de derecho civil, se vieron sometidas de lleno á las disposiciones del título 3.º de la segunda parte de aquélla, precisamente por haberse reconocido por la propia jurisprudencia del Supremo, que estas disposiciones de la ley que nos ocupa tenían carácter sustantivo, por lo cual habían venido á derogar leyes anteriores contrarias á lo que la nueva establecía.

Pues bien, si esto es cierto, si es verdaderamente exacto que á ciertas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil se les reconoció carácter sustantivo y fuerza bastante para derogar por tal motivo leyes de Partida referentes al derecho civil, á pesar de la protesta que hace el art. 1.415 de no derogar más que las leyes y Reglamentos en que se hubieren dictado reglas de procedimiento, ¿por qué hemos de negarahora á esas mismas disposiciones el carácter sustantivo que se les ha reconocido, para librarlas de esta suerte de la derogación de que son objeto por parte del art. 1.976 del Código civil?

Además, es evidente la contradicción que hay entre el art. 161 de dicho Código y lo que dispone la ley de Enjuiciamiento, de donde se deduce la derogación de la segunda.

Hoy día no hay más derecho civil que el Código y las leyes que el mismo Código declara subsistentes. Todo lo demás ha desaparecido. Lucidos estamos si para resolver cuestiones de derecho civil tenemos todavía que acudir á otras disposiciones que las del Código! Para esto valía más que no se hubiera publicado.

En cuanto á la segunda cuestión, hay que tener presente, que nosotros al aclarar ahora en el art. 7.º el concepto de bienes raíces, hemos negado la consideración de tales á las minas y otros bienes. Bien veo que esto ha sido tan sólo para los efectos de la troncalidad; pero de todas maneras conviene aclarar este concepto, y en su virtud, habiendo pensado mucho la solución que debía aceptarse, tengo el gusto de proponer à la Comisión que la frase pero no podrá render los raíces sin autorización judicial, se sustituya con la siguiente: pero no podrá vender, sin autorización judicial, los bienes cuya enajenación deba someterse á expresado requisito, con arreglo á lo que determina la ley general.

Parecieron bien estas indicaciones y por unanimidad se acordó, que el artículo que nos ocupa quedase redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 94

Si el cónyuge premuerto hubiere dejado el nombramiento de heredero al comisario de que se habló en el título 5.º, los bienes permanecerán pro indiviso, hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes permanezcan en tal estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia, y como tal, tendrá la facultad de administrar todo el caudal; pero no podrá vender, sin autorización judicial, los bienes cuya enajenación deba someterse á expresado requisito, con arreglo á lo que determina la ley general.

- 19. La duda que suscita el Sr. Vidásolo respecto del art. 95 no existe, como el propio señor viene á reconocer después, toda vez que el artículo en cuestión acepta para el usufructo de los padres, en los bienes adjudicados á los hijos, las disposiciones del Código civil.
- 20. Es evidente que el haber del cónyuge viudo en el caso de la regla segunda del art. 96, no ha de completarse simultánea y necesariamente con muebles y raíces no troncales, sino que bastará una de estas dos clases de bienes indistintamente, por lo cual la Comisión opina que no procede aclaración ninguna en el texto.

21. No se aceptó la adición que el Sr. Vidásolo propone para el art. 100; no obstante lo cual, el artículo citado se modificó, redactándose de la manera siguiente:

ARTÍCULO 100

En virtud de lo que se determina en el artículo anterior, si el matrimonio se disuelve con hijos y el cónyuge viudo contrajere segundo ó ulterior matrimonio, los hijos que tuviere de dicho segundo ó ulterior matrimonio, no tendrán participación alguna en los bienes de que se trata, los cuales serán todos para los hijos y descendientes del primer matrimonio que fuesen instituídos herederos, ó nombrados sucesores á título singular.

22. Así bien se acordó aclarar el art. 101, el cual quedo redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 101

Si durante el segundo ó tercer matrimonio el cónyuge viudo del primero hiciere algunos edificios, plantíos ó mejoras en los bienes dotados para éste, la propiedad de dichos edificios, plantíos y mejoras será también para los hijos y descendientes del primer matrimonio, ó el que de ellos sea elegido heredero ó sucesor, con la condición de pagar la mitad del importe de los edificios, plantíos y mejoras al otro cónyuge ó á sus herederos, dentro del plazo de año y día contados desde el siguiente al en que se les ponga en posesión de los edificios, plantíos ó mejoras.

- 23. Manifiesta el Sr. Vidásolo, que desde luego conceptúa incluídos entre los bienes raíces á que se refiere el art. 103, las casas, fábricas y otros edificios, y excluídas las minas, como efectivamente así sucede, alejando toda clase de dudas la nueva redacción que se ha dado al art. 7.º
- 24. No se aceptó la redacción que el Sr. Vidásolo propone para el art. 104, por opinar la Comisión que no conduce á nada práctico el poner al pie de cada edicto la diligencia que dicho señor interesa, toda vez que el plazo de quince días no empieza á correr hasta después de colocado el último de aquéllos, por lo cual no puede señalarse cuál sea el vencimiento en el que se coloque primero, en los casos en que sean

dos los que deban colocarse; y porque además, los parientes tronqueros pueden obtener en la Notaría la fecha de dicho vencimiento y cuantos datos les convenga saber.

- 25. Solicita el Sr. Vidásolo, que los parientes tronqueros que acudan à los llamamientos, justifiquen documentalmente tal carácter, y que los documentos que presenten se unan legalizados à la escritura; pero la Comisión no aceptó estas indicaciones por no considerarlas prácticas y porque en el caso de no reconocer el propietario vendedor como tronqueros à los presuntos compradores, libre les queda à éstos el camino de levantar en la Notaría el acta correspondiente en salvedad de sus derechos.
- 26. Alude el Sr. Vidásolo á la presunción de fraude que establece la ley 2.ª del título 18 del Fuero, para otorgar fundado en esta circunstancia á los tronqueros, el derecho de anular las permutas, cuando el valor de una de las fincas excede de una tercera parte al de la otra; de cuya ley acordó prescindir la Comisión, por las razones que se consignan en el acta correspondiente.
- 27. Dice que bajo la denominación de heredad que emplean los artículos 123 y 124, deben comprenderse también los edificios, y claro está, que comprendidos van si fueren caseríos de labranza ó accesorios de los mismos, pues en tal caso, estos edificios no tienen la consideración de fincas urbanas, sino la de fincas rústicas como parte integrante que son de un todo, compuesto de vivienda, dependencias y heredades.
- 28. Por último dice, que no satisfaciéndole la palabra falta conque finaliza el art. 130, podía sustituirse con otra, y en su vista se acordó redactar aquél, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 130

La acción del donante para anular la donación de bienes raíces por haber incurrido el donatario en causa de desheredación, prescribe al año y día contados desde el siguiente al en que se cometió el hecho que diere lugar á la anulación.

Terminado el examen que del artículado se propusiera, el Sr. Vidásolo, en el epilogo de su cuaderno de observaciones, dedica tanto á la Comisión en general, como al Sr. Plaza, Ponente de la misma, en particular, grandes elogios, por cuya fina atención, los interesados hacen constar su agradecimiento.

Observaciones del Sr. Vicario.

Como se ha indicado ya, abarcan todo el Apéndice las observaciones del Sr. Vicario, divididas en los tres grupos que siguen:

- 1.º Sobre el orden seguido en el proyecto.
- 2.º Sobre el contenido de su articulado, y
- 3.º Sobre las omisiones que advierte el autor.

Hubiera deseado la Comisión seguir paso á paso al Sr. Vicario como ha hecho con las observaciones del Sr. Vidásolo, pero en la imposibilidad de efectuarlo por la gran extensión que tiene su cuaderno, se hace constar en cuanto á las observaciones del grupo primero, que el informante propone que el Apéndice siga el propio orden que el Código civil, para más fácilmente encontrar lo que se busque.

Ya la Comisión estudió este particular al discutir en su totalidad el trabajo del Sr. Plaza, el cual en la memoria que en su día presentó, se hace cargo de la conveniencia ó desventaja de este orden, que fué el que primeramente siguió, pero que al fin hubo de abandonar por las razones que en su lugar se alegan y que la Comisión aceptó, sin que las alegadas por el Sr. Vicario le hagan variar de parecer.

En cuanto al segundo grupo de observaciones, el Sr. Vicario acepta en unos puntos y rechaza en otros el criterio seguido por la Comisión, siendo los títulos que más combate el que trata del testamento conjunto de marido y mujer (que dicho señor confunde con el testamento mutuo) y el que se ocupa de la comunicación foral, acerca de la cual no está conforme con la doctrina que se consigna en el art. 96; pero hay que recordar la gran discusión á que dió lugar esta materia, la diversidad de criterios que hubo y la distancia entre una y otra interpretación, pues mientras unos creían que la comunicación era el condominio, otros la entendían supeditada à la ley de troncalidad y que debía aplicarse sin perjuicio de los tronqueros del cónyuge premuerto, término medio de cuyas dos opiniones había venido à ser la fórmula tan discutida de transacción que propuso el Sr. Plaza, que constituye el art. 96.

En cuanto al grupo tercero, el Sr. Vicario encuentra muchas omisiones y verdaderamente así sucede; pero consiste en que en el Fuero no sólo se contienen leyes de carácter civil, sino también políticas, administrativas, de procedimiento, penales y aun canónicas, como por ejemplo, las que tratan de los patronatos de Vizcaya; de todas las cua-

les forzosamente ha tenido que prescindir la Comisión, por no caer dentro de su encargo, reducido al derecho civil.

No obstante lo consignado arriba y toda vez que por la forma apaisada que afecta al trabajo del Sr. Vicario no se puede encuadernar con los demás documentos, se propuso lo que sigue:

- 1.º Hacer al Sr. Plaza depositario perpetuo de dicho trabajo, con obligación de exhibirlo á quien deseare conocerlo; y
- 2.º Encargar á dicho Sr. Plaza, que cuando buenamente pudiera y sus obligaciones se lo permitieran, redactase un resumen de las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para prescindir de las observaciones del Sr. Vicario.

El Sr. Plaza, agradeciendo mucho el honor que se le dispensaba, dijo que esto no obstante, no podía aceptar el encargo de anterior referencia, pues la redacción del resumen aludido le llevaría mucho tiempo, dada la extensión que tiene el trabajo del Sr. Vicario; pero no se aceptó la excusa del Sr. Plaza, á quien se le confirió el encargo que arriba se menciona, si bien haciendo constar, que no se le fija tiempo para desempeñarlo, sino que puede tomarse todo el que quiera, por mucho que sea, y redactar el resumen en cuestión cuando buenamente pueda y sus ocupaciones se lo permitan.

Observaciones del Sr. Moreno sobre el Fuero de Ayala.

Entiende el Sr. Moreno que el Fuero expresado debe continuar aplicándose no sólo en los Municipios de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo, y en los pueblos de Mendieta, Rete de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al Municipio de Arciniega, sino también en las antiguas hermandades y actuales Municipios de Urcabustáiz y Arrastaria.

Añade, que no puede dar otras razones legales en apoyo de su opinión, que las expuestas con más competencia y autoridad por el dignisimo Vocal de la Comisión Sr. Plaza, al tratar esta materia en su informe sobre el Fuero de Vizcaya en lo civil, pareciéndole verdaderamente extraño que no haya sido aceptado su criterio por la Comisión, que lo ha tenido tan amplio en otros puntos análogos.

Dice también el Sr. Moreno, que por más que lo ha intentado, no le ha sido posible reunir datos concretos respecto al uso del Fuero de Ayala en las hermandades referidas; pero que por distintas referencias le consta que venía siendo aplicado con anterioridad à la última guerra civil. Alega otras consideraciones, pero lo dicho es lo principal.

Haciéndose cargo de ello, el Sr. Ramírez Olano recordó las manifestaciones que hizo en la sesión 18 al tratar de este mismo punto, en cuya sesión, contestando al Sr. Plaza que preguntó si el Fuero de Ayala se aplicaba ó no en los términos municipales de Arrastaria y Urcabustáiz, hizo constar que los Comisionados de Álavá no habían incluído dichos términos municipales en el art. 1.º de su proyecto, porque de los datos por ellos recogidos resultaba que no había sido aplicado en mencionados términos hacía muchísimo tiempo.

El Sr. Plaza manifestó, que se veía en la necesidad de decir algo, primero para dar las gracias á su distinguido y querido amigo el señor Moreno Goñi, por las laudatorias frases que le dedica en el pliego de observaciones que se había leído, y después para hacer constar, que á su juicio, tanto el Fuero de Ayala con el de Vizcaya, no son fueros municipales, de los cuales decía la ley 1.ª de Toro, que se aplicasen en lo que fueren usados y guardados, sino que su aplicación dependía de su existencia tan sólo, ó sea de la ley en sí misma, y contra la cual no debía invocarse el no uso, sino otra ley que la derogase, según la doctrina del art. 5.º del Código civil, que tiene sus precedentes en las leyes de Partida y que literalmente copiado dice, que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Pues bien, con arreglo á esta doctrina, el Fuero de Vizcaya no necesita para ser aplicado que se pruebe su observancia. Lo que hace falta es demostrar que debe aplicarse, presentando al efecto disposiciones que tengan fuerza ó carácter de ley.

Esto mismo, añadió, debemos decir del Fuero de Ayala, cuya aplicación no depende de que se use ó no, sino de que exista y se haya otorgado legalmente a cierto territorio, circunstancias que no se pueden negar aquí, teniendo en cuenta la confirmación de que fué objeto por parte de los Reyes Católicos, en 30 de Septiembre de 1489.

Se da la casualidad, de que la ley 1.ª de Toro, que es la que exige (para que los fueros municipales se apliquen), que se pruebe que fueron usados y guardados, fué dictada también por los Reyes Católicos, en las Cortes de Toro de 1505, ordenándose por ella que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y pragmáticas por Nos hechas y por los Reyes donde Nos venimos, y los Reyes que de Nos vinieren, se de-

termine por ellas, y cuando no, que se guarden las leyes de los fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los fueros municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares y no fueren contrarias á dichos ordenamientos y pragmáticas.

Así se expresa la ley 1.ª de Toro, y como se ve por su texto, el Fuero de Ayala, que precisamente fué confirmado por D. Fernando y D.ª Isabel, debe ser colocado en el primer grupo, ó sea entre las ordenanzas y pragmáticas hechas por aquéllos, para determinar y fallar los pleitos por sus disposiciones, en primer lugar.

Que así debe ser, se prueba con la última parte de la ley 1.ª de Toro citada, porque si dicho Fuero tuviese el carácter de fuero municipal, no podría aplicarse, porque en tal caso, no sólo fuera preciso acreditar su observancia, sino que sus disposiciones no fueren contrarias á los ordenamientos y pragmáticas, y el Fuero de Ayala lo es, por admitir y sancionar la libertad de testar que aquéllos rechazan.

Con estos antecedentes, lo único que falta, es averiguar si el Fuero de Ayala se otorgó también á los valles de Arrastaria y Urcabustáiz, y reconociendo el Sr. Plaza que respecto de Arrastaria sólo por congeturas podía sostenerse la afirmativa, dijo respecto á Urcabustáiz, que el documento estaba á su juicio terminante, toda vez que en él se hace constar el poder que de dicha tierra de Urcabustáiz habían recibido los firmantes y la obligación que contrajeron de otorgar á la misma todo lo que hicieren; por lo cual, el D. Pedro de Ayala, que otorga el Fuero, juró y prometió y dió su palabra de caballero por sí y sus sucesores, de guardar y mandar guardar á los de las dichas tierras de Ayala y Urcabustáiz, las leyes de Fueros y Partidas y Ordenamientos reales, en todas las causas, pleitos y negocios civiles y criminales, como suso dice y se contiene, cuya frase evidentemente se refiere al otorgamiento que para fallar todos los pleitos se hace á los Comisionados, de las leyes del Fuero real y leyes de Partida y Ordenamientos, en todo y para todo, excepto en cuanto á las herencias y sucesiones de los bienes de cualquier vecino de la dicha tierra, à quienes se faculta para que puedan disponer por testamento, manda ó donación de todos los bienes ó parte de ellos, con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvieren.

Sin negar el Sr. Olano que todo esto fuese cierto dijo, que no se podía dudar de que para saber si el Fuero de Ayala se otorgó ó no á los valles de Arrastaria y Urcabustáiz, era dato importante la observancia del mismo en dichos territorios; es decir, que habían acudido á este extremo, no porque para aplicar el Fuero de Ayala fuese preciso acreditar su observancia, sino para determinar por ésta, la extensión del territorio á que se otorgó.

Le replicó el Sr. Plaza, que á su juicio, la prueba negativa era siempre muy expuesta, pues como todo el mundo sabe, más crédito merecen dos que afirman, que veinte que niegan, no porque los veinte sean de peor fama que los dos, sino porque el que niega afirma su ignorancia y nada más, pues muy bien puede suceder que el hecho negado por los veinte no haya llegado á su noticia; y añadió, que la importancia de esta regla de crítica aumentaba en gran manera con relación al Fuero de Ayala, toda vez que consistiendo éste en la libertad de testar, no podía decirse que dicho Fuero no regía, sólo por la circuntancia de no haber desheredado á sus hijos ningún vecino, pues lo único que con esto se probaba, es que no habían tenido por conveniente ejercitar su derecho.

De todas maneras, dijo, las manifestaciones del Sr. Olano me hacen pensar, que no existe inconveniente alguno en suprimir ó derogar el Fuero de Ayala en los valles de Arrastaria y Urcabustáiz, toda vez que tanto tiempo ha transcurrido sin que se haya presentado un solo caso de aplicación, por lo cual y no queriendo ser nota discordante, no insistía en su criterio particular y se conformaba con el proyecto como también antes se había conformado.

Comunicación foral.

Se había dado con esto por terminada la revisión del articulado, cuando los Sres. Veriztain y Quintana suscitaron la cuestión tan debatida de la comunicación foral, acerca de cuyo punto habían sostenido dichos dos señores conversación particular, en la cual les habían ocurrido dudas, para exponer las cuales preguntaron á la Comisión si tendría inconveniente en escucharles.

Eran las nueve y media de la noche, y no obstante el cansancio que experimentaban algunos señores, atentos todos al mejor desempeño de su cometido, pusiéronse á las órdenes de los Sres. Veriztain y Quintana para oir con mucho gusto sus manifestaciones.

Después de dar gracias por ello en su nombre y en el del Sr. Quintana, el Sr. Veriztain dijo, que deseaba que la Comisión estudiase de nuevo el carácter de la comunicación foral de bienes, de la cual decía el art. 76 que es territorial por esencia, siendo así que en su concepto era ley dotal y por ende de carácter personal.

El Sr. Quintana dijo, que habiéndose declarado en el art. 7.º qué bienes eran raíces, pero sólo para los efectos de dicho artículo, era indispensable declarar ahora qué bienes eran raíces para los efectos del 78, toda vez que con arreglo á este artículo, eran comunicables todos los bienes raíces del Infanzonado, de donde vendría la duda de si las minas sitas en anteiglesia serían comunicables ó no, por cuanto habiendo sido excluídas en el art. 7.º de entre los bienes raíces sólo para los efectos de troncalidad, parecía que conservaban el carácter de inmuebles que les da el Código civil para todos los demás, y por consiguiente para los efectos de la comunicación.

El Sr. Ramírez Olano dijo, que no eran los Sres. Veriztain y Quintana los que debían dar gracias á la Comisión por escucharles, sino que quien debía darlas era la Comisión á ellos, pues realmente sus manifestaciones eran de tal importancia, que hubiera sido un descuido muy grande dejar sin resolver la cuestión planteada por el Sr. Quintana.

El Sr. Plaza dijo, que la cuestión propuesta por dicho Sr. Quintana iba envuelta en cierto modo en la del Sr. Veriztain, pues si la Comisión, modificando su anterior criterio, se resolvía por declarar que la comunicación era ley personal, entrarían en ella todos los bienes del matrimonio, lo mismo raíces que muebles y donde quiera que estuviesen sitos, ó no entraría ninguno, según que hubiese ó no comunicación, por lo cual propuso que se resolviera primero la cuestión iniciada por el señor Veriztain, y así se acordó por unanimidad.

Viniendo al fondo de este asunto dijo el Sr. Salazar, que pues la Comisión había sentado en su proyecto que la comunicación era territorial, procedía ante todo oir las razones que tenía el Sr. Veriztain para impugnar aquel carácter.

Contestó el Sr. Veriztain, que sus razones eran las que tanto por los Sres. Plaza y Quintana, como por él se habían alegado al discutirse este punto en Noviembre último, y que si ahora había indicado la conveniencia de que la Comisión volviese sobre el acuerdo que tomó en aquél entonces, era por las censuras que había oído respecto del particular y por los inconvenientes que en la práctica traería el sistema adoptado.

En cuanto á las censuras, el Sr. Salazar dijo, que bien podían los que impugnaban el proyecto, haber expuesto sus observaciones por es-

crito, como lo habían hecho los Sres. Moreno, Vidásolo y otros, y en cuanto á los inconvenientes de la práctica, que no serán muy grandes, cuando tanto tiempo se había venido observando lo que la Comisión establecía.

Abundó en estas razones el Sr. Bolívar, aduciendo la práctica constante, y dijo, que si con anterioridad al Código civil así se había hecho, así debiera continuar, toda vez que nosotros no debiamos admitir la posibilidad legal de que con el Código se hubiese reformado el Fuero.

Contestó el Sr. Veriztain, que á su juicio, la nueva práctica que según le han dicho se observa ahora, no depende de que el Fuero haya sido reformado por el Código civil, sino del más profundo estudio que hoy se hace de la aplicación de los estatutos.

El Sr. Plaza dijo, que no estaba en este punto concreto, ó sea en el de aplicación de los estatutos, conforme con el Sr. Veriztáin, el cual hacía depender el cambio de criterio observado en los Abogados de Vizcaya, del mayor y más detenido estudio que ahora se hacía de los mismos; porque á juicio del dicente, ese cambio de criterio obedecía al también cambio ó modificación de las reglas que hoy tenemos para la aplicación de aquéllos, pues antes no había excepción alguna en el principio de que los bienes inmuebles se regían por la ley del país en que están sitos, y ahora sí.

En efecto, añadió el Sr. Plaza, antiguamente, ó sea, antes del Código civil, la regla mencionada no tenía excepción de ninguna clase, y de aquí el criterio unánimemente, ó casi unánime, seguido por los Letrados de Vizcaya, de aplicar la comunicación foral á los bienes raíces del Infanzonado, aunque los cónyuges fuesen naturales y vecinos de villa, y en villa hubiesen contraído matrimonio, y vivido constantemente.

Y no sólo se aplicaba la comunicación á estos bienes, sino que había más, y era, que al disponer del caudal, el vecino de villa que tenía raíces en el Infanzonado y fuera de él, hacía muchas veces dos declaraciones de herederos, distintas una de otra, á saber: una con relación á los bienes de infanzón, y otra con relación á los de villa, dándose el caso, muchas veces repetido, de desheredar con arreglo á Fuero á los hijos en los bienes de anteiglesia, aplicando en los de villa el sistema de legítimas de la ley general.

Pidió el Sr. Bolívar permiso al Sr. Plaza para interrumpirle y decir, que era muy cierto lo afirmado por el segundo, y que así se había

hecho siempre, y que él conocía muchos casos, en los cuales un vecino de villa, en un mismo testamento, se sometía á la ley general al disponer de los bienes de villa, y al Fuero cuando disponía de los del Infanzonado.

Continuando el Sr. Plaza dijo, que así efectivamente se había practicado, porque se había aplicado sin excepción la regla del estatuto real, que dice que los inmuebles se rigen por la ley del país en que están sitos; y que si en la actualidad se podía hacer lo mismo, era debido á la reforma de que fué objeto el art. 10 de la primera edición del Código civil, pues con la redacción que la primera vez se le dió, no hubiera podido hacerse.

En efecto, añadió, el art. 10 de la primera edición decía, que los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los inmuebles á las leyes del país en que están sitos.

A ésta, que era la regla general, el artículo en cuestión añadía una excepción referente á sucesiones, que decía:

Sin embargo, las sucesiones legitimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquier naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Así se expresaba sin más aditamentos el art. 10 de la primera edición del Código civil; y tengo muy presente, que alarmado con la reforma por lo que afectaba al Fuero de Vizcaya, consulté con mi distinguido amigo D. Joaquín Moreno Goñi, cuya competencia en derecho foral es bien notoria, preguntándole si opinaba como yo, y caso afirmativo, si juzgaba oportuno que llamásemos la atención de la Diputación sobre la importancia que esto tenía.

Por fortuna, no hubo necesidad de hacerlo así, pues oí que desde Bilbao se escribió à D. Martín Zabala, digno Senador vitalicio, el cual, al presentarse el Código à las Cortes, llamó la atención sobre el particular que nos ocupa, consiguiendo que al art. 10, que por cierto sufrió alguna modificación en sus párrafos 1.° y 2.°, se añadiese el actual párrafo 3.°, que dice así:

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya.

Ya ve la Comisión, que si hoy se aplica en las sucesiones la ley del país en que están sitos, ó sea el estatuto real, á los bienes raíces que los vecinos de villa tengan en el Infanzonado, no es por el principio general de que dichos bienes se rigen por el estatuto mencionado, sino por la adición del párrafo 3.º, sin el cual se habría aplicado en la sucesión de dichos bienes, la ley personal del propietario, de conformidad con el párrafo 2.º

Y esto no lo digo yo sólo, sino que también lo dice el Sr. Alonso Martínez en cierto trabajo publicado por una revista profesional.

Siento no tenerlo á mano, pero recuerdo que en él se dice que el principio tradicional y constante de que los inmuebles se rijan por la ley del territorio en que están sitos, ha sido modificado en la actualidad por las naciones, siguiendo el ejemplo de Alemania, que fué la primera que aplicó à las sucesiones el estatuto personal.

Recuerdo también, que en ese trabajo del Sr. Alonso Martínez se da cuenta de lo que ocurre en Vizcaya à causa de la duplicidad de legislación, y de las observaciones que los representantes en Cortes hicieron en súplica de que se respetara el Fuero, ó sea la ley 15 del título 20, cuya ley, con arreglo al párrafo 2.º del art. 10, hubiese quedado derogada y con ella suprimida la troncalidad en numerosísimos casos; tanto más numerosos, cuanto más común sea el hecho de que los caseríos del Infanzonado pertenezcan, como por lo general pertenecen, á vecinos de las villas.

En consecuencia, tenemos hoy, que fuera del caso concreto de la ley 15 del título 20 del Fuero, en todos los demás, la regla general y principio constante y absoluto de que los bienes inmuebles se rigen por la ley del país en que están sitos, tiene una excepción en la materia de sucesiones.

Viniendo á la comunicación foral, que es de lo que ahora se trata, el Sr. Plaza estuvo conforme con el Sr. Veriztain en el carácter de dotal que aquélla tenía, y añadió, que una vez admitido este carácter, como aquí el Código no había introducido excepción alguna que respetara el carácter territorial (como se había respetado la troncalidad por el párrafo 3.º del art. 10) no había más remedio que aplicar el art. 9.º, según el cual, las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición ó capacidad legal de las personas, obligaban á los españoles, aunque residiesen en el extranjero; cuyo precepto se hacía extensivo por el art. 14, á los actos, bienes y personas de los españoles

en territorios ó provincias de diferente legislación civil; siendo la extensión que en el título preliminar se da al estatuto personal, consecuencia lógica y natural de lo que dispuso la base segunda de la ley que facultó al Gobierno para publicar el Código civil, pues en dicha base se le autorizó para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad, en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente, en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Como la discusión llevaba trazas de prolongarse, y eran ya las once de la noche, el Sr. Galarza suspendió la sesión para continuarla mañana por la mañana á las nueve, levantándose de aquélla la presente acta, que en señal de aprobación firman todos los señores que asistieron.

Aureliano de Galarxa. Bartolomé de Bolívar. Francisco Quintana.

Eliodora Ramirez Olano.

Tomás Salazar. Nicasio de Veriztain. C. de la Plaza. Francisco de Ayala.





Sesión 21.

DÍA 9 DE FEBRERO DE 1900

Acta de la sesión que celebró la Comisión especial de Codificación de Vizcaya el día 9 de Febrero de 1900.

n la villa de Bilbao, siendo las nueve de la mañana del día también 9 de Febrero de 1900, se reunieron en la Casa Palacio de la Excma. Diputación de Vizcaya, notoria en la Plaza Nueva, y su Sala de la Comisión de Gobernación, bajo la presidencia de D. Aureliano de Galarza, todos los señores que actualmente forman la Comisión especial de Codificación, cuyos nombres se omiten, por ser los mismos que asisten á la sesión 20 celebrada ayer por la tarde y constar ya en el acta de su razón.

Continuando la discusión pendiente sobre el carácter personal de la comunicación foral, el Sr. Plaza dijo, que no creía incurrir en incorrección alguna si declaraba, que habiéndose encontrado con don Ignacio Arias, Abogado de gran nota y competencia del Colegio de esta villa, y habiéndole preguntado su opinión, dicho Sr. Arias le había manifestado, que á su juicio, la comunicación no debía resolverse por la ley del país en que los inmuebles estuvieren sitos, sino por la vecindad del marido, como así lo había hecho él en testamentaría practicada recientemente.

Añadió, que al invocar el nombre del Sr. Arias, era para demostrar el cambio de criterio operado en los Letrados de Vizcaya á causa de la extensión dada por el Código civil al estatuto personal, toda vez que dicho Sr. Arias era precisamente, como en su lugar se dice, el Contador que practicó una de las testamentarías que el dicente menciona en la memoria que presentó en la sesión 15; en cuya testamentaría, no obstante ser los cónyuges naturales y vecinos de villa, se había hecho aplicación de la comunicación foral en los bienes raíces del Infanzonado, pero no en los demás.

Por último, y para que la Comisión pudiese formar más acertado juicio de la idea que el Sr. Plaza tenía, dijo también, que se había permitido dar á los artículos 76 y siguientes la redacción que iba á presentar, por si aceptando este criterio, aquélla quería modificar el texto que actualmente tienen.

ARTÍCULO 76

Antes de contraer matrimonio, los futuros cónyuges podrán otorgar las capitulaciones que estimen convenientes sobre el régimen de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 77

A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fuese vizcaíno infanzón en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído éste bajo el régimen de la comunicación total de bienes.

ARTÍCULO 78

Este régimen no se modificará, una vez contraído el matrimonio, por ninguna causa, ni aun en el caso de perder el marido voluntaria ó involuntariamente la naturaleza de vizcaíno infanzón.

ARTÍCULO 79

Por la recíproca, los matrimonios sometidos al Código civil, que por falta de contrato sobre los bienes se encuentren bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.315 de dicho Código, no perderán este régimen para someterse al de la comunicación, aunque después de contraído el matrimonio trasladen los cónyuges ó el marido sólo, su domicilio al Infanzonado de Vizcaya y ganen en él la vecindad de derecho civil y con ella la cualidad de vizcaíno infanzón de que antes carecieran.

ARTÍCULO 80

En virtud de la comunicación foral se hacen comunes á medias entre marido y mujer, en propiedad y posesión, todos los bienes de cualquier procedencia que sean, pertenecientes á cualquiera de los cónyuges y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio, sea cual fuere el país en que estén sitos los raíces.

ARTÍCULO 81

Es consecuencia de la comunicación establecida desde que se contrae el matrimonio, la de que ninguno de los cónyuges podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar parte alguna de los bienes raíces sin otorgamiento del otro cónyuge.

ARTÍCULO 82

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que son bienes raíces todos aquéllos á los cuales califica de inmuebles el art. 334 del Código civil, sin excepción de ninguna clase.

ARTÍCULO 83

La enajenación de los bienes muebles se regulará por el Código civil, teniendo en cuenta la consideración que con arreglo á dicho Código tendrían los bienes en cada caso.

ARTÍCULO 84

Vendida la mitad de los bienes comunicables del marido por deuda ó condena del mismo, éste no podrá tener constante matrimonio parte alguna en la otra mitad correspondiente á la mujer. Lo propio se observará si el matrimonio se disuelve con hijos ó descendientes.

ARTÍCULO 85

La administración de todos los bienes del matrimonio corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

ARTÍCULO 86

Durante el matrimonio no hay bienes gananciales, pues la comunicación de todos ellos se opone á que haya bienes que tengan otro carácter.

artículo 87

A la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos, terminará la comunicación, y entonces se considerarán gananciales los bienes que tengan este carácter con arreglo al Código civil, cuyas disposiciones se aplicarán también para determinar qué bienes deben ser considerados como de la propiedad exclusiva de cada cónyuge. Los gananciales se repartirán por mitad entre el viudo y los herederos del premuerto.

Los demás artículos no sufren variación.

Explicando el texto de la reforma dijo el Sr. Plaza, en cuanto á los artículos 76 y 77, que debía otorgarse á los vizcaínos la facultad que á los demás españoles reconoce el art. 1.315 del Código civil, para otorgar sus capitulaciones antes de celebrar el matrimonio, estipulando en ellas las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente á los bienes presentes y futuros; y que sólo á falta de contrato expreso, debía aplicarse la comunicación, como sólo á falta de contrato entiende el Código contraído el matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

En cuanto al 78 dijo, que estaba basado en la misma regla que el 80 del proyecto, y que su objeto era dar estabilidad al régimen del matrimonio, evitando que el marido pudiera perjudicar á la mujer cambiando de vecindad, para aplicar ó no á su capricho un régimen ú otro.

Lo mismo dijo del 79.

El art. 80 sanciona y reconoce la comunicación de todos los bienes propios de los cónyuges, cualquiera que sea su procedencia, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio, y viene á ser una reproducción de los artículos 77 y 78 del Apéndice, con los cambios consiguientes á la nueva base de que se parte.

El 81 es el del proyecto, suprimiendo la palabra comunicables, que no es necesaria.

El 82 califica de raíces, para los efectos de la venta, todos los que el Código califica de inmuebles, para evitar que el marido pueda vender por si y ante sí bienes que pueden tener mucho valor, como son las minas.

El 83 es el 82 del Apéndice, pero con referencia á los muebles nada más, pues la enajenación de los raíces se regula por el nuevo art. 81.

Los artículos 84 y 85 son el 83 y 84 del proyecto.

El 86 declara que durante el matrimonio no hay bienes gananciales, pues este carácter se opone al de comunicables; y por último, el 87 determina las reglas que han de tenerse presente para la clasificación de bienes, cuando por disolverse el matrimonio sin hijos, cesa la comunicación foral.

Terminó el Sr. Plaza diciendo, que si la Comisión aceptaba su idea, se conseguirían tres ventajas, á saber:

- 1.ª La de dar al vizcaíno infanzón el derecho, que con arreglo al Código civil tienen todos los españoles, de regular su matrimonio como tenga por conveniente.
- 2.ª La de aceptar desde luego las reglas del título preliminar del Código, que se nos aplicarán aunque no queramos, por lo cual opinaba, que lejos de oponernos á esto, para que luego en Madrid siguiendo la contraria hicieran cualquier cosa, lo que debiéramos hacer era, aceptar una ley que de hecho y de derecho estaba rigiendo ya, y acomodar nosotros mismos el Fuero, ó sea la comunicación foral, á esos preceptos.
- 3.ª La importantisima ventaja de dar unidad à las testamentarías, evitando la duplicidad de criterios que con arreglo al proyecto habrá que emplear en ellas.

El Sr. Bolívar se opuso terminantemente á todo lo que precede diciendo, que si algunos Abogados habían cambiado de opinión, otros seguían las prácticas antiguas y consideraban comunicables los raíces del Infanzonado, aunque los propietarios fuesen vecinos de villa y hubiesen vivido constantemente en ella.

Reconozco, añadió, que una ventaja muy grande reportaría el hecho de no aplicar más que una sola ley á las testamentarías; pero por ese camino iriamos á parar á la derogación de las leyes forales, pues no puede negarse que en la práctica, la existencia de dos legislaciones es en muchos casos un inconveniente y una dificultad.

El Sr. Veriztain defendió la proposición del Sr. Plaza con tanto más entusiasmo, dijo, cuanto que fué él quien en la última sesión provocó el debate sobre este punto, y que si así lo hizo fué por hallarse plenamente convencido, de que hoy por hoy ese era el derecho vigente, según más por menor y con abundancia de datos había expuesto y demostrado dicho Sr. Plaza, en el discurso que pronunció al final de la sesión precedente, con cuyo discurso estaba en un todo conforme.

El Sr. Ramírez Olano apoyó lo dicho por el Sr. Bolívar; pero añadió, que si su opinión guardaba conformidad con la de este último señor, le parecía muy acertada la idea de consignar en acta el nuevo articulado, ó sea, el que desarrollando su pensamiento había redactado el Sr. Plaza, alegando para ello la consideración de que fuera posible, que atentos en Madrid á lo que dice el título preliminar del Codigo, no aceptasen el carácter de territorial que en el Apéndice se da á la comunicación, y en su consecuencia reformasen en este particular el articulado aprobado por la Comisión, en previsión de lo cual debía hacerse constar el nuevo.

Todavía se prolongó por algún tiempo la discusión, y por último se acordó por mayoría sostener el carácter de territorial que se ha dado á la comunicación foral de bienes, y por unanimidad, que constase en acta la nueva redacción dada por el Sr. Plaza á los artículos 76 y siguientes hasta el 87 ambos inclusive.

Qué bienes son raíces para los efectos de la comunicación foral.

Resuelta la cuestión precedente, recordó el Sr. Quintana sus indicaciones acerca de qué bienes debían ser considerados como raíces para los efectos de la comunicación foral, y el Sr. Salazar propuso que fuesen los señalados en el art. 7.º, con cuya indicación mostró su conformidad el Sr. Bolívar; pero el Sr. Plaza dijo, que le ocurría una dificultad, y era la siguiente:

Supongamos un matrimonio, al cual la mujer no aporta nada y el marido (vizcaino infanzón) lleva quinientos en muebles propiamente dichos y otros quinientos en raíces sitos en villa.

Supongamos también que el matrimonio se disuelve con hijos por muerte del marido y que quedan contra el caudal deudas no hipotecarias por quinientos.

Pues bien, en este caso, de qué bienes se pagarán las deudas?

La cuestión es de suma importancia, porque en el caso propuesto, como sólo se comunican los muebles, si estos se aplican al pago de aquéllas, la comunicación resultará ilusoria, y al contrario, surtirá todos sus efectos si las deudas se pagan con los raíces de villa.

De otro modo. Las deudas pesarán integramente sobre los hijos si se pagan con los bienes raíces de villa (que no son comunicables según el proyecto, por lo cual ningún derecho se da en ellos á la mujer), y anularán los derechos de ésta si se pagan de lo mueble, que es lo único que se comunica, dificultad que no existiría si la comunicación fuese personal y por ende extensiva á todos los bienes del matrimonio, pues entonces, que se paguen las deudas con los muebles, que se paguen con los raíces, siempre quedarán quinientos en bienes comunicables.

El Sr. Bolívar dijo, que el caso propuesto no sería frecuente en la práctica, pues no son muchos los vizcaínos del Infanzonado que tienen raíces en villa, siendo lo opuesto lo que se da de ordinario.

Reconoció el Sr. Plaza, que efectivamente, lo más común es que los vecinos de villa posean bienes en el Infanzonado, en cuyo caso no habrá dificultad, toda vez que las deudas, de lo mueble y no de la raíz troncal deberán pagarse, según el art. 53; pero aunque no con frecuencia, no podía negarse la posibilidad de que la cuestión se presentara alguna vez.

Confirmando esta posibilidad, el Sr. Quintana dijo, que en la actualidad tenía él pendiente de despacho una contaduría, en la que se daba esa dificultad, por lo cual era de necesidad absoluta que la Comisión fijara las reglas que en tal caso se debían aplicar.

Se hicieron varias indicaciones à este propósito, pero ninguna se aceptó por encontrar inconvenientes en todas ellas, y por último, à propuesta del Sr. Bolívar, se acordó no decir nada acerca de este punto, dejando al prudente arbitrio de los contadores la resolución de las dificultades que ocurrieren en cada caso, que es lo que se hacía hoy.

El Sr. Salazar dijo, que aunque el art. 78 estaba claro, no estaría de más añadir al final la cláusula siguiente: sea cual fuere la naturaleza del propietario ó su vecindad.

Así se acordó, y en su virtud, quedó redactado de la manera siguiente:

Son bienes comunicables todos los raíces sitos en el Infanzonado ó tierra llana, de cualquiera procedencia que sean, pertenecientes á cualquiera de los cónyuges y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio, sea cual fuere la naturaleza del propietario ó su vecindad.

Para los efectos de este artículo se considerarán bienes raíces los señalados en el art. 7.º

ARTÍCULO 87

Sobre otra dificultad llamó la atención el Sr. Quintana, y fué sobre la necesidad de declarar qué bienes eran gananciales para los efectos del art. 87.

Trata dicho artículo del caso de disolverse sin hijos el matrimonio, y dice, que entonces cesará la comunicación, y que los bienes que no sean gananciales, volverán al cónyuge propietario de ellos ó sus herederos.

Los gananciales, añade, se repartirán con arreglo al Código civil. Ahora bien, decía el Sr. Quintana, como al definir los gananciales en el art. 85 se dice que serán todos los que merezcan esa consideración con arreglo al Código, siempre que no sean comunicables; siendo comunicables los raíces del Infanzonado, en todo caso, había que declarar ahora, que á pesar de esto, suelto el matrimonio sin hijos, los raíces que durante él se habían comunicado, tomaban la consideración de gananciales cuando con arreglo al Código debian serlo.

El Sr. Plaza le dijo, que la aclaración no hacía falta, pues en el artículo que nos ocupa se hacía constar, que disuelto sin hijos el matrimonio, cesaba la comunicación, con lo cual se daba desde luego á entender, que todos los bienes perdían el carácter de comunicables que hasta entonces hubieren tenido, para tomar el de propios de cada cón-

yuge ó gananciales, que con arreglo al Código les correspondiera; no obstante lo cual, añadió, que no se oponía ni mucho menos á que se aclarase el concepto, y así se acordó, añadiéndose á este artículo el párrafo siguiente:

Para los efectos de este artículo serán gananciales todos los bienes que lo sean por el Código civil, sin excepción alguna.

Acuerdo.

Se dió con esto por terminada la revisión del articulado, y se acordó sacar copia literal de los artículos reformados y remitirsela al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en pliego firmado por todos los señores de la Comisión.

Otro acuerdo.

El Sr. Plaza dijo, que hablándole de estas sesiones, D. Fermín Herrán, Director de la Biblioteca Vascongada, le había manifestado deseos de publicar las actas en uno ó más tomos de la Biblioteca mencionada, dentro de cuyo plan encajaban perfectamente, por lo cual se permitía traer este asunto á la Comisión, á fin de que ésta resolviere lo más acertado.

Se trató del particular y se indicó que además de la Biblioteca que dirige el señor Herrán, pudiera haber el día de mañana otras empresas ó personas particulares que también desearan publicar las actas; y en su vista, y deseando la Comisión dar con la mayor publicidad posible de sus trabajos, la satisfación más grande que pudieran desear los pueblos á quienes el proyecto afecta, por unanimidad acordo declarar, que por parte de ella, no sólo no había inconveniente alguno en que las actas y documentos anejos á las mismas se publicaren por la Biblioteca Vascongada que dirige D. Fermín Herrán, sino que tampoco lo había en que además se imprimieran también por otras entidades y personas particulares que lo pretendieran, pues su deseo era dar al país con la publicidad, la mayor satisfacción que pudiera ofrecerle; pero que habiéndose acordado en la sesión 18 entregar el tomo que se haga á la Excma. Diputación y suplicarle que lo imprimiera, parecía poco delicado dar ahora permiso á otras entidades para que lo hicieran; en atención á lo cual, se acordó también por unanimidad, autorizar á la Excelentísima Corporación citada, para que sea ella la que en cada caso particular conceda ó deniegue, según creyera conveniente, el permiso que se le pidiere para publicar las actas y los documentos que contenga el tomo que se reforme.

Y se levantó la sesión, de la cual se extiende la presente, que en señal de aprobación firman todos los señores que asistieron.

Aureliano de Galarza.

Tomás Salazar.

Nicasio de Verixtain. Francisco de Ayala.

Eliodoro Ramirez Olano.

Bartolomé de Bolivar.

Francisco Quintana.

C. de la Plaza.



ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO

QUE RESULTAN MODIFICADOS

POR LOS ACUERDOS TOMADOS

POR LA COMISIÓN

EN LAS SESIONES 19, 20 Y 21

ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO

que resultan modificados por los acuerdos tomados por la Comisión en las sesiones 19, 20 y 21.

ARTÍCULO 7.º

Queda redactado así:

La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación à un bien raíz sito en el Infanzonado.

Se consideran bienes raices para los efectos de este artículo:

- 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridos al suelo.
- 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un bien que esté comprendido en el número anterior.
- 3.º Todo lo que esté unido à un bien de los del núm. 1.º de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.
- 4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño de las heredades ó edificios, en forma tal que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- 5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria o explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma.
- 6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- 7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

La institución de heredero ó sucesor en todos los bienes troncales ó parte de ellos, podrá hacerse por testamento, manda, legado ó donación mortis causa.

También podrá hacerse el nombramiento de sucesor tronquero en escritura de dote ó capitulaciones matrimoniales, ó por donación intervivos.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga, se observarán las formalidades ó requisitos extrínsecos, que para su validez respectiva exija la ley general, con relación à cada uno de aquéllos en particular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para el testamento ológrafo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también á la sucesión de los bienes no troncales.

ARTÍCULO 20

Tanto el heredero como el legatario nombrados en el testamento conjunto de sus padres ó ascendientes, harán suyos los bienes á que el testamento se refiera, desde el momento de fallecer uno de los otorgantes, si el fallecimiento ocurriese dentro del año y día que se expresa en el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

El testador que no quisiere hacer por sí la designación de heredero, podrá delegar en uno ó varios comisarios esta facultad y todas las demás relativas á sus bienes.

ARTÍCULO 31

Si todos los presuntos herederos fuesen mayores de edad al fallecimiento del causante de la herencia, el comisario ó comisarios deberán desempeñar su cometido en un solo acto, otorgado dentro del año y día del fallecimiento del causante.

Si los herederos presuntos ó alguno de ellos fuesen menores de edad, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que dure la menor edad del más joven, y año y día más.

ARTÍCULO 33

En el caso del artículo anterior, el comisario ó comisarios podrán usar del poder testatorio en uno ó varios actos, á medida que los presuntos herederos se vayan casando ó adquieran la mayor edad, ó cuando tengan por conveniente; pero si llega el caso de que todos los herederos presuntos cumplan la mayor edad sin que el comisario haya empezado á usar del poder, se aplicará lo previsto para cuando todos son mayores de edad al fallecimiento del causante, contándose el plazo de año y día desde el siguiente al en que cumpla la mayor edad el más joven de todos los presuntos herederos.

ARTÍCULO 49

Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que hace la apartación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si además les diere ó dejare, así en vida como por causa de muerte, otros bienes troncales ó no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución ó gravamen que se impusiere sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución ó gravamen no estén prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 74

Cuando se dona un caserío con todos sus pertenecidos, se entenderán incluídos en la donación, no sólo las heredades y montes, sino también el mobiliario y los animales y aperos de labranza, siempre que por otro lado no se hubiere dispuesto de ellos.

Son bienes comunicables todos los raíces sitos en el Infanzonado ó tierra llana, de cualquiera procedencia que sean, pertenecientes á cualquiera de los cónyuges y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio, sea cual fuere la naturaleza del propietario ó su vecindad.

Para los efectos de este artículo se considerarán bienes raíces los señalados en el art. $7.^{\circ}$

ARTÍCULO 87

A la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos, terminará la comunicación, y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos ó sus herederos. Los gananciales se repartirán con arreglo al Código civil.

Para los efectos de este artículo, serán gananciales todos los bienes que lo sean por el Código civil, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 89

Si el cónyuge viudo hubiese traído dote ó aportación, el plazo de año y día señalado en el artículo anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote ó aportación que hubiere llevado el primero.

Este beneficio concedido al viudo ó viuda que va con dote ó aportación al caserío del cónyuge premuerto, se entiende sin perjuicio del derecho que aquéllos tienen para reclamar su dote ó aportación en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

ARTÍCULO 94

Si el cónyuge premuerto hubiere dejado el nombramiento de heredero al comisario de que se habló en el título 5.º, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes permanezcan en tal estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia, y como tal tendrá la facultad de administrar todo el caudal; pero no podrá vender, sin autorización judicial, los bienes cuya enajenación deba someterse á expresado requisito, con arreglo á lo que determina la ley general.

ARTÍCULO 100

En virtud de lo que se determina en el artículo anterior, si el matrimonio se disuelve con hijos y el cónyuge viudo contrajere segundo ó ulterior matrimonio, los hijos que tuviere de dicho segundo ó ulterior matrimonio, no tendrán participación alguna en los bienes de que se trata, los cuales serán todos para los hijos y descendientes del primer matrimonio que fuesen instituídos herederos ó nombrados sucesores á título singular.

ARTÍCULO 101

Si durante el segundo ó tercer matrimonio, el cónyuge viudo del primero hiciere algunos edificios, plantíos ó mejoras en los bienes dotados para éste, la propiedad de dichos edificios, plantíos y mejoras será también para los hijos y descendientes del primer matrimonio ó el que de ellos sea elegido heredero ó sucesor, con la condición de pagar la mitad del importe de los edificios, plantíos y mejoras al otro cónyuge ó á sus herederos, dentro del plazo de año y día, contados desde el siguiente al en que se les ponga en posesión de los edificios, plantíos ó mejoras.

ARTÍCULO 130

La acción del donante para anular la donación de bienes raíces por haber incurrido el donatario en causa de desheredación, prescribe al año y día, contados desde el siguiente al en que se cometió el hecho que diere lugar a la anulación.

Bilbao, á 26 de Febrero de 1900.

6. Delas Pesera



ÍNDICE

	Páginas
Escrito á la Exema. Diputación de Vizcaya	5
Acuerdo de la Comisión Provincial	
Sesión I.ª—Acta de la sesión I.ª: Real decreto de constitución. —Nombra-	
miento de señores Vocales.—Discurso del Sr. Presidente.—Nombramiento de Secretario.—Provincia de Álava.—Carta del Sr. Plaza al Excelen-	3
tísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia. — Acuerdo. — Orden de discusión	9
Sesión 2. Acra: Asistencia. Discurso del Sr. Presidente. Orden de dis-	
cusión.—Provincia de Álava.—Nombramiento de Vicepresidente	17
Sesión 3.ª—Acra: Asistencia.—Despacho ordinario.—Orden del día.—Títu-	
lo 12. De las prescripciones.—Título 17. De las vendidas	21
Sesión 4.ª—Acta: Asistencia.—Despacho ordinario.—Ley 1.ª del título 17.	
-Proyecto de acuerdo Ley 2.ª del título 17	25
Sesión 5.ª—Acta: Asistencia.—Despacho ordinario.—Ley 3.ª del título 17.	
-Ley 4.*-Ley 5.*-Ley 6.*-Ley 7.*-Ley 8.*-Ley 9.*-Título 18.	
De los troques y cambios.—Leyes 1. y 2 Título 19. De los empeños.	
-Ley 1.*-Ley 2.*-Ley 3.*-Título 20	
Sesión 6.ª – Acra: Asistencia. –Ley 1.ª del título 20. – Qué institución sea la	N/10000000
comunicación foral	. 39
Sesión 7.ª—Acra: Asistencia.—Sigue la discusión anterior.—Ley 2.ª—Ley	
3.*-Ley 4.*	45
Sesion 8. Acra: Asistencia Ley 4. del título 20 Ley 5	
Diligencia de suspensión de sesiones	52
Sesión 9.º—Acra: Asistencia.—Despacho ordinario.—Orden del día.—Ley	
6. del título 20 Ley 7 Ley 8 Ley 9 Ley 10 Ley 11 Ley	
12.—Ley 13.—Ley 14	53
Sesión IO. — Acra: Asistencia. — Ley 15 del título 20. — Ley 16. — Leyes 17 y	
18.—Ley 19Título 21. De los testamentos y mandas y ab intestatos.—	
Ley 1.*-Ley 2.*-Ley 3.*-Ley 4.*-Ley 5.*-Ley 6.*	
Sesión II.—Acra: Asistencia.—Ley 7.ª del título 21.—Ley 8.ª. ·Ley 9.ª—	
Lev 10	65

De las prescripciones.—Disposiciones finales.—Disposiciones transitorias.

—Voto de gracias.—Provincia de Álava.—Artículo 1.º—Artículo 2.º—

Artícuyo 3.º—Otros asuntos.—Acuerdos varios.—D. Manuel de Lecanda.

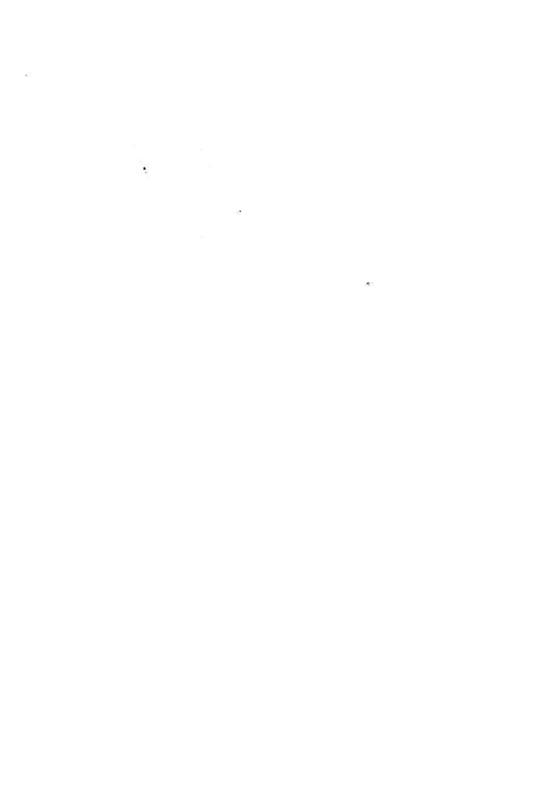
Apendice del Código civil que comprende las disposiciones aplicables en	
Vizcaya y en AlavaProyecto redactado por D. Carlos de la Plaza y	
Salazar, del I. Colegio de Abogados de Bilbao, en vista de los acuerdos	
tomados por la Comisión especial de Codificación de Vizcaya	187
Real orden de prórroga	223
Acuerdos varios	225
Sesión 19.—Acta: Asistencia. — Fallecimiento del Sr. Lecanda	227
Sesión 20.—Acra: Asistencia.—Manifestaciones del Sr. Quintana.—Orden	
del día.—Pliegos de observaciones Observaciones del Sr. Vidásolo	
Orden de la discusión Observaciones de D. Juan de Ajuria Bienes raí-	
ces.—Artículo 7.º—Observaciones de D. Pascual Sierra.—Observaciones	
de D. José Ortiz de VidásoloUna observación del Sr. Plaza Siguen	
las observaciones del Sr. Vidásolo.—Una observación del Sr. Quintana.	
-Siguen las observaciones del Sr. VidásoloObservaciones del Sr. Vi-	
carioObservaciones del Sr. Moreno sobre el Fuero de AyalaComu-	
nicación foral	231
Sesión 21 Acta: Asistencia Continúa la discusión pendiente sobre la co-	
municación foral Qué bienes son raíces para los efectos de la comuni-	
cación foral.—Artículo 78.—Artículo 87.—Acuerdo.—Otro acuerdo	257
Artículos del proyecto que resultan modificados por los acuerdos tomados por la Comisión en las sesiones 19, 20 y 21.	



















AVD · ZEA